



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS II3282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXXII A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 300

Toluca de Lerdo, Méx., martes 10 de octubre del 2006
No. 72

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

ACUERDO No. 349.- Dictamen de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto relativo a la Resolución de la Contraloría Interna dictada en el expediente número IEEM/QC/027/05.

SUMARIO:

ACUERDO No. 350.- Dictamen de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto relativo a la Resolución de la Contraloría Interna dictada en el expediente número IEEM/QC/024/05.

"2006. AÑO DEL PRESIDENTE DE MEXICO, BENITO PABLO JUAREZ GARCIA"

SECCION TERCERA

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria especial del día seis de octubre de dos mil seis, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDD N° 349

Dictamen de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto relativo a la Resolución de la Contraloría Interna dictada en el expediente número IEEM/QC/027/05.

CONSIDERANDO

- I.- Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 351, determina que al Instituto Electoral contará con una Unidad Administrativa de Control y Vigilancia denominada Contraloría Interna, la cual gozará de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, quedando supeditada al Consejo General.
- II.- Que el ordenamiento legal invocado, en su artículo 351 fracción IX, establece como una de las atribuciones de la Contraloría Interna la de recibir, investigar y elaborar los proyectos de resolución que en su caso aprobará el Consejo General, respecto de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los integrantes de la Junta General, los integrantes de las Juntas Distritales y Municipales, así como de los Consejeros Distritales y Consejeros Municipales, los Capacitadores, los Subdirectores, los Jefes de Departamento y el personal de apoyo, así como otros funcionarios electorales del Instituto en los términos de la Normatividad que para tal efecto establezca el Consejo General a propuesta de la Comisión de Vigilancia.
- III.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día diecinueve de mayo del año dos mil, mediante Acuerdo N° 55 publicado en la Gaceta del Gobierno el día veintidós del mismo mes y año, aprobó la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, misma que establece en su artículo 1 que tiene por objeto regular los deberes y obligaciones, las faltas u omisiones a la responsabilidad, los procedimientos y sanciones a que están sujetos los Servidores del Instituto Electoral del Estado de México.
- IV.- Que el Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada el día treinta y uno de agosto del año dos mil cuatro, mediante acuerdo N° 44, aprobó el instrumento legal denominado Objeto, Atribuciones y Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, otorgando a dicha Comisión en sus artículos 1 y 2 fracción V, el objeto y atribuciones de ésta, consistentes en:

Artículo 1.- La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, tendrá como objeto auxiliar al Consejo General en sus actividades de

vigilancia, conocimiento, revisión, evaluación y formulación de recomendaciones para que las Actividades Administrativas y Financieras de Instituto se apeguen a la legalidad, dando seguimiento oportuno a las actividades que desarrolla la Contraloría Interna del propio Instituto.

Artículo 2.- La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, tendrá las atribuciones siguientes:

Fracción V.- Emitir Proyectos de Resolución ó Dictamen en los asuntos que le encomiende el Consejo General, y en las Resoluciones de la Contraloría Interna, sobre Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de Servidores Electorales.

- V.- Que el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día veintiséis de agosto del año dos mil cinco, mediante su Acuerdo N° 115, publicado en la Gaceta del Gobierno el día veintinueve del mismo mes y año, integró la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México.
- VI.- Que en fecha diez de junio de dos mil cinco, el C. Rubén Islas Ramos, representante de la entonces Coalición "Unidos para Ganar", presentó una queja en contra de diversos servidores electorales que participaron en el procedimiento administrativo que culminó con la aprobación del Acuerdo 50 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha quince de abril de ese mismo año.
- VII.- Que en fecha catorce de noviembre del año dos mil cinco, la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México radicó bajo el número de expediente número IEEM/QCI/027/05 la queja referida en el Considerando anterior, ordenando la apertura de un período indagatorio previo.
- VIII.- Que mediante acuerdo del siete de noviembre de dos mil cinco, la Unidad de Contraloría Interna determinó que de los elementos que se allegó durante al período indagatorio previo, se reunieron los suficientes, para acreditar la presunta responsabilidad administrativa de los servidores electorales SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA, ROBERTO YURI BACA BARRUETA, LUIS REYNA GUTIÉRREZ, DAVID MEDINA ESPINOSA, MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMACONA y NORMA ESPINOSA LUNA, ordenando su citación para el desahogo de su garantía de audiencia.
- IX.- Que la Contraloría Interna del Instituto, mediante oficios citatorios de fechas quince de diciembre de dos mil cinco, dirigido a los CC. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA, ROBERTO YURI BACA BARRUETA y LUIS REYNA GUTIÉRREZ; y dieciséis del mismo mes y año al C. DAVID MEDINA ESPINOSA, se les hizo de su conocimiento las irregularidades administrativas que se les atribuyeron, citándolos por medio de los mismos a la garantía de audiencia constitucional.
- X.- Que la Contraloría Interna sustanció debidamente el procedimiento administrativo respectivo, al quedar acreditado que se recibió, además de la comparecencia a su garantía de audiencia de los CC. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA, ROBERTO YURI BACA BARRUETA, LUIS REYNA GUTIÉRREZ, DAVID MEDINA ESPINOSA, MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMACONA y NORMA ESPINOSA LUNA, los medios de prueba y expresión de alegatos de su parte, dictando al proyecto de resolución correspondiente.
- XI.- Que la resolución mencionada en el Considerando que antecede, fue remitida para su análisis a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México.
- XII.- Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto, estudió y analizó el proyecto de resolución de referencia, en su sesión ordinaria del día seis de octubre de dos mil seis, elaboró el dictamen correspondiente, acordando confirmar la resolución dictada por la Contraloría Interna y remitir dicho dictamen al Consejo General para su aprobación definitiva.
- XIII.- Que en el Resultado 6 del dictamen de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto mencionado en el Considerando anterior, la referida Comisión se contienen los resolutive que adoptó en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Que por lo que toca a los cc. **JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ** y **NORMA ESPINOSA LUNA**, las presuntas responsabilidades que les fueron imputadas a cada uno de ellos, quedaron desvirtuadas durante la instrucción del procedimiento administrativo, en términos de lo expuesto en el considerando V de este proyecto de resolución, por lo que no se les encontró administrativamente responsables de las mismas.

SEGUNDO.- Que por lo que toca a los cc. **SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA**, **ROBERTO YURI BACA BARRUETA**; **LUIS REYNA GUTIÉRREZ**, **DAVID MEDINA ESPINOSA** y **MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMACONA**, las presuntas responsabilidades que les fueron imputadas a cada uno de ellos, quedaron probadas durante la instrucción del procedimiento

administrativo, en términos de lo expuesto en el considerando VI de este proyecto de resolución, por lo que a ellos, si se les encontró administrativamente responsables de las mismas.

TERCERO.-

Que previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación de la misma para que le imponga a cada uno de los sujetos responsables, las sanciones administrativas siguientes:

- a) Al c. **SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA**, la sanción administrativa consistente en inhabilitación temporal equivalente a un año para desempeñar empleo, cargo o comisión al interior del Instituto Electoral del Estado de México.
- b) Al c. **ROBERTO YURI BACA BARRUETA**, la sanción administrativa consistente en la destitución del empleo, cargo o comisión que actualmente desarrolla en el Instituto Electoral del Estado de México.
- c) Al c. **LUIS REYNA GUTIÉRREZ**, la sanción administrativa consistente en la destitución del empleo, cargo o comisión que actualmente desarrolla en el Instituto Electoral del Estado de México.
- d) Al c. **DAVID MEDINA ESPINOSA**, la sanción administrativa consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión del servidor electoral por el periodo de sesenta días naturales.
- e) Al c. **MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMACONA**, la sanción administrativa consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión del servidor electoral por el periodo de treinta días naturales.

CUARTO.-

Que el Consejo General instruye al Director General del Instituto Electoral del Estado de México y al titular de la Unidad de Contraloría Interna, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones se notifiquen y ejecuten las sanciones impuestas.

QUINTO.-

Que se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que con fundamento en el artículo 15 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México se deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de cada uno de los sujetos que son sancionados.

SEXTO.-

Que se inscriba la resolución en el registro de servidores electorales sancionados que lleva la Contraloría Interna de este Instituto.

SÉPTIMO.-

Que se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/QC/027/05, como asunto total y definitivamente concluido."

- XIV.- Que mediante oficio número IEEM/CVAAF/083/2006, de fecha cinco de octubre del año en curso, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto, se remitió el proyecto de resolución de dicha Comisión así como el dictamen de la Contraloría Interna e la Secretaría General, solicitando su incorporación al orden del día de la próxima sesión del Consejo General para, en su caso, su aprobación definitiva.
- XV.- Que del dictamen aprobado por la Comisión de Vigilancia que se presenta, se desprende que el proyecto de resolución emitido por la Unidad de Contraloría Interna de este organismo electoral se apega estrictamente a las normas jurídicas que regulan los procedimientos administrativos y valoran adecuadamente las pruebas ofrecidas, sin embargo, este Órgano Superior de Dirección estima que por cuanto hace a las sanciones propuestas para ser aplicadas a los CC. ROBERTO YURI BACA BARRUETA y LUIS REYNA GUTIÉRREZ consistente en la destitución del empleo, cargo o comisión que actualmente desarrollan en el Instituto Electoral del Estado de México, deben ser modificadas y en su lugar, imponerles una sanción consistente en una suspensión por el periodo de cuarenta y cinco días naturales, teniendo como motivo de estas la misma que vertió la Contraloría Interna en el proyecto de resolución ya aludido.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprueba tanto el dictamen presentado por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto así como el proyecto de resolución emitido por la Contraloría Interna en el expediente

Administrativo de Responsabilidad IEEM/QCI/014/05, con las modificaciones precisadas en el Considerando XV de este Acuerdo y los convierte en definitivos, mismos que se adjuntan formando parte del mismo.

- SEGUNDO.-** En consecuencia, se aprueba y se impone a cada uno de los sujetos responsables, las sanciones administrativas siguientes:
- a) Al C. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA, la sanción administrativa consistente en Inhabilitación temporal equivalente a un año para desempeñar empleo, cargo o comisión al interior del Instituto Electoral del Estado de México.
 - b) Al C. ROBERTO YURI BACA BARRUETA, la sanción administrativa consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión que actualmente desarrolla en el Instituto Electoral del Estado de México por el periodo de cuarenta y cinco días naturales.
 - c) Al C. LUIS REYNA GUTIÉRREZ, la sanción administrativa consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión que actualmente desarrolla en el Instituto Electoral del Estado de México por un periodo de cuarenta y cinco días naturales.
 - d) Al C. DAVID MEDINA ESPINDSA, la sanción administrativa consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión del servidor electoral por el periodo de sesenta días naturales.
 - e) Al C. MARIO ALEJANDRO DTERO ZAMACONA, la sanción administrativa consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión del servidor electoral por el periodo de treinta días naturales.
- TERCERO.-** Se instruye a la Dirección General y a la Contraloría Interna para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, se notifiquen y ejecuten las sanciones impuestas; informando en su oportunidad, al Consejo General de su cumplimiento.
- CUARTO.-** Ramifícase copia certificada de las resoluciones aprobadas al Director de Administración, a efecto de que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, se deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de cada uno de los sujetos sancionados.
- QUINTO.-** Inscríbase la resolución respectiva en el registro de servidores electorales sancionados que lleva la Contraloría Interna del Instituto.
- SEXTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/QCI/027/05, como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIO

- ÚNICO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Toluca de Lerdo, México, a seis de octubre del dos mil seis.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RÚBRICA)**

SECRETARIO SUSTITUTO DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS
(RÚBRICA)**



Unidad de **Contraloría Interna**

creciendo con tu confianza

**COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES
ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS**

La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 351, fracción XIV, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México; artículo 2, fracción V, del Objeto, Atribuciones y Lineamientos de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto que a la letra dice: "Emitir proyectos de resolución o Dictamen, en los asuntos que le encomiende el Consejo General, y en las Resoluciones de la Contraloría Interna, sobre Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de Servidores Electorales" y por lo establecido en el artículo 37 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, el cual señala que: "...las resoluciones de la Contraloría, cualquiera que sea su origen y naturaleza, deberán ser remitidas... a la Comisión de Vigilancia para su estudio y dictamen correspondiente, quien la enviará al Consejo General...", y,

RESULTANDO

1. Que el día catorce de noviembre de dos mil cinco, se radicó el presente asunto bajo el número de expediente IEEM/QCV/027/05, ante la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, con motivo del procedimiento instaurado en contra de los cc. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA, ROBERTO YURI BACA BARRUETA; LUIS REYNA GUTIÉRREZ, DAVID MEDINA ESPINOSA, MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMAONA, y NORMA ESPINOSA LUNA, por diferentes actos acontecidos en el procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005, mismo que culminó con la aprobación del Acuerdo 50 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha quince de abril del dos mil cinco.
2. Agotado el período indagatorio previo que establece el artículo 30 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, la Contraloría Interna estimó la existencia de elementos suficientes para presumir la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye a los cc. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA, ROBERTO YURI BACA BARRUETA; LUIS REYNA GUTIÉRREZ, DAVID MEDINA ESPINOSA, MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMAONA, y NORMA ESPINOSA LUNA, quienes participaron como integrantes del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, en el desahogo del procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005, por lo que determinó instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente.
3. Que mediante Acuerdo del veintinueve de diciembre de dos mil cinco, esta autoridad instructora determinó que, derivado del oficio SECG-IEDF/1880/05 del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, licenciado Adolfo Riva Palacio Neri a que se refiere el numeral inmediato anterior, así como de otras documentales que se habían integrado al expediente, había nuevos elementos para identificar probables responsabilidades administrativas atribuibles al c. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ y para ampliar las presuntas responsabilidades administrativas originalmente atribuidas al c. DAVID MEDINA ESPINOSA, por lo que en el mismo Acuerdo se ordenó, citar al primero al desahogo de su garantía de audiencia, y por lo que toca al segundo, diferir la fecha que le había sido señalada para su garantía de audiencia, notificarle la nueva presunta responsabilidad administrativa que se le imputaba y señalarle una nueva fecha para el desahogo de su garantía de audiencia, a fin de que pudiera preparar de manera conjunta la totalidad de las imputaciones que se le hicieron.
4. Que mediante Acuerdo del treinta de marzo de dos mil seis, la Unidad de Contraloría Interna como autoridad substanciadora, determinó procedente iniciar procedimiento administrativo al c. ISABEL TEODOMIRO MONTOYA ARCE, toda vez que al verificar el estado de los autos se observaron diversas imputaciones, sobre presuntas irregularidades, que hicieron los cc. David Medina Espinosa, Sergio Federico Gudíño Valencia y Mario Alejandro Otero Zamacona, durante el desahogo de sus respectivas garantías de audiencia, en contra de los Consejeros Electorales que aprobaron el Acuerdo 50 del Consejo General; el veinticinco de agosto de dos mil seis, emitió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el Acuerdo 325 en el que acordó, que por lo que hacía a las conductas de los ex consejeros electorales y a los hechos que se imputaron expresamente se desglosará el expediente respectivo, y se le hiciera llegar copia certificada a la Legislatura del Estado para los efectos procedentes.
5. Previa la substanciación del procedimiento, en sus diferentes etapas procesales, a saber, instauración, citación, garantía de audiencia, ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; la Contraloría Interna realizó

la valoración de los documentos, constancias procesales y declaraciones respectivas, que obran en los autos del expediente citado, en términos de ley, realizando el análisis de las facultades sancionadoras respecto de los cc. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA, ROBERTO YURI BACA BARRUETA, LUIS REYNA GUTIÉRREZ, DAVID MEDINA ESPINOSA, MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMACONA, NORMA ESPINOSA LUNA y JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ, quienes al momento de los hechos que se les atribuyeron eran servidores electorales al servicio del Instituto Electoral del Estado de México, llegando a pronunciar el proyecto de resolución en el que se resuelve, respecto de su situación jurídica.

6. El proyecto de resolución a que se refiere el resultando anterior, se sometió a la consideración de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, el cinco de octubre de dos mil seis, la cual resolvió aprobar por unanimidad, en lo general, el sentido del proyecto del Contrator Interno, así como la cuantificación de las sanciones propuestas para al c. DAVID MEDINA ESPINOSA. En tanto que la cuantificación de las sanciones correspondientes a los cc. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA, ROBERTO YURI BACA BARRUETA, LUIS REYNA GUTIÉRREZ y MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMACONA, fue aprobada por mayoría de dos votos de los cc Consejeros Electorales, licenciado Bernardo Barranco Villafán y maestro Norberto López Ponce. En este contexto, se aprobaron los resolutive siguientes:

"PRIMERO.-

Que por lo que toca a los cc. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ y NORMA ESPINOSA LUNA, las presuntas responsabilidades que les fueron imputadas a cada uno de ellos, quedaron desvirtuadas durante la instrucción del procedimiento administrativo, en términos de lo expuesto en el considerando V de este proyecto de resolución, por lo que no se les encontró administrativamente responsables de las mismas.

SEGUNDO.-

Que por lo que toca a los cc. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA, ROBERTO YURI BACA BARRUETA, LUIS REYNA GUTIÉRREZ, DAVID MEDINA ESPINOSA y MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMACONA, las presuntas responsabilidades que les fueron imputadas a cada uno de ellos, quedaron probadas durante la instrucción del procedimiento administrativo, en términos de lo expuesto en el considerando VI de este proyecto de resolución, por lo que a ellos, si se les encontró administrativamente responsables de las mismas.

TERCERO.-

Que previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación de la misma para que la imponga a cada uno de los sujetos responsables, las sanciones administrativas siguientes:

- a) Al c. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA, la sanción administrativa consistente en inhabilitación temporal equivalente a un año para desempeñar empleo, cargo o comisión al interior del Instituto Electoral del Estado de México.
- b) Al c. ROBERTO YURI BACA BARRUETA, la sanción administrativa consistente en la destitución del empleo, cargo o comisión que actualmente desarrolla en el Instituto Electoral del Estado de México.
- c) Al c. LUIS REYNA GUTIÉRREZ, la sanción administrativa consistente en la destitución del empleo, cargo o comisión que actualmente desarrolla en el Instituto Electoral del Estado de México.
- d) Al c. DAVID MEDINA ESPINOSA, la sanción administrativa consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión del servidor electoral por el periodo de sesenta días naturales.
- e) Al c. MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMACONA, la sanción administrativa consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión del servidor electoral por el periodo de treinta días naturales.

CUARTO.-

Que el Consejo General instruya al Director General del Instituto Electoral del Estado de México y al titular de la Unidad de Contraloría Interna, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones se notifiquen y ejecuten las sanciones impuestas.

QUINTO.-

Que se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que con fundamento en el artículo 15 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México se deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de cada uno de los sujetos que sean sancionados.

SEXTO.-

Que se inscriba la resolución en el registro de servidores electorales sancionados que lleva la Contraloría Interna de este Instituto.

SÉPTIMO.-

Que se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/QC/027/05, como asunto total y definitivamente concluido."

Por su parte, el voto particular del c. Consejero Electoral Jorge E. Muciño Escalona, fue en el sentido de, primero, de estar en contra del resolutive primero del proyecto de resolución, por sostener la incompetencia del Instituto Electoral del Estado de México para investigar y resolver sobre las conductas del Director General de este Instituto Electoral, y segundo, de proponer imponer como sanciones a los cc. **SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA, ROBERTO YURI BACA BARRUETA, LUIS REYNA GUTIÉRREZ y MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMACONA**, las suspensiones de sesenta días naturales para el primero, y de quince días naturales para los dos servidores electorales siguientes, y un apercibimiento para el último de los señalados, respectivamente, por los argumentos que expuso durante la sesión de esta Comisión y que constan en el Acta correspondiente.

En mérito de lo anterior, la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO.- Se aprueba el proyecto de resolución del expediente IEEM/QC/027/05, de la Contraloría Interna, y sus resolutive, en los términos del resultando 6 de este dictamen.

SEGUNDO.- En consecuencia remítase el proyecto de resolución, en los términos del resolutive anterior, al Consejo General para su conocimiento y, en su caso, aprobación definitiva.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de octubre de dos mil seís.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RÚBRICA)

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL
(RÚBRICA)

MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO ELECTORAL
(RÚBRICA)

LIC. RAMÓN IGNACIO CABRERA LEÓN
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RÚBRICA)



Unidad de Contraloría Interna
creciendo con tu confianza

Expediente número IEEM/QC/027/05.

VISTO el estado del expediente IEEM/QC/027/05 en que se actúa, procede proyectar la resolución siguiente; y

RESULTANDO

1. Que el diez de junio de dos mil cinco, el c. Rubén Islas Ramos, representante de la Coalición "Unidos para Ganar", presentó una queja, con diversos anexos, en contra de diversos servidores electorales que participaron en el procedimiento administrativo que culminó con la aprobación del Acuerdo 50 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, documentos que obran a fojas 001507 a 001582 del expediente en que se actúa;
2. Que mediante oficio IEEM/CI/4868/2005 del trece de junio de dos mil cinco, el entonces Contralor Interno, David Medina Espinosa, expuso al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que tenía impedimento para conocer de la queja señalada en el numeral anterior, en virtud de que él era uno de los sujetos denunciados en los hechos materia de dicha queja;
3. Que mediante oficio IEEM/PCG/703/2005 del catorce de junio de dos mil cinco, el Consejero Presidente turnó al entonces Presidente de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto, la

queja a que se refiere el numeral 1 de este apartado, para que hiciera lo conducente, derivado del impedimento alegado por el entonces Contralor Interno;

4. Que mediante oficio IEEM/NLP/44/2005 del siete de noviembre de dos mil cinco, mismo que obra a foja 001503 a 001506, el Consejero Electoral, maestro Norberto López Ponce, remitió la queja a que se refiere el numeral 1 de este apartado, considerando que el impedimento para conocer de la queja del titular de la contraloría interna había desaparecido, al haber un nuevo titular de la misma, ajeno a la queja presentada;

5. Que mediante oficio IEEM/CI/6375/05 del nueve de noviembre de dos mil cinco, el titular de la Unidad de Contraloría Interna solicitó al quejoso, la ratificación del contenido de la queja a que se refiere el numeral 1 de este apartado, el cual obra a fojas 001563 del expediente en que se actúa;

6. Que el día once de noviembre de dos mil cinco, mediante escrito IEEM/PRD/086/2005 de fecha diez de ese mismo mes y año, que obra a fojas 001566 a 001569, el c. Rubén Isies Ramos, ratifica la queja que presentó el diez de junio de dos mil cinco, a que se refiere el numeral 1 de este apartado;

7. Que mediante Acuerdo del catorce de noviembre de dos mil cinco, esta Unidad de Contraloría Interna radicó la queja a que se refiere el numeral 1 de este apartado, bajo el expediente número IEEM/QCI/027/05, ordenando la apertura de un periodo indagatorio previo, acuerdo que obra a fojas 001570 y 001571;

8. Que mediante Acuerdo del quince de diciembre de dos mil cinco, esta autoridad instructora determinó que, de los elementos que se allegó durante el periodo indagatorio previo, se reunieron los suficientes, para acreditar la presunta responsabilidad administrativa de los siguientes servidores electorales: SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA, ROBERTO YURI BACA BARRUETA; LUIS REYNA GUTIÉRREZ, DAVID MEDINA ESPINOSA, MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMACONA, y NORMA ESPINOSA LUNA, por lo que en el mismo Acuerdo se ordenó su citación para el desahogo de sus respectivas garantías de audiencia. Acuerdo que obra a fojas 002098 a 002126 del expediente en que se actúa.

9. Que el quince de diciembre de dos mil cinco, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al c. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA, mediante oficio número IEEM/CI/7219/05, en el cual se le hicieron saber los presuntos hechos que se le imputaron y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, cuyo acuse de recibo y constancias de notificación del mismo, obran a fojas 002127 a 002136 del expediente en que se actúa;

10. Que el quince de diciembre de dos mil cinco, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia a la c. NORMA ESPINOSA LUNA, mediante oficio número IEEM/CI/7222/05, en el cual se le hicieron saber las presuntas irregularidades que se le atribuyeron y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, cuyo acuse de recibo y constancias de notificación del mismo, obran a fojas 002138 a 002146 del expediente en que se actúa;

11. Que el quince de diciembre de dos mil cinco, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al c. ROBERTO YURI BACA BARRUETA, mediante oficio número IEEM/CI/7223/05, en el cual se le hicieron saber las presuntas irregularidades que se le atribuyeron y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, cuyo acuse de recibo y constancias de notificación del mismo, obran a fojas 002146 a 002154 del expediente en que se actúa;

12. Que el quince de diciembre de dos mil cinco, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al c. LUIS REYNA GUTIÉRREZ, mediante oficio número IEEM/CI/7224/05, en el cual se le hicieron saber las presuntas irregularidades que se le atribuyeron y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, cuyo acuse de recibo y constancias de notificación del mismo, obran a fojas 002155 a 002162 del expediente en que se actúa;

13. Que el dieciséis de diciembre de dos mil cinco, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al c. DAVID MEDINA ESPINOSA, mediante oficio número IEEM/CI/7220/05, en el cual se le hicieron saber las presuntas irregularidades que se le atribuyeron y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, cuyo acuse de recibo y constancias de notificación del mismo, obran a fojas 002167 a 002174 del expediente en que se actúa;

14.- Que el día veinte de diciembre de dos mil cinco, los cc. NORMA ESPINOSA LUNA, LUIS REYNA GUTIÉRREZ y ROBERTO YURI BACA BARRUETA, presentaron sus respectivos escritos, en los que solicitaron se difirieran sus respectivas fechas para la celebración de sus garantías de audiencia, situación que fue acordada favorablemente por esta autoridad instructora mediante acuerdo de esa misma fecha, que obra a fojas 002203 a 002204 del expediente en que se actúa.

15. Que el veintiuno de diciembre de dos mil cinco se recibió el oficio número SECG-IEDF/1880/05 del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, licenciado Adolfo Riva Palacio Neri, mediante el cual dio

contestación al oficio IEEM/CI/7152/2005 del dos de diciembre de dos mil cinco, informando sobre la veracidad del oficio DEOE/631/03 de fecha dos de junio de dos mil tres y que ninguna autoridad del Instituto Electoral del Estado de México realizó alguna solicitud previa de información de carácter técnico sobre dicho particular al Instituto Electoral del Distrito Federal, mismo que, junto con sus anexos, obra a fojas 002216 a 002220 del expediente en que se actúa.

16. Que mediante Acuerdo del veintuno de diciembre de dos mil cinco, esta autoridad instructora determinó que, derivado del oficio SECG-IEDF/1880/05 del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, licenciado Adolfo Riva Palacio Neri a que se refiere el numeral inmediato anterior, así como de otras documentales que se habían integrado al expediente, había nuevos elementos para identificar probables responsabilidades administrativas atribuibles al c. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ y para ampliar las presuntas responsabilidades administrativas originalmente atribuidas al c. DAVID MEDINA ESPINOSA, por lo que en el mismo Acuerdo se ordenó, citar al primero al desahogo de su garantía de audiencia, y por lo que toca al segundo, diferir la fecha que le había sido señalada para el desahogo de su garantía de audiencia, notificarle la nueva presunta responsabilidad administrativa que se le imputaba y señalarle una nueva fecha para el desahogo de su garantía de audiencia, a fin de que pudiera preparar desahogar de manera conjunta la totalidad de las imputaciones que se le hicieron. Acuerdo que obra a fojas 002841 a 002848 del expediente en que se actúa.

17. Que el veintidós de diciembre de dos mil cinco, se desahogó la garantía de audiencia del c. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado; en los términos que constan en el acta administrativa que al efecto se levantó y que obra a fojas 002849 a 002867 de los autos del expediente en que se actúa;

18. Que el veintinueve de diciembre de dos mil cinco, se desahogó la garantía de audiencia del c. DAVID MEDINA ESPINOSA, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado conforme al Acuerdo dictado por esta autoridad instructora el veintuno de diciembre de dos mil cinco; en los términos que constan en el acta administrativa que al efecto se levantó y que obra a fojas 003261 a 003273 de los autos del expediente en que se actúa;

19. Que el cuatro de enero de dos mil seis, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al c. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ, mediante oficio número IEEM/CI/0001/065, en el cual se le hicieron saber las presuntas irregularidades que se le atribuyeron y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, cuyo acuse de recibo y constancias de notificación del mismo, obran a fojas 003642 a 003646 del expediente en que se actúa;

20.- Que el cuatro de enero de dos mil seis, esta autoridad instructora acordó favorablemente la nueva petición para diferir la fecha de garantía de audiencia que solicitaron los cc. NORMA ESPINOSA LUNA, LUIS REYNA GUTIÉRREZ y ROBERTO YURI BACA BARRUETA, mediante sus respectivos escritos recibidos el tres de enero de dos mil seis, como consta en el Acuerdo de esta autoridad que obra a fojas 003658 a 003657.

21. Que el dieciocho de enero de dos mil seis, se desahogó la garantía de audiencia de la c. NORMA ESPINOSA LUNA, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citada conforme al Acuerdo dictado por esta autoridad instructora el cuatro de enero de dos mil seis; en los términos que constan en el acta administrativa que al efecto se levantó y que obra a fojas 003780 a 003788 de los autos del expediente en que se actúa;

22. Que el dieciocho de enero de dos mil seis, se desahogó la garantía de audiencia del c. LUIS REYNA GUTIÉRREZ, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado conforme al Acuerdo dictado por esta autoridad instructora el cuatro de enero de dos mil seis; en los términos que constan en el acta administrativa que al efecto se levantó y que obra a fojas 003886 a 003887 de los autos del expediente en que se actúa;

23. Que el veinte de enero de dos mil seis, se desahogó la garantía de audiencia del c. ROBERTO YURI BACA BARRUETA, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado conforme al Acuerdo dictado por esta autoridad instructora el cuatro de enero de dos mil seis; en los términos que constan en el acta administrativa que al efecto se levantó y que obra a fojas 004494 a 004600 de los autos del expediente en que se actúa;

24.- Que el doce de enero de dos mil seis, esta autoridad instructora acordó favorablemente la solicitud para diferir la fecha de garantía de audiencia que solicitó el c. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ, mediante su escrito recibido el once de enero de dos mil seis, como consta en el Acuerdo de esta autoridad que obra a fojas 003773.

25. Que el veintiséis de enero de dos mil seis, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al c. MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMACONA, mediante oficio número IEEM/CI/0143/06, en el cual se le hicieron saber las presuntas irregularidades que se le atribuyeron y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, cuyo acuse de recibo y constancias de notificación del mismo, obran a fojas 004922 y 004926 a 004932 del expediente en que se actúa;

26.- Que el treinta de enero de dos mil seis, esta autoridad instructora acordó favorablemente la solicitud para diferir la fecha de garantía de audiencia que solicitó el c. MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMACONA, mediante su escrito

recibido el veintisiete de enero de dos mil seis, como consta en el Acuerdo de esta autoridad que obra a fojas 004939 a fojas 004842.

27. Que el ocho de febrero de dos mil seis, se desahogó la garantía de audiencia del c. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado; en los términos que constan en el acta administrativa que al efecto se levantó y que obra a fojas 005032 a 005038 de los autos del expediente en que se actúa;

28. Que el diez de febrero de dos mil seis, se desahogó la garantía de audiencia del c. MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMACONA, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado conforme al Acuerdo dictado por esta autoridad instructora el treinta de enero de dos mil seis; en los términos que constan en el acta administrativa que al efecto se levantó y que obra a fojas 005400 a 005409 de los autos del expediente en que se actúa;

29. Que al verificar el estado de los autos se observaron diversas imputaciones, sobre presuntas irregularidades, que hicieron los cc. David Medina Espinosa, Sergio Federico Gudiño Valencia y Mario Alejandro Otero Zamacona, durante el desahogo de sus respectivas garantías de audiencia, en contra de los Consejeros Electorales que aprobaron el Acuerdo 50 del Consejo General. Sin embargo, dichas manifestaciones, por sí solas no arrojaban elementos de prueba que sustentaran lo dicho por tales presuntos responsables, ahora que, de una revisión minuciosa de autos, esta autoridad instructora llegó a la conclusión de que, tales imputaciones, administradas con las manifestaciones que expresó el ex consejero electoral ISAIEL TEODOMIRO MONTOYA ARCE, durante la sesión extraordinaria del Consejo General de fecha quince de abril de dos mil cinco, cuya acta obra a fojas 01018 a 01027 de autos, si constituyeron la presencia de una presunta responsabilidad administrativa imputable a éste, debidamente soportada con un elemento objetivo de prueba como lo sería su confesión libre y espontánea. En este contexto, esta autoridad instructora, mediante Acuerdo del treinta de marzo de dos mil seis, determinó procedente iniciar procedimiento administrativo al c. ISAIEL TEODOMIRO MONTOYA ARCE, a quien no se le pudo notificar en su domicilio el oficio IEEM/CI/076/06, mediante el cual se le citó a comparecer a garantía de audiencia, al haber dejado de corresponder el domicilio que esta autoridad y el área administrativa del Instituto Electoral tenían registrado, de acuerdo con el dicho de uno de los vecinos con quien se entendió la diligencia de notificación el tres de abril de dos mil seis, como consta en la razón de notificación que obra a fojas 006278 a 006279 de autos, por lo que fue necesario notificarle dicho oficio, en términos del artículo 25, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, mediante adicto, el cual apareció publicado el seis de abril de dos mil seis, tanto en la "Gaceta del Gobierno" como en el diario "El Sol de Toluca", los cuales también corren agregados a autos, a efecto de que compareciera al desahogo de la misma en la nueva fecha que al efecto se fijó, siendo esta, la del veintiuno de abril de dos mil seis.

30. Que el veintiséis de abril de dos mil seis, se desahogó la garantía de audiencia del c. ISAIEL TEODOMIRO MONTOYA ARCE, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado; en los términos que constan en el acta administrativa que al efecto se levantó y que obra a fojas 006323 a 006336 de los autos del expediente en que se actúa;

31. Que el veintiséis de abril de dos mil seis, esta autoridad instructora, después de verificar que el expediente estaba debidamente integrado, acordó poner los autos del mismo, a la vista de todos y cada uno de los presuntos responsables, para que expresaran sus respectivas alegatos;

32. Que el mismo veintiséis de abril de dos mil seis, al c. ISAIEL TEODOMIRO MONTOYA ARCE se le tuvo por satisfecho su derecho a emitir sus alegatos, tal y como consta a fojas 006502 a 006504 de autos.

33. Que el dos de mayo de dos mil seis, el c. DAVID MEDINA ESPINOSA, formuló sus alegatos, tal y como consta a fojas 006847 a 006857 de autos.

34. Que el tres de mayo de dos mil seis, el c. ROBERTO YURI BACA BARRUETA emitió sus alegatos, tal y como consta a fojas 006870 a 006872 de autos.

35. Que el tres de mayo de dos mil seis, el c. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ formuló sus alegatos, tal y como consta a fojas 006874 a 006880 de autos.

36. Que el cuatro de mayo de dos mil seis, el c. NORMA ESPINOSA LUNA emitió sus alegatos, tal y como consta a fojas 006882 a 006885 de autos.

37. Que el ocho de mayo de dos mil seis, el c. LUIS REYNA GUTIÉRREZ formuló sus alegatos, tal y como consta a fojas 006894 a 006901 de autos.

38. Que el nueve de mayo de dos mil seis, el c. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA emitió sus alegatos, tal y como consta a fojas 006903 a 006922 de autos.

39. Que el diez de mayo de dos mil seis, el c. MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMACONA formuló sus alegatos, tal y como consta a fojas 006924 a 006929 de autos.

40. Que habiendo sido expresados los argumentos de defensa, desahogadas las pruebas ofrecidas y oídos los alegatos, de cada uno de los presuntos responsables durante la secuencia del procedimiento administrativo que se les sigue, y no habiendo más actos procesales que tramitar, en fecha veinticinco de agosto de dos mil seis, mediante Acuerdo número 325, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se resolvió: "... **SEGUNDO.**- Con fundamento en el resolutivo primero de la resolución emitida por la Contraloría Interna, por lo que hace a las conductas de los ex consejeros electorales y a los hechos que se imputaron expresamente hágase el desglose del expediente respectivo, a fin de que se haga llegar, en copia certificada, a la Legislatura del Estado para los efectos procedentes. **TERCERO.**- Una vez remitido el desglose correspondiente, continúese con la elaboración del proyecto de resolución respecto del resto de los presuntos responsables, para que a la brevedad se ponga a la consideración del Consejo General de esta Instituto Electoral del Estado de México, previo dictamen de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras de este Instituto" (sic); en consecuencia, corresponde dictar el siguiente proyecto de resolución,

CONSIDERANDO

- I. Que de acuerdo con los artículos 351, fracciones VI y IX, y 91 del Código Electoral del Estado de México; 6 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México; en relación con los artículos 2, párrafo segundo, 3, fracción VI, 41, 42, 43 y 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; y, en lo conducente, con el artículo 38 de esa misma Normatividad, es competente para conocer y proyectar la resolución relativa al presente procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del c. **JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ**, funcionario del Instituto Electoral del Estado de México al momento de suceder los hechos que se les imputan, quien fue nombrado y podrá ser destituido por el Consejo General de este Instituto, por las presuntas responsabilidades que se le atribuyeron en el expediente en que se dicta este proyecto de resolución, y
- II. Que esta Contraloría Interna, de conformidad con los artículos 351, fracciones VI y IX, del Código Electoral del Estado de México; 1, 3, fracciones I, II III y IV, 4, fracción I, 7, fracción IV, 8, 17, 18, fracción I, 30, 35, 37, 38, 39, 40, 43, 46 y 47 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, y 15 fracción I, inciso a), de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, es competente para conocer y proyectar la resolución relativa al presente procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de los cc. **SERGIO FEDERICO GUDINO VALENCIA**, **ROBERTO YURI BACA BARRUETA**; **LUIS REYNA GUTIÉRREZ**, **DAVID MEDINA ESPINOSA**, **MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMACONA**, y **NORMA ESPINOSA LUNA**, servidores electorales del Instituto Electoral del Estado de México al momento de suceder los hechos que se les imputan como presuntas responsabilidades en el expediente en que se dicta este proyecto de resolución;
- III. Que los elementos materiales de las infracciones que se les imputa a los presuntos responsables y por las cuales se les inició el presente procedimiento administrativo, fueron:
 - a) El carácter de servidores electorales que tenían en la fecha en que se habrían cometido las responsabilidades administrativas que se les imputan;
 - b) Las irregularidades administrativas que se les imputan a cada uno de los presuntos responsables, y que se hicieron consistir en lo siguiente:

1. Por cuanto hace al c. Jorge Alejandro Neyra González:

Que en su entonces calidad de Director General del Instituto, habría conocido, desde el siete de abril de dos mil cinco, el escrito presentado por quien se dijo representante legal de la empresa DICAPLAST, S.A. de C.V., como consta en el acuse de recibo que obra a fojas 002071 de autos, mediante el cual hizo llegar copia del oficio DEOE/631/03 signado por el Director Ejecutivo de la Dirección de Organización Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal y no obstante lo anterior, omitió realizar acto alguno tendiente a verificar la autenticidad, tanto del documento DEOE/631/03, como de su contenido, con lo cual hubiera tenido elementos de juicio suficientes para haberlos hecho valer, directamente o por conducto de su suplente, ante el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios. Con lo cual, la empresa Cartonera Plástica, S.A. de C.V. hubiere sido descalificada por ubicarse en el supuesto de incumplimiento al requisito 2.1.8 de las Bases de la licitación pública IEEM/LPN/10/2005.

Cabe destacar que al presunto responsable que nos ocupa, en su calidad de Director General del Instituto Electoral del Estado de México, le correspondía participar como integrante, con derecho a voz y voto, en el referido Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios según lo dispone el artículo 13, fracción III, inciso c) de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, y conforme a los numerales I, 8, fracciones II y III, del Manual de Operación del referido Comité Único, debía, al interior del Comité, haber pronunciado los comentarios que estimare pertinentes.

Por lo tanto, podemos inferir que al omitir hacer comentario alguno y, en general, acción alguna, respecto de la verificación del contenido de la copia del oficio DEOE/631/03 del Instituto Electoral del Distrito Federal que le hiciera llegar quien se dijo, representante legal de la empresa DICAPLAST, S.A. de C.V., con ello, dejó de cumplir con las obligaciones que tenía, derivadas del artículo 42, fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En ese contexto, el presunto responsable habría dejado de cumplir con las siguientes obligaciones:

Cumplir con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado y abstenerse de cualquier omisión que causara deficiencias en dicho servicio.

Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo conservó bajo su responsabilidad y a la cual tuvo acceso, omitiendo evitar su inutilización.

Lo primero, en razón de que con su omisión dejó de advertir, no obstante la existencia de indicios contundentes, de que la empresa Cartonera Plástica, S.A. de C.V. incumplía con un requisito de las Bases de licitación IEEM/LPN/10/2005; al tiempo que, al omitir realizar cualquier acto tendiente a la verificación de la autenticidad y situación de dicha empresa respecto del Instituto Electoral del Distrito Federal, inutilizó, en los hechos, la información e la que tuvo acceso en virtud de su empleo, pues no advirtió al Comité, del potencial estado de incumplimiento en que se encontraba la empresa que finalmente resultó adjudicada y contratada.

Esta autoridad considera que existen elementos suficientes en autos para acreditar la presunta responsabilidad administrativa de esta persona, como lo es el acuse de recibo del oficio IEEM/PCG/332/05 y anexos que obran a fojas 002071 a 002075 de autos, así como el oficio SECG-IEDF/1880/05 del diecinueve de diciembre de dos mil cinco y sus anexos que obran a fojas 002216 a 002220, al haber transgredido las obligaciones que, en su calidad de Director General al momento de los hechos que se le atribuyen, le impone el artículo 42, fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, cabe recordar que esta persona no era sujeto de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, por disposición expresa del artículo 6 de dicha Normatividad.

En este contexto omitió llevar a cabo, acto alguno tendiente a verificar el cumplimiento del punto 2.1.8 de las Bases del concurso que se siguió para el procedimiento de contratación a que se refiere el expediente IEEM/LPN/10/2005 por parte de la empresa Cartonera Plástica, S.A. de C.V.; no obstante que tuvo conocimiento de un indicio que de haberse confirmado, en su momento, habría dado como resultado la descalificación de la empresa que resultó indebidamente adjudicada en el referido procedimiento licitatorio. Adjudicación la anterior que se realizó en contravención a los artículos 12, fracción I, inciso g) de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales; 1 y 8, fracciones II y III del Manual de Operación del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, y 2.1.8 de las Bases de la Licitación Pública Nacional del ya citado expediente IEEM/LPN/10/2005.

Lo cual debió haber dado como resultado la descalificación de la empresa Cartonera Plástica, S.A. de C.V., conforme a lo dispuesto por el numeral 5.2.1. de las Bases de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005, situación que debió haber hecho valer el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, en términos del numeral 5.2.4. de las referidas Bases de Licitación, y que sin embargo, no pudo llevar a cabo, cuando menos por los motivos expuestos en este apartado, derivado de la falta de información, ante el silencio de quienes sabiendo de la existencia de esta antecedente, omitieron hacerlo del conocimiento del Comité, ocasionando con ello, la deficiencia en el procedimiento de contratación respectivo, ante la inutilización de la información con que contaba.

Lo anterior, es independiente de las otras responsabilidades administrativas que resultan atribuidas al resto del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, por las omisiones y faltes propias en que incurrieron en el desarrollo del proceso licitatorio seguido bajo el expediente IEEM/LPN/10/2005 y que ya fueron identificadas en el Acuerdo dictado por esta autoridad el quince de diciembre de dos mil cinco y que obra en los autos del expediente en que se actúa.

2. Por cuanto hace al c. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA:

Que en su calidad de Director de Administración y Presidente del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, en relación con la licitación pública IEEM/LPN/10/2005 se identifican entre las atribuciones del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, que le otorga la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros,

Materiales y Servicios Generales, publicada en la Gaceta del Gobierno el veintinueve de agosto de dos mil dos y sus reformas del treinta de julio de dos mil cuatro, las siguientes:

En términos del artículo 12, fracción I, incisos e), c), f), y g), el Comité tiene las atribuciones siguientes:

"a) Aplicar, en lo conducente, los procedimientos de adquisiciones..., conforme a las disposiciones que acuerde el Consejo y a los lineamientos establecidos en la presente Normatividad;"

"c) Revisar que los proveedores y/o prestadores de servicios inscritos en el padrón del Instituto, cumplan con las disposiciones legales;"

"f) intervenir, a través de un representante debidamente acreditado, en los actos de presentación y apertura de propuestas de licitación pública,...", y

"g) Analizar y evaluar las propuestas técnicas y económicas que se presenten en los procedimientos de licitación pública ... conforme a los Acuerdos y Lineamientos del Consejo, así como los que se indiquen en las bases respectivas y emitir, en su caso, los dictámenes de adjudicación correspondientes," (sic).

Por su parte, en términos de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, cuyo apartado de Procedimientos, en su Capítulo II, denominado De los Recursos Materiales, en su procedimiento marcado con el numeral 8 relativo a la Licitación Pública, se identifican las funciones siguientes:

El "... Comité Único de Adquisiciones, como órgano verificador de que el Acto (de Presentación y Apertura de Propuestas) se desarrolle conforme a la Normatividad legal aplicable".

"Evaluar las propuestas conforme a los lineamientos de las bases respectivas y emitir, en su caso, el Dictamen de Adjudicación correspondiente" (sic). Esto conforme al paso 10 de la Descripción del Procedimiento: Licitación Pública.

Además, corresponde al Comité, en términos de las disposiciones contenidas en el Manual de Operación del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el primero de febrero de dos mil cinco, lo siguiente:

De acuerdo con el numeral 1 del Manual en cita, el Comité es un órgano colegiado con facultades de decisión, cuyo objeto es regular conforme a la normatividad legal aplicable, las operaciones que realice el Instituto en materia de adquisiciones; de acuerdo con el numeral 12, las opiniones, autorizaciones o dictámenes del Comité deben aprobarse con la mayoría de votos de los integrantes con derecho a voz y voto, y con el consenso de los integrantes con derecho a voz, conforme al numeral 20, le toca evaluar las ofertas presentadas.

Además, en términos de las Bases de Licitación que regularon el procedimiento adquisitivo llevado en el expediente IEM/ILPN/10/2005, se identifican los siguientes aspectos, que debieron ser observados y hechos valer por los integrantes del Comité Único:

"4. PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS

...

4.3. PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA ECONÓMICA

...

4.3.2. La Propuesta Económica se abrirá únicamente en los casos en que a juicio del Comité Único de Adquisiciones de este Instituto, quien figure en la presente licitación como Convocante, el oferente participante cumpla con los requisitos y documentos solicitados en el sobre de la Propuesta Técnica, para su evolución íntegra."

"5. ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS Y PROCEDIMIENTO DE REALIZACIÓN.

5.1. CELEBRACIÓN DEL ACTO

...

5.1.4. Indefectiblemente, el Acto, se realizará de la manera siguiente:

...

b) El Acto será presidido por el Presidente del Comité Único de Adquisiciones y Contrataciones de Servicios de este Instituto, quien será autoridad facultada para aceptar o desechar cualquier proposición de las que se hubieren presentado durante dicho Acto, observando lo siguiente:

³ Las itálicas, las negrillas y el paréntesis fueron adicionados.

2. La Licitación se llevará a cabo siempre y cuando se tenga dos propuestas como mínimo, que reúnan los requisitos de la Convocatoria y de las Bases para concursar.

"10. LICITACIÓN DESIERTA, CANCELADA O SUSPENDIDA.

10.2 CASOS EN QUE PODRÁ DECLARARSE DESIERTA, CANCELADA O SUSPENDIDA LA PRESENTE LICITACIÓN PÚBLICA.

10.2.4. Se configure alguno de los supuestos que se consignan a continuación:

Se declarará desierta la licitación y se expedirá una nueva convocatoria, una invitación restringida o un a Adjudicación Directa según sea el caso, en los siguientes supuestos:

III. Cuando efectuado el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, resulte que ...que no quede un mínimo de dos propuestas requeridas que permitan deducir las mejores condiciones de la adquisición para el Instituto, ya sea en el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, o derivado del análisis y evaluación de las propuestas en la etapa de su dictaminación."

En este orden de ideas, lo anterior seña el ámbito de competencia del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, respecto de las licitaciones públicas, así como algunos aspectos concretos de la licitación pública IEEM/LPN/10/2005, cuya observancia y cumplimiento debió vigilar dicho Comité y, por lo tanto, a este presunto responsable.

Lo anterior en virtud de que a este presunto responsable le correspondió, en atención a las disposiciones de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales y del Manual de Operación del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, en su calidad de Presidente del Comité, en que se aprobó el Acuerdo número 55 del mismo, en ejercicio de la facultad que le autorizaba participar en la sesión respectiva con voz y voto:

En términos del artículo 14, fracción III, incisos c), f) y g) y 76, fracción I, de la referida Normatividad y Procedimientos, le correspondía fungir como Presidente del Comité Único de Adquisiciones; aplicar las normas, políticas y procedimientos para la administración de los recursos materiales del Instituto, y organizar y dirigir la administración de los recursos materiales del Instituto.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 4, fracciones III y IV, del Manual, le correspondía presidir las sesiones del Comité y emitir su voto, para cada uno de los aspectos que deban decidirse.

Por su parte, de las constancias de autos, se advierte que habiendo sido aplicables, en términos de las Bases de licitación, las disposiciones del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, que este presente responsable, en su calidad de Presidente del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, actuó de la manera siguiente:

En el desahogo del procedimiento licitatorio llevado bajo el expediente IEEM/LPN/10/2005, omitió:

- Cumplir con lo dispuesto en los numerales 4.3.2. de las Bases de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005, en el artículo 13.38, fracciones III, IV y V, del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, al haber abierto conjuntamente las propuestas técnicas y económicas de los licitantes, que establecen las reglas conforme a las cuales, primero debían abrirse y evaluarse las propuestas técnicas de las ofertas y que, sólo posteriormente a ello, se abrían las propuestas económicas.
- Cumplir con lo dispuesto en el numeral 10.2.4., fracción III, de las Bases de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005, que disponía que se declararía desierta la licitación y se expediría una nueva convocatoria, una invitación restringida o una adjudicación directa, según correspondiere, si no queda "un mínimo de dos propuestas requeridas que permitan deducir las mejores condiciones de la adquisición para el Instituto, ya sea en el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas o derivado del análisis y evaluación de las propuestas en la etapa de su dictaminación", ya que si bien es cierto, en el Acto de Presentación y Apertura de las propuestas había tres oferentes, también lo es que dos de ellos fueron descalificados, siendo éstos Servicios de Asesorías y Materiales Electorales, S.A. de C.V. y

Formas Finas y Materiales, S.A. de C.V., también lo es que, para el momento del análisis y evaluación de las propuestas en la etapa de su dictaminación sólo quedó una propuesta, siendo esta la de Cartonera Plástica, S.A. de C.V., lo que en términos de las Bases que regularon dicho procedimiento adquisitivo, implicó que no

hubiera las circunstancias necesarias que permitieran deducir las mejores condiciones de la adquisición para el Instituto. Lo que, a su vez, en términos de las propias Bases, debió traer como consecuencia la declaratoria de desierto de la licitación y la consecuente convocatoria a una nueva instancia adquisitiva.

Por lo que podemos inferir que, con dichas omisiones dejó de cumplir con las obligaciones que tanta, derivadas de las disposiciones normativas antes citadas, en virtud de que existiendo causas fundadas para que se declarara desierto la licitación pública nacional IEEM/LPN/10/2005, sus omisiones trajeron como consecuencia que se continuara de manera irregular con el procedimiento de fallo del concurso, emitiendo al dictamen contenido en el Acuerdo 55 del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, que sirvió de base para la adjudicación que hizo el Consejo General en su respectivo Acuerdo número 50 de fecha quince de abril de dos mil cinco, emitido con la voluntad viciada de los Consejeros, en virtud del error en el que les indujo el fallo del Comité.

Por lo tanto, esta autoridad le atribuye las anteriores irregularidades, con base en elementos que obran en autos, mismos que son suficientes para acreditar su presunta responsabilidad administrativa, al haber transgredido los deberes y las obligaciones que, en su calidad de Servidor Electoral al momento de los hechos que se le atribuyen, le imponen los artículos 9, fracciones I y III, y 10, fracciones I, II y XVIII, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, al dejar de observar, en el procedimiento de contratación a que se refiere el expediente IEEM/LPN/10/2005, las disposiciones del artículo 12, fracción I, incisos a), c), y g), y 14, fracción III, inciso f) y g), de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales; 13.36, fracciones III, IV y V, del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, y 4.3.2. y 10.2.4., fracción III, de las Bases de la Licitación Pública Nacional del referido expediente IEEM/LPN/10/2005.

3. Por cuanto hace al c. ROBERTO YURI BACA BARRUETA:

Las presuntas responsabilidades que esta autoridad instructora le atribuya, en el desahogo en el procedimiento licitatorio llevado bajo el expediente IEEM/LPN/10/2005, derivan de su actuación en la aprobación del Acuerdo 55 del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, en virtud de lo siguiente:

En relación con la licitación pública IEEM/LPN/10/2005 se identifican entre las atribuciones del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, que le otorga la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, publicada en la Gaceta del Gobierno el veintinueve de agosto de dos mil dos y sus reformas del treinta de julio de dos mil cuatro, las siguientes:

En términos del artículo 12, fracción I, incisos a), c), f), y g), el Comité tiene las atribuciones siguientes:

"a) Aplicar, en lo conducente, los procedimientos de adquisiciones..., conforme a las disposiciones que acuerde el Consejo y a los lineamientos establecidos en la presente Normatividad;"

"c) Revisar que los proveedores y/o prestadores de servicios inscritos en el padrón del Instituto, cumplan con las disposiciones legales;"

"f) Intervenir través de un representante debidamente acreditado, en los actos de presentación y apertura de propuestas de licitación pública...;" y

"g) Analizar y evaluar las propuestas técnicas y económicas que se presentan en los procedimientos de licitación pública ... conforme a los Acuerdos y Lineamientos del Consejo, así como los que se indiquen en las bases respectivas y emitir, en su caso, los dictámenes de adjudicación correspondientes." (sic).

Por su parte, en términos de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, cuyo apartado de Procedimientos, en su Capítulo II, denominado De los Recursos Materiales, en su procedimiento marcado con el numeral 8 relativo a la Licitación Pública, se identifican las funciones siguientes:

El "... Comité Único de Adquisiciones, como órgano verificador de que el Acto (de Presentación y Apertura de Propuestas) se desarrolle conforme a la Normatividad legal aplicable".²

"Evaluar las propuestas conforme a los lineamientos de las bases respectivas y emite, en su caso, el Dictamen de Adjudicación correspondiente" (sic). Esto conforme al paso 10 de la Descripción del Procedimiento: Licitación Pública.

² Las itálicas, las negritas y el paréntesis fueron adicionados.

Además, corresponde al Comité, en términos de las disposiciones contenidas en el Manual de Operación del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el primero de febrero de dos mil cinco, lo siguiente:

De acuerdo con el numeral 1 del Manual en cita, el Comité es un órgano colegiado con facultades de decisión, cuyo objeto es regular conforme a la normatividad legal aplicable, las operaciones que realice el Instituto en materia de adquisiciones; de acuerdo con el numeral 12, las opiniones, autorizaciones o dictámenes del Comité deben aprobarse con la mayoría de votos de los integrantes con derecho a voz y voto, y con el consenso de los integrantes con derecho a voz; conforme al numeral 20, le toca evaluar las ofertas presentadas.

Además, en términos de las Bases de Licitación que regularon el procedimiento adquisitivo llevado en el expediente IEEM/LPN/10/2005, se identifican los siguientes aspectos, que debieron ser observados y hechos valer por los integrantes del Comité Único:

"4. PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS

...

4.3. PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA ECONÓMICA

...

4.3.2. *La Propuesta Económica se abrirá únicamente en los casos en que a juicio del Comité Único de Adquisiciones de este Instituto, quien figura en la presente licitación como Convocante, el oferente participante cumpla con los requisitos y documentos solicitados en el sobre de la Propuesta Técnica, para su evolución íntegra.*"

"5. ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS Y PROCEDIMIENTO DE REALIZACIÓN.

5.1. CELEBRACIÓN DEL ACTO

...

5.1.4. *Indefectiblemente, el Acto, se realizará de la manera siguiente:*

...

b) *El Acto será presidido por el Presidente del Comité Único de Adquisiciones y Contrataciones de Servicios de este Instituto, quien será autoridad facultada para aceptar o desechar cualquier proposición de las que se hubieren presentado durante dicho Acto, observando lo siguiente:*

...

2. *La Licitación se llevará a cabo siempre y cuando se tenga dos propuestas como mínimo, que reúnan los requisitos de la Convocatoria y de las Bases para concursar.*

..."

"10. LICITACIÓN DESIERTA, CANCELADA O SUSPENDIDA.

...

10.2 CASOS EN QUE PODRÁ DECLARARSE DESIERTA, CANCELADA O SUSPENDIDA LA PRESENTE LICITACIÓN PÚBLICA.

...

10.2.4. *Se configure alguno de los supuestos que se consignan a continuación:*

Se declarará desierta la licitación y se expedirá una nueva convocatoria, una invitación restringida o una Adjudicación Directa según sea el caso, en los siguientes supuestos:

...

III. *Cuando efectuado el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, resulte que ...que no quede un mínimo de dos propuestas requeridas que permitan deducir las mejores condiciones de la adquisición para el Instituto, ya sea en el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, o derivado del análisis y evaluación de las propuestas en la etapa de su determinación."*

En este orden de ideas, lo anterior sería el ámbito de competencia del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, respecto de las licitaciones públicas, así como algunos aspectos concretos de la licitación pública IEEM/LPN/10/2005, cuya observancia y cumplimiento debió vigilar dicho Comité y, por lo tanto, a este presente responsable.

En el caso particular, de este presunto responsable habría actuado como representante suplente de la Dirección General en su calidad de vocero; y quien en ese contexto asumió los deberes y obligaciones de aquél a quien suplió, en el citado Comité, y se identifican las irregularidades administrativas siguientes:

En términos del artículo 13, fracción III, inciso c), así como 76, fracción III, y último párrafo, de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, y del numeral 16 del ya referido Manual de Operación del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, le correspondía fungir como Vocal en el citado Comité Único de Adquisiciones, en su calidad de suplente del titular de la Dirección General;

Conforme al numeral 6, fracciones II, III y V, del citado Manual de Operación del Comité le correspondía analizar el orden del día y los documentos sobre los asuntos a tratar, así como pronunciar los comentarios pertinentes; emitir el voto; y auxiliar al Comité en el desarrollo de los actos de presentación y apertura de propuestas, cuando el Comité figure como convocante, como ocurrió en el caso de la licitación pública nacional seguida bajo el expediente IEEM/LPN/10/2005.

Por su parte, de las constancias de autos, se advierte que este presente responsable actuó en su calidad de Vocal, con voz y voto, del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, actuó, en suplencia del titular de dicha Vocalía, asumiendo las funciones, obligaciones y deberes propios de la Vocalía, que correspondía al titular que suplió, de la manera siguiente:

En el desahogo del procedimiento licitatorio llevado bajo el expediente IEEM/LPN/10/2005, omitió:

- Cumplir con lo dispuesto en los numerales 4.3.2. de las Bases de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005, en el artículo 13.36, fracciones III, IV y V, del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, al haber abierto conjuntamente las propuestas técnicas y económicas de los licitantes, que establecían las reglas conforme a las cuales, primero debían abrirse y evaluarse las propuestas técnicas de las ofertas y que, sólo posteriormente a ello, se abrirían las propuestas económicas.
- Cumplir con lo dispuesto en el numeral 10.2.4., fracción III, de las Bases de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005, que dispone que se declararía desierta la licitación y se expediría una nueva convocatoria, una invitación restringida o una adjudicación directa, según correspondiere, si no queda "un mínimo de dos propuestas requisitadas que permitan deducir las mejores condiciones de la adquisición para el Instituto, ya sea en el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas o derivado del análisis y evaluación de las propuestas en la etapa de su dictaminación", ya que si bien es cierto, en el Acto de Presentación y Apertura de las propuestas habla tres oferentes, también lo es que dos de ellos fueron descalificados, siendo éstos Servicios de Asesorías y Materiales Electorales, S.A. de C.V. y Formas Fines y Materiales, S.A. de C.V., también lo es que, para el momento del análisis y evaluación de las propuestas en la etapa de su dictaminación sólo quedó una propuesta, siendo esta la de Cartonera Plástica, S.A. de C.V., lo que en términos de las Bases que regularon dicho procedimiento adquisitivo, implicó que no hubiera las circunstancias necesarias que permitieran deducir las mejores condiciones de la adquisición para el Instituto. Lo que, a su vez, en términos de las propias Bases, debió traer como consecuencia la declaración de desierta de la licitación y la consecuente convocatoria a una nueva instancia adquisitiva.

Por lo que podemos inferir que, con dichas omisiones dejó de cumplir con las obligaciones que tenía, derivadas de las disposiciones normativas antes citadas, en virtud de que existiendo causas fundadas para que se declara desierta la licitación pública nacional IEEM/LPN/10/2005, sus omisiones trajeron como consecuencia que se continuara de manera irregular con el procedimiento de fello del concurso, emitiendo el dictamen contenido en el Acuerdo 55 del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, que sirvió de base para la adjudicación que hicieron el Consejo General en su respectivo Acuerdo número 50 de fecha quince de abril de dos mil cinco, emitido con la voluntad viciada de los Consejeros, en virtud del error en el que les indujo el fallo del Comité.

Por lo tanto, esta autoridad considera que existen elementos suficientes en autos para acreditar su responsabilidad administrativa, al haber transgredido los deberes y las obligaciones que, en su calidad de Servidor Electoral al momento de los hechos que se le atribuyen, le imponen los artículos 9, fracciones I y III, y 10, fracciones I, II y XVIII, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, al dejar de observar, en el procedimiento de contratación a que se refiere el expediente IEEM/LPN/10/2005, las disposiciones del artículo 12, fracción I, incisos a), c), y g), y 13, fracción III, inciso c) - en su calidad de suplente del titular de la Dirección General-, de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales; 13.36, fracciones III, IV y V, del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, y 4.3.2. y 10.2.4., fracción III, de las Bases de la Licitación Pública Nacional del referido expediente IEEM/LPN/10/2005.

4. Por cuanto hace al c. LUIS REYNA GUTIÉRREZ:

Las presuntas responsabilidades que esta autoridad instructora le atribuye, en el desahogo en el procedimiento licitatorio llevado bajo el expediente IEEM/LPN/10/2005, derivan de su actuación en la aprobación del Acuerdo 55 del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, en virtud de lo siguiente:

En relación con la licitación pública IEEM/LPN/10/2005 se identifican entre las atribuciones del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, que le otorga la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, publicada en la Gaceta del Gobierno el veintinueve de agosto de dos mil dos y sus reformas del treinta de julio de dos mil cuatro, las siguientes:

En términos del artículo 12, fracción I, incisos a), c), f), y g), el Comité tiene las atribuciones siguientes:

"a) Aplicar, en lo conducente, los procedimientos de adquisiciones... conforme a las disposiciones que acuerde el Consejo y a los lineamientos establecidos en la presente Normatividad";

"c) Revisar que los proveedores y/o prestadores de servicios inscritos en el padrón del Instituto, cumplan con las disposiciones legales";

"f) Intervenir, a través de un representante debidamente acreditado, en los actos de presentación y apertura de propuestas de licitación pública..."; y

"g) Analizar y evaluar las propuestas técnicas y económicas que se presenten en los procedimientos de licitación pública... conforme a los Acuerdos y Lineamientos del Consejo, así como los que se indiquen en las bases respectivas y emitir, en su caso, los dictámenes de adjudicación correspondientes." (sic).

Por su parte, en términos de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, cuyo apartado de Procedimientos, en su Capítulo II, denominado De los Recursos Materiales, en su procedimiento marcado con el numeral 8 relativo a la Licitación Pública, se identifican las funciones siguientes: El "... Comité Único de Adquisiciones, como órgano verificador de que el Acto (de Presentación y Apertura de Propuestas) se desarrolle conforme a la Normatividad legal aplicable".³

"Evaluar las propuestas conforme a los lineamientos de las bases respectivas y emitir, en su caso, el Dictamen de Adjudicación correspondiente" (sic). Esto conforme al paso 10 de la Descripción del Procedimiento: Licitación Pública.

Además, corresponde al Comité, en términos de las disposiciones contenidas en el Manual de Operación del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno al primero de febrero de dos mil cinco, lo siguiente:

De acuerdo con el numeral 1 del Manual en cita, el Comité es un órgano colegiado con facultades de decisión, cuyo objeto es regular conforme a la normatividad legal aplicable, las operaciones que realice el Instituto en materia de adquisiciones; de acuerdo con el numeral 12, las opiniones, autorizaciones o dictámenes del Comité deben aprobarse con la mayoría de votos de los integrantes con derecho a voz y voto, y con el consenso de los integrantes con derecho a voz; conforme al numeral 20, la tarea evaluar las ofertas presentadas.

Además, en términos de las Bases de Licitación que regularon el procedimiento adquisitivo llevado en el expediente IEEM/LPN/10/2005, se identifican los siguientes aspectos, que debieron ser observados y hechos valer por los integrantes del Comité Único:

*4. PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS

...

4.3. PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA ECONÓMICA

...

4.3.2. La Propuesta Económica se abrirá únicamente en los casos en que a juicio del Comité Único de Adquisiciones de este Instituto, quien figura en la presente licitación como Convocante, el oferente participante cumpla con los requisitos y documentos solicitados en el sobre de la Propuesta Técnica, para su evolución íntegra."

*5. ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS Y PROCEDIMIENTO DE REALIZACIÓN.

5.1. CELEBRACIÓN DEL ACTO

...

5.1.4. Indefectiblemente, el Acto, se realizará de la manera siguiente:

...

³ Las rúbricas, las negrillas y el paréntesis fueron adicionados.

b) El Acto será presidido por el Presidente del Comité Único de Adquisiciones y Contrataciones de Servicios de este Instituto, quien será autoridad facultada para aceptar o desechar cualquier proposición de las que se hubieren presentado durante dicho Acto, observando lo siguiente:

...

2. La Licitación se llevará a cabo siempre y cuando se tenga dos propuestas como mínimo, que reúnan los requisitos de la Convocatoria y de las Bases para concursar.

...

"10. LICITACIÓN DESIERTA, CANCELADA O SUSPENDIDA.

...

10.2 CASOS EN QUE PODRÁ DECLARARSE DESIERTA, CANCELADA O SUSPENDIDA LA PRESENTE LICITACIÓN PÚBLICA.

...

10.2.4. Se configure alguno de los supuestos que se consignan a continuación:

Se declarará desierta la licitación y se expedirá una nueva convocatoria, una invitación restringida o una Adjudicación Directa según sea el caso, en los siguientes supuestos:

III. Cuando efectuado el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, resulte que ..., que no queda un mínimo de dos propuestas requeridas que permitan deducir las mejores condiciones de la adquisición para el Instituto, ya sea en el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, o derivado del análisis y evaluación de las propuestas en la etapa de su dictaminación."

En este orden de ideas, lo anterior sería el ámbito de competencia del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, respecto de las licitaciones públicas, así como algunos aspectos concretos de la licitación pública IEEM/LPN/10/2005, cuya observancia y cumplimiento debió vigilar dicho Comité y, por lo tanto, a esta presunto responsable.

En el caso particular de este presunto responsable, éste habría actuado en su calidad de Director de Organización, como titular de la unidad administrativa interesada, por lo que en términos del artículo 76, fracción V, de la referida Normatividad y Procedimientos, le correspondía fungir como Vocal en el Comité Único de Adquisiciones, con voz y voto, en el mismo. En este contexto, se identifican las irregularidades administrativas siguientes:

Conforme al numeral 6, fracciones II, III y V, del multirreferido Manual de Operación del Comité le correspondía analizar el orden del día y los documentos sobre los asuntos a tratar, así como pronunciar los comentarios pertinentes; emitir el voto; y auxiliar el Comité en el desarrollo de los actos de presentación y apertura de propuestas, cuando el Comité figura como convocante, como fue el caso de la licitación pública seguida bajo el expediente IEEM/LPN/10/2005.

Por su parte, de las constancias de autos, se advierte que esta presente responsable, actuó en su calidad de Vocal, con voz y voto, del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, como titular del área dicha Vocalía, de la manera siguiente:

En el desahogo del procedimiento licitatorio llevado bajo el expediente IEEM/LPN/10/2005, omitió:

- Cumplir con lo dispuesto en los numerales 4.3.2. de las Bases de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005, en el artículo 13.35, fracciones III, IV y V, del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, el haber abierto conjuntamente las propuestas técnicas y económicas de los licitantes, que establecían las reglas conforme a las cuales, primero debían abrirse y evaluarse las propuestas técnicas de las ofertas y que, sólo posteriormente a ello, se abrirían las propuestas económicas.
- Cumplir con lo dispuesto en el numeral 10.2.4., fracción III, de las Bases de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005, que disponía que se declararía desierta la licitación y se expediría una nueva convocatoria, una invitación restringida o una adjudicación directa, según correspondiere, si no queda "un mínimo de dos propuestas requeridas que permitan deducir las mejores condiciones de la adquisición para el Instituto, ya sea en el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas o derivado del análisis y evaluación de las propuestas en la etapa de su dictaminación", ya que si bien es cierto, en el Acto de Presentación y Apertura de las propuestas había tres oferentes, también lo es que dos de ellos fueron descalificados, siendo éstos Servicios de Asesorías y Materiales Electorales, S.A. de C.V. y Formas Finas y Materiales, S.A. de C.V., también lo es que, para el momento del análisis y evaluación de las propuestas en la etapa de su dictaminación sólo quedó una propuesta, siendo esta la de Carbonera Plástica, S.A. de C.V., lo que en

términos de las Bases que regularon dicho procedimiento adquisitivo, implicó que no hubiera las circunstancias necesarias que permitieran deducir las mejores condiciones de la adquisición para el Instituto. Lo que, a su vez, en términos de las propias Bases, debió traer como consecuencia la declaratoria de desierta de la licitación y la consecuente convocatoria a una nueva instancia adquisitiva.

Por lo que podemos inferir que, con dichas omisiones dejó de cumplir con las obligaciones que tenía, derivadas de las disposiciones normativas antes citadas, en virtud de que existiendo causas fundadas para que se declara desierta la licitación pública nacional IEEM/LPN/10/2005, sus omisiones trajeron como consecuencia que se continuara de manera irregular con el procedimiento de fallo del concurso, emitiendo el dictamen contenido en el Acuerdo 55 del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, que sirvió de base para la adjudicación que hizo el Consejo General en su respectivo Acuerdo número 50 de fecha quince de abril de dos mil cinco, emitido con la voluntad viciada de los Consejeros, en virtud del error en el que les indujo el fallo del Comité.

Por lo tanto, esta autoridad considera que existen elementos suficientes en autos para acreditar su responsabilidad administrativa, al haber transgredido los deberes y las obligaciones que, en su calidad de Servidor Electoral al momento de los hechos que se le atribuyen, le imponen los artículos 9, fracciones I y III, y 10, fracciones I, II y XVIII, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, al dejar de observar, en el procedimiento de contratación a que se refiere el expediente IEEM/LPN/10/2005, las disposiciones del artículo 12, fracción I, incisos a), c), y g), y 76, fracción V, de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales; 13.36, fracciones III, IV y V, del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, 4.3.2. y 10.2.4., fracción III, de las Bases de la Licitación Pública Nacional del referido expediente IEEM/LPN/10/2005.

6. Por cuanto hace al c. DAVID MEDINA ESPINOSA:

A. En un primer momento, se le imputó:

Las presuntas responsabilidades que esta autoridad instructora le atribuye, en el desahogo en el procedimiento licitatorio llevado bajo el expediente IEEM/LPN/10/2005, derivan de su actuación en la aprobación del Acuerdo 55 del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, en virtud de lo siguientes:

En relación con la licitación pública IEEM/LPN/10/2005 se identifican entre las atribuciones del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, que le otorga la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, publicada en la Gaceta del Gobierno el veintinueve de agosto de dos mil dos y sus reformas del treinta de julio de dos mil cuatro, las siguientes:

En términos del artículo 12, fracción I, incisos e), c), f), y g), el Comité tiene las atribuciones siguientes:

"a) Aplicar, en lo conducente, los procedimientos de adquisiciones..., conforme a las disposiciones que acuerda el Consejo y a los lineamientos establecidos en la presente Normatividad;"

"c) Revisar que los proveedores y/o prestadores de servicios inscritos en el padrón del Instituto, cumplan con las disposiciones legales;"

"f) Intervenir, a través de un representante debidamente acreditado, en los actos de presentación y apertura de propuestas de licitación pública,...", y

"g) Analizar y evaluar las propuestas técnicas y económicas que se presenten en los procedimientos de licitación pública... conforme a los Acuerdos y Lineamientos del Consejo, así como las que se indiquen en las bases respectivas y emitir, en su caso, los dictámenes de adjudicación correspondientes," (sic).

Por su parte, en términos de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, cuyo apartado de Procedimientos, en su Capítulo II, denominado De los Recursos Materiales, en su procedimiento marcado con el numeral 8 relativo a la Licitación Pública, se identifican las funciones siguientes:

El "... Comité Único de Adquisiciones, como órgano verificador de que el Acto (de Presentación y Apertura de Propuestas) se desarrolle conforme a la Normatividad legal aplicable".⁴

"Evaluar las propuestas conforme a los lineamientos de las bases respectivas y emitir, en su caso, el Dictamen de Adjudicación correspondiente" (sic). Esto conforme al paso 10 de la Descripción del Procedimiento: Licitación Pública.

⁴ Las itálicas, las negritas y el paréntesis fueron adicionados.

Además, corresponde al Comité, en términos de las disposiciones contenidas en el Manual de Operación del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el primero de febrero de dos mil cinco, lo siguiente:

De acuerdo con el numeral J del Manual en cita, el Comité es un órgano colegiado con facultades de decisión, cuyo objeto es regular conforme a la normatividad legal aplicable, las operaciones que realice el Instituto en materia de adquisiciones; de acuerdo con el numeral 12, las opiniones, autorizaciones o dictámenes del Comité deben aprobarse con la mayoría de votos de los integrantes con derecho a voz y voto, y con el consenso de los integrantes con derecho a voz; conforme al numeral 20, le toca evaluar las ofertas presentadas.

Además, en términos de las Bases de Licitación que regularon el procedimiento adquisitivo llevado en el expediente IEEM/LPN/10/2005, se identifican los siguientes aspectos, que debieron ser observados y hechos valer por los integrantes del Comité Único:

"4. PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS

...

4.3. PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA ECONÓMICA

...

4.3.2. La Propuesta Económica se abrirá únicamente en los casos en que a juicio del Comité Único de Adquisiciones de este Instituto, quien figura en la presente licitación como Convocante, el oferente participante cumpla con los requisitos y documentos solicitados en el sobre de la Propuesta Técnica, para su evolución íntegra."

"5. ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS Y PROCEDIMIENTO DE REALIZACIÓN.

5.1. CELEBRACIÓN DEL ACTO

...

5.1.4. Indefectiblemente, el Acto, se realizará de la manera siguiente:

...

b) El Acto será presidido por el Presidente del Comité Único de Adquisiciones y Contratación de Servicios de este Instituto, quien será autoridad facultada para aceptar o desechar cualquier proposición de las que se hubieren presentado durante dicho Acto, observando lo siguiente:

...

2. La Licitación se llevará a cabo siempre y cuando se tenga dos propuestas como mínimo, que reúnan los requisitos de la Convocatoria y de las Bases para concursar.

...

"10. LICITACIÓN DESIERTA, CANCELADA O SUSPENDIDA.

...

10.2 CASOS EN QUE PODRÁ DECLARARSE DESIERTA, CANCELADA O SUSPENDIDA LA PRESENTE LICITACIÓN PÚBLICA.

...

10.2.4. Se configura alguno de los supuestos que se consignan a continuación:

Se declarará desierta la licitación y se expedirá una nueva convocatoria, una invitación restringida o una Adjudicación Directa según sea el caso, en los siguientes supuestos:

...

III. Cuando efectuado el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, resulte que ... que no quede un mínimo de dos propuestas requeridas que permitan deducir las mejores condiciones de la adquisición para el Instituto, y sea en el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, o derivado del análisis y evaluación de las propuestas en la etapa de su dictaminación."

En este orden de ideas, lo anterior sería el ámbito de competencia del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, respecto de las licitaciones públicas, así como algunos aspectos concretos de la licitación pública IEEM/LPN/10/2005, cuya observancia y cumplimiento debió vigilar dicho Comité y, por lo tanto, a este presente responsable.

En el caso particular de este presunto responsable, en su calidad de entonces Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, quien tenía la calidad de vocal del Comité que no ocupa y tiene voz pero no voto, en términos del artículo 76, fracciones VI, respectivamente, de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, habría incurrido, en

relación con sus deberes, obligaciones y funciones en el citado Comité, en las irregularidades administrativas siguientes:

Por su parte, conforme al numeral 6, fracciones II, III y V, del Manual de Operación del Comité Único, le correspondía en su calidad de vocal del mismo, analizar el orden del día y los documentos sobre los asuntos a tratar, así como pronunciar los comentarios que estime pertinentes; otorgar el consenso respectivo, o bien manifestar su opinión; y auxiliar al Comité en el desarrollo de los actos de presentación y apertura de propuestas, cuando el Comité figure como convocante, como ocurrió en el caso de la licitación pública IEEM/LPN/10/2005; tal y como se advierte en el numeral 4.3.2 de las Bases de la Licitación Pública Nacional, además, conforme al numeral 12 de dicho Manual, las opiniones, autorizaciones o dictámenes del Comité deberán ser aprobados con la mayoría de votos de los integrantes con derecho a voz y voto, y con el consenso de los integrantes con derecho a voz, como este presunto responsable.

Por su parte, de las constancias de autos, se advierte que actuó en su calidad de Vocal, con voz, del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto.

En el desarrollo del procedimiento licitatorio llevado bajo el expediente IEEM/LPN/10/2005, omitió:

- Cumplir con lo dispuesto en los numerales 4.3.2. de las Bases de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005, en el artículo 13.36, fracciones III, IV y V, del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, al haber abierto conjuntamente las propuestas técnicas y económicas de los licitantes, que establecieron las reglas conforma a las cuales, primero debían abrirse y evaluarse las propuestas técnicas de las ofertas y que, sólo posteriormente a ello, se abrirían las propuestas económicas.
- Cumplir con lo dispuesto en el numeral 10.2.4., fracción III, de las Bases de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005, que disponía que se declarararía desierta la licitación y se expediría una nueva convocatoria, una invitación restringida o una adjudicación directa, según correspondiere, si no queda "un mínimo de dos propuestas requisitadas que permitan deducir las mejores condiciones de la adquisición para el Instituto, ya sea en el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas o derivado del análisis y evaluación de las propuestas en la etapa de su dictaminación", ya que si bien es cierto, en el Acto de Presentación y Apertura de las propuestas había tres oferentes, también lo es que dos de ellos fueron descalificados, siendo éstos Servicios de Asesorías y Materiales Electorales, S.A. de C.V. y Formas Finas y Materiales, S.A. de C.V., también lo es que, para el momento del análisis y evaluación de las propuestas en la etapa de su dictaminación sólo quedó una propuesta, siendo esta la de Cartonere Plástica, S.A. de C.V., lo que en términos de las Bases que regularon dicho procedimiento adquisitivo, implicó que no hubiera las circunstancias necesarias que permitieran deducir las mejores condiciones de la adquisición para el Instituto. Lo que, a su vez, en términos de las propias Bases, debió traer como consecuencia la declaratoria de desierta de la licitación y la consecuente convocatoria a una nueva instancia adquisitiva.

Por lo que podemos inferir que, con dichas omisiones dejó de cumplir con las obligaciones que tenía, derivadas de las disposiciones normativas antes citadas, en virtud de que existiendo causas fundadas para que se declara desierta la licitación pública nacional IEEM/LPN/10/2005, sus omisiones trajeron como consecuencia que se continuara de manera irregular con el procedimiento de fallo del concurso, emitiendo el dictamen contenido en el Acuerdo 55 del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, que sirvió de base para la adjudicación que hizo el Consejo General en su respectivo Acuerdo número 50 de fecha quince de abril de dos mil cinco, emitido con la voluntad viciada de los Consejeros, en virtud del error en el que les indujo el fallo del Comité.

Por lo tanto, esta autoridad considera que existen elementos suficientes en autos para acreditar su responsabilidad administrativa, al haber transgredido los deberes y las obligaciones que, en su calidad de servidores electorales al momento de los hechos que se les atribuyen, les imponen los artículos 9, fracciones I y III, y 10, fracciones I, II y XVIII, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, al dejar de observar, en el procedimiento de contratación a que se refiere el expediente IEEM/LPN/10/2005, las disposiciones del artículo 12, fracción I, incisos a), c) y g), 15, fracción III, inciso b) y 76, fracción VI, de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales; 13.36, fracciones III, IV y V, del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, 4.3.2. y 10.2.4., fracción III, de las Bases de la Licitación Pública Nacional del referido expediente IEEM/LPN/10/2005.

B. En un segundo momento, además de lo imputado con anterioridad, se le imputó:

Que presumiblemente incurrió en la responsabilidad administrativa, que se advierte de las constancias de autos, es que este presunto responsable en su calidad de Contralor Interno y Vocal, con voz, del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, toda vez que, conoció,

desde el seis de abril de dos mil cinco, el escrito presentado por quien se dijo representante legal de la empresa DICAPLAST, S.A. de C.V., mediante el cual hizo llegar copia del oficio DEOE/631/03 suscrito por el lic. M. Fernando Santos Madrigal, Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, como se advierte del documento que obra a fojas 2094, 2095, 2096 y 2097 del expediente al rubro indicado; y con fundamento en el párrafo primero de la fracción III del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, aplicado supletoriamente en términos del artículo 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, de la práctica de la investigación se desprende que omitió realizar acto alguno tendiente a verificar la autenticidad, tanto del documento DEOE/631/03, como de su contenido, con lo cual hubiera tenido elementos de juicio suficientes para hacerlos valer, directamente ante el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, debiendo pronunciar los comentarios que estimare pertinentes. Con lo cual, la empresa Cartonera Plástica, S.A. de C.V. hubiera sido descalificada por ubicarse en el supuesto de incumplimiento al requisito 2.1.8 de las Bases de la licitación pública IEEM/LPN/10/2005.

Por lo tanto, al omitir hacer comentario alguno y, en general, acción alguna, respecto de la verificación del contenido de la copia del oficio DEOE/631/03 del Instituto Electoral del Distrito Federal que le hiciera llegar quien se dijo, representante legal de la empresa DICAPLAST, S.A. de C.V., con ello, dejó de cumplir con las obligaciones que tenía, derivadas de los artículos 9, fracciones I y III, 10, fracciones I, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

En ese contexto, el presunto responsable habría dejado de cumplir con las siguientes deberes y obligaciones:

Conducirse con responsabilidad, observando legalidad, objetividad en la presentación del servicio electoral. Así como cumplir con la máxima responsabilidad las atribuciones que deriven de su encargo.

Lo anterior, en razón de que con su omisión dejó de advertir, no obstante la existencia de indicios contundentes, de que la empresa Cartonera Plástica, S.A. de C.V. Incumplía con un requisito de las Bases de la licitación IEEM/LPN/10/2005; al tiempo que, al omitir realizar cualquier acto tendiente a la verificación de la autenticidad y situación de dicha empresa respecto del Instituto Electoral del Distrito Federal, inutilizó, en los hechos, la información a la que tuvo acceso en virtud de su empleo, pues no advirtió al Comité, del potencial estado de incumplimiento en que se encontraba la empresa que finalmente resultó adjudicada y contratada. En tal contexto, propicio que la Adjudicación se realizara en contravención a los artículos 12, fracción I, inciso g) de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales; 1 y 6, fracciones II y III del Manual de Operación del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, y 2.1.8. de las Bases de la Licitación Pública Nacional del ya citado expediente IEEM/LPN/10/2005.

Lo anterior, debió haber dado como resultado la descalificación de la empresa Cartonera Plástica, S.A. de C.V., conforme a lo dispuesto por el numeral 5.2.1. de las Bases de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005, situación que debió haber hecho valer el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, en términos del numeral 5.2.4. de las referidas Bases de Licitación, y que en embargo, no pudo llevar a cabo, cuando menos por los motivos expuestos en este apartado, derivado de la falta de información, ante el silencio de quienes sabiendo de la existencia de este antecedente, omitieron hacerlo del conocimiento del Comité, ocasionando con ello, un la deficiencia en el procedimiento de contratación respectivo, ante la inutilización de la información con que contaba.

Por lo tanto, esta autoridad considera que existan elementos suficientes en autos para acreditar su responsabilidad administrativa, al haber transgredido los deberes y las obligaciones que, en su calidad de servidores electorales al momento de los hechos que se les atribuyen, les imponen los artículos 9, fracciones I y III, y 10, fracciones I, II y XVIII, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, al dejar de observar, en el procedimiento de contratación a que se refiere el expediente IEEM/LPN/10/2005, las disposiciones del artículo 12, fracción I, incisos a), c), y g), 15, fracción III, inciso b) y 76, fracción VI, de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales; 13.36, fracciones III, IV y V, del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, 1 y 6, fracciones II, III y V del Manual de Operación del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, 4.3.2., y 10.2.4., fracción III, de las Bases de la Licitación Pública Nacional del referido expediente IEEM/LPN/10/2005.

8. Por cuanto hece al c. MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMAONA:

Las presuntas responsabilidades que esta autoridad instructora le atribuye, en el desahogo en el procedimiento licitatorio llevado bajo el expediente IEEM/LPN/10/2005, derivan de su actuación en la aprobación del Acuerdo 55 del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, en virtud de lo siguiente:

En relación con la licitación pública IEEM/LPN/10/2005 se identifican entre las atribuciones del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, que le otorga la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, publicada en la Gaceta del Gobierno el veintinueve de agosto de dos mil dos y sus reformas del treinta de julio de dos mil cuatro, las siguientes:

En términos del artículo 12, fracción i, incisos a), c), f), y g), el Comité tiene las atribuciones siguientes:

"a) Aplicar, en lo conducente, los procedimientos de adquisiciones... conforme a las disposiciones que acuerde el Consejo y a los lineamientos establecidos en la presente Normatividad;"

"c) Revisar que los proveedores y/o prestadores de servicios inscritos en el padrón del Instituto, cumplan con las disposiciones legales;"

"f) Intervenir través de un representante debidamente acreditado, en los actos de presentación y apertura de propuestas de licitación pública...", y

"g) Analizar y evaluar las propuestas técnicas y económicas que se presenten en los procedimientos de licitación pública... conforme a los Acuerdos y Lineamientos del Consejo, así como los que se indican en las bases respectivas y emitir, en su caso, los dictámenes de adjudicación correspondientes," (sic).

Por su parte, en términos de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, cuyo apartado de Procedimientos, en su Capítulo II, denominado De los Recursos Materiales, en su procedimiento marcado con el numeral 8 relativo a la Licitación Pública, se identifican las funciones siguientes:

*El "... Comité Único de Adquisiciones, como órgano verificador de que el Acto (de Presentación y Apertura de Propuestas) se desarrolla conforme a la Normatividad legal aplicable."*³

"Evaluar las propuestas conforma a los lineamientos de las bases respectivas y emite, en su caso, el Dictamen de Adjudicación correspondiente" (sic). Esto conforme el paso 10 de la Descripción del Procedimiento: Licitación Pública.

Además, corresponde al Comité, en términos de las disposiciones contenidas en el Manual de Operación del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el primero de febrero de dos mil cinco, lo siguiente:

De acuerdo con el numeral 1 del Manual an cita, el Comité es un órgano colegiado con facultades de decisión, cuyo objeto es regular conforme a la normatividad legal aplicable, las operaciones que realice el instituto en materia de adquisiciones; de acuerdo con el numeral 12, las opiniones, autorizaciones o dictámenes del Comité deben aprobarse con la mayoría de votos de los integrantes con derecho a voz y voto, y con el consenso de los integrantes con derecho a voz; conforme al numeral 20, le toca avaluar las ofertas presentadas.

Además, en términos de las Bases de Licitación que regularon el procedimiento adquisitivo llevado en el expediente IEEM/LPN/10/2005, se identifican los siguientes aspectos, que debieron ser observados y hechos valer por los integrantes del Comité Único:

***4. PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS**

...

4.3. PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA ECONÓMICA

...

4.3.2. La Propuesta Económica se abrirá únicamente en los casos en que a juicio del Comité Único de Adquisiciones de este Instituto, quien figura en la presente licitación como Convocante, el oferente participante cumpla con los requisitos y documentos solicitados en el sobre de la Propuesta Técnica, para su evolución íntegra."

***5. ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS Y PROCEDIMIENTO DE REALIZACIÓN.**

5.1. CELEBRACIÓN DEL ACTO

...

5.1.4. Indefectiblemente, el Acto, se realizará de la manera siguiente:

...

b) El Acto será presidido por el Presidente del Comité Único de Adquisiciones y Contrataciones de Servicios de este Instituto, quien será autoridad facultada para aceptar o desechar cualquier proposición de las que se hubieren presentado durante dicho Acto, observando lo siguiente:

³ Las cursivas, las negritas y el paréntesis fueron adicionados.

2. La Licitación se llevará a cabo siempre y cuando se tenga dos propuestas como mínimo, que reúnan los requisitos de la Convocatoria y de las Bases para concursar.

10. LICITACIÓN DESIERTA, CANCELADA O SUSPENDIDA.

10.2 CASOS EN QUE PODRÁ DECLARARSE DESIERTA, CANCELADA O SUSPENDIDA LA PRESENTE LICITACIÓN PÚBLICA.

10.2.4. Se configure alguno de los supuestos que se consignan a continuación:

Se declarará desierta la licitación y se expedirá una nueva convocatoria, una invitación restringida o una Adjudicación Directa según sea el caso, en los siguientes supuestos:

III. Cuando efectuado el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, resulte que ...que no quede un mínimo de dos propuestas requeridas que permitan deducir las mejores condiciones de la adquisición para el Instituto, ya sea en el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, o derivado del análisis y evaluación de las propuestas en la etapa de su dictaminación."

En este orden de ideas, lo anterior sería el ámbito de competencia del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, respecto de las licitaciones públicas, así como algunos aspectos concretos de la licitación pública IEEM/LPN/10/2005, cuya observancia y cumplimiento debió vigilar dicho Comité y, por lo tanto, a este presunto responsable.

En el caso particular de esta presunto responsable, éste habría actuado como representante suplente del titular de la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México, quien tenía la calidad de vocal del Comité que nos ocupa, en términos del artículo 76, fracción IV, último párrafo, de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales; tenía voz pero no voto en el mismo, y quien en ese contexto asumió los deberes y obligaciones de aquél a quien suplió, en el citado Comité.

Por su parte, conforme al numeral 6, fracciones II, III y V, del Manual de Operación del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, le correspondía en su calidad de vocal del mismo, analizar el orden del día y los documentos sobre los asuntos a tratar, así como pronunciar los comentarios que estima pertinentes; otorgar el consenso respectivo, o bien manifestar su opinión; y auxiliar al Comité en el desarrollo de los actos de presentación y apertura de propuestas, cuando el Comité figure como convocante, como ocurrió en el caso de la licitación pública IEEM/LPN/10/2005; además, conforme al numeral 12 de dicho Manual, las opiniones, autorizaciones o dictámenes del Comité deberán ser aprobados con la mayoría de votos de los integrantes con derecho a voz y voto, y con el consenso de los integrantes con derecho a voz, como lo era esta presente responsable.

Cabe aclarar que el citado servidor electoral, actuó en calidad de suplente del titular de la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva, de conformidad con la designación de que fue sujeto, en términos del artículo 76, último párrafo, de la Normatividad y Procedimientos antes referido y del numeral 16 del Manual de Operación, también antes citado. En tal virtud, asumió las funciones, obligaciones y deberes propios de la Vocalla, que correspondieron al titular que suplió.

Por su parte, de las constancias de autos, se advierte que esta presente responsable actuó en su calidad de Vocal, con voz, del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, actuó, en suplencia del titular de dicha Vocalla, de la manera siguiente:

En el desahogo del procedimiento licitatorio llevado bajo el expediente IEEM/LPN/10/2005, omitió:

- Cumplir con lo dispuesto en los numerales 4.3.2. de las Bases de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005, en el artículo 13.36, fracciones III, IV y V, del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, al haber abierto conjuntamente las propuestas técnicas y económicas de los licitantes, que establecen las reglas conforma a las cuales, primero debían abrirse y evaluarse las propuestas técnicas de las ofertas y que, sólo posteriormente a ello, se abrirían las propuestas económicas.
- Cumplir con lo dispuesto en el numeral 10.2.4., fracción III, de las Bases de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005, que disponía que se declararía desierta la licitación y se expediría una nueva convocatoria, una invitación restringida o una adjudicación directa, según correspondiere, si no queda

"un mínimo de dos propuestas requisitadas que permitan deducir las mejores condiciones de la adquisición para el Instituto, ya sea en el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas o derivado del análisis y evaluación de las propuestas en la etapa de su dictaminación", ya que si bien es cierto, en el Acto de Presentación y Apertura de las propuestas había tres oferentes, también lo es que dos de ellos fueron descalificados, siendo éstos Servicios de Asesorías y Materiales Electorales, S.A. de C.V. y Formas Finas y Materiales, S.A. de C.V., también lo es que, para el momento del análisis y evaluación de las propuestas en la etapa de su dictaminación sólo quedó una propuesta, siendo esta la de Cartonera Plástica, S.A. de C.V., lo que en términos de las Bases que regularon dicho procedimiento adquisitivo, implicó que no hubiera las circunstancias necesarias que permitieran deducir las mejores condiciones de la adquisición para el Instituto. Lo que, a su vez, en términos de las propias Bases, debió traer como consecuencia la declaratoria de desierta de la licitación y la consecuente convocatoria a una nueva instancia adquisitiva.

Por lo que podemos inferir que, con dichas omisiones dejó de cumplir con las obligaciones que tenía, derivadas de las disposiciones normativas antes citadas, en virtud de que existiendo causas fundadas para que se declara desierto la licitación pública nacional IEEM/LPN/10/2005, sus omisiones trajeron como consecuencia que se continuara de manera irregular con el procedimiento de fallo del concurso, emitiendo el dictamen contenido en el Acuerdo 55 del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, que sirvió de base para la adjudicación que hizo el Consejo General en su respectivo Acuerdo número 50 de fecha quince de abril de dos mil cinco, emitido con la voluntad viciada de los Consejeros, en virtud del error en el que les indujo el fallo del Comité.

Por lo tanto, esta autoridad considera que existen elementos suficientes en autos para acreditar su responsabilidad administrativa, al haber transgredido los deberes y las obligaciones que, en su calidad de servidor electoral al momento de los hechos que se le atribuyen, le impone los artículos 9, fracciones I y III, y 10, fracciones I, II y XVIII, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, al dejar de observar, en el procedimiento de contratación a que se refiere el expediente IEEM/LPN/10/2005, las disposiciones del artículo 12, fracción I, incisos a), c), y g), y 76, fracción IV y último párrafo, de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales; 13.36, fracciones III, IV y V, del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, 4.3.2. y 10.2.4., fracción III, de las Bases de la Licitación Pública Nacional del referido expediente IEEM/LPN/10/2005.

7. Por cuanto hace a la c. **NORMA ESPINOSA LUNA:**

Las presuntas responsabilidades que esta autoridad instructora le atribuye, en el desahogo en el procedimiento licitatorio llevado bajo el expediente IEEM/LPN/10/2005, derivan de su actuación en la aprobación del Acuerdo 55 del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, en virtud de lo siguiente:

En relación con la licitación pública IEEM/LPN/10/2005 se identifican entre las atribuciones del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, que le otorga la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, publicada en la Gaceta del Gobierno el veintinueve de agosto de dos mil dos y sus reformas del treinta de julio de dos mil cuatro, las siguientes:

En términos del artículo 12, fracción I, incisos a), c), f), y g), el Comité tiene las atribuciones siguientes:

"a) Aplicar, en lo conducente, los procedimientos de adquisiciones..., conforme a las disposiciones que acuerde el Consejo y a los lineamientos establecidos en la presente Normatividad;"

"c) Revisar que los proveedores y/o prestadores de servicios inscritos en el padrón del Instituto, cumplan con las disposiciones legales;"

"f) Intervenir, a través de un representante debidamente acreditado, en los actos de presentación y apertura de propuestas de licitación pública...", y

"g) Analizar y evaluar las propuestas técnicas y económicas que se presentan en los procedimientos de licitación pública ... conforme a los Acuerdos y Lineamientos del Consejo, así como los que se indiquen en las bases respectivas y emitir, en su caso, los dictámenes de adjudicación correspondientes," (sic).

Por su parte, en términos de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, cuyo apartado de Procedimientos, en su Capítulo II, denominado De los Recursos Materiales, en su procedimiento marcado con el numeral 8 relativo a la Licitación Pública, se identifican las funciones siguientes:

El "... Comité Único de Adquisiciones, como órgano verificador de que el Acto (de Presentación y Apertura de Propuestas) se desarrolle conforme a la Normatividad legal aplicable."

⁶ Las itálicas, las negritas y el paréntesis fueron adicionados.

"Evaluar las propuestas conforme a los lineamientos de las bases respectivas y emite, en su caso, el Dictamen de Adjudicación correspondiente" (sic). Esto conforme al paso 10 de la Descripción del Procedimiento: Licitación Pública.

Además, corresponde al Comité, en términos de las disposiciones contenidas en el Manual de Operación del Comité Único de Adquisiciones, Arrandamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el primero de febrero de dos mil cinco, lo siguiente:

De acuerdo con el numeral 1 del Manual en cita, el Comité es un órgano colegiado con facultades de decisión, cuyo objeto es regular conforme a la normatividad legal aplicable, las operaciones que realice el instituto en materia de adquisiciones; de acuerdo con el numeral 12, las opiniones, autorizaciones o dictámenes del Comité deben aprobarse con la mayoría de votos de los integrantes con derecho a voz y voto, y con el consenso de los integrantes con derecho a voz; conforme al numeral 20, le toca evaluar las ofertas presentadas.

Además, en términos de las Bases de Licitación que regularon el procedimiento adquisitivo llevado en el expediente IEEMLPN/10/2005, se identifican los siguientes aspectos, que debieron ser observados y hechos valer por los integrantes del Comité Único:

4. PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS

...

4.3. PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA ECONÓMICA

...

4.3.2. *La Propuesta Económica se abrirá únicamente en los casos en que a juicio del Comité Único de Adquisiciones de este Instituto, quien figura en la presente licitación como Convocante, el oferente participante cumpla con los requisitos y documentos solicitados en el sobre de la Propuesta Técnica, para su evolución íntegra.*

5. ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS Y PROCEDIMIENTO DE REALIZACIÓN.

5.1. CELEBRACIÓN DEL ACTO

...

5.1.4. *Indefectiblemente, el Acto, se realizará de la manera siguiente:*

...

b) *El Acto será presidido por el Presidente del Comité Único de Adquisiciones y Contrataciones de Servicios de este Instituto, quien será autoridad facultada para aceptar o desechar cualquier proposición de las que se hubieren presentado durante dicho Acto, observando lo siguiente:*

...

2. *La Licitación se llevará a cabo siempre y cuando se tenga dos propuestas como mínimo, que reúnan los requisitos de la Convocatoria y de las Bases para concursar.*

...

10. LICITACIÓN DESIERTA, CANCELADA O SUSPENDIDA.

...

10.2 CASOS EN QUE PODRÁ DECLARARSE DESIERTA, CANCELADA O SUSPENDIDA LA PRESENTE LICITACIÓN PÚBLICA.

...

10.2.4. *Se configure alguno de los supuestos que se consignan a continuación:*

Se declarará desierta la licitación y se expedirá una nueva convocatoria, una invitación restringida o un a Adjudicación Directa según sea el caso, en los siguientes supuestos:

...

iii. *Cuando efectuado el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, resulte que ...que no quede un mínimo de dos propuestas requeridas que permitan deducir las mejores condiciones de la adquisición para el Instituto, ya sea en el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, o derivado del análisis y evaluación de las propuestas en la etapa de su dictaminación."*

En este orden de ideas, lo anterior será el ámbito de competencia del Comité Único de Adquisiciones, Arrandamientos y Contratación de Servicios del Instituto, respecto de las licitaciones públicas, así como

algunos aspectos concretos de la licitación pública IEEM/LPN/10/2005, cuya observancia y cumplimiento debió vigilar dicho Comité y, por lo tanto, a este presunto responsable.

En el caso particular de este presunto responsable, éste habría actuado como Secretario del Comité, quien tiene voz pero no voto en el mismo, y en relación con sus deberes, obligaciones y funciones, se identifican las irregularidades administrativas siguientes:

En términos del artículo 76, fracción II, de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales a la Secretaría Ejecutiva se le dota de voz pero no de voto en el Comité.

Por su parte, conforme al numeral 5, fracción I, del Manual de Operación del Comité Único, le correspondía auxiliar al Comité y a su Presidente en el ejercicio de sus funciones.

Por su parte, de las constancias de autos, se advierte que este presente responsable actuó en su calidad de Secretaria Ejecutiva, con voz, del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, de la manera siguiente:

En el desahogo del procedimiento licitatorio llevado bajo el expediente IEEM/LPN/10/2005, omitió:

- Cumplir con lo dispuesto en los numerales 4.3.2. de las Bases de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005, en el artículo 13.36, fracciones III, IV y V, del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, al haber abierto conjuntamente las propuestas técnicas y económicas de los licitantes, que establecían las reglas conforme a las cuales, primero debían abrirse y evaluarse las propuestas técnicas de las ofertas y que, sólo posteriormente a ello, se abrirían las propuestas económicas.
- Cumplir con lo dispuesto en el numeral 10.2.4., fracción III, de las Bases de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005, que disponía que se declararía desierta la licitación y se expediría una nueva convocatoria, una invitación restringida o una adjudicación directa, según correspondiere, si no queda "un mínimo de dos propuestas requisitadas que permitan deducir las mejores condiciones de la adquisición para el Instituto, ya sea en el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas o derivado del análisis y evaluación de las propuestas en la etapa de su dictaminación", ya que si bien es cierto, en el Acto de Presentación y Apertura de las propuestas había tres oferentes, también lo es que dos de ellos fueron descalificados, siendo éstos Servicios de Asesorías y Materiales Electorales, S.A. de C.V. y Formas Finas y Materiales, S.A. de C.V., también lo es que, para el momento del análisis y evaluación de las propuestas en la etapa de su dictaminación sólo quedó una propuesta, siendo esta la de Certonera Plástica, S.A. de C.V., lo que en términos de las Bases que regularon dicho procedimiento adquisitivo, implicó la falta de condiciones que permitieran deducir las mejores condiciones de la adquisición para el Instituto. Lo que, a su vez, en términos de las propias Bases, debió traer como consecuencia la declaratoria de desierta de la licitación y la consecuente convocatoria a una nueva instancia adquisitiva.

Por lo que podemos inferir que, con dichas omisiones dejó de cumplir con las obligaciones que tenía, derivadas de las disposiciones normativas antes citadas, en virtud de que existiendo causas fundadas para que se declarara desierta la licitación pública nacional IEEM/LPN/10/2005, sus omisiones trajeron como consecuencia que se continuara de manera irregular con el procedimiento de fallo del concurso, emitiendo el dictamen contenido en el Acuerdo 55 del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, que sirvió de base para la adjudicación que hicieron el Consejo General en su respectivo Acuerdo número 50 de fecha quince de abril de dos mil cinco, emitido con la voluntad viciada de los Consejeros, en virtud del error en el que les indujo el fallo del Comité.

Por lo tanto, esta autoridad considera que existen elementos suficientes en autos para acreditar su responsabilidad administrativa, al haber transgredido los deberes y las obligaciones que, en su calidad de Servidor Electoral al momento de los hechos que se le atribuyen, le imponen los artículos 9, fracciones I y III, y 10, fracciones I, II y XVIII, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, al dejar de observar, en el procedimiento de contratación a que se refiere el expediente IEEM/LPN/10/2005, las disposiciones del artículo 12, fracción I, incisos a), c), y g), y 76, fracción II, de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales; 13.36, fracciones III, IV y V, del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, 4.3.2. y 10.2.4., fracción III, de las Bases de la Licitación Pública Nacional del referido expediente IEEM/LPN/10/2005.

- IV. Que el primero de los elementos que se refiere el considerando inmediato anterior, marcado como inciso a), respecto del carácter de servidores electorales, al Servicio del Instituto Electoral del Estado de México de los cc **JORGE ALEJANDO NEYRA GONZÁLEZ, SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA, ROBERTO YURI BACA**

BARRUETA; LUIS REYNA GUTIÉRREZ, DAVID MEDINA ESPINOSA, MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMACONA, y NORMA ESPINOSA LUNA, se acredita con:

- a) En el caso del c. **JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ**, se acredita su calidad de servidor electoral al momento de los hechos de los cuales deriva la responsabilidad que se le imputa, con el Acuerdo número 5 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dictado el veinte de enero de dos mil cuatro y publicado en la Sección Cuarta de la Gaceta del Gobierno del veintiuno de enero de dos mil cuatro, y quien se desempeñó como Director General del Instituto Electoral del Estado de México hasta el veintidós de septiembre de dos mil cinco.
- b) En el caso del c. **SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA**, se acredita su calidad de servidor electoral al momento de los hechos de los cuales deriva la responsabilidad que se le imputa, con el Acuerdo número 8 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dictado el cuatro de marzo de dos mil cuatro y publicado en la Gaceta del Gobierno el ocho de marzo de dos mil cuatro, y quien se desempeñó como Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México hasta el veintidós de septiembre de dos mil cinco.
- c) En el caso del c. **ROBERTO YURI BACA BARRUETA**, se acredita su calidad de servidor electoral al momento de los hechos de los cuales deriva la responsabilidad que se le imputa, con el nombramiento permanente expedido a su favor por el entonces Director General del Instituto Electoral del Estado de México, el dieciocho de septiembre de dos mil tres, reconociéndole antigüedad a partir del primero de junio de dos mil dos, con número de folio P03-0021, documento cuyo copia obra a foja 003757 de autos.
- d) En el caso del c. **LUIS REYNA GUTIÉRREZ**, se acredita su calidad de servidor electoral al momento de los hechos de los cuales deriva la responsabilidad que se le imputa, con el Acuerdo número 8 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dictado el cuatro de marzo de dos mil cuatro y publicado en la Gaceta del Gobierno el ocho de marzo de dos mil cuatro, y quien se desempeñó como Director de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.
- e) En el caso del c. **DAVID MEDINA ESPINOSA**, se acredita su calidad de servidor electoral al momento de los hechos de los cuales deriva la responsabilidad que se le imputa, con el Acuerdo número 9 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dictado el ocho de marzo de dos mil cuatro y publicado en la Gaceta del Gobierno el ocho de marzo de dos mil cuatro, y quien se desempeñó como Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México hasta el veintidós de septiembre de dos mil cinco.
- f) En el caso del c. **MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMACONA**, se acredita su calidad de servidor electoral al momento de los hechos de los cuales deriva la responsabilidad que se le imputa, con el nombramiento permanente expedido a su favor por el entonces Director General del Instituto Electoral del Estado de México, el veintidós de marzo de dos mil cuatro, reconociéndole antigüedad a partir del primero de febrero de dos mil cuatro, con número de folio P04-0030, cuya copia obra a foja 003759 de autos.
- g) En el caso de la c. **NORMA ESPINOSA LUNA**, se acredita su calidad de servidor electoral al momento de los hechos de los cuales deriva la responsabilidad que se le imputa, con el nombramiento permanente expedido a su favor por el entonces Director General del Instituto Electoral del Estado de México, el catorce de mayo de dos mil cuatro, reconociéndole antigüedad a partir del primero de mayo de dos mil cuatro, con número de folio P04-0053, cuya copia obra a foja 003784 de autos.

V. Que el segundo de los elementos materiales de las responsabilidades que les fueron atribuidas a los presuntos responsables cc. **JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ** y **NORMA ESPINOSA LUNA**, a la luz de las imputaciones que les fueron hechas y las excepciones, argumentos de defensa, pruebas y alegatos que expresaron cada uno de ellos, en relación con las conductas que en lo individual desplegaron, esta autoridad instructora observa lo siguiente:

- A) En el caso del c. **JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ**, la imputación que, en grado de presunción, le fue formulada por esta autoridad instructora y por la cual fue citado a comparecer en el presente procedimiento, consistió en que él "... omitió realizar acto alguno tendiente a verificar la autenticidad, tanto del documento DEQE/631/03, como de su contenido...". Lo anterior, fue desvirtuado por el presunto responsable durante la instrucción del mismo, atento a lo siguiente:

Antes del cierre de la instrucción, el c. **JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ**, compareció mediante escrito del primero de marzo de dos mil seis y recibió el dos de marzo de dos mil seis, mismo que obra a fojas 006225 e 006227 de autos, a solicitar que se agregaran al expediente las documentales siguientes: a) oficio IEEM/PCG/388/05, b) IEEM/DG/1360/05 y c) IEEM/UAJYC/265/05, con el fin de acreditar que, contrario a lo sostenido por esta autoridad instructora, en relación con la omisión que se le imputó y por la cual fue citado, él,

en su entonces calidad de Director General del Instituto Electoral del Estado de México si habría realizado actos tendientes a verificar el *status legal* de la empresa Cartonera Plástica S.A. de C.V., lo cual hizo al girar el oficio IEEM/DG/1360/2005 del veintinueve de abril de dos mil cinco, es decir, dos días después de haber recibido el oficio del Presidente Consejero número IEEM/PCG/388/05, suscrito por él, en su entonces calidad de Director General del Instituto Electoral del Estado de México, que obra a fojas 008240, mediante el cual instruyó al entonces titular de la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva de este Instituto, a efecto de que diera cumplimiento a la solicitud de indagación que fuera solicitada a su vez por el entonces Consejero Presidente del Consejo General, a que se refería el oficio IEEM/PCG/388/05, por lo que debía proceder a indagar sobre la existencia y veracidad de la causa o causas que existan en los juzgados en contra de la empresa Cartonera Plástica S.A. de C.V., cuyos resultados le fueron notificados al presunto responsable mediante el oficio IEEM/UAJYC/0265/05 del veinticinco de abril de dos mil cinco que obran a fojas 006238 a la 006239 suscrito, por el ex titular de la Unidad Jurídica y Consultiva de este Instituto.

Que con fundamento en los artículos 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; las documentales descritas anteriormente, hacen prueba plena de que el c. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ, en su oportunidad, giró instrucciones para verificar los antecedentes de una de las empresas participantes en la licitación pública IEEM/LPN/010/2005, hecho que desvirtúa su presunta responsabilidad en el asunto que nos ocupa y que la fue atribuida por esta autoridad instructora, por lo tanto, deviene ocioso continuar con el análisis de las demás defensas y con el desahogo de las demás pruebas ofrecidas por este presunto responsable.

- B) En el caso de la c. NORMA ESPINOSA LUNA, la imputación que, en grado de presunción, le fue formulada y por la cual fue citada a comparecer en el presente procedimiento, ha quedado desvirtuada durante la instrucción del mismo, atento a lo siguiente:

Su garantía de audiencia se desahogó en la fecha y hora señalada para ello en el oficio IEEM/CV/7222/05, como consta en el acta levantada con motivo de la diligencia de desahogo de la misma del dieciocho de enero de dos mil seis, misma que obra a fojas 003780 a 003787 de autos; en la cual se asentaron las manifestaciones de la c. NORMA ESPINOSA LUNA, en el sentido, por una parte, de plantear la falta de fuente obligacional en relación con las faltas que le fueron atribuidas y las funciones que conforme a la normatividad vigente tienen encomendadas y, por la otra, exponer que su garantía de audiencia la desahogaba en términos del escrito que para el efecto presentó y el cual obra agregado a fojas 003789 a 003879, y en los anexos que agregó al mismo y que igualmente están integrados en autos.

En este contexto, esta autoridad instructora procede valorar y pronunciarse respecto de lo expuesto por la c. NORMA ESPINOSA LUNA, cuyo cuarto argumento de defensa fue en el sentido de que ella regula su actuación y funciones como Secretaría Ejecutiva del Comité Único de Adquisiciones, en términos de los numerales 76, fracción II, de la Normatividad para el Procedimiento para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales y 6 del Manual de Operación del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que ella no tendría las atribuciones que le fueron señaladas por esta autoridad instructora respecto a las Bases de la licitación pública IEEM/LPN/10/2005, en sus puntos 4.3.2 y 10.2.4.

Esta autoridad instructora, atento a lo dicho por la presunta responsable y una vez que ha revisado minuciosamente los preceptos que regulan las funciones de la Secretaría Ejecutiva del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, advierte que, salvo la elaboración de las convocatorias, la Secretaría Ejecutiva no tiene atribuciones sustantivas en el desarrollo de los procedimientos adquisitivos que se llevan a cabo ante dicha instancia, ya que su labor, es eminentemente adjetiva y versa sobre trabajos de asistencia al Presidente del Comité, por lo que se confirma la ausencia de dispositivo normativo alguno que le establezca alguna actividad sustantiva en el desahogo de los procedimientos licitatorios que lleva a cabo el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, a diferencia de lo que ocurra en el caso de los vocales y del Presidente de dicho Comité, cuyas obligaciones y alcances de las mismas sí están identificados y precisados en la Normatividad vigente.

En tal virtud, esta autoridad instructora identifica la ausencia de fuente obligacional de esta presunta responsable, con lo que quedaría desvirtuada la responsabilidad que en grado de presunción le fue imputada. Por lo tanto, deviene ocioso continuar con el análisis de las demás defensas y con el desahogo de las demás pruebas ofrecidas por este presunto responsable.

- Vi. Que el segundo de los elementos materiales de las responsabilidades que les fueron atribuidas a los CC. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA, ROBERTO YURI BACA BARRUETA, LUIS REYNA GUTIÉRREZ, DAVID MEDINA ESPINOSA y MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMACONA, a la luz de las imputaciones que

ies fueron hechas y las excepciones, argumentos de defensa, pruebas y alegatos que expresaron cada uno de ellos, en relación con las conductas que en lo individual desplegaron se acredita en los términos del análisis jurídico siguiente:

- A. Por cuanto hece a la garantía de audiencia del c. **SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA**, ésta se desahogó en la fecha y hora señalada para ello en el oficio IEEM/CI/7219/05 del quince de diciembre de dos mil cinco, como consta en el acta levantada con motivo de la diligencia el veintidós de diciembre de dos mil cinco, misma que obra a fojas 002849 a 002855 de autos; en la cual se asentaron las manifestaciones del c. licenciado David Pérez Villeneuve, persona autorizada por el presunto responsable para realizar su defensa, en el sentido de exhibir un escrito de veintidós fojas y tres anexos, así como lo referente a la presentación y desahogo de las pruebas que ofreció en su defensa.

En este contexto, esta autoridad Instructora procede a valorar y pronunciarse respecto de lo expuesto por el c. Sergio Federico Gudíño Valencia.

- a) El primer argumento que expone en su defensa el c. Sergio Federico Gudíño Valencia, asentado en el numeral I del capítulo marcado como de improcedencia de la Denuncia o Queja que originó el expediente citado al rubro, consiste en la supuesta improcedencia y nulidad de este procedimiento por la extemporaneidad en la presentación de la misma por parte del licenciado Rubén Isias Ramos, así como por la extemporaneidad de la ratificación de la misma. Aduciendo que el mismo tuvo conocimiento de los hechos materia de la denuncia el quince de abril de dos mil cinco, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 5 y 23 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

Contrario a lo expuesto por el presunto responsable, ésta autoridad no advierte trasgresión alguna, en el presente procedimiento, e los artículos 5 y 23 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

Lo anterior, en virtud de que, el escrito de queja fue presentado ante la Oficina de Partes del Instituto Electoral del Estado de México el diez de junio de dos mil cinco, de manera consecuente con la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México el siete de junio del año dos mil cinco, en el Recurso de Apelación, en los expedientes RA/16/2005 y RA/17/2005 acumulados, misma que en copias certificadas obra en el expediente en que se actúa, a fojas 002005 a 002029 y que hacen prueba plena, en términos de lo establecido por los artículos 336, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, con la cual se acredita que en el resolutivo CUARTO, fueron dejados a salvo los derechos del quejoso, para hacerlos valer en la vía correspondiente ante las autoridades civiles, penales o administrativas que resulten competentes. De igual forma dicha resolución se desprende que, el citado Tribunal identificó diversas irregularidades en la tramitación del procedimiento de licitación para la adquisición de materiales electorales y que las mismas se tradujeron en fallos administrativos; por tanto, al ser ésta Unidad de Controlaría Interna, la facultada para conocer, tramitar y emitir los proyectos de resolución relativos a las fallos u omisiones a los deberes y obligaciones de los Servidores Electorales, es que la queja se habría presentado, contrario a lo sostenido por el presunto responsable, en términos del artículo 23 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

A mayor abundamiento, la queja, al presentarse el diez de junio de dos mil cinco, se presentó dentro de los tres días hábiles a aquel siete de junio de dos mil cinco, en que fue dictada la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México respecto de los expedientes RA/16/2005 y RA/17/2005 acumulados, en la cual, como ya se dijo, se dejaron a salvo los derechos del quejoso para hacerlos valer por la vía correspondiente ante la autoridad competente.

Por lo que toca a la ratificación de la queja, tal circunstancia no es atribuible al quejoso, ya que contrario a la interpretación que hace el presunto responsable, el artículo 5 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, establece la obligación para la Contraloría Interna, de requerir la ratificación de la denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes a la misma. No obstante a ello, del análisis integral a la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, no se advierte disposición alguna que limite el conocimiento de las quejas o denuncias, cuando su ratificación no haya sido requerida dentro del término establecido.

Cabe mencionar que del oficio IEEM/NLP/44/2005, el cual obra a foja 001503 del expediente que nos ocupe, y que se valora en términos de lo establecido por los artículos 336, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, se desprende substancialmente el trámite que se le dio al asunto que nos ocupa hasta antes de solicitar su ratificación, siendo el siguiente: Una vez recibida la queja, y toda vez que dentro de los servidores electorales involucrados se encontraba el entonces Contralor Interno de este Instituto Electoral del Estado de México, fue remitido al Consejero Presidente del Consejo General el trece de junio de dos mil cinco, quien, a su vez, mediante oficio IEEM/PCG/703/2005 del catorce de junio de dos mil cinco,

remitió el expediente a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del propio Instituto, a fin de que hiciera lo conducente, derivado del impedimento alegado por el entonces Contralor Interno. Por lo tanto, y toda vez que el actual Contralor Interno no tiene impedimento para conocer, tramitar y proyectar la resolución respectiva en el expediente, el c. Norberto López Ponce lo remitió a esta Unidad de Contraloría Interna el siete de noviembre de dos mil cinco.

Ahora bien, aún y cuando el presunto responsable manifiesta que el Consejero Electoral Norberto López Ponce, carece de personalidad para remitir la queja que nos ocupa, a la Unidad de Contraloría Interna, en virtud de que habla dejado de ser Presidente de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto; es dable señalar que cuando un servidor electoral tiene en su poder un asunto que no es de su competencia, le corresponde turnarlo a la autoridad competente, situación que se habría materializado en este supuesto.

Ahora bien, aún en el caso sin concederle que fuera considerado el quince de abril de dos mil cinco, como la fecha en la cual el denunciante tuvo conocimiento de los hechos y a partir de la cual no debieron transcurrir más días para la presentación de la queja o denuncia respectiva; cabe destacar que de la lectura íntegra a la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales no se advierte disposición alguna que limite o prohíba el conocimiento e investigación de los hechos denunciados fuera del plazo a que se refiere el artículo 23 de la propia Normatividad, ni tampoco se advierte la existencia de alguna disposición que obligue a desahogar o a dejar de conocer una queja o denuncia presentada en forma posterior al plazo contenido en el referido artículo 23 de la Normatividad; máxime que el artículo 25 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, establece que "La Contraloría en ningún caso podrá rechazar las denuncias o quejas sobre responsabilidad de Servidores, previstas en el Código y en esta Normatividad" (sic).

Por otra parte, cabe destacar que el acuerdo dictado el quince de diciembre de dos mil cinco por el Contralor Interno, mediante el cual acordó iniciar el procedimiento que ahora se les sigue a los presuntos responsables, como consecuencia de la queja presentada el diez de junio de dos mil cinco por el c. licenciado Rubén Islas Ramos, en ningún momento fue impugnado por el medio legal contemplado en la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, por lo que el mismo ha quedado firme para esta autoridad.

Cabe decir que, en tanto las facultades de la autoridad para conocer, resolver y, en su caso, las del Consejo General para sancionar las irregularidades de que se trate, no están prescritas; se puede y se debe iniciar el procedimiento respectivo. Ahora bien, toda vez que la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México no prevé la prescripción de las facultades sancionadoras de esta autoridad, es que, en términos de su artículo 8, corresponde aplicar supletoriamente los plazos de prescripción de las facultades sancionadoras de las autoridades administrativas previstos en el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en donde se establece el de un año contado a partir de que se hubieren cometido las irregularidades cuando estas no impliquen un daño económico, en tanto que el de tres años, contados a partir de aquel en que ocurrieron los hechos sancionables, cuando haya un daño o beneficio económico.

En el caso particular, los hechos objeto del presente procedimiento y, señaladamente los atribuidos al presunto responsable que nos ocupan sucedieron en el mes de abril de dos mil cinco, por lo que, de entonces a la fecha en que fue notificado el presunto responsable de su citatorio a garantía de audiencia, el quince de diciembre de dos mil cinco, es obvio que no transcurrió el año que está previsto para que prescriban las facultades sancionadoras de las autoridades del Instituto Electoral.

Además, es de destacarse que el referido artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, también señala que los términos de prescripción que en el mismo se establecen, se interrumpen por cada acto de autoridad que sea notificado al presunto responsable; en este tenor, las facultades de la autoridad sancionadora se encuentran vigentes, al haberle notificado al presunto responsable el oficio citatorio a garantía de audiencia el quince de diciembre de dos mil cinco.

Corresponde señalar que el argumento de defensa expuesto por el presunto responsable no desvirtúa las imputaciones que le fueron hechas y que constan en el oficio citatorio a garantía de audiencia que le fue notificado. Asimismo, las supuestas violaciones cometidas por esta autoridad en este procedimiento administrativo, en ningún caso desvirtuarían las irregularidades atribuidas a los presuntos responsables.

- b) El segundo argumento de defensa del presunto responsable, expuesto en el numeral II del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia, consiste en que supuestamente, los hechos que se le imputan en la queja o denuncia que originó el presente procedimiento son cosa juzgada por la Unidad de Contraloría Interna de este Instituto Electoral del Estado de México.

Al respecto, debe precisarse que la cosa juzgada es la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, salvo cuando éstas puedan ser modificadas por circunstancias supervenientes. A su vez, esta institución jurídica requiere la presencia de diversos elementos, mismos que están recogidos en la siguiente tesis jurisprudencial, cuyos argumentos hace propios esta autoridad instructora:

Registro No. 182437

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Enero de 2004

Página: 1502

Tesis: I.6o.T.28 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE. Atendiendo a los diversos criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se han logrado establecer los supuestos que deberán verificarse a fin de determinar la existencia o inexistencia de la cosa juzgada en un juicio contencioso, los que son: a) identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) identidad en las cosas que se demandan en los mismos juicios; c) identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte la existencia de un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la cosa juzgada surta efectos en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que la cosa juzgada sea invocada, concurre identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último de los extremos no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado al no dársele la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Ampero directo 9106/2003. Moisés Arturo Hernández Moys. 9 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 134, tesis 165, de rubro: "**COSA JUZGADA. EFICACIA DE LA.**" y Tomo VI, Materia Común, página 107, tesis 131, de rubro: "**COSA JUZGADA. EXISTENCIA DE LA.**", y Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 498, tesis 737, de rubro: "**COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE.**"

En este contexto, es claro que en el caso que nos ocupa la conjunción de los elementos anteriores están ausentes en el presente caso, por lo que el argumento sustentado en la aplicación de dicha institución jurídica (cosa juzgada) resulta inoperante. Además, cabe decir lo siguiente:

- Primero, al presunto responsable, por los hechos que ahora nos ocupan, sólo se le ha iniciado un procedimiento, mismo que se conoce, tramita y se resolverá, bajo el expediente IEEM/QC/027/05. Sin que haya evidencia de que en algún otro momento se le haya citado a garantía de audiencia por los hechos que dieron origen al presente procedimiento.
- El fondo de este asunto, en lo que toca a las responsabilidades administrativas, nunca ha sido resuelto, en éste ni en ningún otra instancia, por lo que no puede alegarse que ya se le haya juzgado por un mismo hecho.
- Por otra parte, con el Acuerdo número 50 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que obra en copias certificadas a fojas 001018 a 001021 del expediente que se resuelve, al cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 338, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, se acredita la aprobación del proyecto de dictamen elaborado por el Comité Único de Adquisiciones, Amendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual se adjudica el concurso público número IEEM/LPN/10/2005, para la adquisición del material electoral e utilizarse en el proceso electoral 2005; así como la instrucción girada por el Consejo General, dirigida a la Unidad de Contratación Interna del

Instituto Electoral del Estado de México, consistente en revisar el expediente formado con motivo de la licitación para la adjudicación de los materiales electorales y, para el caso de que dicha revisión resultaran elementos suficientes, proceda a fincar la responsabilidad administrativa correspondiente en contra de quien resulte responsable, debiendo informar en consecuencia al Consejo General.

Así las cosas, del oficio IEEM/CI/2864/05 del veintiocho de abril de dos mil cinco del entonces Contralor interno del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que obra a fojas 003189 a la 003202 del expediente en que se actúa, se advierte la respuesta generada a la instrucción que le fuera dirigida mediante el Acuerdo número 50, de lo que hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 336, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México; sin embargo, es de señalarse que esta Unidad de Contraloría interna carece de facultades resolutorias y las que tiene, están limitadas a emitir proyectos que, para que surtan sus efectos, deben pasar a la aprobación previa del Consejo General, y haberlo hecho por conducto de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; en tal virtud, contrario a lo manifestado por el presunto responsable, en la sesión extraordinaria de Consejo General del once de mayo de dos mil cinco, no se advierte que el informe presentado por el entonces Contralor Interno, mismo que en ningún momento pasó por el conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, haya constituido resolución alguna, y mucho menos que fuera una resolución aprobada ni autorizada por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México, para que se pudiera asumir o constituir como cosa juzgada. Lo anterior se acredita con la copia certificada de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General del once de mayo de dos mil cinco, que obra a fojas 003345 a la 003617, que hace prueba plena en términos de los artículos 336, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

En este contexto, se puede afirmar que nunca ha existido una resolución que ponga fin al presente asunto; de lo que deviene infundado el argumento del presunto responsable, además de que no desvirtúa las imputaciones que le fueron formuladas en el respectivo oficio citatorio a garantía de audiencia.

- c). El tercer argumento de defensa expuesto por el presunto responsable, planteado en el numeral III del capítulo marcado como de improcedencia de la Denuncia o Queje que originó el expediente que nos ocupa, se hace consistir en la supuesta incompetencia de la Unidad de Contraloría Interna para resolver este asunto, debido a que, según el presunto responsable, por Acuerdo número 88 del Órgano Superior de este Instituto se encomendó a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la investigación y resolución de todo lo relacionado con la adjudicación de la Licitación Pública número IEEM/LPN/10/2005, por lo que, según el presunto responsable, este procedimiento sería nulo al ser tramitado por una autoridad incompetente.

Al igual que los argumentos a que se refieren los incisos a) y b), anteriores, este argumento también resulta inoperante.

Contrario a lo manifestado por el presunto responsable, la competencia de esta Unidad de Contraloría Interna está determinada por ministerio de ley, específicamente en el artículo 351 del Código Electoral del Estado de México, cuyas diferentes fracciones establecen las funciones y atribuciones reservadas a la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México. En este contexto, una de las características de la ley, lo es su obligatoriedad, la cual, únicamente puede perderse por una ulterior disposición legal, que emane de autoridad legitimada para ello.

En ese mismo orden de ideas, es de recordarse que, es de explorado derecho y de conformidad con el párrafo tercero del artículo 340 del Código Electoral del Estado de México, que al derecho no es objeto de prueba, por lo que no queda sujeto a prueba la competencia que le otorga a la Unidad de Contraloría Interna el citado artículo 351 del Código Electoral del Estado de México.

Además, resulta totalmente falso que la investigación y resolución de todo lo relacionado con la adjudicación de la Licitación Pública número IEEM/LPN/10/2005, haya sido encomendada a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; pues incluso, como se desprende de la copia certificada del Acuerdo número 88 aprobado por el Consejo General el diecisiete de junio de dos mil cinco, que obra a fojas 003316 a la 003321 del presente expediente, y que se valora en términos de los artículos 336, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, hace prueba plena, sobre el hecho de que en ningún momento se le asignó la investigación y resolución de todo lo relacionado con la adjudicación de la Licitación Pública número IEEM/LPN/10/2005, a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y si, en cambio, acredita que se le instruyó ejercer las atribuciones señaladas en los Considerandos VIII, IX y X del citado Acuerdo, en todo lo relacionado a la adjudicación correspondiente a la licitación pública número IEEM/LPN/10/2005, considerandos de cuya literalidad se advierte lo siguiente:

"...VIII. Que el artículo 2, fracción I, de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México señala

como atribución de esta Comisión la de vigilar que se apliquen oportuna y adecuadamente las disposiciones, políticas, normas, lineamientos, planes, programas, proyectos, acciones, presupuestos, procedimientos y demás instrumentos aprobados por el Consejo General, relacionados con los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto, que garanticen el cumplimiento de sus fines y la protección de su patrimonio, proponiendo las medidas preventivas o correctivas pertinentes.

IX. Que al artículo 2, fracción VI, de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México señala como atribución de esta Comisión la de supervisar al Comité Único de Adquisiciones, en todas las Operaciones de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios que el Instituto realice, revisando periódicamente sus operaciones y validándolas en su caso, después de haberse realizado las mismas, a través de los informes que rinde a la Comisión.

X. Que al artículo 2, fracción VII, de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México señala como atribución de esta Comisión la de vigilar que los recursos financieros otorgados al Instituto por la Legislatura del Estado, se apliquen de conformidad con las disposiciones legales, normas y lineamientos que regulan su ejercicio, así como por los Acuerdos que emita el Consejo General..." (sic).

Como consecuencia de lo antes expuesto, se desprende que la Instrucción girada a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, del Instituto Electoral del Estado de México, fue en el sentido de ejercer sus atribuciones de vigilancia y supervisión, y de ninguna forma se le instruyó la investigación y resolución del presente asunto, instrucción que hubiera sido contraria a la naturaleza de la Comisión de Vigilancia y, peor aún, contraria a lo dispuesto por el artículo 351 del Código Electoral del Estado de México.

Además, corresponde señalar que el argumento de defensa expuesto por el presunto responsable no desvirtúa las imputaciones que le fueran hechas y que constan en el oficio citatorio a garantía de audiencia que le fue notificado.

- d) El cuarto argumento de defensa expuesto por el presunto responsable, precisado en el numeral IV del capítulo mercado como de improcedencia de la Denuncia o Queja que originó el expediente citado al rubro, del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, es en el sentido de que, del análisis que hace el presunto responsable de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, concluye que el procedimiento administrativo regulado por dicha Normatividad es un proceso sumarisimo, sujeto a términos perentorios, y que toda vez que esta Unidad de Contraloría Interna dejó de actuar más de un mes en un procedimiento de naturaleza sumaria, considera probable que se esté beneficiando al denunciante, en perjuicio de los presuntos responsables, es decir se está dando oportunidad al denunciante para que perfeccione sus pruebas, cuando el artículo 23 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, fija un término perentorio de tres días para presentar la queja o denuncia, lo que deberá contener las pruebas de los hechos considerados como causa de responsabilidad administrativa, y que además la Unidad de Contraloría Interna cuenta con un término ilegal y excesivo para investigar, lo que no está permitido por el artículo 5 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México; luego entonces, manifiesta que dicha inactividad violaría la fracción I del artículo 10 de la citada Normatividad, lo que traería aparejada la falta de diligencia del órgano de control interno que, además de traer como consecuencia la responsabilidad de su titular, conllevaría la nulidad del procedimiento porque se estaría beneficiando a los denunciados, en perjuicio de los prealuntos responsables.

El presente argumento es inentendible, ya que si bien es cierto que el procedimiento disciplinario es un procedimiento sumario como lo señala el presunto responsable, no es cierto, como éste, sin sustento, lo afirma, y tampoco acredita la supuesta inactividad por parte de la Unidad de Contraloría Interna.

No obstante, es de mencionarse que, aun el caso sin conceder, de la supuesta inactividad, ello de ninguna forma conllevaría a la nulidad del procedimiento, pues en tanto que las facultades de la autoridad para conocer, tramitar, resolver y, en su caso, sancionar las irregularidades de que se trate, no estén prescritas; se puede y se debe substanciar el procedimiento respectivo. Máxime que la figura jurídica de la caducidad procesal no está contemplada en los ordenamientos jurídicos que rigen al procedimiento administrativo de responsabilidad que instruye esta Contraloría Interna.

Ahora bien, como se apuntó en líneas anteriores, es el caso que la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México no prevé la prescripción de las facultades sancionadoras de esta autoridad; por lo que, aplicando supletoriamente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, con base en el artículo 8 de la referida Normatividad, tenemos que los plazos conforme a los cuales prescriben las facultades sancionadoras de las autoridades de acuerdo con el artículo 71 de dicha Ley, son el de un año contado a partir de que se cometió la irregularidad de que se trate si la misma

no implicó un daño económico, pues de haberlo ocasionado o de haber resultado un beneficio económico para el responsable, el término se amplía a tres años.

En ese orden de ideas, conviene señalar que en el caso particular, los hechos objeto del presente procedimiento y, señaladamente los atribuidos al presunto responsable sucedieron en el mes de abril del año dos mil cinco, por lo tanto las facultades sancionadoras de esta autoridad, están vigentes, pues el término prescriptivo se interrumpió con la notificación, el quince de diciembre de dos mil cinco, al presunto responsable de su oficio citatorio a garantía de audiencia.

Por lo que respecta a la manifestación del presunto responsable, en el sentido de que esta autoridad beneficia al quejoso o denunciante, en perjuicio de los presuntos responsables, se considera por demás una mera apreciación subjetiva, que carece de sustento jurídico, pues incluso, cabe precisar que, no nos encontramos frente a un procedimiento contencioso, en el que haya dos partes en conflicto por tener pretensiones, intereses o derechos contrapuestos; sino en un procedimiento administrativo de responsabilidad, en el que quienes participan en el mismo lo es, la autoridad en su calidad de garante de la legalidad, y el presunto responsable. Por lo tanto, el argumento que sustenta el presunto responsable, además de llegar a una conclusión errónea, resulta inoperante. Lo anterior, coincide con los argumentos que sirvieron de base a las autoridades jurisdiccionales para emitir el criterio jurisprudencial siguiente y que hace propios esta autoridad instructora:

Registro No. 182437

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, marzo de 200

Página: 899

Tesis: I.4o.A.312

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

INTERÉS JURÍDICO. NO LO DEMUESTRA EL QUEJOSO POR EL HECHO DE HABER FORMULADO UNA DENUNCIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 109 CONSTITUCIONAL Y 12 Y 13 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Si el acto reclamado se hizo consistir en la resolución dictada por el Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación que recayó a la queja administrativa presentada en contra de los Magistrados de un Tribunal Colegiado, tal resolución no afecta el interés jurídico de los quejosos, hoy recurrentes, pues el hecho de poder formular una denuncia en términos de los artículos 109 constitucional, 12 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, implica analizar la responsabilidad en que pudieran o no haber incurrido los funcionarios de que se trata, esto es, faltas administrativas o disciplinarias que solamente podrán ser aplicadas por los funcionarios competentes, lo que significa que el hecho de que la ley permita intervenciones a terceros no confiere a éstos la facultad de exigir el fincamiento de esa responsabilidad, sino sólo de poner en conocimiento de la autoridad competente los hechos y elementos necesarios para establecer o no el incumplimiento de las obligaciones que como funcionarios les competen, pues no se ve cómo esa resolución le produzca un agravio a sus intereses, ya que éste debe ser material, esto es, real y no subjetivo. En consecuencia, el hecho de que cuente con el derecho a denunciar las faltas de los funcionarios, no implica que cuente con el interés jurídico para combatir la resolución de que se trata, argumentando que no fue desfavorable al funcionario, ya que en todo caso la autoridad responsable resolverá la acusación planteada, respetando así el derecho que consagran los artículos invocados; por lo que debe desaharse la demanda de garantías. Otra razón para la improcedencia de la acción se funda en la última reforma al artículo 100 constitucional, que establece en su párrafo octavo que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal son definitivas e inatacables.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2884/99. Ferrocarriles Nacionales de México. 29 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco O. Escudero Contreras. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 471, tesis VI.3o.12 K, de rubro: "QUEJA ADMINISTRATIVA, SU RESOLUCIÓN NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN LA DENUNCIÓ."

De este manera, es evidente que la actuación de esta autoridad instructora no puede favorecer a los quejosos, pues ellos no tienen interés jurídico alguno que pueda ser favorecido con la actuación de este órgano de control.

Además, el argumento de defensa expuesto por el presunto responsable no desvirtúa las imputaciones que le fueran hechas y que constan en el oficio citatorio a garantía de audiencia que le fue notificado.

- e) El quinto argumento de defensa del presunto responsable, señalado en el numeral I del capítulo marcado como de Alegatos, consistió en que considerara falso que los ex miembros del Consejo General no hayan tenido información y acceso a los documentos, al expediente y a los papeles de trabajo relacionados con el trámite del procedimiento de contratación de la licitación pública IEEM/LPN/10/2005, y que en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del quince de abril de dos mil cinco, se hizo un análisis exhaustivo del procedimiento de licitación antes citado, se discutió ampliamente el Proyecto de Dictamen de la Licitación del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, para después aprobarse la propuesta del Acuerdo número 50 del Consejo General relacionado con dicha Licitación Pública, incluyendo la aprobación del Proyecto de Dictamen del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto.

Al respecto es de considerarse que dicho argumento no desvirtúa las irregularidades que le fueron atribuidas, pues incluso, en el caso sin conceder, de que los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México hayan tenido conocimiento del procedimiento de contratación de la licitación pública IEEM/LPN/10/2005, las irregularidades que se le atribuyen al presunto responsable y que se le hicieron de conocimiento mediante oficio citatorio a garantía de audiencia, fueron particularizadas a su persona, en su calidad de Director de Administración y Presidente del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, y el conocimiento que hubieran tenido los entonces integrantes del Consejo General, únicamente daría lugar, en su caso, a la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, como ocurrió en el caso del ex Consejero Electoral Isael Teodomiro Montoya Arce, con independencia de la responsabilidad que se le atribuye al presunto responsable.

- f) El sexto argumento de defensa expuesto por el presunto responsable, señalado en el numeral II, del capítulo marcado como de Alegatos, consiste en que de la interpretación jurídica que el realiza, concluya que es facultad única y exclusiva del Consejo General del Instituto la aprobación de la adjudicación del concurso sobre materiales electorales que se convocó con el número IEEM/LPN/10/2005.

Al respecto es de señalarse que dicho argumento resulta cierto, sin embargo también lo es que el mismo no desvirtúa la imputación que le fuera hecha y que consta en el oficio citatorio a garantía de audiencia. Esto es así, ya que el presunto responsable pretende esquivar su responsabilidad en el Consejo General, no obstante a ello, las omisiones que se le atribuyen en su carácter de Presidente del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos, y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, tienen plena independencia de la responsabilidad que se pudiera identificar y fincar a los entonces integrantes del Consejo General y en general a cualquier otro servidor electoral; pues incluso, en términos del artículo 12 fracción I, inciso g) de la Normatividad y procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral del Estado de México, el Comité Único de Adquisiciones tiene como atribución, la de analizar y evaluar las propuestas técnicas y económicas que se presenten en los procedimientos de licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa, conforme a los Acuerdos y Lineamientos del Consejo, así como los que se indiquen en las bases respectivas y emitir, en su caso los dictámenes de adjudicación correspondientes, asimismo en el punto 6.1 de las bases de licitación que regularon el procedimiento adquisitivo llevado en el expediente IEEM/LPN/10/2005, se señaló que, el proyecto de dictamen de adjudicación que servirá de fundamento para el fallo que emita el Consejo General, será el propuesto por el Comité Único de Adquisiciones; más aún, como el propio presunto responsable, reconoce en su escrito de alegatos mismo que obra a fojas 006803 a 006822 del expediente en que se actúa, el numeral 5.2.4. de las Bases de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005, establece que los oferentes participantes, podrán ser descalificados por el Comité Único de Adquisiciones como convocante, desde el acto de presentación y apertura de propuestas, en la etapa de análisis de las propuestas para su dictaminación; por tanto, no desvirtúa las irregularidades atribuidas.

- g) El séptimo argumento que se desprende del ascrito mediante el cual compareció a desahogar su garantía de audiencia, expuesto en el numeral II, apartado A, del capítulo marcado como de Alegatos, fue en el sentido de que es falsa la omisión que se le imputa, toda vez que como consta en el acta circunstanciada del Acto de Presentación de Propuestas del siete de abril de dos mil cinco, se demostraría, según él, que dio cabal cumplimiento a la base 4.3.2. de las Bases de la Licitación y al artículo 13.38 fracciones III, IV y V del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, como fue reconocido en el punto II.- Revisión y Análisis del Procedimiento de Licitación, inciso b) del dictamen del Contralor Interno del Instituto contenido en el oficio IEEM/CI/2864/05, elaborado a instancias del Consejo General y posteriormente rendido al propio Consejo, como apercibe de la Sesión Extraordinaria de 11 de mayo del año en curso.

Este argumento carece de eficacia para desvirtuar la imputación que le fue hecha, ya que, contrario a lo dicho por el presunto responsable, de los documentos que obran en autos se observa de manera clara e inobjetable la omisión en que incurrió el Comité Único de Adquisiciones y él, en lo particular, en su calidad de Director de Administración y Presidente de dicho Comité, al omitir actuar en consecuencia de lo señalado en la Base

Concurso 4.3.2., correspondiente a la licitación pública IEEM/LPN/010/2005, misma que, de acuerdo con la copia certificada de las Bases, que obran a fojas 001031 a 001068 del expediente en que se actúa, dice textualmente:

"4.3.2. La Propuesta Económica se abrirá únicamente en los casos en que, a juicio del Comité Único de Adquisiciones de este Instituto, quien figura en la presente Licitación como Convocante, el oferente participante cumpla con los requisitos y documentos solicitados en el sobre de Propuesta Técnica, para su evaluación integral."

En este sentido, es evidente que sólo procedía abrir los sobres de las propuestas económicas, de los oferentes que cumplieron con los requisitos y documentos solicitados en el sobre de la propuesta técnica. Dicho de otra manera, sólo estaba permitido abrir los sobres de las propuestas económicas de los oferentes si previamente se había calificado como satisfechos los requerimientos establecidos para las propuestas técnicas, y en consecuencia, habría quedado prohibido abrir los sobres de la propuesta económica de quienes aún no se tuviera la certeza de que cumplieron con la oferta técnica.

Ahora bien, del Acta Circunstanciada del Acto de Presentación y Apertura que en copia certificada obra a fojas 001071 a 001075 de autos, señaladamente en las páginas 3 y 4, se advierte que "... se inició la apertura de las propuestas técnicas, recibiendo las siguientes: ... Por su parte la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva, procedió a verificar los documentos legales de cada una de las propuestas técnicas, correspondientes a la acreditación de la personalidad con la que participan los representantes de los oferentes al presente acto; asimismo se cotejaron los documentos originales para su devolución.-Acto continuo se procedió al desahogo de la apertura de los sobres cerrados, correspondientes a las propuestas económicas, recibiendo ..."

Es decir, de acuerdo con el acta, el primer paso fue abrir las propuestas técnicas; el segundo fue que la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva verificó "los documentos legales de cada una de las propuestas técnicas, correspondientes a la acreditación de la personalidad" (sic), y el tercer paso, fue abrir las propuestas económicas de los oferentes.

Consecuentemente en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, el acta circunstanciada de referencia, hace prueba plena, acreditando que contrario al alcance que pretende darle el presunto responsable, el único análisis que se hace de las propuestas técnicas, corrió a cargo de la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva, pero la misma se limitó a verificar la acreditación de la personalidad de los oferentes, al tiempo en que no hay evidencia, documental ni física, que demuestre que el Comité haya llevado a cabo la verificación del cumplimiento de requisitos y documentos solicitados para integrar las propuestas técnicas, como lo exige la base 4.3.2. transcrita.

En este orden de ideas, de igual forma se acredita que el Comité de Adquisiciones, sin saber si las propuestas técnicas de los oferentes cumplieron con los requisitos y documentos de bases, procedió a abrir las propuestas económicas de todos los oferentes, en franca transgresión a lo ordenado en la Base 4.3.2. antes referida.

Lo anterior, incluso se confirma, con el hecho de que en el Acuerdo 55 del Comité, cuya copia certificada obra a fojas 001022 a 001027 de autos, que fue emitido con posterioridad al Acto de Presentación y Apertura, pues éste se emitió a las veintiuna horas del catorce de abril de dos mil cinco, en tanto que el Acto de Presentación y Apertura se había celebrado el siete de abril de dos mil cinco, se llega a la conclusión de que el propio Comité Único de Adquisiciones, en los incisos b) y c) del considerando V del referido Acuerdo 55, resolvió que las propuestas técnicas de dos de los tres oferentes cuyas ofertas económicas fueron abiertas, no reunían los requisitos de las bases concursales.

En este orden de ideas, el argumento de defensa del presunto responsable, en primer lugar, carece de sustento en la realidad y en los documentos que integran el expediente, por lo que no desvirtúa la omisión que fue atribuida por esta autoridad, la cual quedó demostrada en los términos arriba señalados.

- h) En lo que se refiere al numeral II, del capítulo de alegatos de su escrito mediante el cual desahogó su garantía de audiencia, señaladamente en el apartado B, con relación a la omisión de cumplir con lo dispuesto en el numeral 10.2.4, fracción III de las Bases de la Licitación Pública- IEEM/LPN/10/2005, manifestó substancialmente que la omisión que se le imputa es falsa, ya que como Presidente del Comité Único de Adquisiciones, legalmente estaba impedido para declarar desierto la Licitación y expedir una nueva convocatoria, invitación restringida o adjudicación directa, ya que en la fase final únicamente podía hacerlo el Consejo General, con fundamento en la base 5.2.4 de las Bases de Licitación; en el artículo 8º fracción III inciso c) de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales y en lo ordenado en el Acuerdo número 17 del Consejo General tomado en Sesión Ordinaria del dieciocho de marzo de dos mil cinco. Asimismo manifiesta que consecuentemente no

omitió declarar desierto la licitación y expedir una nueva convocatoria, por la sencilla razón que no descalificó a ningún participante, ni tampoco el Consejo General descalificó a nadie como ha quedado demostrado: desprendiéndose que no dejó de cumplir con las obligaciones que tenía derivadas de las disposiciones normativas citadas en el oficio IEEM/CI/7219/05, arguyendo además que de haber tomado la decisión de descalificar a alguno de los participantes de la licitación y declarar desierto el concurso, no habría dejado materia para que el Consejo General emitiera el fallo correspondiente, ya que esa facultad, fue exclusiva del Consejo General.

Continua argumentando el presunto responsable: "De todo lo anterior se desprende que el suscrito no trasgredió los deberes y obligaciones que se le atribuyen y que imponen los artículos 9, fracción I y III, 10, fracción I, II y XVIII, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, ni las disposiciones del artículo 12, fracción I inciso a), c), i), g) y XIV fracción III, inciso f) y g) de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales; 13.36, fracciones III, IV y V, del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México y 4.3.2 y 10.2.4 fracción III, de las Bases de la Licitación Pública Nacional del referido expediente IEEM/LPN/10/2005, como fue resuelto por la Contraloría Interna de ese Instituto en el oficio IEEM/CI/2864/05 de 28 de abril de 2005..." (sic).

En tal virtud, resulta totalmente inoperante el argumento vertido por el presunto responsable, toda vez que como se advierte del Acuerdo número 55 PROYECTO DE DICTAMEN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL IEEM/LPN/10/2005, RELATIVO A LA ADJUDICACIÓN DE MATERIALES ELECTORALES PARA LA ELECCIÓN DEL TRES DE JULIO DE DOS MIL CINCO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, cuyas copias certificadas obran a fojas 001022 a la 001027, y particularmente del considerando III, los oferentes SERVICIOS, ASESORÍAS Y MATERIALES ELECTORALES, S.A. DE C.V. y, FORMAS FINAS Y MATERIALES, S.A. DE C.V., incumplieron algunos de los requisitos establecidos en las bases concursales, evidenciándose que tal situación fue advertida por el Comité Único de Adquisiciones, lo cual hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México; de tal forma que con fundamento en lo establecido en el punto 10.2.4, fracción III de las bases de la licitación pública nacional IEEM/LPN/10/2005, dicho procedimiento licitatorio debió declararse desierto por la Convocante, en este caso el Comité Único de Adquisiciones, en el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, toda vez que de dos de los tres oferentes participantes incumplieron con los requisitos establecidos en las bases de la Licitación Pública Nacional IEEM/LPN/10/2005, por lo tanto al contar sólo con una propuesta requisitada y no contar con el mínimo establecido de dos propuestas requisitadas, se debió declarar desierto el procedimiento licitatorio. No obstante lo anterior es dable resaltar que dicha situación al encontrarse reconocida por el propio Comité Único de Adquisiciones Arrendamientos y Contratación de Servicios, no se encuentra sujeta a prueba en términos del artículo 340 del Código Electoral del Estado de México, pues los hechos reconocidos no son objeto de prueba.

Ahora bien por lo que hace al punto 5.2.4 de las bases del procedimiento licitatorio de referencia, se advierte que el mismo prevé la descalificación de los oferentes participantes, desde el acto de presentación y apertura de propuestas o, en la etapa de análisis de las propuestas para su dictaminación, por tanto al ser estas etapas substanciadas por el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, luego entonces, se concluye que la correspondía efectuar la descalificación respectiva y por ende la declaratoria de desierto del procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005. Consecuentemente de ninguna forma se puede considerar que el Presidente del Comité Único de Adquisiciones o, el propio Comité carecían de facultades para descalificar a los oferentes que no cumplían los requisitos de las bases concursales y consecuentemente declarar desierto la Licitación Pública Nacional IEEM/LPN/10/2005. A mayor abundamiento, el inciso b) del numeral 5.1.4 de las bases concursales, establece que el Presidente del Comité será la autoridad facultada para aceptar o desechar cualquier proposición de las que se hubieren presentado durante el acto de presentación y apertura de propuestas.

Ahora bien, toda vez que del escrito de alegatos que el presunto responsable presentara ante la Unidad de Contraloría Interna el pasado nueve de mayo del dos mil seis, constante de veinte hojas, mismo que obra a fojas 006903 a 006922 de autos, al presunto responsable expone argumentos adicionales de defensa respecto de los que ya había hecho valer en su garantía de audiencia, corresponde analizar los mismos, a efecto de que todas las excepciones, defensas y demás argumentos expuestos por éste, en favor de su causa sean abordados en esta resolución.

El primer argumento adicional que se advierte consiste en señalar que existe otra violación al artículo 5 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, que trae como consecuencia la improcedencia y la nulidad del presente procedimiento, ya que el titular de la Unidad de Contraloría Interna, no se ocupó dentro del término de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la presentación de la denuncia, en revisar la documentación y de dictaminar si la conducta que se le atribuye corresponde a las

enumeradas como faltas a los deberes y obligaciones establecidas en dicha Normatividad, ya que del propio expediente se desprende que hasta el Acuerdo del quince de diciembre del dos mil cinco, se ordenó iniciar o instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad.

Contrario a lo expuesto por el presunto responsable, esta autoridad no advierte trasgresión alguna, en el presente procedimiento, al artículo 5 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

Lo anterior, en virtud de que, el presente procedimiento es un procedimiento disciplinario, que se sigue por las irregularidades detectadas una vez realizadas las investigaciones hechas con motivo de la queja o denuncia presentada por el c. licenciado Rubén Islas Ramos, que el artículo 30 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, denomina como período indagatorio previo.

Por otra parte, en ninguna parte de la citada Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales se establece que la no determinación de iniciar procedimiento administrativo dentro de los tres días a que hace referencia el artículo 5 de dicha Normatividad, traiga ni deba tener como consecuencia la improcedencia o la nulidad de un procedimiento, como tampoco se establece que dicho plazo sea limitativo para que esta autoridad instructora pueda ejercer sus facultades en materia de responsabilidades.

Además, como ha quedado señalado con antelación, en tanto las facultades sancionadoras de las autoridades del Instituto estén vigentes y no hayan prescrito, no hay impedimento ni limitación legal alguna que impida jurídicamente el ejercicio de todas las facultades de investigación, de trámite y resolución que las mismas tienen por disposición de ley.

El segundo argumento adicional se hace consistir en que a juicio del presunto responsable, existe cosa juzgada por el hecho de que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, elaboró en el mes de junio de dos mil cinco, un informe de auditoría realizada a la Licitación Pública número IEEM/LPN/10/2005 del Instituto Electoral del Estado de México, que obra en autos, y que en este se reconoció expresamente que con motivo de dicha licitación no se apreció ninguna repercusión patrimonial y que la empresa Cartonera Plástica S.A. de C.V. cumplió razonablemente con su evaluación financiera, de mercado y jurídica.

Sobre este particular, este argumento resulta inadmisibles, por ser hechos o actos que no consideró esta autoridad como irregulares, en virtud de que en ningún momento se señaló que hubiere existido repercusión patrimonial en el procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005, con motivo de las conductas u omisiones que se le atribuyen al presunto responsable; asimismo, tampoco se mencionó que la empresa que resultó adjudicada en dicho procedimiento adquisitivo, haya incumplido en su evaluación, por tanto, dichas circunstancias no tienen relación con las irregularidades que se le atribuyeron al presunto responsable. Además, debe tenerse en cuenta que, las responsabilidades que derivan de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, son independientes de cualquier otra responsabilidad que se hubiere fincado o se finque, tal y como lo establece el artículo 56 de dicha Ley.

El tercer argumento adicional se hace consistir en la existencia de otra causa de nulidad de este procedimiento por la violación del artículo 39, fracción VI, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, ya que la citación del Ex Consejero Electoral Israel Teodomiro Montoya Arce, ante la Unidad de Contraloría Interna fue ociosa ya que la Ley que debe conocer el Contralor Interno le impide conocer de las responsabilidades de los Ex Consejeros, que son Servidores Públicos del Estado de México y no son sujetos a la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, quedando a dicho del presunto responsable, el pretexto que encontró el Contralor Interno para darle continuidad al procedimiento, ya que debió determinar la existencia de responsabilidad después de la comparecencia del c. Mario Alejandro Otero, del 10 de febrero del año dos mil seis, y que al no haberlo hecho, violó el citado artículo 39.

Al respecto, es de señalarse que este argumento de defensa carece de todo sustento legal y normativo, ya que los hechos a que alude el presunto responsable para alegar la improcedencia de este procedimiento, son ajenos a su persona y ajenos a las imputaciones que le fueron formuladas en el oficio citatorio a garantía de audiencia que en su oportunidad le fue notificado y, por las cuales fue llamado a cuenta, dentro de este procedimiento disciplinario.

En este sentido, este tercer argumento adicional, expuesto por el presunto responsable deviene inoperante para desvirtuar las imputaciones que le fueron hechas y por las cuales quedó sujeto a procedimiento; además de que de ninguna forma trae a la nulidad del presente procedimiento.

Así las cosas, por lo que respecta a la supuesta ausencia de fundamentación y motivación en los actos de esta Unidad de Contraloría Interna, así como la aplicación al caso concreto de la tesis sostenida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, invocada por el presunto responsable en su escrito de alegatos; es de señalarse, que como ha quedado advertido a lo largo de este proyecto, los actos u omisiones atribuidos al presunto responsable, en todo momento han sido plenamente fundados y motivados, por lo que se

considerará una mera apreciación subjetiva que de los hechos hace al presunto responsable, sin que desvirtúe de manera alguna las irregularidades que se le han atribuido.

Por otra parte, corresponderá a esta autoridad, analizar las pruebas ofrecidas por el presunto responsable, que constan en el escrito por el que desahogó su garantía de audiencia. En este contexto, se señala que, las pruebas ofrecidas con los numerales 4, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15 ya fueron objeto de análisis en el desarrollo del presente considerando, por lo que ahora corresponde hacer lo propio respecto del resto de las probanzas ofrecidas por el presunto responsable, siendo éstas las siguientes:

1. La prueba ofrecida con el numeral 1 del capítulo de pruebas, consiste en el oficio IEEM/CI/4868/2005 del trece de junio de dos mil cinco de la Unidad de Contraloría Interna, dirigido al Licenciado José Núñez Castañeda Consejero Presidente de este Instituto Electoral del Estado de México, la cual obra en copias certificadas a fojas 003203 a la 003204 del expediente en que se actúa, misma que hace prueba plena en términos de los artículos 336 fracción I apartado B y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, y acredita que el entonces Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio número IEEM/CI/4868/2005, remitió al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la queja que nos ocupa, declarando su impedimento para conocer de la misma, y solicitando se haga la calificación respectiva.

Sin embargo, dicha probanza carece del alcance y valor probatorio que el presunto responsable pretenda darle, por lo que la misma no desvirtúa las imputaciones que le fueron hechas al presunto responsable y que se hicieron constar en el oficio mediante el cual fue citado al desahogo de su garantía de audiencia, así como tampoco desvirtúa los elementos con base en los cuales, esta autoridad instructora determinó la existencia de la presunta responsabilidad que en dicho oficio citatorio le imputó y que obran en los autos del expediente en que se actúa.

2. En el numeral 2 del capítulo de pruebas del referido escrito, ofreció como prueba de su parte la documental pública consistente en copia certificada del oficio IEEM/PCG/703/2005 del catorce de junio de dos mil cinco suscrito por el Consejero Presidente de este Instituto y dirigido a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, mismo que obra en foja 003197 a 003198 del expediente que se resuelve, y que se valora en términos de los artículos 338 fracción I apartado B y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, acreditando que el Consejero Presidente del Consejo General, remite al Presidente de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras de este Instituto, la queja e fin de que conozca y substancie de acuerdo al procedimiento correspondiente.

Sin embargo, dicha probanza carece del alcance y valor probatorio que el presunto responsable pretenda darle, por lo que la misma no desvirtúa las imputaciones que le fueron hechas al presunto responsable y que se hicieron constar en el oficio mediante el cual fue citado al desahogo de su garantía de audiencia, así como tampoco desvirtúa los elementos con base en los cuales, esta autoridad instructora determinó la existencia de la presunta responsabilidad que en dicho oficio citatorio le imputó y que obran en los autos del expediente en que se actúa.

3. Con relación a la prueba marcada con el numeral 3, del capítulo de pruebas del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, la cual consiste en el escrito del Lic. Rubén Islas Ramos, por el cual interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo número 50 aprobado por el Consejo General el quince de abril de dos mil cinco, el cual obra en copia simple a fojas 02880 a la 002910 del expediente en que se actúa, mismo que se valora en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción II, 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, y que al administrarse con las copias certificadas de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los expedientes RA/16/2005 y RA/17/2005 acumulados, acreditan únicamente que el C. Rubén Islas Ramos, interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo número 50 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y que dicho recurso fue tramitado bajo los números de expediente RA/16/2005 y RA/17/2005 acumulados, y resuelto mediante sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, el siete de junio de dos mil cinco, de la cual se advierte en el resolutive CUARTO, que dicho Tribunal dejó a salvo los derechos del actor, para hacerlos valer en la vía correspondiente ante la autoridad civil, penal o administrativa que resulte competente.

Sin embargo, dicha probanza carece del alcance y valor probatorio que el presunto responsable pretenda darle, por lo que la misma no desvirtúa las imputaciones que le fueron hechas al presunto responsable y que se hicieron constar en el oficio mediante el cual fue citado al desahogo de su garantía de audiencia, así como tampoco desvirtúa los elementos con base en los cuales, esta autoridad instructora determinó la existencia de la presunta responsabilidad que en dicho oficio citatorio le imputó y que obran en los autos del expediente en que se actúa.

4. En el numeral 5 ofreció la documental pública consistente en el oficio número IEEM/CI/6375/05 de nueve de noviembre de dos mil cinco suscrito por el titular de la Unidad de Contraloría Interna, y dirigido al Lic. Rubén Islas Ramos, de la cual obra acuse de recibo a foja 01563 del expediente que nos ocupa, y que se valora en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B y 337 fracción I de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, haciendo prueba plena únicamente, que en la fecha de su emisión el Contralor Interno de este Instituto Electoral solicitó al Lic. Rubén Islas Ramos, la ratificación de la queja por la cual denuncia diversos hechos, derivados del procedimiento de licitación pública IEEM/LPN/10/2005.

Sin embargo, dicha probanza carece del alcance y valor probatorio que el presunto responsable pretende darle, por lo que la misma no desvirtúa las imputaciones que le fueron hechas al presunto responsable y que se hicieron constar en el oficio mediante el cual fue citado al desahogo de su garantía de audiencia, así como tampoco desvirtúan los elementos con base en los cuales, esta autoridad instructora determinó la existencia de la presunta responsabilidad que en dicho oficio citatorio imputó y que obran en los autos del expediente en que se actúa.

5. La prueba numerada con el 11 en el capítulo de pruebas del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, se hace consistir en copia certificada del Acuerdo número 17 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado en sesión ordinaria de dieciocho de marzo de dos mil cinco, mismo que obra en copia certificada a fojas 000956 a 000959 del expediente en que se actúa, el cual se valora en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B y 337 fracción I de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, haciendo prueba plena en lo que interesa al presente procedimiento, de la aprobación que del material electoral a ocuparse en la elección de Gobernador del Estado que se llevó a cabo el tres de julio de dos mil cinco hizo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como la instrucción girada al Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para que convoque a la Licitación Pública correspondiente para la adquisición de los materiales electorales, y la reserva que para la emisión del fallo emitió el Consejo General.

Sin embargo, dicha probanza carece del alcance y valor probatorio que el presunto responsable pretende darle, por lo que la misma no desvirtúa las imputaciones que le fueron hechas al presunto responsable y que se hicieron constar en el oficio mediante el cual fue citado al desahogo de su garantía de audiencia, así como tampoco desvirtúa los elementos con base en los cuales, esta autoridad instructora determinó la existencia de la presunta responsabilidad que en dicho oficio citatorio imputó y que obran en los autos del expediente en que se actúa.

6. En el numeral 12 del capítulo de pruebas del escrito de desahogo de garantía de audiencia se ofrece copia certificada de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, del quince de abril del dos mil cinco, la cual obra anexa al expediente a fojas 001576 a 002004, misma que se valora en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B y 337 fracción I de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, y hace prueba plena de que fue aprobado el proyecto de dictamen elaborado por el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual se adjudica el concurso público número IEEM/LPN/10/2005, para la adquisición del material electoral a utilizarse en el proceso electoral 2005, asimismo se acredita la instrucción girada al entonces Contralor interno, a efecto de que realice la revisión y análisis del procedimiento de licitación.

Sin embargo, dicha probanza carece del alcance y valor probatorio que el presunto responsable pretende darle, por lo que la misma no desvirtúa las imputaciones que le fueron hechas al presunto responsable y que se hicieron constar en el oficio mediante el cual fue citado al desahogo de su garantía de audiencia, así como tampoco desvirtúa los elementos con base en los cuales, esta autoridad instructora determinó la existencia de la presunta responsabilidad que en dicho oficio citatorio imputó y que obran en los autos del expediente en que se actúa.

7. De igual forma el presunto responsable como prueba 13 del capítulo de pruebas del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia ofrece la consistente en copia certificada de las bases de la licitación pública nacional IEEM/LPN/10/2005, la cual obra en el expediente que nos ocupa a fojas de la 001031 a la 001068, y que en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, hace prueba plena, sin embargo el alcance y valor jurídico de las bases concursales, contrario a la pretensión del presunto responsable, ha sido señalado en los diferentes incisos que integran el presente considerando de legalidad.

Con relación a la prueba consistente en la Presuncional en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca los intereses del presunto responsable, se advierte, que no se señala cuál es el hecho conocido del cual deriva el hecho desconocido, o la consecuencia del mismo y en que consiste éste; o bien cuál es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y su enlace preciso. Máxime que esta autoridad, no advirta hecho alguno que praeuma a su favor, justifique o desvirtúe la irregularidad que se le atribuyó al presunto responsable, ni tampoco los elementos con base en los cuales, esta autoridad instructora determinó la existencia de la presunta responsabilidad que se le imputó y que obran en los autos del expediente en que se actúa.

Por lo que respecta a la prueba Instrumental de Actuaciones, en términos de lo establecido por el artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, una vez llevado el análisis del cúmulo de actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, no se advierte elemento alguno, que beneficie los intereses del presunto responsable, y al por el contrario, quedo plenamente acreditada su responsabilidad consistente en que como Presidente del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, en términos del artículo 14, fracción III, incisos c), f) y g) y 76, fracción I, de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, le correspondía fungir como Presidente del Comité Único de Adquisiciones; aplicar las normas, políticas y procedimientos para la administración de los recursos materiales del Instituto, y organizar y dirigir la

administración de los recursos materiales del Instituto. Ahora bien, de conformidad con el numeral 4, fracciones III y IV, del Manual de Operación del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, le correspondía presidir las sesiones del Comité y emitir su voto, para cada uno de los aspectos que deban decidirse.

- i) Con relación al escrito presentado por el Lic. David Pérez Villanueva, autorizado en el presente asunto, por el C.P. Sergio Federico Gudíño Valencia, en fecha doce de septiembre de dos mil seis, por el que expone que en el presente procedimiento, han caducado las facultades de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, para determinar la responsabilidad del C.P. Sergio Federico Gudíño Valencia, resultando nulo el procedimiento por no haberse ajustado a los plazos fijados en la fracción VI del artículo 39 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México;

Es menester de esta autoridad el señalar que contrario a lo expuesto por el Lic. David Pérez Villanueva, y como fue expuesto en líneas anteriores, de explorado derecho resulta que tratándose de procedimientos administrativos de responsabilidad, la figura jurídica de caducidad no opera, ya que incluso del análisis a la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, al Código Electoral del Estado de México, y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, no se advierte que dicha figura jurídica sea contemplada en dichos ordenamientos, los cuales resultan aplicables en la substanciación de los procedimientos administrativos de responsabilidad, para fincar en su caso las responsabilidades e imponer sanciones.

A mayor abundamiento debe decirse que incluso el propio Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, hace latente en su artículo 16, que "En el procedimiento y proceso administrativo no se producirá la caducidad por inactividad de los particulares, autoridades administrativas o Tribunal, sea por falta de promociones o de actuaciones en un determinado tiempo." (sic).

Es consistente a los razonamientos anteriormente vertidos al criterio siguiente:

CADUCIDAD. NO EXISTE EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Aún cuando se haya dejado de actuar durante más de un año en el juicio de anulación ante el Tribunal Fiscal de la Federación, no por eso debe caducar el juicio, en virtud de que en el Código Fiscal de la Federación no existe regulada la figura de la caducidad y por ello no es aplicable, supletoriamente, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 243/78. Salvador Rosales Alvarez. 11 de octubre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 115-120 Sexta Parte. Tesis: Página: 37. Tesis Aislada.

Consecuentemente, al no contemplarse la figura jurídica de la caducidad, en la normatividad que regula los procedimientos administrativos de responsabilidad a que son sujetos los servidores electorales, luego entonces, resultaría por demás inoperante la aplicación de dicha figura jurídica.

En tal contexto, de las constancias de autos, se advierte que el C. Sergio Federico Gudíño Valencia, en su calidad de Director de Administración y, por tanto, Presidente del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, en el desahogo del procedimiento licitatorio llevado bajo el expediente IEEM/LPN/10/2005, omitió cumplir con lo dispuesto en los numerales 4.3.2. de las Bases de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005, en el artículo 13.38, fracciones III, IV y V, del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, al haber abierto conjuntamente las propuestas técnicas y económicas de los licitantes, es decir, las propuestas económicas fueron abiertas sin que se hubiere determinado cuales propuestas técnicas cumplieran con las bases de la licitación, de acuerdo con las reglas que se fijaron y conforma a las cuales, primero debían abrirse y evaluarse las propuestas técnicas de los oferentes y que, sólo posteriormente a ello, se abrirían las propuestas económicas de aquellos oferentes cuyas propuestas técnicas hubieren cubierto los requisitos de las Bases que normaron la licitación pública nacional IEEM/LPN/10/2005. Asimismo, omitió cumplir con lo dispuesto en el numeral 10.2.4., fracción III, de las Bases de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005, que disponía que se declararían desierta la licitación y se expediría una nueva convocatoria, una invitación restringida o una adjudicación directa, según correspondiera, si no queda "un mínimo de dos propuestas requeridas que permitan deducir las mejores condiciones de la adquisición para el Instituto, ya sea en el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas o derivado del análisis y evaluación de las propuestas en la etapa de su dictaminación", ya que si bien es cierto, en el Acto de Presentación y Apertura de las propuestas participaron tres oferentes, también lo es que dos de ellos debieron ser descalificados, siendo éstos Servicios de Asesorías y Materiales Electorales, S.A. de C.V. y Formas Finas y Materiales, S.A. de C.V., de igual

forma, para el momento del análisis y evaluación de las propuestas en la etapa de su dictaminación sólo quedó una propuesta requisitada, siendo esta la de Cartonera Plástica, S.A. de C.V., lo que en términos de las Bases que regularon dicho procedimiento adquisitivo, implicó que no hubiera las circunstancias necesarias que permitieran deducir las mejores condiciones de la adquisición para el Instituto. Lo que, por su vez, en términos de las propias Bases, debió traer como consecuencia la declaratoria de desierta de la licitación y la consecuente convocatoria a una nueva instancia adquisitiva.

En consecuencia, con dichas omisiones dejó de cumplir con las obligaciones que tenía, derivadas de las disposiciones normativas antes citadas, en virtud de que existiendo causas fundadas para que se declarara desierta la licitación pública nacional IEEM/LPN/10/2005, no se efectuó tal declaración, y sus omisiones trajeron como consecuencia que se continuara de manera irregular con el procedimiento, emitiendo el dictamen contenido en el Acuerdo 55 del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, mismo que sirvió de base para la adjudicación que hizo el Consejo General en su respectivo Acuerdo número 50 del quince de abril de dos mil cinco.

Por lo tanto, esta autoridad considera que existen elementos suficientes en autos para acreditar la responsabilidad administrativa del C. Sergio Federico Gudño Valencia, al haber transgredido los deberes y las obligaciones que, en su calidad de Servidor Electoral al momento de los hechos que se le atribuyen, le imponen los artículos 9, fracciones I y III, y 10, fracciones I, II y XVIII, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, al dejar de observar, en el procedimiento de contratación a que se refiere el expediente IEEM/LPN/10/2005, las disposiciones del artículo 12, fracción I, incisos a), c), y g), y 14, fracción III, inciso f) y g), de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales; 13.38, fracciones III, IV y V, del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México; numeral 4, fracciones III y IV, del Manual de Operación del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto; y 4.3.2. y 10.2.4., fracción III, de las Bases de la Licitación Pública Nacional del referido expediente IEEM/LPN/10/2005.

B. Por cuanto hace a la garantía de audiencia del c. ROBERTO YURI BACA BARRUETA, ésta se desahogó en los términos señalados en el oficio IEEM/CI/7223/05 así como en el acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil cinco, como consta en el acta levantada con motivo de la diligencia el veinte de enero de dos mil seis, misma que obra a fojas 004494 a 004500 de autos; en la cual se asentaron las manifestaciones del c. Roberto Yuri Baca Barrueta, y de los cc. licenciados Julio Gilberto Arroyo Garcés y Georgina Garcés Rodríguez, personas autorizadas por el presunto responsable para realizar su defensa, en el sentido de ratificar el escrito presentado, el veinte de enero de dos mil seis, por el cual desahoga su garantía de audiencia, así como lo referente a la presentación y desahogo de las pruebas que ofreció en su defensa.

En este contexto, esta autoridad instructora procede a velar y pronunciarse respecto de lo expuesto por el c. Roberto Yuri Baca Barrueta.

e) El primer argumento que expone en su defensa el presunto responsable, expuesto en el numeral I, del capítulo marcado como oposición a la imputación, del escrito de fecha veinte de enero de dos mil seis, por el cual desahoga su garantía de audiencia, consiste substancialmente en manifestar que a esta Contraloría Interna no le asiste la razón o derecho para actuar de la manera en que lo hace, toda vez que es clara la improcedencia, ya que del oficio IEEM/CI/2864/05, se desprende: "... Como consecuencia de la Revisión realizada y del análisis de la documentación proporcionada, esta contraloría interna determina que no se desprenden conductas de los Servidores Electorales que participaron en la Licitación Pública que pudieran constituir elementos para la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidades." (sic); siendo una determinación de la Contraloría que ahora desconoce, y que fue aprobada en estricto sentido por el Consejo General, como se advierte en la versión estenográfica de la sesión ordinaria del Consejo del Instituto Electoral del Estado de México de fecha once de mayo de dos mil cinco, misma que se reconoce como acta de sesión, y que dicha acta que es la que contiene el informe de la Contraloría, fue aprobada en fecha primero de junio de dos mil cinco.

Continúa sus argumentos al considerar que consecuentemente, se está violando en su perjuicio el principio constitucional "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito", en razón de lo siguiente:

- La determinación de esta contraloría interna de fecha veintiocho de abril de dos mil cinco, nunca fue recurrida u objetada, por lo tanto se debe tener como un dictamen que ha causado estado. Haciendo la aclaración que nunca se le solicitó una resolución o dictamen que debiera cumplir con los requisitos que marca el artículo 38 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, por lo cual no es un artículo que se aplique a esta determinación. Y que no obstante a lo anterior dicha determinación se puso a consideración del Consejo, dando cumplimiento el resolutivo tercero del acuerdo 50 y el cual ninguna persona con interés jurídico, en este, se inconformó. Además de que el veinticinco de abril de dos mil cinco, en la reunión de evaluación del procedimiento de adjudicación de la Licitación Pública Nacional número 10, se analizó también el informe general del procedimiento de la

licitación correspondiente, como se comprueba con el acta notarial número 01 del volumen 01 del año 2005, pasada ante la fe de la Licenciada Arabela Ochoa Valdivia, notaria provisional número ciento treinta y nueve del Estado de México.

- Del informe de auditoría realizada a la licitación pública número IEEM/LPN/10/2005, por el Órgano Superior de Fiscoalización del Estado de México del mes de junio de dos mil cinco, se concluye después de una revisión exhaustiva, que no se aprecia ninguna repercusión patrimonial, y toda vez que este órgano no inició ningún procedimiento y este informe no fue recurrido por quienes pudieran tener interés legítimo para ello, se deberá considerar como resolución que se dictó conforme a derecho y por lo tanto como cosa juzgada.
- Del oficio que le notificó la Contraloría Interne, en el cual se instaura nuevamente un proceso, y por el cual se pretende imponer una responsabilidad administrativa como funcionario electoral, se desprende la violación a la garantía constitucional que ampara el artículo 23, al considerar al presunto responsable que se le deja permanentemente en un estado de inseguridad jurídica, que afecta su persona y su prestigio como servidor electoral.
- En el presente procedimiento esta autoridad es juez y parte, por pertenecer al Comité que hoy se investiga; toda vez que no es la persona, sino el cargo que desempeña y en su momento todo lo que hoy se investiga estuvo supervisado permanentemente por la contraloría, que hoy pretende por el cambio de persona, desconocer las actuaciones anteriores; violando en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 9 fracciones II y III, 10 fracción X de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

Al respecto, debe precisarse que un asunto ha causado estado, cuando no puede ser cambiado lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes; en este contexto, es claro que en el caso que nos ocupa es inoperante el invocar la inmutabilidad de una resolución cuando esta aún no ha sido pronunciada. No obstante que el propio presunto responsable, reconoce que lo que se presentó ante el Consejo General mediante oficio IEEM/CI/2864/05, no constituyó una resolución. Por otra parte, con el Acuerdo número 50 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que obra en copias certificadas e fojas 001018 a 001021 del expediente que se resuelve, al cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 338, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, para acreditar la aprobación del proyecto de dictamen elaborado por el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual se adjudica el concurso público número IEEM/LPN/10/2005, para la adquisición del material electoral a utilizarse en el proceso electoral 2005; así como la instrucción girada por el Consejo General, dirigida a la Unidad de Contraloría Interne del Instituto Electoral del Estado de México, consistente en revisar el expediente formado con motivo de la licitación para la adjudicación de los materiales electorales y, para el caso de que de dicha revisión resultaren elementos suficientes, proceda a fincar la responsabilidad administrativa correspondiente en contra de quien resulte responsable, debiendo informar en consecuencia al Consejo General. Así las cosas, del oficio IEEM/CI/2864/05 del veintiocho de abril de dos mil cinco del entonces Contralor Interne del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que obra a fojas 003199 a la 003202 del expediente en que se actúa, se advierte la respuesta generada a la instrucción que le fuera dirigida mediante el Acuerdo número 50, de lo que hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 336, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México; sin embargo, es de señalarse que esta Unidad de Contraloría Interne carece de facultades resolutorias y las que tiene, están limitadas a emitir proyectos que, para que surtan sus efectos, deben pasar a la aprobación previa del Consejo General, y haberlo hecho por conducto de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; en tal virtud, contrario a lo manifestado por el presunto responsable, en la sesión extraordinaria del Consejo General del once de mayo de dos mil cinco, no se advierte que el informe presentado por el entonces Contralor Interne, mismo que en ningún momento pasó por el conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, haya constituido, resolución alguna, que haya sido aprobada o autorizada por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México, para que se pudiera asumir que el asunto cuya resolución se proyecta, haya causado estado. Lo anterior se acredita con la copia certificada de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General del once de mayo de dos mil cinco, que obra a fojas 003345 a la 003817, que hace prueba plena en términos de los artículos 336, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México. En tal virtud es de señalarse que el presunto responsable, sólo se le ha iniciado un procedimiento por los hechos que ahora nos ocupan, mismo que se conoce, tramita y se resolverá, bajo el expediente IEEM/QC/027/05. Sin que haya evidencia de que al C. Roberto Yuri Baca Barrueta, en algún otro momento se le haya citado a garantía de audiencia por los hechos que dieron origen al presente procedimiento, de tal forma que el fondo de este asunto, en lo que toca a las responsabilidades administrativas, nunca ha sido resuelto, en ésta ni en ningún otra instancia, por lo que no puede alegarse que ya se le haya juzgado por un mismo hecho y menos aún, que se transgreda en su perjuicio principio o garantía constitucional alguna.

Ahora bien, con relación al acta notarial número 01 del volumen 01 del año 2005, pasada ante la fe de la Licenciada Arabela Ochoa Valdivia, notaria provisional número ciento treinta y nueve del Estado de México, misma que obra en copias simples a fojas 004113 a la 004123 del expediente en que se actúa, contrario al alcance que pretende darle el presunto responsable, como ya fue expuesto en líneas superiores, no acredita de forma alguna que el asunto que nos ocupa deba considerarse como cosa juzgada; de tal forma que para los efectos del presente argumento, la documental de referencia, en términos de lo establecido por los artículos 336, fracción I, apartado D, y 337 fracción I, del Código Electoral del Estado de México, únicamente acredita que el veintidós de abril de dos mil cinco, se llevó a cabo una reunión de evaluación del recorrido llevado a cabo en las visitas que se realizaron en las empresas denominadas, Formas Finas y Materiales S.A. de C.V., Servicios, Asesorías y Materiales S.A. de C.V., y Cartonera Plástica S.A. de C.V. que participaron en la licitación Pública Nacional IEEM/LPN/010/2005, participando en dicha reunión el Lic. Emmanuel Villicaña Estrada, Secretario General de esta Instituto; C.P. Sergio Federico Gudiño Velencia, Director de Administración; Lic. David Medina Espinosa, Contrator Interno de este Instituto; Lic. Miguel Salasmanca Guadarrama, Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva; Lic. José Bernardo García Cisneros, Consejero Electoral del Consejo General; Lic. Isael Teodomiro Montoya Arce, Consejero Electoral del Consejo General; Sr. Alejandro Cuadros Medina, representante de producción audiovisual del Instituto Electoral del Estado de México; Lic. Luis César Fajardo de la Mora y Lic. Miguel Ramiro González, ambos representantes de la Coalición Alianza por México, formada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; Sr. Eduardo Cázares Molinero, representante de Coalición Pan-Convergencia formada por los partidos políticos: Partido Acción Nacional y Convergencia partido político Nacional; Lic. Osvaldo López Dotor, representante de la Coalición Unidos para Ganar formada por los partidos políticos: de la Revolución Democrática y del Trabajo; Sr. Gustavo Pinada Fonseca y Sr. Daniel Joaafat Pineda ambos representantes del Partido Unidos por México PUM; Sr. Rafael Equivel Blanco, representante del Partido Verde Ecologista de México; sin embargo, con dicho argumento y medio de prueba, no se desvirtúan las imputaciones que le fueron hechas al preauto responsable y que se hicieron constar en el oficio mediante el cual fue citado el desahogo de su garantía de audiencia, así como tampoco desvirtúan los elementos con base en los cuales, esta autoridad instructora determinó la existencia de la presunta responsabilidad que en dicho oficio citatorio imputó y que obran en los autos del expediente en que se actúa; y que incluso como se ha venido mencionando, es esta autoridad la competente, para substanciar los procedimientos relacionados con responsabilidades administrativas, y el Consejo General el competente para sancionar tales conductas. Dicho documento no acredita la existencia de algún tipo de procedimiento que hubiere arrojado como resultado una resolución jurídica respecto de la legalidad de la licitación pública IEEM/LPN/10/2005, y mucho menos de la legalidad de la situación del preauto responsable.

En relación con el informe de auditoría resiliada a la licitación pública número IEEM/LPN/10/2005, por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México del mes de junio de dos mil cinco, mismo que obra en el expediente a fojas 006041 a 006062, no es un elemento vinculatorio al procedimiento administrativo de responsabilidad que se le sigue, pues debe tenerse en cuenta que las responsabilidades que deriven de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, son independientes de cualquier otra responsabilidad que se hubiera fijado o se fije, tal y como lo establece el artículo 56 de dicha Ley; sin embargo, debe precisarse que lejos de obtener un beneficio de dicho Informe, debe considerarse lo siguiente:

- Del citado informe del apartado "XI. CONCLUSIÓN" se desprende "No obstante nuestra opinión de que en los pasos de la licitación no se llegó a los extremos establecidos en las bases de la misma..." (sic);
- Del citado informe del apartado VII denominado "REVISIÓN INTEGRAL DE LAS CONSTANCIAS DE LA LICITACIÓN", numeral 6 denominado "Entrega y Apertura de ofertas Técnicas y Económicas", se advierte que al referirse a la empresa FORMAS FINAS Y MATERIALES, S.A. DE C.V., se considera que dicha empresa debió ser descalificada por no satisfacer los requisitos técnicos previstos en las "Bases";
- De igual forma en el numeral 7 intitulado "Aprobación del Proyecto de Dictamen" del citado apartado e informe, se desprende de su literalidad: "...Consideramos que la licitante debió declarar que sólo existía una postura solvente al concluir la etapa técnica y por lo tanto, al no quedar mínimo dos propuestas requeridas que permitieran deducir las mejores condiciones de la adquisición para el Instituto, ésta pudo declarar desierta la licitación en estudio, de conformidad con el punto 10.2.4 fracción III de las Bases de Licitación." (sic).

Lo cual hace evidente, que el propio Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México detectó que, en el procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005, se transgredieron disposiciones normativas, como lo fueron las propias bases concursales, de lo que hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 336, fracción I, apartado C, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México. Además de que por ningún motivo pueda considerarse dicho informe como cosa juzgada.

Respecto del argumento consistente en que esta autoridad es juez y parte, en el asunto que nos ocupe, en razón de que debe atenderse el cargo y no la persona; debe precisarse que lo manifestado por el presunto

responsable no es sino una mera apreciación subjetiva, toda vez que entrándose de procedimientos administrativos de responsabilidad, o responsabilidades disciplinarias, no es el cargo a quien se sujeta a procedimiento, se sanciona o se disciplina, sino es a la persona que ejerce el cargo o ejerció el cargo, es decir la persona a quien se le atribuyen los actos positivos o negativos, conductas u omisiones; por lo tanto, si bien en el desarrollo del procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005, participó el entonces titular de la Unidad de Contraloría Interna, ello no implica que las actuaciones estén purgadas de vicios, fallas, errores o irregularidades, ya que incluso, son sus actos u omisiones relacionados con la licitación pública nacional IEEM/LPN/10/2005, por los que se instruyó procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del entonces titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México; así las cosas de ningún modo puede considerarse que la Unidad de Contraloría Interna sea Juez y parte, ya que la persona que citó al presunto responsable, es totalmente distinta a quien participó en el procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005.

En este contexto, se puede afirmar que nunca ha existido una resolución que ponga fin al presente asunto; de lo que deviene infundado el argumento del presunto responsable, además de que no desvirtúa las imputaciones que le fueron formuladas en el respectivo oficio citatorio a garantía de audiencia.

- b) El segundo y tercer argumento que expone en su defensa el presunto responsable, señalado en el numeral II y III del capítulo marcado como oposición a la imputación, del escrito de fecha veintidós de enero de dos mil seis, por el cual desahoga su garantía de audiencia, consiste en considerar que las presuntas responsabilidades que se le atribuyen, son totalmente improcedentes e inoperantes en virtud de que su participación en el proceso licitatorio para la adquisición del material electoral del año dos mil cinco, representó al Director General, en el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México; y que en la función que le correspondió como vocal suplente, dentro del órgano colegiado, que es el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, dio cumplimiento a todas sus funciones, como lo señalan las normas y manuales electorales en la materia que se aplica.

Al respecto es de manifestarse que contrario a lo sostenido por el presunto responsable, resulta totalmente inoperante su argumento, toda vez que como se advierte del Acuerdo número 55 PROYECTO DE DICTAMEN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL IEEM/LPN/10/2005, RELATIVO A LA ADJUDICACIÓN DE MATERIALES ELECTORALES PARA LA ELECCIÓN DEL TRES DE JULIO DE DOS MIL CINCO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, cuyas copias certificadas obran a fojas 001022 a la 001027, y particularmente del considerando III, los oferentes SERVICIOS, ASESORÍAS Y MATERIALES ELECTORALES, S.A. DE C.V. y, FORMAS FINAS Y MATERIALES, S.A. DE C.V., incumplieron algunos de los requisitos establecidos en las bases concursales, evidenciándose que tal situación fue advertida por el Comité Único de Adquisiciones, lo cual hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México; de tal forma que con fundamento en lo establecido en el punto 10.2.4. fracción III de las bases de la licitación pública nacional IEEM/LPN/10/2005, dicho procedimiento licitatorio debió declararse desierto por la Convocante, en este caso el Comité Único de Adquisiciones, en el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, toda vez que de dos de los tres oferentes participantes incumplieron con los requisitos establecidos en las bases de la Licitación Pública Nacional IEEM/LPN/10/2005, por lo tanto al contar sólo con una propuesta requisito y no contar con el mínimo establecido de dos propuestas requisito, se debió declarar desierto el procedimiento licitatorio. No obstante lo anterior es dable resaltar que dicha situación al encontrarse reconocida por el propio Comité Único de Adquisiciones Arrendamientos y Contratación de Servicios, no se encuentra sujeta a prueba en términos del artículo 340 del Código Electoral del Estado de México, pues los hechos reconocidos no son objeto de prueba.

Ahora bien por lo que hace al punto 5.2.4 de las bases del procedimiento licitatorio de referencia, se advierte que al mismo prevé la descalificación de los oferentes participantes, desde el acto de presentación y apertura de propuestas o, en la etapa de análisis de las propuestas para su dictaminación, por tanto al ser estas etapas substanciadas por el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, luego entonces, se concluye que le correspondía efectuar la descalificación respectiva y por ende la declaratoria de desierto del procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005. Además de que al administrarse el referido acuerdo con el acta de presentación y apertura de propuestas, se acredita que el Comité de Adquisiciones, sin saber si las propuestas técnicas de los oferentes cumplieron con los requisitos y documentos de bases, procedió a abrir las propuestas económicas de todos los oferentes, en franca transgresión a lo ordenado en la Base 4.3.2 de las bases concursales. Consecuentemente de ninguna forma se puede considerar que el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, carecía de facultades para descalificar a los oferentes que no cumplieron los requisitos de las bases concursales y consecuentemente declarar desierto la Licitación Pública Nacional IEEM/LPN/10/2005, o que incluso el C. Roberto Yuri Baca Barrueta, como integrante de dicho Comité en uso de sus facultades de voz y voto, se encontraba impedido para manifestarse en contra de dichas transgresiones.

- c) El cuarto argumento de defensa expuesto por el presunto responsable, plasmado en el numeral IV del capítulo marcado como oposición a la imputación, del escrito de fecha veinte de enero de dos mil seis, por el cual desahoga su garantía de audiencia, se hace consistir en que a consideración del presunto responsable, a esta Contraloría no le asiste la razón o derecho, para pretender responsabilizarlo de una presunta omisión que nunca se dio. Argumentando además, que el silencio de la actuación de la Contraloría Interna consiente y avala por sí misma la actuación de todo el comité, dentro del cual el presunto responsable ejerció la representación suplente del Director General, cuyos alcances jamás fueron más allá de llevar la voz y el voto del Director General, toda vez que en ningún momento se le instruyó para otra situación fuera de la legalidad y con apego irrestricto a los deberes de un servidor electoral, guardando siempre los intereses del Instituto Electoral del Estado de México y del Proceso Electoral que se estaba llevando a cabo, como le fue instruido por su superior Jerárquico.

Asimismo, manifiesta que en el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, en el que participó como suplente del titular de la Dirección General, de igual forma participó la Contraloría Interna, quien fungió como vocal y participó con voz, otorgando su aceptación expresa, y que como consecuencia tenía conocimiento del procedimiento, documentos, comentarios y proyecto a votar y al cual le dio su consentimiento, como lo señalan los artículos 8, 12 y demás relativos y aplicables del Manual de Operación del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios; y que en el caso sin conceder que en ese momento fuera evidente algún vicio en el procedimiento, la contraloría interna lejos de dar su consentimiento y consentir las actuaciones hechas por el comité, hubiera actuado en el momento egiéndose al artículo 109 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales.

Corresponde señalar que el argumento de defensa expuesto por el presunto responsable no desvirtúa las imputaciones que le fueran hechas y que constan en el oficio citatorio a garantía de audiencia que le fue notificado; pues por ningún motivo debe considerarse que con motivo de la participación en el procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005, del entonces Contralor interno, se limpia de vicios y errores dicho procedimiento licitatorio, pues fue incluso la actuación del entonces Contralor interno, C. David Medina Espinosa, la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad en su contra. Ahora bien, como fue citado en el oficio número IEEM/CI/7223/2005 por el que se le cita a garantía de audiencia, al actuar en suplencia del titular de la Vocalía correspondiente al Director General del Instituto, en el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, asumió las funciones, obligaciones y deberes propios de dicha Vocalía; además de que, en materia de responsabilidad administrativa las consecuencias de los actos y de las omisiones de los sujetos a diversas obligaciones, sólo pueden recaer en quienes de forma activa, ya sea de forma positiva o negativa, incurrieron en el incumplimiento a las mismas, pues de otra suerte se estaría frente a un resultado trascendente, mismo que está prohibido por nuestra ley fundamental.

- d) El quinto argumento de defensa expuesto por el presunto responsable, precisado en el numeral V del capítulo marcado como oposición a la imputación, del escrito presentado en fecha veinte de enero del dos mil seis, por el que desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, es en el sentido de considerar que se le responsabiliza indebidamente, sin razonamiento y fundamentación alguna de haber omitido el cumplimiento de los numerales 4.3.2. de las bases de la licitación pública IEEM/LPN/10/2005, en el artículo 13.36, fracciones III, IV y V del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, ya que según la Contraloría Interna, en la etapa de dictaminación solo quedó una propuesta. Asimismo, manifiesta que la contraloría interna, no precisa de conformidad con las normas de referencia, en qué etapa quedó únicamente un ofertante, haciendo la aclaración que en todo momento se cumplió con las bases del concurso, quedando tres ofertantes como se demuestra de la ample lectura del acta circunstanciada del acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación pública IEEM/LPN/10/2005, de fecha siete de abril de dos mil cinco, de la que se desprende que se registraron los sobres de las propuestas, y algunas de las empresas entregaron carta de desistimiento, la cual fue leída por el Presidente del Comité, acto seguido se inició la apertura de las propuestas técnicas, recibiendo estas de tres empresas a saber: Cartonera Plástica, S.A. de C.V., Servicios de Asesoría y Materiales Electorales, S.A. de C.V. y Formas Finas y Materiales, S.A. de C.V., dándose cumplimiento a lo establecido en el numeral 4.3.2 que hoy hace ver la contraloría como una actuación omisa.

Continúa manifestando el presunto responsable, que como lo señalan las mismas bases en su numeral 5.1.4, inciso b), 1, 2, 3, 4, y 5 de las bases de la licitación y el acta circunstanciada de esta licitación, se continuó con la apertura de propuestas económicas, recibiendo nuevamente las de las empresas ya mencionadas.

Al respecto, contrario a lo manifestado por el presunto responsable, es de apreciarse que de los documentos que obran en autos se observa de manera clara e inobjetable la omisión en que incurrió el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México y el C. Roberto Yurl Baca Barrueta, en lo particular, en su calidad de Vocal de dicho Comité, al omitir actuar en consecuencia de lo señalado en la Base Concuraal 4.3.2., correspondiente a la licitación pública

IEEM/LPN/010/2005, misma que, de acuerdo con la copia certificada de las Bases, que obran a fojas 001031 a 001068, del expediente en que se actúa, se desprende textualmente:

"4.3.2. *La Propuesta Económica se abrirá únicamente en los casos en que, a juicio del Comité Único de Adquisiciones de este Instituto, quien figura en la presente Licitación como Convocante, el oferente participante cumpla con los requisitos y documentos solicitados en el sobre de Propuesta Técnica, para su evaluación integral.*" (sic)

En esta sentido, es evidente que sólo procedía abrir los sobres de las propuestas económicas, de los oferentes que cumplieron con los requisitos y documentos solicitados en el sobre de la propuesta técnica, lo que hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México. Dicho de otra manera, sólo estaba permitido abrir los sobres de las propuestas económicas de los oferentes si previamente se había calificado como satisfechos los requerimientos establecidos para las propuestas técnicas, y en consecuencia, habría quedado prohibido abrir los sobres de la propuesta económica de quienes aún no se tuviera la certeza de que cumplieron con la oferta técnica.

Ahora bien, del Acta Circunstanciada del Acto de Presentación y Apertura que en copia certificada obra a fojas 001071 a 001075 de autos, señaladamente en las páginas 3 y 4, se advierte que "... se inició la apertura de las propuestas técnicas, recibíendose las siguientes: ... Por su parte la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva, procedió a verificar los documentos legales de cada una de las propuestas técnicas, correspondientes a la acreditación de la personalidad con la que participan los representantes de los oferentes al presente acto; asimismo se cotejaron los documentos originales para su devolución.-Acto continuo se procedió al desahogo de la apertura de los sobres cerrados, correspondientes a las propuestas económicas, recibíendose..."

Es decir, de acuerdo con el acta, el primer paso fue abrir las propuestas técnicas; al segundo fue que la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva verificó "los documentos legales de cada una de las propuestas técnicas, correspondientes a la acreditación de la personalidad" (sic), y el tercer paso, fue abrir las propuestas económicas de los oferentes.

Consecuentemente en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, el acta circunstanciada de referencia, hace prueba plena, acreditando que contrario al alcance que pretenda darle el presunto responsable, el único análisis que se hace de las propuestas técnicas, corrió a cargo de la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva, pero la misma se limitó a verificar la acreditación de la personalidad de los oferentes, al tiempo en que no hay evidencias, documental ni física, que demuestre que el Comité haya llevado a cabo la verificación del cumplimiento de requisitos y documentos solicitados para integrar las propuestas técnicas, como lo exige la base 4.3.2. transcrita.

En este orden de ideas, de igual forma se acredita que el Comité Único de Adquisiciones, sin saber si las propuestas técnicas de los oferentes cumplieron con los requisitos y documentos de bases, procedió a abrir las propuestas económicas de todos los oferentes, en franca transgresión a lo ordenado en la Base 4.3.2. antes referida.

Lo anterior, incluso se confirma, con el hecho de que en el Acuerdo 55 del Comité, cuya copia certificada obra a fojas 001022 a 001027 de autos, que fue emitido con posterioridad al Acto de Presentación y Apertura, pues éste se emitió a las veintiuna horas del catorce de abril de dos mil cinco, en tanto que el Acto de Presentación y Apertura se había celebrado el siete de abril de dos mil cinco, se llega a la conclusión de que el propio Comité Único de Adquisiciones, en los incisos b) y c) del considerando V del referido Acuerdo 55, resolvió que las propuestas técnicas de dos de los tres oferentes cuyas ofertas económicas fueron abiertas, no reunían los requisitos de las bases concursales, lo que hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

Por otra parte, es de señalarse que, contrario a lo argumentado por el presunto responsable, en el sentido de que esta autoridad instructora omitió referir el momento en que quedó únicamente un ofertante, ello resulta falso y absurdo, pues evidente desde la etapa de apertura y evaluación de propuestas y en el propio Acuerdo 55 del Comité Único de Adquisiciones, mismo que sirvió de dictamen, para el fallo de la licitación IEEM/LPN/10/2005, fue en donde contrario a las bases de la licitación sólo quedó un oferente. Cabe destacar que, conforme a las bases de la referida licitación, tanto la etapa de apertura y evaluación de propuestas como el dictamen respectivo, fueron etapas del acto licitatorio a cargo del Comité Único de Adquisiciones.

Además, corresponde señalar que el argumento de defensa expuesto por el presunto responsable no desvirtúa las imputaciones que le fueran hechas y que constan en el oficio citatorio a garantía de audiencia que le fue notificado.

- e) El sexto argumento de defensa que expone el presunto responsable, expuesto en el numeral VI del capítulo marcado como oposición a la imputación, del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia el presunto

responsable, presentado en fecha veinte de enero de dos mil seis, consistió en que a consideración del presunto responsable en lo que hace al cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10.2.4 fracción III de las bases de la licitación multicitada, es falso de toda falsedad lo afirmado por el Contralor, ya que no quedó una empresa, sino tres ofertantes, en la apertura de propuestas económicas, como se desprende de la simple lectura del acta circunstanciada del acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación en comento, por lo cual nunca podría en términos de ley, declararse desierto la ya referida licitación; lo anterior se comprueba con las verificaciones físicas que de las tres empresas, realizó el personal de este Instituto en fecha once de abril de dos mil cinco.

Con relación al presente argumento, es de precisarse que el síncase que pretende darle el presunto responsable a las verificaciones físicas que realizó el personal de este Instituto en fecha once de abril de dos mil cinco, de las tres empresas ofertantes, es inadecuado, en virtud de que como fue establecido en el inciso anterior, las ofertas económicas fueron abiertas incluso antes de verificar el cumplimiento de requisitos y documentos solicitados para integrar las propuestas técnicas, como lo exige la base 4.3.2. de las bases concursales. Máxime que si bien es cierto, en el Acto de Presentación y Apertura de las propuestas participaron tres ofertantes, también lo es que dos de ellos debieron ser descalificados, siendo éstos Servicios de Asesorías y Materiales Electorales, S.A. de C.V. y Formas Finas y Materiales, S.A. de C.V., de igual forma, para el momento del análisis y evaluación de las propuestas en la etapa de su dictaminación sólo quedó una propuesta requilibrada, siendo esta la de Cartonera Plástica, S.A. de C.V., lo que en términos de las Bases que regularon dicho procedimiento adquisitivo, implicó que no hubiera las circunstancias necesarias que permitieran deducir las mejores condiciones de la adquisición para el Instituto. Lo que, a su vez, en términos de las propias Bases, debió traer como consecuencia la declaración de desierto de la licitación y la consecuente convocatoria a una nueva instancia.

- f) El séptimo argumento de defensa expuesto por el presunto responsable, señalado en el numeral VII del capítulo marcado como oposición a la imputación, del ascrito por el que desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, presentado en fecha veinte de enero de dos mil seis, consiste en considerar que el Contralor intimo en su oficio de notificación no motiva, ni fundamenta su argumento de la supuesta "voluntad viciada" de los Consejeros Electorales al votar la adjudicación de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005 referente a material electoral, de la cual indebidamente me responsabiliza si no referirla con pertinencia, y coherencia jurídica, dejando de ser congruente en su apreciación.

Asimismo, el presunto responsable considera que se violen en su perjuicio los principios que refiere el artículo 16 constitucional, ya que todo actuar de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que debió expresar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo para la emisión del acto; siendo necesario, además, que existiera la debida adecuación entre los motivos aducidos y normas aplicables.

Argumenta además, que no fueron sorprendidos los Consejeros Electorales que con fecha 15 de abril de 2005, aprobaron al proyecto de dictamen, en su acuerdo 50, por que conocían perfectamente las actuaciones del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, tan es así que se realizaron tres verificaciones, una de ellas, llevada a cabo por los integrantes del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, a la Ofertante Formas Finas, S.A. de C.V. y otra, al día siguiente de esta, los Consejeros Electorales de Mutuo propio, realizaron una visita más de verificación a las instalaciones de la empresa ya verificada, Formas Finas, S.A., por lo tanto no fueron sorprendidos, ni se indujo votación alguna a los Señores Consejeros, como pretende indebidamente hacer ver la Contraloría Interna.

En tal contexto es de señalarse que en términos de lo establecido por el numeral 6.1 de las bases concursales, el fallo de adjudicación que emitió el Consejo General, tuvo sustento en el documento que al efecto presentó el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, tal y como se acredita en el punto primero del Acuerdo número 50 del Consejo General. Asimismo, debe precisarse que aún en el caso sin conceder, de que los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México hayan tenido conocimiento del procedimiento de contratación de la licitación pública IEEM/LPN/10/2005, las irregularidades que se le atribuyen al presunto responsable y que se le hicieron de conocimiento mediante oficio citatorio a garantía de audiencia, fueron particularizadas a su persona, en su calidad de Vocal del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, y el conocimiento que hubieran tenido los entonces integrantes del Consejo General, únicamente daría lugar, en su caso, a la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, como ocurrió en el caso del ex Consejero Electoral Isaac Teodemiro Montoya Arce, con independencia de la responsabilidad que se le atribuye al presunto responsable.

- g) El octavo argumento expuesto en el numeral VIII del capítulo marcado como oposición a la imputación, del ascrito por el que desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, presentado en fecha veinte de enero de dos mil seis, fue en el sentido de señalar que el Código Electoral en su artículo 351 fracción XIV en su

parte infine, así como el considerando V, fracción c) y artículo 7 fracción II de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, de donde se derivan las atribuciones de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General, y este durante el proceso de licitación del que se trata, nunca objeto actuación alguna, en consecuencia el que calla otorga, que es en derecho el consentimiento tácito.

Es de señalarse que dicho argumento resulta inoperante en virtud de que como ya fue expuesto en el inciso anterior, las responsabilidades en que hayan incurrido o incurran otros servidores electorales, tienen independencia de las que se le atribuyeron al presunto responsable, pues estas se particularizaron a su persona; además que de ninguna forma debe entenderse que la omisión en que haya incurrido la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General, subsane o limpie las irregularidades detectadas por esta autoridad, y que se le imputaron al presunto responsable, mediante oficio número IEEM/CI/7223/2005.

- h) Con relación a los incisos A), B), C), D) del capítulo marcado como alegatos, del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, presentado en fecha veinte de enero de dos mil seis, no se desvirtúa argumento o alegato alguno tendiente a desvirtuar las irregularidades atribuidas al presunto responsable.
- i) En el inciso E) del capítulo marcado como alegatos, del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, presentado en fecha veinte de enero de dos mil seis, solicita que al momento de dictar la resolución, se haga la valoración de las pruebas en términos de lo establecido por los artículos 95, 98, 100, 103, y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En tal contexto es de señalarse que de ninguna forma pueda considerarse que dicha solicitud desvirtúe las irregularidades que se le atribuyen al presunto responsable, máxime que en términos de lo establecido por el artículo 8 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, la substanciación del procedimiento para fincar las responsabilidades y aplicar sanciones, así como los aspectos relacionados a los medios probatorios, se sujetará a las normas y procedimientos establecidos en el Código, en la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, y a falta de disposición expresa, se estará supletoriamente a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, siempre que no contravengan los principios de orden público que rigen al Instituto; por su parte en el artículo 2 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, se establece que para efectos de la citada Normatividad, se entenderá por Código el Código Electoral del Estado de México, por tanto deviene inoperante lo alegado por el C. Roberto Yuri Baca Barrueta.

- j) En el inciso F) del capítulo marcado como alegatos, del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, presentado en fecha veinte de enero de dos mil seis, señala que la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, al dictar la resolución debe declararse impedida para convocar ya que como lo expone en el capítulo de oposición a la imputación vinculado con las pruebas 7, 8, 9, 10, 11 y 12, la Licitación Nacional ya fue analizada, dictaminada y determinada por autoridades internas del Instituto Electoral, partidos políticos, incluyendo al representante del partido que presenta la queja que se investiga, así como autoridades gubernamentales del Estado de México como lo es el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México. Asimismo, en el inciso G) alega que la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, deberá declararse impedida de conocer en este asunto, por ser juez y parte en las presentes actuaciones, toda vez que como se ha demostrado con las pruebas y razonamientos vertidos, la Contraloría Interna formó parte del Comité Único de Adquisiciones, al que otorgó su aceptación en los actos de este último.

En tal contexto es menester de esta autoridad el hacer manifiesto que dichos argumentos ya fueron abordados en el inciso a) del presente considerando de legalidad, sin que de manera alguna desvirtúen los hechos atribuidos al C. Roberto Yuri Baca Barrueta, mismos que se le hicieron de conocimiento mediante oficio número IEEM/CI/7223/2005.

- k) En el inciso H) del capítulo marcado como alegatos, del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, presentado en fecha veinte de enero de dos mil seis, señala que la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, no deberá al momento de dictar su resolución imponer sanción alguna, mucho menos económica, toda vez que su actuación esta lejos de la motivación legal y jurídica, por haber dejado de adecuar mi conducta de representante suplente de la Dirección General, con las normativas electorales, alejándose de la buena fe con la que debe actuar esta Contraloría Interna.

Respecto a lo argumentado por el presunto responsable, es de considerarse que es por demás infundado, ya que en el oficio número IEEM/CI/7223/2005 por el cual se le citó a garantía de audiencia, le fueron señaladas las irregularidades que se le imputan en su carácter de Vocal del Comité Único de Adquisiciones,

Arrendamientos, y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México; asimismo, del referido oficio se desprende de su literalidad: "... Por su parte, de las constancias de autos, se advierte que Usted actuó en su calidad de Vocal con voz y voto, del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos, y Contratación de Servicios del Instituto, actuó, en suplencia del titular de dicha Vocalla, asumiendo las funciones, obligaciones y deberes propios de la Vocalla, que correspondía al titular que suplió de la manera siguiente: En el desahogo del procedimiento licitatorio llevado bajo el expediente IEEM/LPN/10/2005, omitió: Cumplir con lo dispuesto en los numerales 4.3.2. de las Bases de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005, en el artículo 13.36, fracciones III, IV y V, del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México... Cumplir con lo dispuesto en el numeral 10.2.4., fracción III, de las Bases de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005... con dichas omisiones dejó de cumplir con las obligaciones que tenía, derivadas de las disposiciones normativas antes citadas... Por lo tanto, esta autoridad considera que existen elementos suficientes en autos para acreditar su responsabilidad administrativa, al haber transgredido los deberes y las obligaciones que, en su calidad de Servidor Electoral al momento de los hechos que se le atribuyen, le imponen los artículos 9, fracciones I y III, y 10, fracciones I, II y XVIII, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, al dejar de observar, en el procedimiento de contratación a que se refiere el expediente IEEM/LPN/10/2005, las disposiciones del artículo 12, fracción I, incisos a), c), y g), y 13, fracción III, inciso c) - en su calidad de suplente del titular de la Dirección General-, de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales; 13.36, fracciones III, IV y V, del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, y 4.3.2. y 10.2.4., fracción III, de las Bases de la Licitación Pública Nacional del referido expediente IEEM/LPN/10/2005... " (sic); por tanto de ninguna forma debe considerarse que se dejó de adecuar la conducta del presunto responsable en su calidad de representante de la Dirección General, con la normatividad electoral.

- i) En el inciso I) del capítulo marcado como alagatos, del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, presentado en fecha veinte de enero de dos mil seis, expone que la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, deberá valorar las pruebas presentadas con los numerales del 1 al 12 toda vez que el presunto responsable considera que siempre y en todo momento cumplió de manera cabal con todas y cada una de las obligaciones a que le obliga el Código Electoral, sus normatividades y los deberes que como Servidor Electoral se le imponen como lo son: responsabilidad, lealtad y honradez guardando siempre respeto y relación de subordinación con sus superiores Jerárquicos.

Al respecto es de mencionarse que todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el presunto responsable, son valoradas en los términos establecidos en el Código Electoral del Estado de México, sin que hasta el momento alguna de ellas haya resultado idónea para desvirtuar las Irregularidades que le fueron atribuidas al C. Roberto Yuri Baca Barrueta, en su calidad de Vocal del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México.

- m) En el inciso J) del capítulo marcado como alagatos, del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, presentado en fecha veinte de enero de dos mil seis, señala que la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, no deberá declarar actos omisos, como los que pretende atribuirle al presunto responsable, toda vez que a consideración del presunto responsable, ha demostrado haber cumplido fehacientemente con y en todo lo que a él concierne en el proceso licitatorio en los términos de ley.

Como se ha hecho referencia en los diferentes incisos que integran el presente considerando de legalidad, contrario a lo manifestado por el presunto responsable, carece de sustento en la realidad y en los documentos que integran el expediente, por lo que no desvirtúa la omisión que le fue atribuida por esta autoridad, pues no hay evidencias documentales ni materiales que acredite que él, en su calidad de Vocal con derecho a voz y voto en el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, hubiere hecho o manifestado situación alguna, para advertir el seno del Comité las trasgresiones al artículo 13.36, fracciones III, IV y V, del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, y a los numerales 4.3.2. y 10.2.4., fracción III, de las Bases de la Licitación Pública Nacional del referido expediente IEEM/LPN/10/2005, que se estaban comatiendo en dicho órgano colegiado; y peor aún, ante la existencia de las irregularidades advertidas, emitió su voto a favor de la aprobación del Acuerdo 55 del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México.

- n) En el inciso K) del capítulo marcado como alagatos, del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, presentado en fecha veinte de enero de dos mil seis, expone que la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, en su resolución deberá declarar la inexistencia de la presunta responsabilidad, en el expediente en el que se actúa en beneficio del presunto responsable, ya que la investigación de la Contraloría Interna se basa en presunciones que lo llevó a prejuzgar.

Atendiendo al presente argumento, es de señalarse resulta inoperante, ya que en efecto la investigación que realiza esta Unidad de Contraloría Interna se basa en presunciones; sin embargo, tal situación resulta

congruente con la lógica jurídica y el Estado de Derecho que debe prevalecer en todo procedimiento jurídico; pues el periodo indagatorio previo, en consecuencia de hechos presumidos, que deben ser soportados o sustentados para poder emitir un acto de molestia en contra del gobernado; de tal forma que en el particular, una vez que se tuvieron elementos suficientes para determinar la presunta responsabilidad del C. Roberto Yuri Baca Barrueta, fue que se determinó iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, otorgándole plena garantía de audiencia.

- o) En el inciso L) del capítulo marcado como alegatos, del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, presentado en fecha veinte de enero de dos mil seis, expone que a la Contraloría interna no le asiste razón de imputarle omisión alguna, ya que considera que se vició al consentimiento de los Señores Consejeros al inducirlos al fallo del Comité, lo cual se desvirtúa, con las documentales exhibidas en los numerales 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del capítulo de pruebas del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable. Asimismo, señala el presunto responsable que además se debió considerar en la investigación, que para haber inducido a los miembros del Consejo General, debió tener un cargo o sueldo más alto de cualquiera de ellos, ya que es el órgano superior de este Instituto, según el artículo 85 del Código Electoral del Estado de México, considerando que el presunto responsable sólo era un vocal suplente dentro de un órgano colegiado en términos del artículo 76 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales de este Instituto Electoral del Estado de México.

Es de señalarse que aún en el caso sin conceder, an que la voluntad de los Consejeros Electorales no haya sido viciada, ello, de ninguna forma desvirtúa las irregularidades que le fueron imputadas al presunto responsable, y que se le hicieron de conocimiento mediante el oficio por el cual se le cito a garantía de audiencia; dando lugar únicamente a la correspondiente responsabilidad administrativa.

- p) En el inciso M) del capítulo marcado como alegatos, del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, presentado en fecha veinte de enero de dos mil seis, expone que a consideración del presunto responsable con el oficio IEEM/CI/7223/05, se viola en mi perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que transgrede garantías de legalidad y seguridad jurídica en virtud de que la Contraloría interna, sustenta su ilegal acuerdo en el aparente incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Manual de Operación del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, cuando dicho Manual no puede servir de fundamento para fincar responsabilidad y menos aún para sancionarlo, ya que el citado Manual según el artículo 78 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral del Estado de México, asigna atribuciones, facultades u obligaciones a un servidor electoral cuya eficacia jurídica se circunscribe al mejor desempeño en las actividades propias de los servidores que conforman este Instituto, pues la función del Manual en comento es únicamente de difusión y apoyo administrativo interno, sin que puede ser considerado como una ley o reglamento de carácter general y de orden público.

Al respecto debe precisarse que contrario a lo manifestado por el presunto responsable, la citación a garantía de audiencia, se encuentra plena y debidamente fundada y motivada, de tal forma que no debe considerarse violatorio de garantía alguna; por su parte la obligatoriedad del Manual de Operación del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, está dada en el propio artículo 76 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, pues en dicho dispositivo jurídico, se establece como obligación la de regular las atribuciones del Comité, de conformidad a las normas, políticas y procedimientos establecidos en la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, así como en el Manual de Operación; de tal forma que las actividades de dicho Comité deban ajustarse a las normas, políticas y procedimientos antes citado, incluyendo el Manual de Operación del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios.

Ahora bien, toda vez que del escrito de alegatos que el presunto responsable presentara ante la Unidad de Contraloría interna el pasado tres de mayo de dos mil seis, constante de tres hojas, mismo que obra a fojas 008870 a 008872 de autos, el presunto responsable expone un argumento adicional de defensa respecto de los que ya había hecho valer en su garantía de audiencia, correspondiendo analizar el mismo, a efecto de que todas las excepciones, defensas y demás argumentos expuestos por éste, en favor de su causa sean abordados en esta resolución.

En este contexto, el argumento adicional consiste substancialmente en que a su juicio se deja inexistente, de existir, el acto por el cual se pretende establecer una omisión de su parte, toda vez que el Licenciado Israel Teodomiro Montoya Arce en su escrito por el que desahoga su garantía de audiencia, aceptó de manera personal y se erigió como voz conjunta de los ex Consejeros Electorales, que dieron su voto de manera conciente ya que siempre estuvieron al tanto de las actuaciones del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de

Servicios que hoy se investiga; alega además que no sólo se modifican los vicios de voluntad sino que se extinguen. Asimismo insiste en que Nunca se vició el consentimiento de los Consejeros Electorales, ya que como se admita de manera personal y general por el ex Consejero Ilcenciado Isael Teodomiro Montoya Arce, ellos siempre estuvieron al tanto del proceso de licitación.

Al respecto es de precisarse que como fue expuesto en el oficio por el que se le cito a garantía de audiencia y se le hizo de conocimiento las irregularidades que se le atribuyen, la voluntad viciada de los entonces Consejeros Electorales, fue señalada como una consecuencia de las omisiones que se le atribuyeron en su calidad de integrante del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, en el cual el C. Roberto Yuri Baca Barrueta, participó como Vocal con derecho a voz y voto; por tanto, aún en el caso de conceder que no haya sido viciada la voluntad de los entonces Consejeros Electorales, las omisiones en que incurrió al presunto responsable siguen latentes.

Por otra parte, corresponde a esta autoridad, analizar las pruebas ofrecidas por el presunto responsable, que constan en el escrito por el que desahogó su garantía de audiencia. En este contexto, se señala que, las pruebas ofrecidas con los numerales 2, 3, 6, 7, 8, y 9 ya fueron objeto de análisis en el desarrollo del presente considerando; por lo que ahora corresponde hacer lo propio respecto del resto de las probanzas ofrecidas por el presunto responsable, siendo éstas las siguientes:

1. La prueba numerada con el 1 en el capítulo de pruebas del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, se hace consistir en el Acuerdo número 17 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado en sesión ordinaria de dieciocho de marzo de dos mil cinco, mismo que obra en copia certificada a fojas 000956 a 000959 del expediente en que se actúa, el cual se valora en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B y 337 fracción I de la Normalidad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, haciendo prueba plena en lo que interesa al presente procedimiento, de la aprobación que del material electoral se ocuparse en la elección de Gobernador del Estado que se llevó a cabo el tres de julio de dos mil cinco hizo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como la instrucción girada al Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para que convoque a la Licitación Pública correspondiente para la adquisición de los materiales electorales, y le reserva que para la emisión del fallo emitirá el Consejo General.

Sin embargo, dicha probanza carece del alcance y valor probatorio que al presunto responsable pretende darle, por lo que la misma no desvirtúa las imputaciones que le fueron hechas al presunto responsable y que se hicieron constar en el oficio mediante el cual fue citado al desahogo de su garantía de audiencia, así como tampoco desvirtúan los elementos con base en los cuales, esta autoridad instructora determinó la existencia de la presunta responsabilidad que en dicho oficio citatorio imputó y que obran en los autos del expediente en que se actúa.

2. Como prueba 4 del capítulo de pruebas del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia ofrece la consistente en cuatro actas de visitas de verificación del procedimiento de Licitación Pública Nacional IEEM/LPN/10/2005, el cual obra en el expediente que nos ocupa a fojas de las 001305 a 001390, y que en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, hace prueba plena de que los ex consejeros electorales habían tenido del conocimiento de algunas etapas del proceso licitatorio IEEM/LPN/10/2005, específicamente en la etapa de las visitas a las empresas licitantes; sin embargo, cabe decir que las faltas detectadas en el procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005 se dio no en cuenta al incumplimiento de los licitantes en sus instalaciones, sino en otros requisitos concursales que por su naturaleza no eran detectables en las visitas practicadas, sino en los análisis documentales hechos por el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México.
3. En el numeral 5 del capítulo de pruebas del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia ofrece la consistente en los siguientes oficios: oficio IEEM/CUAACS/078/2005, el cual obra en copia simple a foja 004106 y los oficios IEEM/CUAACS/087/2005, IEEM/CUAACS/088/2005, IEEM/CUAACS/088/2005, IEEM/CUAACS/085/2005, IEEM/CUAACS/084/2005, IEEM/CUAACS/083/2005, mismos que obran en copias certificadas a fojas 006216 a la 006221 del expediente en que se actúa, así las cosas, dichos oficios se valoran en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, y acreditan únicamente que se les hizo una invitación a cada uno de los entonces Consejeros Electorales del Consejo General para visitar las empresas participantes, asistir a la Junta Aclaratoria, y a la Presentación y Apertura de Propuestas de la Licitación Pública. Mas no acreditan la participación de estos en la etapa de análisis documental que sobre las propuestas de los licitantes se hicieron y en donde se presentaron y actualizaron las irregularidades que ahora se estudian.
4. En el numeral 10 del capítulo de pruebas del escrito de desahogo de garantía de audiencia se ofrece copia certificada de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, del quince de abril del dos mil cinco, la cual obra anexa al expediente a

fojas 001576 a 002004, misma que se valora en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B y 337 fracción I de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, y hace prueba plena de que fue aprobado el proyecto de dictamen elaborado por el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual se adjudica el concurso público número IEEM/LPN/10/2005, para la adquisición del material electoral a utilizarse en el proceso electoral 2005, esimismo se acredita la instrucción girada al entonces Contralor Interno, a efecto de que realice la revisión y análisis del procedimiento de licitación.

Sin embargo, dicha probanza carece del alcance y valor probatorio que el presunto responsable pretende darle, por lo que la misma no desvirtúa las imputaciones que le fueron hechas al presunto responsable y que se hicieron constar en el oficio mediante el cual fue citado al desahogo de su garantía de audiencia, así como tampoco desvirtúa los elementos con base en los cuales, esta autoridad instructora determinó la existencia de la presunta responsabilidad que en dicho oficio citatorio imputó y que obran en los autos del expediente en que se actúa.

5. De igual forma el presunto responsable como prueba 11 del capítulo de pruebas del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia ofrece la consistente en la versión estenográfica de la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha once de mayo del dos mil cinco, la cual obra en el expediente que nos ocupa en copias certificadas e fojas de la 002030 a la 002064, misma que en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, hace prueba de la aprobación de la convocatoria para instructores y capacitadores para el proceso electoral 2005 y 2006, y que en dicha sesión fueron tratados asuntos generales; sin que alguno de ellos se relacione con el asunto que nos ocupa.
6. Como prueba 12 del capítulo de pruebas del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia ofrece la consistente en la versión estenográfica de la sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha primero de junio del dos mil cinco, el cual obra en el expediente que nos ocupa a fojas de la 005168 a 005399, y que en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, hace prueba plena de los asuntos y opiniones ahí tratados; sin embargo, es de referirse que en la misma no hay acuerdo, votación o resolución alguna tomada o aprobada que haya resuelto al fondo el asunto que ahora se analiza ni que desvirtúe las imputaciones que le fueron hechas al presunto responsable.

Con relación a la prueba consistente en la Presuncional en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca los intereses del presunto responsable, se advierte, que no se señala cuál es el hecho conocido del cual deriva el hecho desconocido, o la consecuencia del mismo y en que consiste éste; o bien cuál es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y su enlace preciso. Máxime que esta autoridad, no advierte hecho alguno que presuma a su favor, justifique o desvirtúe la irregularidad que se le atribuyó al presunto responsable, ni tampoco los elementos con base en los cuales, esta autoridad instructora determinó la existencia de la presunta responsabilidad que se le imputó y que obran en los autos del expediente en que se actúa.

Por lo que respecta a la prueba Instrumental de Actuaciones, en términos de lo establecido por el artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, una vez llevado el análisis del cúmulo de actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, no se advierte elemento alguno, que beneficie los intereses del presunto responsable, y sí por el contrario, quedó plenamente acreditada su responsabilidad consistente en que en términos de los artículos 12, fracción I, incisos a), c) y g) y 76, fracción III y último párrafo, procedimiento II de los recursos materiales, numeral 8 relativo a la Licitación Pública, de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, le correspondía al Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, en el que el C. Roberto Yuri Baca Barrueta, participó como Vocal, con derecho a voz y voto; aplicar, en lo conducente, los procedimientos de adquisiciones, conforme a las disposiciones que acuerde el Consejo y a los lineamientos establecidos en la presente Normatividad; revisar que los proveedores y/o prestatadores de servicios inscritos en el padrón del Instituto, cumplen con las disposiciones legales; analizar y evaluar las propuestas técnicas y económicas que se presentan en los procedimientos de licitación pública, conforme a los Acuerdos y Lineamientos del Consejo, así como los que se indiquen en las bases respectivas y emitir, en su caso, los dictámenes de adjudicación correspondientes, verificar que el acto de presentación y apertura de propuestas se desarrolle conforme a la normatividad legal aplicable, evaluar las propuestas conforme a los lineamientos de las bases respectivas y emitir en su caso el dictamen de adjudicación correspondiente. Ahora bien, de conformidad con el numeral 12 y 20 del Manual de Operación del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, las opiniones, autorizaciones o dictámenes del Comité deben aprobarse con la mayoría de votos de los integrantes con derecho a voz y voto, y con el consenso de los integrantes con derecho a voz; así como también le corresponde al Comité evaluar las ofertas presentadas. De igual forma conforme al numeral 6 fracciones II, III y V, del Manual de Operación del

Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, le correspondía al C. Roberto Yuri Baca Barrueta, en su calidad de vocal del referido Comité, analizar el orden del día y los documentos sobre los asuntos a tratar, así como pronunciar los comentarios que estime pertinentes; emitir su voto; y auxiliar al Comité en el desarrollo de los actos de presentación y apertura de propuestas, cuando el Comité figure como convocante. En tal contexto, de las constancias de autos, se advierte que el C. Roberto Yuri Baca Barrueta, al participar como vocal con derecho a voz y voto en el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, en suplencia del titular de la Dirección General, en el desahogo del procedimiento licitatorio llevado bajo el expediente IEEM/LPN/10/2005, omitió cumplir con lo dispuesto en los numerales 4.3.2. de las Bases de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005, en el artículo 13.36, fracciones III, IV y V, del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, al haber estado abiertas conjuntamente las propuestas técnicas y económicas de los licitantes, es decir, las propuestas económicas fueron abiertas sin que se hubiere determinado cuales propuestas técnicas cumplieran con las bases de la licitación, de acuerdo con las reglas que se fijaron y conforme a las cuales, primero debían abrirse y evaluarse las propuestas técnicas de los oferentes y que, sólo posteriormente a ello, se abrirían las propuestas económicas de aquellos oferentes cuyas propuestas técnicas hubieren cubierto los requisitos de las Bases que normaron la licitación pública nacional IEEM/LPN/010/2005. Asimismo, omitió cumplir con lo dispuesto en el numeral 10.2.4., fracción III, de las Bases de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005, que disponía que se declararían desierta la licitación y se expediría una nueva convocatoria, una invitación restringida o una adjudicación directa, según correspondiere, si no queda "un mínimo de dos propuestas requisitadas que permitan deducir las mejores condiciones de la adquisición para el Instituto, ya sea en el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas o derivado del análisis y evaluación de las propuestas en la etapa de su dictaminación", ya que si bien es cierto, en el Acto de Presentación y Apertura de las propuestas participaron tres oferentes, también lo es que dos de ellos debieron ser descalificados, siendo éstos Servicios de Asesorías y Materiales Electorales, S.A. de C.V. y Formas Finas y Materiales, S.A. de C.V., de igual forma, para el momento del análisis y evaluación de las propuestas en la etapa de su dictaminación sólo quedó una propuesta requisitada, siendo esta la de Cartones Plástica, S.A. de C.V., lo que en términos de las Bases que regularon dicho procedimiento adquisitivo, implicó que no hubiera las circunstancias necesarias que permitieran deducir las mejores condiciones de la adquisición para el Instituto. Lo que, a su vez, en términos de las propias Bases, debió traer como consecuencia la declaratoria de desierta de la licitación y la consecuente convocatoria a una nueva instancia adquisitiva.

En consecuencia, con dichas omisiones dejó de cumplir con las obligaciones que tenía, derivadas de las disposiciones normativas antes citadas, en virtud de que existiendo causas fundadas para que se declarara desierta la licitación pública nacional IEEM/LPN/10/2005, no se efectuó tal declaración, y sus omisiones trajeron como consecuencia que se continuara de manera irregular con el procedimiento, emitiéndose el Acuerdo 55 del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, mismo que aprobó con su voto el presunto responsable, y que sirvió de base para la adjudicación que hicieron el Consejo General en su respectivo Acuerdo número 50 del quince de abril de dos mil cinco.

Por lo tanto, esta autoridad considera que existen elementos suficientes en autos para acreditar la responsabilidad administrativa del C. Roberto Yuri Baca Barrueta, al haber transgredido los deberes y las obligaciones que, en su calidad de Servidor Electoral al momento de los hechos que se le atribuyen, le imponen los artículos 9, fracciones I y III, y 10, fracciones I, II y XVIII, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, al dejar de observar, -en su calidad de suplente del titular de la Dirección General-, en el procedimiento de contratación a que se refiere el expediente IEEM/LPN/10/2005, las disposiciones del artículo 12, fracción I, incisos a), c), y g), de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales; 13.36, fracciones III, IV y V, del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México; numeral 6 fracciones II, III y V, del Manual de Operación del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto; y 4.3.2. y 10.2.4., fracción III, de las Bases de la Licitación Pública Nacional del referido expediente IEEM/LPN/10/2005.

C. Por cuanto hace a la garantía de audiencia del c. LUIS REYNA GUTIÉRREZ, se desahogó en la fecha y hora señalada para ello en el oficio IEEM/C/7224/05, tal y como se hizo constar en el acta levantada con motivo de la diligencia de desahogo de la misma el dieciocho de enero de dos mil seis, misma que obra a fojas 0003880 a 0003896 de autos; en la cual se asentaron las manifestaciones del c. LUIS REYNA GUTIÉRREZ, en el sentido, de exponer que su garantía de audiencia la desahogó en términos del escrito que consta de dieciséis fojas útiles, el cual obra agregado a fojas 0003897 a 0003912, y de los anexos que agregó el mismo y que igualmente están integrados en autos.

En este contexto, esta autoridad instructora procede a valorar y pronunciarse respecto de lo expuesto por el c. LUIS REYNA GUTIÉRREZ, conforme a lo siguiente:

a) El primer argumento que expone en su escrito de defensa el presunto responsable, asentado al final de la transcripción que hiciera del texto de oficio citatorio que emitió esta autoridad y le notificara para el desahogo

de su garantía de audiencia del asunto que nos ocupa de la queja que originó el expediente citado al rubro, consiste en los supuestos vicios de forma que hacen nulo todo lo actuado, ya que en primer término no se observó lo dispuesto en el artículo 311 del Código Electoral del Estado de México, con lo que se desprende que de manera errónea y contraria a la Ley (Código Electoral), la Contraloría Interna del Instituto Electoral, notificó al suscrito en el lugar de trabajo, dando como resultado la improcedencia de la notificación y la nulidad de las anteriores actuaciones.

Al respecto es de señalarse que artículo 39 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, establece que la notificación de la citación se practicará de manera personal, sin establecer el lugar en el que deba practicarse; y menos aún el artículo 311 del Código Electoral del Estado de México, contempla que las notificaciones personales deban practicarse en algún lugar en particular.

En tal contexto, en fecha veintiocho de enero de dos mil seis, al estar presente el C. Luis Reyna Gutiérrez, en las oficinas que ocupa esta Unidad de Contraloría Interna, y una vez que fue plenamente identificado con la credencial expedida por el Instituto Federal Electoral, se procedió a notificarle de manera personal el oficio IEEM/CI/7224/2005, por el cual se le citó a garantía de audiencia, situación que se hizo constar en la cedula de la notificación que obra a foja 002155, y con el acuse de recibo del oficio IEEM/CI/7224/2005, mismo que obra en el expediente a fojas 002156 a la 002162, y que se valoran en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

Corresponde señalar que el argumento de defensa expuesto por el presunto responsable no desvirtúa las imputaciones que le fueran hechas y que constan en el oficio citatorio e garantía de audiencia que le fue notificado, además de que al llevar a cabo la notificación del oficio por el que se le cita a garantía de audiencia al presunto responsable, en las oficinas que ocupa la Unidad de Contraloría Interna, de ninguna forma se transgredió disposición normativa alguna, ya que incluso la práctica de dicha diligencia se efectuó de manera personal.

- b) El segundo argumento de defensa expuesto por el presunto responsable alude a la facultad única y exclusiva del Consejo General del Instituto, para la aprobación de la adjudicación del concurso sobre materiales electorales que se convocó con el número IEEM/LPN/10/2005, ya que el Comité Único de Adquisiciones solo se limitó a presentar un proyecto de adjudicación al Consejo General del IEEM, para su consideración tal y como se desprende del acuerdo PRIMERO Y SEGUNDO DEL ACUERDO 55 DEL PROPIO COMITÉ. "PROYECTO DE DICTAMEN DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO IEEM/LPN/10/2005 ..."

Al respecto, debe precisarse que las irregularidades que se le atribuyen al presunto responsable, acontecieron en la substanciación del procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005, y no en la etapa de emisión del fallo de dicho procedimiento; por tanto con relación al argumento consistente en que lo que se presentó al Consejo General, por parte del Comité Único de Adquisiciones fue un proyecto, resulta irrelevante para su defensa, pues no desvirtúa las irregularidades que se le atribuyen como integrantes del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios; ya que incluso en su Acuerdo número 55, el citado Comité, reconoció que dos de las tres empresas que presentaron propuestas incumplieron algunos de los requisitos establecidos en las bases concursales; consecuentemente con fundamento en lo establecido en los puntos 4.3.2. y 10.2.4. fracción III de las bases de la licitación pública nacional IEEM/LPN/10/2005, dicho procedimiento licitatorio debió declararse desierto por la Convocante, en este caso el Comité Único de Adquisiciones, en el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, al contar sólo con una propuesta requisitada y no contar con el mínimo establecido de dos propuestas requisitadas. No obstante lo anterior, es dable resaltar que los hechos reconocidos en términos del artículo 340 del Código Electoral del Estado de México, no son objeto de prueba, lo que en particular acontece en el Acuerdo 55 del Comité Único de Adquisiciones Arrendamientos y Contratación de Servicios, al dejar de manifiesto que dos de las tres propuestas técnicas presentadas no cumplan con la totalidad de los requisitos.

A mayor abundamiento el acto de presentación y apertura de propuestas, y la etapa de análisis de las propuestas para su dictaminación, fueron substanciadas por el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, por tanto en términos del punto 5.2.4 de las bases del procedimiento licitatorio de referencia, a dicho Comité, le correspondía efectuar la descalificación respectiva y por ende la declaratoria de desierto del procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005.

Consecuentemente el C. Luis Reyna Gutiérrez, al votar por la aprobación del acuerdo 55 del citado Comité, consintió expresamente las violaciones normativas que incluso detectó el propio Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios. Ahora bien considerando que dicho acuerdo fue el que se sometió al Consejo General del Instituto para su aprobación, luego entonces el fallo del procedimiento licitatorio se emitió con base en el citado Acuerdo 55, tal y como se desprende del propio Acuerdo 50 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente vertido, corresponde señalar que el argumento de defensa expuesto por el presunto responsable no desvirtúa las imputaciones que le fueron hechas y que constan en el oficio citatorio a garantía de audiencia que le fue notificado.

- c) El tercer argumento de defensa que expone el presunto responsable, consistió en que considera falso que los ex miembros del Consejo General no hayan tenido información y acceso a los documentos, al expediente y a los papeles de trabajo relacionados con el trámite del procedimiento de contratación de la licitación pública IEEM/LPN/10/2005, ya que los Consejeros Electorales quienes en compañía de los representantes de los Partidos políticos, visitaron las empresas participantes e incluso evaluaron el procedimiento tal y como se desprende del Instrumental Notarial número 001, del Volumen 01 del veinticinco de abril del año dos mil cinco.

Al respecto es de considerarse que dicho argumento, no desvirtúa las irregularidades que le fueron atribuidas, pues incluso en el caso sin conceder, en que el Consejo General haya tenido conocimiento pleno del procedimiento de contratación de la licitación pública IEEM/LPN/10/2005, las irregularidades que se le atribuyen al presunto responsable y que se le hicieron de conocimiento mediante oficio citatorio a garantía de audiencia, fueron particularizadas a su persona, en su calidad de Director de Organización, titular de la unidad administrativa interesada y Vocal del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, y el conocimiento pleno de los entonces integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, únicamente daría lugar, en su caso a la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, con independencia de la responsabilidad que se le atribuye al presunto responsable, como ocurrió en el caso particular del C. Isael Teodomiro Montoya Arca.

Además, aún en el caso de confirmarse lo dicho por el presunto responsable, ello no desvirtúa las irregularidades que se le imputaron.

- d) El cuarto argumento que se desprende del escrito mediante el cual compareció a desahogar su garantía de audiencia, fue en el sentido de que es falsa la omisión que se le imputa, toda vez que como consta en el acta circunstanciada del Acto de Presentación de Apertura de Propuestas de fecha 7 de abril de 2005, se relata en forma clara las etapas que siguieron en el desarrollo de la licitación Pública IEEM/LPN/10/2002, las cuales se apegaron a los ordenamientos jurídicos aplicables, estando en todo momento los integrantes del Comité y con la presencia de los proveedores necesarios observando lo dispuesto en el numeral diez de las propias bases concursales, cuya observancia y cumplimiento vigilo en todo momento el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, ya que se analizó el requerimiento técnico (PROPUESTA TÉCNICA) y una vez que este cumplió con lo solicitado y señalado en las bases concursales, se procedió a abrir las propuestas económicas, como se desprende del acta circunstanciada del acto de presentación y apertura de propuestas.

Este argumento carece de eficacia para desvirtuar la imputación que le fue hecha, ya que, contrario a lo dicho por el presunto responsable, de los documentos que obran en autos se observa de manera clara e inobjetable la omisión en que incurrió el Comité Único de Adquisiciones y él, en lo particular, en su calidad de Vocal de dicho Comité y titular de la unidad administrativa interesada, al omitir actuar en consecuencia de lo señalado en la Base Concurzal 4.3.2., correspondiente a la licitación pública IEEM/LPN/10/2005, misma que, de acuerdo con la copia certificada de las Bases, que obran a fojas 001031 a 001068 del expediente en que se actúa, dice textualmente:

"4.3.2. La Propuesta Económica se abrirá únicamente en los casos en que, a juicio del Comité Único de Adquisiciones de este Instituto, quien figura en la presente Licitación como Convocante, el oferente participante cumple con los requisitos y documentos solicitados en el sobre de Propuesta Técnica, para su evaluación integral."

En este sentido, es evidente que sólo procede abrir los sobres de las propuestas económicas, de los oferentes que cumplieron con los requisitos y documentos solicitados en el sobre de la propuesta técnica. Dicho de otra manera, sólo estaba permitido abrir los sobres de las propuestas económicas de los oferentes si previamente se había calificado como satisfechos los requerimientos establecidos para las propuestas técnicas, y en consecuencia, habría quedado prohibido abrir los sobres de la propuesta económica de quienes aún no se tuviera la certeza de que cumplieron con la oferta técnica.

Ahora bien, del Acta Circunstanciada del Acto de Presentación y Apertura que en copia certificada obra a fojas 001071 a 001075 de autos, señaladamente en las páginas 3 y 4, se advierte que "... se inició la apertura de las propuestas técnicas, recibiendo las siguientes: ... Por su parte la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva, procedió a verificar los documentos legales de cada una de las propuestas técnicas, correspondientes a la acreditación de la personalidad con la que participan los representantes de los oferentes al presente acto; asimismo se cotejaron los documentos originales para su devolución.-Acto continuo se procedió al desahogo de la apertura de los sobres cerrados, correspondientes a las propuestas económicas, recibiendo ..."(sic)

Es decir, de acuerdo con el acta, el primer paso fue abrir las propuestas técnicas; el segundo fue que la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva verificó "los documentos legales de cada una de las propuestas técnicas, correspondientes a la acreditación de la personalidad" (sic), y el tercer paso, fue abrir las propuestas económicas de los oferentes:

Consecuentemente en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, el acta circunstanciada de referencia, hace prueba plena, acreditando que contrario al alcance que pretende darle el presunto responsable, el único análisis que se hace de las propuestas técnicas, corrió a cargo de la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva, pero la misma se limitó a verificar la acreditación de la personalidad de los oferentes, al tiempo en que no hay evidencia, documental ni física, que demuestre que el Comité haya llevado a cabo la verificación del cumplimiento de requisitos y documentos solicitados para integrar las propuestas técnicas, como lo exige la base 4.3.2. transcrita.

En este orden de ideas, de igual forma se acredita que el Comité de Adquisiciones, sin saber si las propuestas técnicas de los oferentes cumplieron con los requisitos y documentos de bases, procedió a abrir las propuestas económicas de todos los oferentes, en franca transgresión a lo ordenado en la Base 4.3.2. antes referida.

Lo anterior, incluso se confirma, con el hecho de que en el Acuerdo 55 del Comité, cuya copia certificada obra a fojas 001022 a 001027 de autos, que fue emitido con posterioridad al Acto de Presentación y Apertura, pues éste se emitió a las veintiuna horas del catorce de abril de dos mil cinco, en tanto que el Acto de Presentación y Apertura se había celebrado el siete de abril de dos mil cinco, se llega a la conclusión de que el propio Comité Único de Adquisiciones, en los incisos b) y c) del considerando V del referido Acuerdo 55, resolvió que las propuestas técnicas de dos de los tres oferentes cuyas ofertas económicas fueron abiertas, no reunían los requisitos de las bases concursales.

En este orden de ideas, el argumento de defensa del presunto responsable, en primer lugar, carece de sustento en la realidad y en los documentos que integran el expediente, por lo que no desvirtúa la omisión que le fue atribuida por esta autoridad, la cual quedó demostrada en los términos arriba señalados.

- e) El quinto argumento de defensa expone el presunto responsable consiste supuestamente en que el procedimiento de licitación IEEM/LPN/10/2005, ya fue estudiado y analizado en cumplimiento al acuerdo tercero del acuerdo 50 del Consejo General y que fue realizado por la H. Contraloría Interna, presentado ante el Consejo General quien lo conoció y aprobó en sesión extraordinaria del once de mayo de dos mil cinco, acreditando que se cosa juzgada y no puede ser vuelto a juzgar ya que atentaría a los artículos 14, 16, 17 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal sentido es de precisarse, que la cosa juzgada es la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, salvo cuando éstas puedan ser modificadas por circunstancias supervenientes. A su vez, esta institución jurídica requiere la presencia de diversos elementos, mismos que están recogidos en la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 182437

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Enero de 2004

Página: 1502

Tesis: I.6o.T.28 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE. Atendiendo a los diversos criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se han logrado establecer los supuestos que deberán verificarse a fin de determinar la existencia o inexistencia de la cosa juzgada en un juicio contencioso, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demanden en los mismos juicios; c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte la existencia de un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la cosa juzgada surta efectos en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que la cosa juzgada sea invocada, concurre identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron, y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiera analizado en su totalidad el fondo

de las prestaciones reclamadas, en razón e que de no concurrir este último de los extremos no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobierno al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9106/2003. Moisés Arturo Hernández Moya. 9 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Belío Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 134, tesis 165, de rubro: "COSA JUZGADA. EFICACIA DE LA." y Tomo VI, Materia Común, página 107, tesis 131, de rubro: "COSA JUZGADA. EXISTENCIA DE LA.", y Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 496, tesis 737, de rubro: "COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE."

En este contexto, es claro que en el caso que nos ocupa la conjunción de los elementos anteriores están ajenas, por lo que el argumento sustentado en la aplicación de dicha institución jurídica (cosa juzgada) resulta inoperante.

Además, cabe decir lo siguiente:

- Primero, el presunto responsable sólo se le ha iniciado un procedimiento, por los hechos que nos ocupan, el cual se conoce, tramita y se resolverá, bajo el expediente IEEM/QCII/027/05. Sin que exista evidencia alguna de que en algún otro momento se le haya citado a garantía de audiencia por los hechos que dieron origen al presente procedimiento.
- El fondo de este asunto, en lo que toca a las responsabilidades administrativas, nunca ha sido resuelto, en éste ni en ningún otra instancia, por lo que no puede alegarse que ya se le haya juzgado por un mismo hecho.
- Por otra parte, con el Acuerdo número 50 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que obra en copias certificadas a fojas 001018 a 001021 del expediente que se resuelve, el cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, se acredita la aprobación del proyecto de dictamen elaborado por el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual se adjudica el concurso público número IEEM/LPN/10/2005, para la adquisición del material electoral a utilizarse en el proceso electoral 2005; así como la instrucción girada por el Consejo General, dirigida a la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, consistente en revisar el expediente formado con motivo de la licitación para la adjudicación de los materiales electorales y, para el caso de que de dicha revisión resultaran elementos suficientes, proceda a fincar la responsabilidad administrativa correspondiente en contra de quien resulte responsable, debiendo informar en consecuencia al Consejo General; así las cosas, del oficio IEEM/CI/2864/05 del veintiocho de abril de dos mil cinco del entonces Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que obra a fojas 003199 a la 003202 del expediente en que se actúa, se advierte la respuesta generada a la instrucción que le fuera dirigida mediante el Acuerdo número 50, de lo que hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 336, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México; sin embargo, es de señalarse que esta Unidad de Contraloría Interna carece de facultades resolutorias y las que tiene, están limitadas a emitir proyectos que, para que surtan sus efectos, deben pasar a la aprobación previa del Consejo General, y haberlo hecho por conducto de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; en tal virtud, contrario a lo manifestado por el presunto responsable, en la sesión extraordinaria de Consejo General del once de mayo de dos mil cinco, no se advierte que el informe presentado por el entonces Contralor Interno, mismo que en ningún momento pasó por el conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, haya constituido resolución alguna, y mucho menos que fuera una resolución aprobada ni autorizada por el Consejo General de esta Instituto Electoral del Estado de México, para que se pudiera asumir o constituir como cosa juzgada. Lo anterior se acredita con la copia certificada de la veración stenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General del once de mayo de dos mil cinco, que obra a fojas 003345 a la 003817, que hace prueba plena en términos de los artículos 336, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

En este contexto, se puede afirmar que nunca ha existido una resolución que ponga fin al presente asunto; de lo que deviene infundado el argumento del presunto responsable.

Ahora bien, toda vez que del escrito de alegatos que el presunto responsable presentara ante la Unidad de Contraloría Interna el pasado nueve de mayo del dos mil seis, constante de ocho hojas, mismo que obra a fojas 006884 a 006901 de autos, el presunto responsable expone argumentos adicionales de defensa respecto de los que ya había hecho valer en su garantía de audiencia, corresponde analizar los mismos, a efecto de

que todas las excepciones, defensas y demás argumentos expuestos por ésta, en favor de su causa sean abordados en esta resolución.

El primer argumento adicional que se advierte consiste en que no influyó ni vicio la voluntad de los consejeros electorales en su toma de decisiones al momento de aprobar la licitación en estudio y pretende acreditar dicho argumento al referir que en la Comisión de Organización y Capacitación modificaron la propuesta que el suscrito aportó el Programa Anual de Actividades de la Dirección de Organización en la línea programática número 2 denominado Organización y Capacitación Electoral en el programa 2.2 Programa de Organización Electoral presupuestaron la elaboración del material electoral con cartón corrugado, siendo lo propios Consejeros Electorales integrados de la referida comisión los que modificaron la propuesta original aprobada en Junta General el dieciocho de febrero de dos mil cinco.

Sobra esta particular, tal y como fue señalado en el inciso c), del presente considerando de legalidad, las irregularidades que se le atribuyeron, tienen plena independencia de las que puedan ser identificadas e imputadas a otros servidores electorales, no obstante que en ningún momento se estableció como irregularidad el haber viciado la voluntad de los entonces Consejeros Electorales, pues ello, sólo se mencionó en el citatorio a garantía de audiencia, como una consecuencia de las conductas desplegadas por el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios. Por ende el argumento referido por el C. Luis Reyna Gutiérrez, de ninguna forma desvirtúa las irregularidades que se le atribuyen y que se le hicieron de conocimiento a través del oficio por el cual se le cito a garantía de audiencia y que le fueron particularizadas a su persona, en su calidad de Director de Organización, titular de la unidad administrativa interesada y Vocal del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México.

El segundo de los argumentos adicionales que se advierte en el apartado 7 del ascrito de alegatos consiste en la manifestación respecto a que no voto el proyecto de Dictamen de la Licitación Pública IEEM/LPN/010/2005, en el Acuerdo 55, tal y como pretende demostrar con la versión estenográfica de la quinta sesión extraordinaria del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto.

Sobre este particular, esta argumento resulta inoperante, en virtud de que de la versión estenográfica de la quinta sesión extraordinaria del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios se desprende que para la aprobación del proyecto del dictamen 55, la Secretaría Ejecutiva solicitó que los integrantes del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, se sirvieran levantar la mano para su votación; situación que materialmente es imposible demostrar, pues no se observa quienes de los integrantes del Comité con derecho a voto, levantaron la mano; sin embargo, la misma Secretaría Ejecutiva manifiesta que el citado Acuerdo 55 fue votado por unanimidad; asimismo, en el cuerpo de la versión de referencia, no exista ningún argumento de inconformidad o comentario alguno por parte del quejoso, respecto a la aprobación por unanimidad. Dicho de otra forma se acredita plenamente que la totalidad de los integrantes del Comité con derecho a voto, incluido el C. Luis Reyna Gutiérrez, haciendo uso de su derecho, aprobaron el Acuerdo 55. Así las cosas tanto la referida versión estenográfica, como el Acuerdo 55 del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, se encuentran firmados por el C. Luis Reyna Gutiérrez, lo cual acredita su conformidad con los mismos.

Por otra parte, es menester de esta autoridad, el llevar a cabo el análisis respectivo, al capítulo de pruebas del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia el C. Luis Reyna Gutiérrez; por lo que ofrecio las siguientes:

1. Con el numeral 1, consistente en la presuncional en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca los intereses del suscrito, se advierte, que no se señala cuál es el hecho conocido del cual deriva el hecho desconocido, o la consecuencia del mismo y en que consiste éste; o bien cuál es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y su enlace preciso. Máxime que esta autoridad, no advierte hecho alguno que presuma a su favor, justifique o desvirtúe la irregularidad que se le atribuyó al presunto responsable.
2. Bajo los numerales 2 y 4, ofrecio la instrumenta pública de actuaciones, en términos de lo establecido por el artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, una vez llevado al análisis del cúmulo de actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, no se advierte aliamto alguno, que beneficie los intereses del presunto responsable.
3. La marcada con el numeral 3 referente a las siguientes documentales:
 - Gaceta de Gobierno número 56 de fecha 22 de marzo de 2005, en donde contiene el acuerdo 17 del Consejo General; misma que obra a fojas 003916 a 004101 del expediente en que se actúe y que hace prueba plena en términos de los artículos 336, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, acreditándose en lo que interesa al presente procedimiento, la aprobación que del material electoral a ocuparse en la elección de Gobernador del Estado que se llevó a cabo el tres de julio de dos mil cinco, hizo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como la instrucción girada al Comité Único de Adquisiciones,

Arrendamientos y Contratación de Servicios para que convoque a la Licitación Pública correspondiente para la adquisición de los materiales electorales, y la reserva que el Consejo General hizo para sí, con relación a la emisión del fallo respectivo.

- Gaceta de Gobierno número 74 de fecha 18 de abril de 2005, en donde contiene el acuerdo 50 del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios; la cual obra en original a fojas 004102 a la 004105 del expediente en que se actúa, y a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 336, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, para acreditar la aprobación del proyecto de dictamen elaborado por el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos, y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual se adjudica el concurso público número IEEM/LPN/10/2005, para la adquisición del material electoral a utilizarse en el proceso electoral 2005; así como la instrucción girada por el Consejo General, dirigida a la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, consistente en revisar el expediente formado con motivo de la licitación para la adjudicación de los materiales electorales y, para el caso de que de dicha revisión resultaran elementos suficientes, proceda a fincar la responsabilidad administrativa correspondiente an contra de quien resulte responsable, debiendo informar en consecuencia al Consejo General.
- Oficios de fecha primero de abril de dos mil cinco, dirigidos a los Consejos Electorales, de los cuales el número IEEM/CUAACS/078/2005, obra en copia simple a foja 004106 del expediente en que se actúa, los números IEEM/CUAACS/087/2005, IEEM/CUAACS/088/2005, IEEM/CUAACS/085/2005, IEEM/CUAACS/084/2005, IEEM/CUAACS/083/2005, obran en copias certificadas a fojas 006216 a la 006221 del expediente en que se actúa; dichos oficios se valoran en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, y acreditan únicamente que se lea hizo una invitación a cada uno de los entonces Consejeros Electorales del Consejo General para visitar las empresas participantes, asistir a la Junta Aclaratoria, y a la Presentación y Apertura de Propuestas de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005.
- Testimonio Notarial número 001, Volumen 01 del año dos mil cinco de fecha veinticinco de abril de dos mil cinco; el cual obra en copias simples a fojas 004113 e la 004123 del expediente en que se actúa, mismo que en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado D, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, acredite que el día veintidós de abril de dos mil cinco, se llavo a cabo una reunión de evaluación del recorrido llevado a cabo en las visitas que se realizaron en las empresas denominadas, Formas Finas y Materiales S.A. de C.V., Servicios, Asesorías y Materiales S.A. de C.V., y Cartonera Plástica S.A. de C.V. que participaron en la licitación Pública Nacional IEEM/LPN/010/2005, participando en dicha reunión el Lic. Emmanuel Villicaña Estrada, Secretario General de este Instituto; C.P. Sergio Federico Gudifino Valencia, Director de Administración; Lic. David Medina Espinosa, Contralor Interno de este Instituto; Lic. Miguel Salamanca Guadarrama, Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva; Lic. José Bernardo García Cisneros, Consejero Electoral del Consejo General; Lic. Isael Teodomiro Montoya Arce, Consejero Electoral del Consejo General; Sr. Alejandro Cuadros Medina, representante de producción audiovisual del Instituto Electoral del Estado de México; Lic. Luis Cesar Fajardo de la Mora y Lic. Miguel Ramiro González, ambos representantes de la Coalición Alianza por México, formada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; Sr. Eduardo Cázares Molinero, representante de Coalición Pan-Convergencia formada por los partidos políticos: Partido Acción Nacional y Convergencia partido político Nacional; Lic. Osvaldo López Dotor, representante de la Coalición Unidos para Ganar formada por los partidos políticos: de la Revolución Democrática y del Trabajo; Sr. Gustavo Pineda Fonseca y Sr. Daniel Josafat Pinada ambos representantes del Partido Unidos por México PUM; Sr. Rafael Esquivel Blanco, representante del Partido Verde Ecologista de México; sin embargo, con dicho medio de prueba, no se desvirtúan las imputaciones que le fueron hechas al presunto responsable y que se hicieron constar en el oficio mediante el cual fue citado al desahogo de su garantía de audiencia, así como tampoco desvirtúan los elementos con base en los cuales, esta autoridad instructora determinó la existencia de la presunta responsabilidad que en dicho oficio citatorio imputó y que obran en los autos del expediente en que se actúa; ya que incluso como se ha venido mencionando, es esta autoridad la competente, para substanciar los procedimientos relacionados con responsabilidades administrativas, y el Consejo General el competente para sancionar tales conductas, por tanto las conclusiones a las que hayan llegado los participantes en dicha reunión, son objetables y cuestionables, debido a que dichos participantes por sí carecen de facultades resolutoras, con relación al procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005, y a las conductas que en la substanciación de dicho procedimiento, hayan cometido los integrantes del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios.
- Acta circunstanciada del acto de presentación y apertura de Propuestas de la Licitación Pública número IEEM/LPN/010/2005 de fecha siete de abril del año de dos mil cinco; la cual obra en copias certificadas a fojas 001238 a 001242 del expediente en que se actúa; misma que hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, acreditando que el único análisis que se hace de las propuestas técnicas, corrió a cargo de la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva, limitándose a verificar la acreditación de la personalidad de los oferentes, de igual forma se acredita que el Comité de Adquisiciones, sin saber si las propuestas técnicas de los oferentes cumplieron con los requisitos y documentos de bases, procedió a abrir las propuestas económicas de todos los oferentes, en franca transgresión a lo ordenado en la Base 4.3.2. antes referida.

- Informe que rinde el Contralor Interno del Instituto Electoral de la Licitación Pública IEEM/LPN/010/2005, en donde revisa y analiza el mismo procedimiento y en donde se concluye que no hay irregularidades en el mismo, el cual obra en copias certificadas a fojas a fojas 003189 a la 003202 del expediente en que se actúa, y se hace consistir en el oficio IEEM/Ci/2864/05 de fecha 28 de abril de 2005, signado por el entonces Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México; el respecto debe precisarse que en términos de lo establecido por los artículos 336, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, dicha documental, salió acreditada y hace prueba plena de la respuesta generada a la instrucción que le fuera dirigida al entonces Contralor Interno, mediante el Acuerdo número 50, sin embargo el alcance que pretende darle su oferente, es improcedente en virtud de que como ya fue establecido en el presente considerando de legalidad, la Unidad de Control Interna, carece de facultades resolutorias y las que tiene, están limitadas a emitir proyectos que, para que surtan sus efectos, deben pasar a la aprobación previa del Consejo General, y haberlo hecho por conducto de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras.
- Versión Estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General de fecha once de mayo de dos mil cinco, la cual obra en copias certificadas a fojas 003345 a la 003617 del expediente en que se actúa, mismo que en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, hace prueba plena de que el informe presentado por el entonces Contralor Interno, en dicha sesión, en ningún momento pasó por el conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, que se haya constituido en resolución alguna, y mucho menos que fuere una resolución aprobada ni autorizada por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México.

En consecuencia a juicio de esta autoridad, con los argumentos y medios de prueba presentados por el C. Luis Reyna Gutiérrez, no desvirtúa las irregularidades que se le imputaron mediante oficio citatorio número IEEM/Ci/7224/05, y si por el contrario, quedo plenamente acreditada su responsabilidad consistente en que en términos de los artículos 12, fracción I, incisos a), c) y g) y 76, fracción V, procedimiento II de los recursos materiales, numeral 6 relativo a la Licitación Pública, de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, le correspondía al Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, en el que el C. Luis Reyna Gutiérrez, participó como Vocal, con derecho a voz y voto; aplicar, en lo conducente, los procedimientos de adquisiciones, conforme a las disposiciones que acuerde el Consejo y a los lineamientos establecidos en la citada Normatividad; revisar que los proveedores y/o prestadores de servicios inscritos en el padrón del Instituto, cumplan con las disposiciones legales; analizar y evaluar las propuestas técnicas y económicas que se presentan en los procedimientos de licitación pública, conforme a los Acuerdos y Lineamientos del Consejo, así como los que se indican en las bases respectivas y emitir, en su caso, los dictámenes de adjudicación correspondientes, verificar que el acto de presentación y apertura de propuestas se desarrolle conforme a la normatividad legal aplicable, evaluar las propuestas conforme a los lineamientos de las bases respectivas y emitir en su caso el dictamen de adjudicación correspondiente. Ahora bien, de conformidad con el numeral 12 y 20 del Manual de Operación del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, las opiniones, autorizaciones o dictámenes del Comité deben aprobarse con la mayoría de votos de los integrantes con derecho a voz y voto, y con el consenso de los integrantes con derecho a voz; así como también le corresponde al Comité Único de Adquisiciones evaluar las ofertas presentadas. De igual forma conforme al numeral 6 fracciones II, III y V, del Manual de Operación del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, le correspondía al C. Luis Reyna Gutiérrez, en su calidad de vocal del referido Comité, analizar el orden del día y los documentos sobre los asuntos a tratar, así como pronunciar los comentarios que estime pertinentes; emitir su voto; y auxiliar al Comité en el desarrollo de los actos de presentación y apertura de propuestas, cuando el Comité figure como convocante. En tal contexto, de las constancias de autos, se advierte que el C. Luis Reyna Gutiérrez, al participar como vocal con derecho a voz y voto en el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, en su calidad de titular de la Unidad Administrativa Interesada, en el desahogo del procedimiento licitatorio llevado bajo el expediente IEEM/LPN/10/2005, omitió cumplir con lo dispuesto en los numerales 4.3.2. de las Bases de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005, en el artículo 13.36, fracciones III, IV y V, del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, al haber mantenido abiertos conjuntamente las propuestas técnicas y económicas de los licitantes, es decir, las propuestas económicas fueron abiertas sin que se hubiere determinado cuáles propuestas técnicas cumplieran con las bases de la licitación, de acuerdo con las reglas que se fijaron y conforme a las cuales, primero debían abrirse y evaluarse las propuestas técnicas de los oferentes y que, sólo posteriormente a ello, se abrirían las propuestas económicas de aquellos oferentes cuyas propuestas técnicas hubieren cubierto los requisitos de las Bases que normaron la licitación pública nacional IEEM/LPN/010/2005. Asimismo, omitió cumplir con lo dispuesto en el numeral 10.2.4., fracción III, de las Bases de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005, que disponía que se declararían desierta la licitación y se expediría una nueva convocatoria, una invitación restringida o una adjudicación directa, según correspondiere, si no queda "un mínimo de dos propuestas requisitadas que permitan deducir las mejores condiciones de la adquisición para el Instituto, ya sea en el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas o derivado del análisis y evaluación de las propuestas en la etapa de su dictaminación", ya que si bien es cierto, en el Acto de Presentación y Apertura de las propuestas participaron tres oferentes, también lo es que dos de ellos debieron ser descalificados, siendo éstos Servicios de Asesorías y Materiales Electorales, S.A. de C.V. y Formes Finas y Materiales, S.A. de C.V., de igual forma, para el momento del

análisis y evaluación de las propuestas en la etapa de su dictaminación sólo quedó una propuesta requisitada, siendo esta la de Cartonera Plástica, S.A. de C.V., lo que en términos de las Bases que regularon dicho procedimiento adquisitivo, implicó que no hubiere las circunstancias necesarias que permitieran deducir las mejores condiciones de la adquisición para el instituto. Lo que, a su vez, en términos de las propias Bases, debió traer como consecuencia la declaratoria de desierta de la licitación y la consecuente revocatoria a una nueva instancia adquisitiva.

En consecuencia, con dichas omisiones dejó de cumplir con las obligaciones que tenía, derivadas de las disposiciones normativas antes citadas, en virtud de que existiendo causas fundadas para que se declarara desierta la licitación pública nacional IEEM/LPN/10/2005, no se efectuó tal declaración, y sus omisiones trajeron como consecuencia que se continuara de manera irregular con el procedimiento, emitiendo el Acuerdo 55 del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, mismo que aprobó con su voto el C. Luis Reyna Gutiérrez, y que sirvió de base para la adjudicación que hizo el Consejo General en su respectivo Acuerdo número 50 del quince de abril de dos mil cinco.

Por lo tanto, esta autoridad considera que existen elementos suficientes en autos para acreditar la responsabilidad administrativa del C. Luis Reyna Gutiérrez, el haber transgredido los deberes y las obligaciones que, en su calidad de Servidor Electoral al momento de los hechos que se le atribuyen, le imponen los artículos 9, fracciones i y iii, y 10, fracciones i, ii y xviii, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, al dejar de observar, en su calidad de titular de la Unidad Administrativa Interesada y Vocal del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, en el procedimiento de contratación a que se refiere el expediente IEEM/LPN/10/2005, las disposiciones del artículo 12, fracción i, incisos a), c), y g), de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales; 13.36, fracciones iii, iv y v, del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México; numeral 6 fracciones ii, iii y v, del Manual de Operación del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto; y 4.3.2. y 10.2.4., fracción iii, de las Bases de la Licitación Pública Nacional del referido expediente IEEM/LPN/10/2005.

- D. Por cuanto hace a la garantía de audiencia del c. DAVID MEDINA ESPINOSA, ésta se desahogó en la fecha y hora señalada para ello en el oficio IEEM/CI/7275/05 del veintuno de diciembre de dos mil cinco, como consta en el acta levantada con motivo de la diligencia el veintinueve de diciembre de dos mil cinco, misma que obra a fojas 003261 a 003271 de autos; en la cual se asentaron las manifestaciones del c. David Medina Espinosa, y del c. Germán Gutiérrez Treviña persona autorizada por el primero para realizar su defensa, en el sentido de ratificar los escritos presentados ante la Oficialía de Partes de este instituto, el veintidós y veintinueve de diciembre de dos mil cinco, por los cuales desahoga su garantía de audiencia y ofrece y presenta las pruebas de su defensa.

En este contexto, esta autoridad instructora procede a valorar y pronunciarse respecto de lo expuesto por esta presunto responsable, de acuerdo con lo siguiente:

- a) El primer argumento que expone en su defensa el presunto responsable, lo heca en el inciso A) del capítulo marcado como invalidez del procedimiento por vicios en su realización, del escrito del veintidós de diciembre de dos mil cinco por el cual desahoga su garantía de audiencia, y consiste eubetancialmente en que no existe sustento legal en la remisión a esta Unidad de Contraloría Interna, del expediente relacionado con la queja presentada por el licenciado Rubén Isias Ramos, para conocer, tramitar y siaborar el proyecto de resolución correspondiente, en virtud de la existencia del Acuerdo número 88 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, del diecisiete de junio de dos mil cinco; argumentando, además, que para que la Contraloría Interna pudiese conocer del procedimiento administrativo que nos ocupa, era necesario que el Consejo General revocara el citado Acuerdo 88.

Contrario a lo manifestado por el presunto responsable, la competencia de esta Unidad de Contraloría Interna está determinada por ministerio de ley, específicamente en el artículo 351 del Código Electoral del Estado de México, cuyas diferentes fracciones establecen las funciones y atribuciones reservadas a la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, entre las que destaca, por su vinculación con el caso que nos ocupa, la prevista en la fracción IX de dicho artículo. En este contexto, una de las características de la ley, lo es su obligatoriedad, la cual, únicamente puede perderse por una ulterior disposición legal, que emane de autoridad legitimada para ello.

En ese mismo orden de ideas, es de recordarse que, es de explorado derecho y de conformidad con el párrafo tercero del artículo 340 del Código Electoral del Estado de México que, el derecho no es objeto de prueba, por lo que no queda sujeto a prueba la competencia que le otorga a la Unidad de Contraloría Interna el citado artículo 351 del Código Electoral del Estado de México.

Además, resulta totalmente falso que la investigación y resolución de todo lo relacionado con la adjudicación de la Licitación Pública número IEEM/LPN/10/2005 haya sido encomendada a la Comisión de Vigilancia de las

Actividades Administrativas y Financieras; pues incluso, como se desprende de la copia certificada del Acuerdo número 88 aprobado por el Consejo General del diecisiete de junio de dos mil cinco, que obra a fojas 003316 a la 003321 del presente expediente, y que se valora en términos de los artículos 336, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, hace prueba plena sobre el hecho de que en ningún momento se le asignó la investigación y resolución de todo lo relacionado con la adjudicación de la Licitación Pública número IEEMLPN/10/2005, a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; y si, en cambio, de que se le instruyó ejercer las atribuciones señaladas en los Considerandos VIII, IX y X del citado Acuerdo, en todo lo relacionado a la adjudicación correspondiente a la licitación pública número IEEMLPN/10/2005, considerandos de cuya literalidad se advierte:

"...VIII. Que el artículo 2, fracción I, de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México señala como atribución de esta Comisión la de vigilar que se apliquen oportuna y adecuadamente las disposiciones, políticas, normas, lineamientos, planes, programas, proyectos, acciones, presupuestos, procedimientos y demás instrumentos aprobados por el Consejo General, relacionados con los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto, que garanticen el cumplimiento de sus fines y la protección de su patrimonio, proponiendo las medidas preventivas o correctivas pertinentes.

IX. Que el artículo 2, fracción VI, de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México señala como atribución de esta Comisión la de supervisar al Comité Único de Adquisiciones, en todas las Operaciones de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios que el Instituto realice, revisando periódicamente sus operaciones y validándolas en su caso, después de haberse realizado las mismas, a través de los informes que rinda a la Comisión.

X. Que el artículo 2, fracción VII, de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México señala como atribución de esta Comisión la de vigilar que los recursos financieros otorgados al Instituto por la Legislatura del Estado, se apliquen de conformidad con las disposiciones legales, normas y lineamientos que regulan su ejercicio, así como por los Acuerdos que emita el Consejo General..." (sic).

De lo anterior se desprende que, la instrucción girada a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, fue en el sentido de ejercer sus atribuciones de vigilancia y supervisión, y de ninguna forma se le instruyó la investigación y resolución del presente asunto, instrucción que hubiere sido contraria a la naturaleza de la Comisión de Vigilancia y, peor aún, contraria al artículo 351 del Código Electoral del Estado de México.

Además, corresponde señalar que el argumento de defensa expuesto por el presunto responsable, no desvirtúa las imputaciones que le fueron hechas y que constan en los oficios citatorios a garantía de audiencia que le fueron notificados.

- b) El segundo argumento de defensa del presunto responsable lo señaló en el inciso B) del capítulo marcado como invalidez del procedimiento por vicios en su realización, del escrito del veintidós de diciembre de dos mil cinco por el cual desahogó su garantía de audiencia, y consiste en que la queja presentada por el c. Rubén Islas Ramos, como representante suplente de la coalición "Unidos para Ganar", no fue ratificada dentro del término de los tres días hábiles siguientes al de su presentación, pues la misma fue ratificada cinco meses después de su presentación.

En efecto, la queja presentada por el c. Rubén Islas Ramos, como representante suplente de la coalición "Unidos para Ganar", no fue ratificada dentro del término de los tres días hábiles siguientes al de su presentación; sin embargo, es necesario precisar que la obligación de requerir la ratificación al quejoso dentro del término de tres días recae en la Contraloría Interna, tal y como se desprende del artículo 5 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, situación que en todo caso, lejos de beneficiar al ahora quejoso, lo perjudica, ya que, como se desprende del sello de recepción de la Unidad de Contraloría Interna, impreso en la queja que dio origen al expediente IEEM/QCI/027/05, ésta fue recepcionada en la Unidad de Contraloría Interna el diez de junio de dos mil cinco, de tal forma que, en aquel entonces, el C. David Medina-Espinosa, al ser entonces Jefe de la Unidad de Contraloría Interna del IEEM, estaba obligado a requerir al quejoso la ratificación de su denuncia, situación que no efectuó y que conacientemente dicha omisión la sería atribuible al presunto responsable.

Independientemente de lo anterior, cabe mencionar que del oficio IEEM/NLP/44/2005, que obra a fojas 001503 del expediente que nos ocupa, y que se valora en términos de lo establecido por los artículos 336, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, se desprende substancialmente al trámite que se le dio al asunto que nos ocupa hasta antes de solicitar su ratificación, siendo el siguiente: Una vez recibida la queja, y toda vez que dentro de los servidores electorales involucrados se encontraba al

entonces Contralor Interno de este Instituto Electoral del Estado de México, que en este caso se trata del presunto responsable que nos ocupa, fue remitido al Consejero Presidente del Consejo General el trece de junio de dos mil cinco, quien, a su vez, mediante oficio IEEM/PCG/703/2005 del catorce de junio de dos mil cinco, remitió el expediente a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del propio Instituto, a fin de que hiciera lo conducente, derivado del impedimento que en su momento fue argüido.

Por lo tanto, y toda vez que el actual Contralor Interno no tiene impedimento para conocer, tramitar y proyectar la resolución respectiva en el expediente que nos ocupa, el c. Norberto López Ponce lo remitió a esta Unidad de Contraloría Interna el siete de noviembre de dos mil cinco, esta última situación desvirtúa, además, la afirmación sin sustanto que hace el presunto responsable, en el sentido de que no se consideró lo resuelto por el Consejero Presidente en lo relativo al impedimento que en su oportunidad, calificó.

Ahora bien, aún en el caso sin conceder de que fuera considerado el quince de abril de dos mil cinco, como la fecha en la cual el denunciante tuvo conocimiento de los hechos y a partir de la cual no debieron transcurrir tres días para la presentación de la queja o denuncia respectiva; cabe destacar que, de la lectura íntegra a la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales no se advierte disposición alguna que limite o prohíba el conocimiento a Investigación de los hechos denunciados fuera del plazo a que se refiere el artículo 23 de la propia Normatividad, ni tampoco se advierte la existencia de alguna disposición que obligue a desechar o a dejar de conocer una queja o denuncia presentada en forma posterior al plazo contenido en el ya referido artículo 23 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

Además, corresponde señalar que el argumento de defensa expuesto por el presunto responsable no desvirtúa las imputaciones que le fueron hechas y que constan en los oficios citatorios a garantía de audiencia que le fueron notificados.

- c) El tercer argumento de defensa expuesto por el presunto responsable, lo plasmó en el inciso C) del capítulo marcado como invalidez del procedimiento por vicios en su realización, de su escrito del veintidós de diciembre de dos mil cinco, y consistió en la supuesta trasgresión de garantías individuales en su perjuicio, al haber solicitado la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio IEEM/CI/6375/05 del nueve de noviembre de dos mil cinco, al c. Rubén Islas Ramos, la ratificación del contenido de su queja, contraviniendo lo establecido en el artículo 5 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, y sin considerar la calificación que el Consejero Presidente licenciado José Nuñez Castañeda realizó, conforme al artículo 28 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, para remitir la queja a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio número IEEM/PCG/703/2005 del catorce de junio de dos mil cinco; además de que no existe Acuerdo de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras ni del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que el Maestro Norberto López Ponce, en su carácter de Consejero Electoral, haya remitido la queja a la Contraloría Interna.

Sobre los dos aspectos que el presunto responsable aduce en este argumento, los mismos resultan inoperantes, por las razones siguientes:

Por lo que hace al primero de ellos, es decir, el referente a la supuesta violación e sus garantías individuales, como consecuencia del requerimiento que se hizo al c. Rubén Islas Ramos, para que ratificara la queja que interpuso, corresponde decir que el presunto responsable, en ningún momento precisa qué garantía individual le fue transgredida.

Por lo que toca al segundo de los aspectos que componen al argumento del presunto responsable, consistente en el cuestionamiento que hace respecto del retorno de la queja a la Unidad de Contraloría Interna, es de señalarse que esta autoridad es competente para recibir, investigar y elaborar el proyecto de resolución respecto de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los Servidores Electorales en términos de la fracción IX del artículo 351 del Código Electoral del Estado de México; asimismo, el presunto responsable omite considerar que, el hecho de que la misma se haya turnado a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, fue precisamente por el impedimento personal que el propio presunto responsable expuso, cuando se desempeñó como Contralor Interno, circunstancia que se modificó con la renuncia del presunto responsable y con la designación de un nuevo titular de la Unidad de Contraloría Interna, lo que hizo que la situación extraordinaria que el presunto responsable generó, desapareciera y las cosas regresaran a su estado ordinario, es decir, que el presente asunto regresara a la instancia competente.

Así, el hecho de que el presente asunto le fuera regresado a la Unidad de Contraloría Interna el siete de noviembre de dos mil cinco, para que esta actuase conforme a su competencia, hace que no se observe trasgresión alguna en la substanciación del mismo.

Conviene abundar en que, el Consejero Electoral Norberto López Ponce remitió la queja que nos ocupa a la Unidad de Contraloría Interna, en virtud de que, al no ser él ni la Comisión que presidía competente para tramitarla y al haber dejado de existir el impedimento personal que tenía el anterior Contralor Interno del Instituto para conocer de la misma, es que, en cumplimiento con el deber que tienen quienes tienen en su poder un asunto que no es de su competencia, procedió a turnarla al área que resultó competente para que esta lo tramitara conforme a derecho.

Por lo que se refiere al elemento que alega el presunto responsable de que el c. Norberto López Ponce dejó de atender la calificación que hizo en su momento el Consejero Presidente, respecto del impedimento personal que expresó el entonces Contralor Interno, hoy presunto responsable, es falso, puesto que, una vez que desapareció el impedimento del Contralor Interno, la calificación hecha, quedó sin materia.

Además, es de señalarse que este argumento de defensa, expuesto por el presunto responsable, no desvirtúa las imputaciones que le fueron hechas, respecto de las conductas que desplegó en su calidad de Contralor Interno y de integrante del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de este Instituto y que constan en los respectivos oficios citatorios a garantía de audiencia que le fueron notificados.

- d) El cuarto argumento de defensa del presunto responsable, lo expuso en el numeral 1 del escrito presentado el veintidós de diciembre de dos mil cinco, por el que desahogó su garantía de audiencia y fue en el sentido de considerar infundada e improcedente la imputación que se le hizo en el párrafo 5 del oficio IEEM/CI/7220/05, pues considera que se hace una apreciación general y no se le señaló de manera concreta y específicas qué actividades u obligaciones dejó de cumplir en el desempeño de sus funciones, sin que se le señalaran situaciones de modo, tiempo y lugar, y que del oficio número IEEM/CUAACS/94/2005 del seis de abril de dos mil cinco, por el cual se convoca a la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité Único de Adquisiciones Arrendamientos y Contratación de Servicios a celebrarse el siete de abril de dos mil cinco, así como del acta circunstanciada del acto de presentación y apertura de propuestas del siete de abril de dos mil cinco, correspondiente a la Licitación Pública Nacional IEEM/LPN/10/2005, se advierten dos tiempos distintos para la apertura de sobres, primero las propuestas técnicas y posteriormente las propuestas económicas. De igual forma el presunto responsable manifiesta que, en el caso específico al acto de apertura de sobres de las propuestas técnica y económica, no es una función que le corresponda desempeñar al contralor Interno, ya que su participación en el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, lo es únicamente con voz, y no con voto, lo que a su dicho implica que con su participación no tuvo posibilidad de modificar el sentido de la decisión al carecer del ejercicio del voto.

Este argumento carece de eficacia para desvirtuar la imputación que le fue hecha, ya que, contrario a lo dicho por el presunto responsable, de los documentos que obran en autos se observa de manera clara e inobjetable la omisión en que incurrió el Comité Único de Adquisiciones y él, en lo particular, en su calidad de Contralor Interno a integrante de dicho Comité, al omitir actuar, expresar o hacer notar la transgresión que se comete respecto de la Base 4.3.2. de la licitación pública IEEM/LPN/10/2005, misma que, de acuerdo con la copia certificada de las Bases, que obran a fojas 001031 a 001068 del expediente en que se actúa, dice textualmente:

"4.3.2. La Propuesta Económica se abrirá únicamente en los casos en que, a juicio del Comité Único de Adquisiciones de este Instituto, quien figura en la presente Licitación como Convocante, el oferente participante cumpla con los requisitos y documentos solicitados en el sobre de Propuesta Técnica, para su evaluación Integral."

En este sentido, es evidente que sólo procedía abrir los sobres de las propuestas económicas, de los oferentes que cumplieron con los requisitos y documentos solicitados en el sobre de la propuesta técnica. Dicho de otra manera, sólo estaba permitido abrir los sobres de las propuestas económicas de los oferentes si previamente se había calificado como satisfechos los requerimientos establecidos para las propuestas técnicas, y en consecuencia, habría quedado prohibido abrir los sobres de la propuesta económica de quienes aún no se tuviera la certeza de que cumplieron con la oferta técnica.

Ahora bien, del Acta Circunstanciada del Acto de Presentación y Apertura que en copia certificada obra a fojas 001071 a 001075 de autos, señaladamente en las páginas 3 y 4, se advierte que "... se inició la apertura de las propuestas técnicas, recibíendose las siguientes: ... Por su parte la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva, procedió a verificar los documentos legales de cada una de las propuestas técnicas, correspondientes a la acreditación de la personalidad con la que participan los representantes de los oferentes al presente acto; asimismo se cotejaron los documentos originales para su devolución.-Acto continuo se procedió al desahogo de la apertura de los sobres cerrados, correspondientes a las propuestas económicas, recibíendose ..."

Es decir, de acuerdo con el acta, el primer peso fue abrir las propuestas técnicas; al segundo fue que la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva verificó los documentos legales de cada una de las propuestas técnicas,

correspondientes a la acreditación de la personalidad" (sic), y el tercer paso, fue abrir las propuestas económicas de las oferentes.

Consecuentemente en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, el acta circunstanciada de referencia, hace prueba plena, acreditando que contrario al alcance que pretende darle el presunto responsable, el único análisis que se hace de las propuestas técnicas, corrió a cargo de la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva, pero la misma se limitó a verificar la acreditación de la personalidad de los oferentes, al tiempo en que no hay evidencia documental ni física, que demuestre que el Comité haya llevado a cabo la verificación del cumplimiento de requisitos y documentos solicitados para integrar las propuestas técnicas, como lo exige la base 4.3.2. transcrita.

En este orden de ideas, de igual forma se acredita que el Comité de Adquisiciones, sin saber si las propuestas técnicas de los oferentes cumplieron con los requisitos y documentos de bases, procedió a abrir las propuestas económicas de todos los oferentes, en franca transgresión a lo ordenado en la Base 4.3.2. antes referida.

Lo anterior, incluso se confirma, con el hecho de que en el Acuerdo 55 del Comité, cuya copia certificada obra a fojas 001022 a 001027 de autos, que fue emitido con posterioridad al Acto de Presentación y Apertura, pues éste se emitió a las veintuna horas del catorce de abril de dos mil cinco, en tanto que el Acto de Presentación y Apertura se había celebrado el siete de abril de dos mil cinco, se llega a la conclusión de que el propio Comité Único de Adquisiciones, en los incisos b) y c) del considerando V del referido Acuerdo 55, resolvió que las propuestas técnicas de dos de los tres oferentes cuyas ofertas económicas fueron abiertas, no reunían los requisitos de las bases de la licitación.

De esta manera, el argumento de defensa del presunto responsable, en primer lugar, carece de sustento en la realidad y en los documentos que integran el expediente, por lo que no desvirtúa la omisión que le fue atribuida por esta autoridad, la cual quedó demostrada en los términos arriba señalados, pues no hay evidencia documental ni material que acredite que él, en su calidad de garante de la legalidad y experto en materia de procedimientos licitatorios, hubiere hecho, lo que al alcance de su mano y conforme a su competencia estuvo, para advertir al seno del Comité la transgresión antes precisada, que se estaba cometiendo en dicho órgano colegiado; sin embargo contrario a ello, emitió su consenso para la aprobación del citado Acuerdo 55 del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México.

En consecuencia, el argumento de defensa expuesto por el presunto responsable no desvirtuó las imputaciones que le fueron hechas y que constan en los oficios citatorios a garantía de audiencia que le fueron notificados.

Debe decir que la conducta esperada del presunto responsable, en términos de la Normatividad, era en el sentido de que, en ejercicio del derecho de voz que la misma le otorga al seno del Comité Único de Adquisiciones, hiciera uso del mismo para advertir sobre la irregularidad que se estaba cometiendo, con lo cual, habría hecho lo que al alcance de sus posibilidades hubiere estado para evitarla, lo que se habría valorado de manera independiente al sentido del resultado final de la decisión del Comité, puesto que las conductas de cada presunto responsable se analizan a la luz de sus respectivas obligaciones y de los medios con que contaron para cumplirlas.

- e) El quinto argumento de defensa del presunto responsable, lo expuso en el numeral 2 de su escrito por el que desahoga su garantía de audiencia del veintidós de diciembre de dos mil cinco, y consistió en que, según su interpretación, en el escrito por el que se le citó a desahogar su garantía de audiencia, en la página 4, se mencionan los puntos 4.3.2; 5.1.4 inciso b), numeral 2; y el 10.2.4 párrafo III de las bases de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005, pero no se hace referencia específica de la supuesta omisión o violación a la normatividad por parte del presunto responsable. Asimismo, refiere que, por lo que corresponde a la supuesta omisión del numeral 10.2.4., fracción III de las bases de la Licitación Pública Nacional IEEM/LPN/10/2005, el artículo 13.36 fracción II del Código Administrativo del Estado de México, establece que la apertura de propuestas podrá efectuarse cuando se haya presentado una propuesta cuando menos, situación que estuvo vigente hasta la elaboración del proyecto de dictamen del Comité y que conforme a los principios generales del derecho, ante conflicto de normas prevalece el de la norma fundamental o de superior jerarquía, que en este caso corresponde a la fracción II del artículo 13.36 del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México.

Sobre ese argumento, esta autoridad considera resulta totalmente inoperante, toda vez que en los oficios por los cuales se le citó al desahogo de su respectiva garantía de audiencia en el presente procedimiento, se hicieron de su conocimiento las conductas en las que habría incurrido en su calidad de Vocal en el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, por lo que de ninguna forma puede argüir

que se haya omitido particularizar su conducta, ya que en el caso sin conceder, no tendría lugar la defensa que formuló, pues lógico resultaría defenderse de actos u omisiones que no se le hayan atribuido.

Por otra parte del Acuerdo número 55 PROYECTO DE DICTAMEN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL IEEM/LPN/10/2005, RELATIVO A LA ADJUDICACIÓN DE MATERIALES ELECTORALES PARA LA ELECCIÓN DEL 3 DE JULIO DE 2005 DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, cuyas copias certificadas obran a fojas 001022 a la 001027, y particularmente del considerando III; se desprende que los oferentes SERVICIOS, ASESORIAS Y MATERIALES ELECTORALES, S.A. DE C.V. y; FORMAS FINAS Y MATERIALES, S.A. DE C.V., incumplieron algunos de los requisitos establecidos en las bases concursales; lo que acredita que en el análisis de las propuestas técnicas y económicas presentadas en el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas de la licitación IEEM/LPN/10/2005, el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del cual el presunto responsable formaba parte integral, identificó tal situación, y no obstante a ello, emitieron dicho acuerdo con el consenso del C. David Medina Espinosa y sin que éste hiciera expresión alguna que advirtiera al resto de los integrantes del Comité de la trasgresión a las Bases concursales que se estaban cometiendo, lo cual hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México; atentos a lo anterior con fundamento en lo establecido en el punto 10.2.4. fracción III de las bases de la licitación pública nacional IEEM/LPN/10/2005, dicho procedimiento licitatorio debió declararse desierto.

Ahora bien, la explicación detallada de la trasgresión a las Bases Normativas en que incurrió el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, en cuya integración participó el presunto responsable en su calidad de Vocal, al haber sido Contralor Interno, a que alude el presunto responsable en el argumento que se analiza, ha quedado detallado y explicado, tanto en los oficios citatorios a garantía de audiencia que en su oportunidad le fueron notificados, como en el inciso inmediato anterior, máxime que se tiene por trascrito para obviar repeticiones innecesarias.

En consecuencia, el argumento de defensa expuesto por el presunto responsable no desvirtuó las imputaciones que le fueron hechas y que constan en los oficios citatorios a garantía de audiencia que le fueron notificados.

Además, omite considerar el hecho de que las bases concursales son las reglas específicas que regulan a un procedimiento licitatorio, cuya observancia no puede quedar sujeta a la voluntad de alguno de los sujetos obligados a cumplir con las mismas.

- f) El sexto argumento de defensa del presunto responsable, lo expuso en el numeral 3 de su escrito por el que desahoga su garantía de audiencia del veintidós de diciembre de dos mil cinco, y consiste en que no se puede justificar la ignorancia o incapacidad de los consejeros para tomar decisiones, con la supuesta voluntad viciada, porque el propio Consejo General se reservó la adjudicación del concurso y le correspondió emitir el acuerdo del dictamen de la licitación pública IEEM/LPN/10/2005 conforme al acuerdo número 17 del dieciocho de marzo de dos mil cinco, independientemente de que los Consejeros Electorales tuvieron la acuciosidad en términos de su propio acuerdo, de visitar las instalaciones de las empresas participantes en el concurso con lo cual se allegaron de información suficiente y privilegiada para poder llevar a cabo el dictamen de adjudicación que se reservó, tal y como se deduce del acuerdo número 50 del quince de abril del dos mil cinco.

Al respecto es de considerarse que dicho argumento, no desvirtúa las irregularidades que le fueron atribuidas, pues incluso en el caso sin conceder, de que los Consejeros Electorales hayan tenido conocimiento pleno del procedimiento de contratación de la licitación pública IEEM/LPN/10/2005, las irregularidades que se le atribuyen al presunto responsable y que se le hicieron de conocimiento mediante oficio citatorio a garantía de audiencia, fueron particularizadas a su persona, en su calidad de Contralor Interno y Vocal del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México.

Dicho argumento tampoco desvirtúa las irregularidades que le fueron atribuidas al presunto responsable, pues incluso, el conocimiento que hubieran tenido los entonces integrantes del Consejo General, únicamente daría lugar, en su caso, a la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, como ocurrió en el caso del ex Consejero Electoral Israel Taodomiro Montoya Arce, con independencia de la responsabilidad que se le atribuye al presunto responsable.

Además, el argumento de defensa expuesto por el presunto responsable no desvirtúa las imputaciones que le fueron hechas y que constan en los oficios citatorios a garantía de audiencia que le fueron notificados y, en todo caso, la única consecuencia que traería el que los entonces Consejeros Electorales hubieran votado con conocimiento pleno de los hechos que generaron la irregularidad que envolvió tanto al Acuerdo 55 del ya referido Comité Único de Adquisiciones, como al Acuerdo 50 del Consejo General, sería la responsabilidad de dichos Consejeros Electorales, más allá no obsta ni resulta suficiente para desvirtuar las imputaciones que sobre este punto le fueron hechas al presunto responsable en los oficios citatorios a garantía de audiencia que, en su oportunidad, le fueron notificados.

- g) El séptimo argumento expuesto en el numeral 4, del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, presentado el veintidós de diciembre de dos mil cinco, fue en el sentido de reiterar que las imputaciones que se le hacen carecen de sustento lógico jurídico, puesto que a su dicho, los propios consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria celebrada el quince de abril de dos mil cinco, se extendieron considerablemente por las diversas dudas que surgieron, conoció plenamente, discutiendo y emitiendo su acuerdo relacionado con la licitación pública IEEM/LPN/10/2005, mismo que fue aprobado por unanimidad de votos, y que no obstante a ello la Unidad de Contraloría Interna le está imputando al Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, los vicios, que en todo caso debieron de ser responsabilidad del Propio Consejo General, por ser la instancia colegiada que emitió el fallo definitivo de la licitación pública nacional IEEM/LPN/10/2005.

En el particular es evidente la pretensión del presunto responsable, de soslayar su responsabilidad en los entonces integrantes del Consejo General, sin embargo, como ya fue expuesto, las conductas irregulares que se le atribuyen, tienen independencia de las que en un momento determinado pudieran identificarse y atribuirse a los Ex Consejeros Electorales.

Cabe tener por transcritos los razonamientos expuestos en el inciso inmediato anterior, para avizorar lo inoperante del argumento de defensa que ahora se analiza.

- h) En lo que se respecta al numeral 5, del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, presentado el veintidós de diciembre de dos mil cinco, se desprende substancialmente que, a su juicio, no existe ninguna imputación hecha en su contra por el Órgano Superior de Fiscalización de la H. Cámara de Diputados; y que dicha instancia de auditoría en su informe relativo a la auditoría realizada al procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005, señala que la apertura de ofertas se realizó en el orden que establece el Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, es decir: *"primero la oferta técnica y las posturas que según la licitante resultaron solventas pasaron a la etapa económica"*, y que también se señala que *"aceptando sin conceder que el procedimiento no hubiera sido llevado a cabo de manera ortodoxa, el resultado de cualquier otro método para la adjudicación de la licitación hubiera llevado, en todos los casos, al mismo oferente, por lo que no se causó ningún daño patrimonial"*, y que concluye que la referida licitación cumplió razonablemente con su evaluación financiera, de mercado y jurídica.

Sobre este particular, este argumento resulta inadmisibles, por ser hechos o actos que no consideró esta autoridad como irregulares, en virtud de que en ningún momento se señaló que hubiere existido daño patrimonial en el procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005, con motivo de las conductas u omisiones que se le atribuyen al presunto responsable.

Asimismo, tampoco se mencionó que la empresa que resultó adjudicada en dicho procedimiento adquisitivo, haya incumplido en su evaluación financiera, de mercado y jurídica, por tanto, dichas circunstancias no tienen relación con las irregularidades que se le atribuyeron al presunto responsable.

Por otra parte, resulta totalmente improcedente el argumento en el sentido de que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México no le hubiere hecho imputaciones específicas al presunto responsable, pues es de señalarse que el presente procedimiento que se le sigue al presunto responsable no tiene su origen ni deriva de la auditoría practicada por el referido Órgano.

No obstante lo anterior es menester de esta autoridad el resaltar que con relación a la revisión a que alude el presunto responsable, y que realizó el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, al procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005, y cuyo informe obra en el expediente a fojas 006041 a 006082; lejos de obtener un beneficio de dicho informe, debe considerarse lo siguiente:

- Del citado informe del apartado "XI. CONCLUSIÓN" se desprende *"No obstante nuestra opinión de que en los pasos de la licitación no se llegó a los extremos establecidos en las bases de la misma..."* (sic);
- Del citado Informe del apartado VII denominado *"REVISIÓN INTEGRAL DE LAS CONSTANCIAS DE LA LICITACIÓN"*, numeral 6 denominado *"Entrega y Apertura de ofertas Técnicas y Económicas"*, se advierte que al referirse a la empresa FDRMAS FINAS Y MATERIALES, S.A. DE C.V., se considera que dicha empresa debió ser descalificada por no satisfacer los requisitos técnicos previstos en las "Bases";
- De igual forma en el numeral 7 intitulado *"Aprobación del Proyecto de Dictamen"* del citado apartado e Informe, se desprende de su literalidad: *"...Consideramos que la licitante debió declarar que sólo existía una postura solvente al concluir la etapa técnica y por lo tanto, al no quedar mínimo dos propuestas calificadas que permitieran deducir las mejores condiciones de la adquisición para el Instituto, ésta pudo declarar desierta la licitación en estudio, de conformidad con el punto 10.2.4 fracción III de las Bases de licitación."* (sic);

Lo cual hace evidente, que el propio Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, detectó que en el procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005, se transgredieron disposiciones normativas, como lo fueron las propias bases concursales, de lo que hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado C y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

Por lo que hace al argumento consistente en que la apertura de ofertas se realizó en el orden que establece el Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, es de señalarse que ello no corresponde con la realidad, pues es evidente que, de acuerdo con el Acta del acto de apertura de propuestas, cuya copia certificada obra a fojas 001071 a 001075 de autos, señala en sus páginas 3 y 4 que "... se inició la apertura de las propuestas técnicas, recibiendo las siguientes: ... Por su parte la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva, procedió a verificar los documentos legales de cada una de las propuestas técnicas, correspondientes a la acreditación de la personalidad con la que participan los representantes de los oferentes al presente acto; asimismo se cofejaron los documentos originales para su devolución.-Acto continuo se procedió al desahogo de la apertura de los sobres cerrados, correspondientes a las propuestas económicas, recibiendo..."(sic).

Ea decir, de acuerdo con el acta, el primer paso fue abrir las propuestas técnicas; el segundo fue que la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva verificó "los documentos legales de cada una de las propuestas técnicas, correspondientes a la acreditación de la personalidad" (sic), y el tercer paso, fue abrir las propuestas económicas de las oferentes.

Consecuentemente en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, el acta circunstanciada de referencia, hace prueba plena, acreditando que, contrario a lo sostenido por el presunto responsable, en el sentido de que se siguió el orden de apertura de ofertas establecido en el libro décimo tercero, lo que ocurrió es que se transgredió el orden de apertura establecido, en el artículo 13.36, fracciones III, IV y V, del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo, que establecen lo siguiente:

"Artículo 13.36. El acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo, se celebrará en la forma siguiente: ...

III. Se abrirán las propuestas técnicas, desechándose las que no cumplan con cualquiera de los requisitos establecidos en las bases de la licitación,....;

IV. Se efectuará el análisis y evaluación de las propuestas técnicas;

V. Se procederá a la apertura de las propuestas económicas de los licitantes cuyas propuestas técnicas fueron aceptadas:..."

Así, es de destacarse que, contrario a lo afirmado por el presunto responsable, las bases de la licitación, específicamente la 4.3.2, estableció el mismo orden de apertura que el previsto en el artículo 13.36 del Código Administrativo. En este orden de ideas, queda en evidencia que el Comité de Adquisiciones, sin saber si las propuestas técnicas de los oferentes cumplieron con los requisitos y documentos de bases, procedió a abrir las propuestas económicas de todos los oferentes, en franca transgresión a lo ordenado en la Base 4.3.2. antes referida.

Lo anterior, incluso se confirma, con el hecho de que en el Acuerdo 55 del Comité, cuya copia certificada obra a fojas 001022 a 001027 de autos, que fue emitido con posterioridad al Acto de Presentación y Apertura, pues éste se emitió a las veintiuna horas del catorce de abril de dos mil cinco, en tanto que el Acto de Presentación y Apertura se había celebrado el siete de abril de dos mil cinco, y se llega a la conclusión de que el propio Comité Único de Adquisiciones, en los incisos b) y c) del considerando V del referido Acuerdo 55, resolvió que las propuestas técnicas de dos de los tres oferentes cuyas ofertas económicas fueron abiertas, no reunían los requisitos de las bases concursales.

En tanto que el hecho que alega en su defensa el presunto responsable de que el resultado hubiere sido el mismo, ello primero, no es contundente, pues el procedimiento no hubiera concluido con una adjudicación, así que el resultado del o los procedimientos ulteriores no pueden ser conocidos y mucho menos deducidos por el presunto responsable, además de que ello de ninguna manera sería excusa para haber modificado el orden procesal establecido en las bases de la licitación que nos ocupa.

Otro elemento que conviene destacar, es el hecho de que las reglas generales de las licitaciones si bien están dadas en el Libro Décimo Tercero del Código Administrativo, no menos cierto es que las reglas específicas a las que se tienen que ajustar estrictamente las licitaciones son a sus respectivas bases concursales, pues es en éstas, en donde los concursos se adecuan a las necesidades y características específicas de los bienes o servicios que serán objeto de adquisición o contratación. Así, que tampoco sería una justificación válida para dejar de observar las bases concursales al supuesto que aduce el presunto responsable.

De esta forma, el argumento de defensa expuesto por el presunto responsable, además de no corresponder con la realidad, tampoco desvirtúa la imputación que se le hizo a éste y por el cual fue sometido al presente procedimiento disciplinario.

- i) El noveno argumento expuesto en el numeral 6, del escrito por el que el presunto responsable desahoga su garantía de audiencia, presentado el veintidós de diciembre de dos mil cinco, fue en el sentido de manifestar que atendiendo a las consideraciones lógico-jurídicas que de hecho y de derecho hace valer en su favor, acredita que no incurrió en ninguna responsabilidad administrativa como tampoco transgredió los deberes y las obligaciones que como servidor electoral desempeño con ética, profesionalismo, honestidad y esmero, consecuentemente considera que no infringió lo dispuesto por los artículos 9 fracciones I y III, 10 fracciones I, X y XVII de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, como tampoco dejó de observar las disposiciones del artículo 12, fracción I, incisos a), c), f) y g), de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, así como lo dispuesto en el artículo 13.36 fracciones III, IV y V, del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México y lo dispuesto en los puntos 4.3.2 y 10.2.4 fracción III de las Bases de la Licitación Pública Nacional del expediente IEEM/LPN/10/2005.

En este contexto, el argumento vertido por el presunto responsable, queda reducido a una mera apreciación subjetiva, pues de ningún modo ha desvirtuado las irregularidades que le fueron atribuidas, pues como se hizo mención el presunto responsable como vocal del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, participó activamente en el Acuerdo número 55 PROYECTO DE DICTAMEN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL IEEM/LPN/10/2005, RELATIVO A LA ADJUDICACIÓN DE MATERIALES ELECTORALES PARA LA ELECCIÓN DEL TRES DE JULIO DE DOS MIL CINCO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, del cual particularmente del considerando III, se desprende que los oferentes SERVICIOS, ASESORÍAS Y MATERIALES ELECTORALES, S.A. DE C.V. y, FORMAS FINAS Y MATERIALES, S.A. DE C.V., incumplieron algunos de los requisitos establecidos en las bases concursales, evidenciándose que tal situación fue advertida por el Comité Único de Adquisiciones, lo cual hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México; de tal forma que con fundamento en lo establecido en el punto 10.2.4, fracción III de las bases de la licitación pública nacional IEEM/LPN/10/2005, dicho procedimiento licitatorio debió declararse desierto, en el acto de presentación y apertura de propuestas, toda vez que de los tres oferentes participantes, dos de ellos no cumplieron con los requisitos establecidos en las bases de la Licitación Pública Nacional IEEM/LPN/10/2005, por lo tanto al contar sólo con una propuesta reaquilitada y no contar con el mínimo establecido de dos propuestas reaquilitadas, se debió declarar desierto el procedimiento licitatorio.

Ahora bien por lo que hace al punto 5.2.4 de las bases del procedimiento licitatorio de referencia, se advierte que el mismo faculta al Comité Único de Adquisiciones para descalificar a los oferentes participantes, desde el acto de presentación y apertura de propuestas o, en la etapa de análisis de las propuestas para su dictaminación, por tanto al ser estas etapas substanciadas por el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del instituto, luego entonces le correspondía efectuar la descalificación respectiva y por ende la declaratoria de desierto del procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005. Consecuentemente de ninguna forma se puede considerar que el propio Comité de Adquisiciones carecía de facultades para descalificar a los oferentes que no cumplieran los requisitos de las bases concursales y consecuentemente declarar desierto la Licitación Pública Nacional IEEM/LPN/10/2005.

Ahora bien, por lo que respecta a las manifestaciones en el sentido de que el presunto responsable habría cumplido con las disposiciones del artículo 13.36 fracciones III, IV y V, del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, son de recogerse los razonamientos expuestos en la parte final del inciso inmediato anterior, en donde se evidencian las transgresiones en que incurrió el Comité de Adquisiciones, en donde el presunto responsable es Vocal, y éste omitió hacer expresión alguna en el sentido de advertir la irregularidad en que se estaba incurriendo, tanto a las citadas fracciones del artículo 13.36 citado, como a la base 4.3.2 de la licitación IEEM/LPN/10/2005.

En este contexto, los argumentos de la defensa del presunto responsable de ninguna manera acreditan ni comprueban al cumplimiento por parte de este, de las disposiciones jurídicas y administrativas, cuya inobservancia y transgresión le fueron imputadas en los respectivos oficios citatorios a garantía de audiencia que en su oportunidad le fueron notificados.

- i) Con relación a los argumentos expuestos en los incisos A), B) y C) del capítulo de invalidez del procedimiento por vicios en su realización, contenido en el escrito por el que desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, mismo que fuere recepcionado el veintinueve de diciembre del dos mil cinco, es de señalarse que los mismos corresponden a los referidos en los incisos a), b), y c) del presente considerando de legalidad, existiendo identidad entre estos, por lo que se llenan por reproducidos como si a la letra se encontraran insertos, en obvio de conatantes e innecesarias repeticiones; y que como ya fuera establecido en los citados incisos, no desvirtúan de manera alguna las irregularidades que se le atribuyen al presunto responsable.

- k) El argumento expuesto en el inciso D) del capítulo de invalidez del procedimiento por vicios en su realización, contenido en el escrito recepcionado el veintinueve de diciembre de dos mil cinco, por el que desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, se hace consistir en la apreciación subjetiva de acciones y actitudes de mala fe del titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, y del personal de la Subcontraloría de Responsabilidades y Control Patrimonial al manifestar lo siguiente: "...por Acuerdo de fecha 21 de diciembre del año 2005 emitido a las 18:00 hrs del día, referido en el cuarto numeral de dicho Acuerdo se digna en diferir la garantía de audiencia a la que fui citado el día 22 del mes de diciembre de 2005 a las 17:00 hrs, ordenando usted además que desahogue conjuntamente con la garantía de audiencia a la que fui citado originalmente con las presuntas responsabilidades que se imputan en mi contra. De lo anterior se advierte y queda acreditado ante usted que el primer citatorio para desahogo de garantía de audiencia, usted la difiere sin mediar ni siquiera un término de 24 horas por una parte y por la otra no obstante haber estado presente el día 22 de diciembre de 2005, a las 17:00 hrs en el lugar que ocupa la Contraloría Interna para el desahogo de mi garantía de audiencia en este día y hora, jamás fui notificado personalmente del diferimiento de la garantía de audiencia para el día de hoy a las 12:00 horas, lo que es una prueba fehaciente de mi parte, de que existe temeridad y mala fe de usted y del personal a su cargo para instaurarme una presunta responsabilidad en mi contra que de hecho y de derecho jamás existió y no existirá porque durante el desempeño del cargo como servidor electoral siempre me conduje con estricto apego a la legalidad. Existe temeridad y mala fe en contra de mi persona, puesto que como yo lo refiero con antelación el Acuerdo del 21 de diciembre de 2005, en sus numerales Segundo, Tercero y Cuarto, respectivamente, si bien es cierto instruya para que desahogue mi garantía de audiencia, en oficio número IEEM/CI/7275/05 del 21 de diciembre de 2005 relacionado con el expediente IEEM/QCI/027/05, este documento ya existía presumiblemente en poder del órgano de Control Interno a su cargo y de mala fe el día 22 de diciembre de 2005, a las 17:00 hrs fecha en que fui citado en el desahogo de mi garantía de audiencia y que estuve presente, jamás se me notificó por usted y/o por el personal a su cargo y más aún, de manera dolosa el personal a su cargo particularmente el Lic. Oscar Alejandro Bustamante Dávila se constituyó en un local contiguo al despacho profesional que señale para recibir notificaciones, manipulando unilateralmente un citatorio supuestamente llevado a cabo a las 12:30hrs del día 26 de diciembre del año 2005, requiriendo de mi presencia para el día 27 de diciembre de 2005 a las 10:30hrs, sin que se cerciorara de la existencia del suscrito o de persona alguna autorizada para representarme en el presente procedimiento administrativo, irresponsablemente dejó tirados los documentos en el área de estacionamiento exterior del edificio señalado por el suscrito para recibir notificaciones, encontrándolos un vecino contiguo del despacho quien los entregó en el domicilio y es como me entera para poder acudir a desahogar mi garantía de audiencia del día de hoy ya que de lo contrario ni enterado estaría de la misma, colocándome en total estado de indefensión y violentando las garantías de seguridad jurídica, puesto que la propia documentación que refiere como citatorio se advierten las irregularidades en que incurrió el servidor electoral adscrito a la Contraloría Interna. Por lo anterior, se infiere que las actuaciones llevadas a cabo por usted en su carácter de Contralor y por el Personal a su cargo, relacionado en el escrito de cuenta, obedecen a pretender cubrir las irregularidades y vicios que de origen tiene al procedimiento administrativo instaurado en mi contra. Particularmente las nuevas presuntas irregularidades que tratan de incorporar en mi contra obedecen ya sea a la temeridad o mala fe del Órgano de Control Interno y del personal a su cargo, en mi contra, y/o a la incompetencia para la adecuada integración de la documentación del expediente, lo que manifieste ignorancia, uso indebido de atribuciones y facultades que se contraponen las leyes y normatividad aplicable, con el objetivo de pretender evadir la queja presentada de mi parte el día 26 de diciembre de 2005 en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México en contra del CONSEJERO ELECTORAL NORBERTO LÓPEZ PONCE, EL SERVIDOR ELECTORAL RAMÓN IGNACIO CABRERA LEÓN CONTRALOR INTERNO Y EL PERSONAL DE LA SUBCONTRALORÍA DE RESPONSABILIDADES Y CONTROL PATRIMONIAL RESPONSABLES DE DESAHOGAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA." (sic)

En este contexto, es de señalarse que con el presente argumento de ninguna forma desvirtúa las irregularidades que se les atribuyeron, y que fueron echas de su conocimiento; máxime que como el propio presunto responsable lo manifiesta, con motivo de las supuestas irregularidades de que se dijo fue objeto, interpuso una queja el día veintiséis de diciembre de dos mil seis, en contra del Contralor interno y del personal de la Subcontraloría de Responsabilidades, por lo tanto, dichas conductas al ser ajenas a los hechos respecto de los cuales ahora se pronuncia este proyecto de resolución y son materia de procedimiento diverso, no desvirtúan las imputaciones que en su oportunidad le fueron hechas al presunto responsable y que se le hicieron saber en los oficios citatorios a garantía de audiencia que en su momento le fueron notificados.

- l) El argumento expuesto en el numeral 3 del escrito recibido el veintinueve de diciembre de dos mil cinco, por el que el presunto responsable desahoga su garantía de audiencia, se hace consistir substancialmente en que, del análisis que el mismo realiza concluye que, en ningún momento, trasgredió los deberes y obligaciones que en su calidad de servidor electoral le imponían los artículos 9, fracciones I y III, 10 fracciones I, II y XVII de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México; que tampoco dejó de observar en el procedimientos de Licitación Pública Nacional número IEEM/LPN/10/2005 lo dispuesto por el

artículo 12 fracción I, incisos a), c) y g), 15 fracción III inciso b) y 76 fracción VI de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales; 13.36 fracciones III, IV y V del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, 1 y 6 fracciones II, III y V del Manual de Operación del Comité Unido de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto; 2.1.8, 4.3.2 y 10.2.4 fracción III de las Bases de la Licitación Pública Nacional IEEM/LPN/10/2005, y expresa que le resulta infundada la presunta responsabilidad que se le imputa respecto del escrito de la empresa Dicapiast del seis de abril del dos mil cinco, del cual recibió copia para conocimiento en la misma fecha, ya que dicho escrito no reúne las formalidades que establece la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, en los artículos 19, 20 y demás relativos y aplicables, además de que no reúne los requisitos para considerarlo como una inconformidad; continúa su argumento, refiriendo que no recibió instrucción de los Consejeros para verificar la autenticidad del escrito de la empresa Dicapiast y la situación que tuviera la empresa Cartonera Plástica S.A. con el Instituto Electoral del Distrito Federal, asimismo, que no contó con información que sustentara algún incumplimiento y por tanto no podía opinar en el Comité sin elementos de convicción, y respecto de los hechos que no constaban. Además refiere que la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México no le obligaba a realizar alguna investigación y que, de haberla realizado, se estaría extralimitando de su responsabilidad como servidor electoral, ya que el Director General del Instituto en términos de los artículos 102, fracción I, XII y XIV, respectivamente del Código Electoral del Estado de México, es quien tiene las facultades de representar legalmente al Instituto, proveer a los órganos del mismo de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y demás actos de representación en términos de la propia normatividad que rige al precitado Instituto; y que consecuentemente el Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, al dirigir el oficio número IEEM/CI/7152/05, al licenciado Adolfo Rivapalio Neri, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, se encuentra presuntamente usurpando atribuciones que única y exclusivamente le competen al Director General del Instituto Electoral del Estado de México.

En relación con el argumento del presunto responsable, proceda dividirlo en tres grandes temas, siendo estos los siguientes:

- En ningún momento se ha señalado que al escrito de la empresa Dicapiast se le debió dar tratamiento de inconformidad, por lo que su argumento de defensa es irrelevante e intrascendente para desvirtuar la imputación que le fue hecha al presunto responsable.
- Contrario a lo dicho por el presunto responsable, el hecho de que haya tenido conocimiento de un hecho que estaba directamente vinculado con sus responsabilidades y que de confirmarse hubiere tenido que modificar el curso de las cosas y no haber hecho nada, demuestra negligencia y por ende, que el presunto responsable no actuó con la máxima diligencia en el servicio que tenía encomendado, entendiendo por máxima diligencia, el mayor empeño, el tener los cuidados y actividades necesarias para realizar un trámite administrativo, con prontitud, agilidad y precisión, con lo que queda de manifiesto el incumplimiento a las obligaciones y deberes, que se le imputaron en los respectivos oficios citatorios a garantía de audiencia.
- Finalmente, por lo que refiere el presunto responsable a que el requerimiento hecho por el actual titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal IEEM/CI/7152/05 se habría realizado usurpando las funciones que le corresponden al Director General del Instituto Electoral del Estado de México, es de señalarse que las mismas son apreciaciones subjetivas del presunto responsable que carecen de todo sustento legal, pues el presunto responsable omite considerar que nada tiene que ver el hecho de que el representante legal del Instituto Electoral del Estado de México sea el Director General, con el hecho de que el titular de la Unidad de Contraloría Interna esté facultado por ley, al estar así dispuesto en el artículo 351, fracción IX, del Código Electoral del Estado de México, para investigar lo relacionado con las quejas y denuncias que se le presenten.

Además, este último elemento aborda un hecho que resulta ajeno a aquellos que le fueron atribuidos al presunto responsable, por lo que el mismo resulta inoperante para desvirtuar las imputaciones que le fueron hechas al presunto responsable y que se le hicieron de su conocimiento, mediante los respectivos oficios citatorios a garantía de audiencia y que, en su oportunidad le fueron notificados.

Ahora bien, toda vez que del escrito de alegatos que el presunto responsable presentara ante la Unidad de Contraloría Interna el pasado dos de mayo del dos mil seis, constante de once hojas, mismo que obra a fojas 006847 a 006857 de autos, el presunto responsable expone argumentos adicionales de defensa respecto de los que ya había hecho valer en su garantía de audiencia, corresponde analizar los mismos, a efecto de que todas las excepciones, defensas y demás argumentos expuestos por ésta, en favor de su causa sean abordados en esta resolución.

En este contexto, los argumentos adicionales consisten en:

Que a juicio del presunto responsable esta Unidad de Contraloría Interna, debe declarar la invalidez de los actos que deriven de otros que sean ilegales, manifestando sobre el particular que: "... EN EL CASO CONCRETO DEBE DECLARARSE LA INVALIDEZ DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO QUE HA REALIZADO LA CONTRALORIA INTERNA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE LA QUE USTED ES TITULAR, PORQUE SON CONSECUENCIA DE ACTOS QUE SON IRREGULARES, PUESTO QUE CARECE DE FACULTADES PARA LA INSTAURACIÓN DE DICHO PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA, YA QUE ES EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PREVIO EL CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL MISMO QUIENES SE ENCUENTRAN FACULTADOS LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, lo anterior, se encuentra sustentado y doy por reproducido, como si a la letra íntegra se transcribiera, en vía de alegatos en lo dispuesto por los artículos: 17...36... y 43..." (sic); al respecto se debe señalar que la competencia de esta Unidad de Contraloría Interna se fijó mediante acuerdo del catorce de noviembre de dos mil cinco, emitido en el presente expediente, por el cual se determinó iniciar el periodo indagatorio previo, así como mediante acuerdo del quince de diciembre del año dos mil cinco, emitido en el expediente que nos ocupa, y por el cual se determinó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad al presunto responsable, de igual forma dicha competencia fue referida en el acuerdo del veintuno de diciembre del dos mil cinco, documentos de los cuales tuvo pleno conocimiento el presunto responsable, como se acredita con las consultas que al expediente efectuó por sí y a través de su representante legal, así como con la entrega de copias certificadas que del expediente le efectuó esta autoridad, no obstante lo anterior, en ningún momento fue impugnada la competencia de esta autoridad para instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad al C. David Medina Espinosa.

Por otra parte resulta ilógico que el presunto responsable argumente que, esta Unidad de Contraloría Interna deba declarar la invalidez de los actos, referenciando que es facultad exclusiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la imposición de sanciones; toda vez que a la fecha en la que lo arguye, aún no se resolvía el presente asunto, por tanto resulta por demás fuera de contexto.

Como otro argumento adicional el presunto responsable, manifiesta que hace suyas las manifestaciones lógicas jurídicas que han vertido, ofrecido como pruebas y hecho valer como apuntes de alegatos, en sus respectivos desahogos de garantías de audiencia los señores Jorge Alejandro Nayra González y Mario Alejandro Otero Zamcona; al respecto es de señalarse que se toma en cuenta lo alegado por el presunto responsable y se valora en esta proyecto de resolución; no obstante se apunta, desde este momento, que no se aprecia alguna manifestación de las que hace suyas el presunto responsable que desvirtúe las imputaciones que la fueron formuladas en los respectivos oficios citatorios a garantía de audiencia que le fueron notificados ni los elementos con que contó esta autoridad para hacerlo.

Como último argumento el presunto responsable, expone la caducidad del presente procedimiento en términos de lo establecido por los artículos 39 fracción VI, 41 fracciones II y III de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, ya que se ha prolongado infundadamente obedeciendo a consideraciones de carácter político, no jurídico, por más de quince días que contempla la normatividad para su determinación; sobre el particular, este argumento resulta inatendible, en virtud de que la ni la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, el Código Electoral del Estado de México, y menos aún la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios contemplan la figura jurídica de la Caducidad, por tanto resulta inaplicable dicha figura en el procedimiento administrativo de responsabilidad que se sigue en el presente expediente.

Por otra parte, es menester de esta autoridad, el llevar a cabo el análisis respectivo, al capítulo de pruebas de los escritos por los que desahoga su garantía de audiencia el C. David Medina Espinosa; en tal virtud, la prueba ofrecida con el numeral 1 del capítulo de pruebas, del escrito del veintidós de diciembre de dos mil cinco, se hace consistir en la documental pública consistente en el Acuerdo número 88 del diecisiete de junio de dos mil cinco, misma que obra en copia certificada en fojas 003316 a la 003321, del expediente que se resuelve, y que se valora en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I, apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, haciendo prueba plena de que en ningún momento se le asignó la investigación y resolución de todo lo relacionado con la adjudicación de la Licitación Pública número IEEM/LPN/10/2005, a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y sí, en efecto se le instruyó ejercer las atribuciones señaladas en los Considerandos VIII, IX y X del citado Acuerdo, en todo lo relacionado a la adjudicación correspondiente a la licitación pública número IEEM/LPN/10/2005, es decir la instrucción girada a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, del Instituto Electoral del Estado de México, fue en el sentido de ejercer sus atribuciones de vigilancia y supervisión, y que de ninguna forma se le instruyó la investigación y resolución del presente asunto.

En el numeral 2, del capítulo de pruebas del escrito del veintidós de diciembre del dos mil cinco, ofreció como prueba la documental pública consistente en el oficio número IEEM/NLP/44/2005 del siete de noviembre de dos mil cinco, al cual obra a fojas 001503 del expediente que nos ocupa, y se valora en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, haciendo prueba plena de la remisión que del presente asunto hizo el Consejero Electoral Norberto López Ponce, asimismo, de dicho documento

se desprende substancialmente el trámite que se le dio al asunto que nos ocupa hasta antes de solicitar su ratificación, siendo el siguiente: una vez recibida la queja, y toda vez que dentro de los servidores electorales se encontraba involucrado el entonces Contralor Interno de este Instituto Electoral del Estado de México, fue remitido al Consejero Presidente del Consejo General el trece de junio de dos mil cinco, quien a su vez mediante oficio IEEM/PCG/703/2005 del catorce de junio de dos mil cinco, remitió el expediente respectivo a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del propio Instituto, a fin de que hiciera lo conducente, derivado del impedimento alegado por el entonces Contralor Interno; por tanto, y toda vez que el actual Contralor Interno, no tiene impedimento para conocer, tramitar y proyectar la resolución respectiva en el expediente que nos ocupa, lo remitió a esta Unidad de Contraloría Interna el siete de noviembre de dos mil cinco.

En el numeral 3 del capítulo de pruebas del escrito del veintidós de diciembre del dos mil cinco, el presunto responsable ofreció como prueba de su parte la documental pública consistente en el oficio número IEEM/Ci/6375/05 del nueve de noviembre de dos mil cinco, suscrito por el titular de la Unidad de Contraloría Interna, y dirigido al Licenciado Rubén Islas Ramos, de la cual obra acuse de recibo a foja 01583 del expediente que nos ocupa, mismo que se valora en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B), y 337 fracción I, del Código Electoral del Estado de México, se acredita que el nueve de noviembre del año dos mil cinco, el Contralor Interno de este Instituto, solicitó al Licenciado Rubén Islas Ramos, la ratificación de la queja presentada el diez de junio del dos mil cinco, por la cual denuncia diversos hechos, derivados del procedimiento de licitación pública IEEM/LPN/10/2005, sin embargo contrario al alcance que pretende darle el presunto responsable, es de mencionarse que atendiendo a la fecha en la cual fue presentada la queja, en términos de lo establecido por el artículo 5 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, la obligación de requerir la ratificación de la queja, recae sobre el presunto responsable, ya que era el titular de la Contraloría Interna, lo cual en efecto no efectuó, por tanto, el actual Contralor Interno, en aras de darle formalidad al procedimiento, y ejerciendo lo que en su momento omitió el presunto responsable, solicitó dentro de los tres días posteriores a que recibió el asunto que nos ocupa, la ratificación de la queja.

En el numeral 4 del capítulo de pruebas, del escrito del veintidós de diciembre del dos mil cinco, el presunto responsable ofreció como prueba de su parte el oficio número IEEM/PRD/086/2005 del diez de noviembre del dos mil cinco, el cual al administrarse con el oficio IEEM/Ci/6375/05, en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción II y 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, adquiere pleno valor probatorio, acreditando únicamente que el diez de noviembre del dos mil cinco, el Licenciado Rubén Islas Ramos, atendiendo la requisición que hiciera la Unidad de Contraloría Interna, y ratifica la queja que presentó el diez de junio de dos mil cinco.

En los numerales 5 y 6, del capítulo de pruebas del escrito del veintidós de diciembre de dos mil cinco, el C. David Medina Espinosa, ofreció como pruebas de su parte las documentales públicas consistentes en el oficio número IEEM/CUAACS/94/2005 del seis de abril del año dos mil cinco, y el Acta Circunstanciada del Acto de Presentación y Apertura de Propuestas de la Licitación Pública Nacional IEEM/LPN/10/2006, mismas que obran en copias certificadas a fojas 003740 y de la 001071 a la 001075, respectivamente, en el expediente en que se actúa, y que se valoran en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, haciendo prueba plena de la orden del día del Acto de Presentación y Apertura de Propuestas de la Licitación Pública Nacional IEEM/LPN/10/2005 de convocatoria a la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios a celebrarse el siete de abril de dos mil cinco, y que el único análisis que se hace de las propuestas técnicas, corrió a cargo de la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva, pero la misma se limitó a verificar la acreditación de la personalidad de los oferentes, de igual forma se acredita que el Comité de Adquisiciones, sin saber si las propuestas técnicas de los oferentes cumplieron con los requisitos y documentos de bases, procedió a abrir las propuestas económicas de todos los oferentes, en franca transgresión a lo ordenado en la Base 4.3.2. del procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005.

En el numeral 7, del capítulo de pruebas del escrito del veintidós de diciembre de dos mil cinco, el presunto responsable ofreció como prueba de su parte la consistente en el Acuerdo número 17 aprobado en sesión ordinaria de dieciocho de marzo de dos mil cinco, mismo que obra en copia certificada a fojas 000956 a 000959 del expediente en que se actúa; dicha documental acredita la aprobación del material electoral a ocuparse en la elección de Gobernador del Estado que se llevó a cabo el tres de julio de dos mil cinco, y la instrucción girada al Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para que convoque a la Licitación Pública correspondiente para la adquisición de los materiales electorales, asimismo, acredita que el Consejo General se reserve la emisión del fallo correspondiente; de lo que hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En el numeral 8 del capítulo de pruebas, del escrito del veintidós de diciembre del dos mil cinco, el C. David Medina Espinosa, ofreció las documentales consistentes en las invitaciones a itinerario de las visitas de verificación a empresas participantes en los procedimientos de Licitación Pública Nacional, número IEEM/LPN/09/2005 e IEEM/LPN/10/2005, cuyos acuses de recibo obran a fojas 006216 A 006221 del expediente que se resuelve, mismos que se valoran en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B y 337 fracción I del Código

Electoral del Estado de México, acreditándose que se le hizo una invitación a cada uno de los entonces Consejeros Electorales del Consejo General; para visitar las empresas participantes, asistir a la Junta Aclaratoria, y a la Presentación y Apertura de Propuestas de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005.⁴

En el numeral 9 del capítulo de pruebas del escrito del veintidós de diciembre del dos mil cinco, ofreció como prueba de su parte el Acuerdo número 50 del quince de abril del dos mil cinco, mismo que obra en copias certificadas a fojas 001018 a 001021 del expediente que se resuelve; al cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, con el cual se acredita la aprobación del proyecto de dictamen elaborado por el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual se adjudica el concurso público número IEEM/LPN/10/2005, para la adquisición del material electoral a utilizarse en el proceso electoral 2005; así como la instrucción girada por el Consejo General, dirigida a la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, consistente en revisar el expediente formado con motivo de la licitación para la adjudicación de los materiales electorales y, para el caso de que de dicha revisión resultaran elementos suficientes, proceda a fincar la responsabilidad administrativa correspondiente en contra de quien resulte responsable, debiendo informar en consecuencia al Consejo General.

En el numeral 10 del capítulo de pruebas del escrito del veintidós de diciembre del dos mil cinco, el presunto responsable ofreció como prueba la documental pública consistente en el Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo General del quince de abril del dos mil cinco, la cual obra anexa al expediente a fojas 001830 al 002004, con la cual en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, se acredita al igual que con el Acuerdo número 50 del Consejo General, la aprobación del Acuerdo 55 elaborado por el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual se adjudica el concurso público número IEEM/LPN/10/2005, para la adquisición del material electoral a utilizarse en el proceso electoral 2005, asimismo se acredita la instrucción girada al entonces Contralor Interno, a efecto de que realice la revisión y análisis del procedimiento de licitación.

En el numeral 11 del capítulo de pruebas del escrito del veintidós de diciembre del dos mil cinco, el presunto responsable ofreció como prueba la documental pública consistente en el informe de auditoría realizada a la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005 del Instituto Electoral del Estado de México, en el mes de junio del dos mil cinco, por el Órgano Superior de Fiscalización de la H. Cámara de Diputados, mismo que obra a fojas 006041 a la 006062 del expediente en que se actúa, y que al ser valoradas en términos de lo establecido por los artículos 336, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, acredita que a juicio del Órgano Superior de Fiscalización no hay daño patrimonial en la licitación pública IEEM/LPN/10/2005 del Instituto Electoral del Estado de México, no obstante ello lo anterior, de dicho documento también se aprecia que dicho órgano superior de fiscalización sí identifica conductas, positivas y negativas, que transgredieron la legalidad del procedimiento adquisitivo en cuestión.

En el numeral 1 del capítulo de pruebas del escrito del veintinueve de diciembre del dos mil cinco, por el que desahoga su garantía de audiencia el C. David Medina Espinosa, hace referencia a las pruebas que ofreció en su escrito del veintidós de diciembre del dos mil cinco, mismas que ya fueron objeto de análisis en el presente proyecto de resolución.

En el numeral 2 del capítulo de pruebas del escrito del veintinueve de diciembre del dos mil cinco, el presunto responsable ofreció como prueba de su parte la documental pública consistente en el oficio número IEEM/C/17275/05 del veintinueve de diciembre del dos mil cinco, cuyo acuse de recibo obra a fojas 003177 a 003185 del expediente en que se actúa, el cual al valorarse en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, hace prueba plena de que mediante dicha documental se fue hecho de conocimiento al C. David Medina Espinosa, el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la audiencia, de igual forma se le hizo del conocimiento los actos y omisiones y los hechos que se le atribuyen, el derecho que tiene a ofrecer pruebas y alegatos, el derecho que de nombrar defensor o persona de su confianza, así como el nombre, cargo y firma de la autoridad que lo emitió.

En el numeral 3 del capítulo de pruebas del escrito del veintinueve de diciembre del dos mil cinco, el presunto responsable ofreció como prueba de su parte la documental pública consistente en el Acuerdo del veintinueve de diciembre del año dos mil cinco, emitido por el Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, en el expediente que se resuelve, el cual obra a fojas 2841 a 2848 y que al valorarse en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, hace prueba plena de que se dirigió la garantía de audiencia a que había sido citado el C. David Medina Espinosa.

En el numeral 4 del capítulo de pruebas del escrito del veintinueve de diciembre del dos mil cinco, el C. David Medina Espinosa ofreció como prueba de su parte la documental pública consistente en el Acuerdo del veintidós de diciembre del año dos mil cinco, emitido por el Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, en el expediente

que se resuelve, el cual obra a fojas 003150 a 03151, en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, acreditan que se definió la garantía de audiencia, que se definió la garantía de audiencia del preauto responsable, de que se acordó un nuevo domicilio para notificarle y se reconoció a personas para oír y recibir notificaciones, y la presentación del documento que an dicho acuerdo se relaciona.

En el numeral 5 del capítulo de pruebas del escrito del veintinueve de diciembre del dos mil cinco, el presunto responsable ofreció como prueba el citatorio del veintiséis de diciembre de dos mil cinco, relacionado con el expediente IEEM/QCI/027/05, el cual se encuentra mano escrito, signado por el Licenciado Oscar Alejandro Bustamante Dávila, personal adscrito a la Unidad de Contraloría Interna de esta Instituto Electoral. Documento el anterior que se relaciona con conductas ajenas a los hechos respecto de los cuales ahora se pronuncia esta proyección de resolución y que son materia de procedimiento diverso, tal y como fue expuesto en el inciso k) del considerando que nos ocupa. No obstante lo anterior, en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, se acredite que la citación que efectuó el Licenciado Oscar Alejandro Bustamante Dávila, personal adscrito a la Unidad de Contraloría Interna de esta Instituto Electoral del Estado de México, el veintiséis de diciembre del dos mil cinco, no se le hizo de forma personal; sin embargo no se advierte trasgresión alguna a la seguridad jurídica, pues como se desprende del propio citatorio, personal de la Unidad de Contraloría Interna, se constituyó plena y legalmente en el domicilio ubicado en Manuel Téllez Girón, número 412, Colonia la Magdalena, Toluca, México, mismo que señaló el C. David Medina Espinosa para oír y recibir notificaciones, con el objeto de notificar los acuerdos con firma autógrafa de fechas veintiuno, veintitrés y veintiséis de diciembre de dos mil cinco, así como el original del oficio IEEM/CI/7275/05, emitidos en el expediente IEEM/QCI/027/05, por el Licenciado Ramón Ignacio Cabrera León, Contralor Interno del IEEM, sin que se encontrara persona alguna en dicho domicilio, con quien pudiere entenderse la diligencia de notificación, por ende se fijó citatorio en la puerta del domicilio a efecto de que el C. David Medina Espinosa, esperara al Licenciado Oscar Alejandro Bustamante Dávila, personal adscrito a la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, a las diez horas con treinta minutos del día veintisiete de diciembre de dos mil cinco, en el mismo domicilio, con el objeto de notificar los acuerdos y el oficio antes referidos; con lo cual se concluye que en efecto el citatorio del veintiséis de diciembre de dos mil cinco, no le fue notificado de manera personal, en virtud de que el mismo atendió a la ausencia de persona alguna con la cual se entendiera la diligencia, no obstante ello, el citatorio denota la disposición del personal de la Unidad de Contraloría Interna, para hacer saber al presunto responsable del contenido de los acuerdos de fechas veintiuno, veintitrés y veintiséis de diciembre de dos mil cinco, así como el original del oficio IEEM/CI/7275/05, emitidos en el expediente IEEM/QCI/027/05, por el Licenciado Ramón Ignacio Cabrera León, Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, pues con el único objeto de hacerle saber al presunto responsable, se le cito para que esperara el día veintisiete de diciembre del dos mil cinco, al personal de esta Unidad de Contraloría Interna y fuera posible cumplimentar la notificación de los documentos a que se hace mención; por tanto en ningún momento se le dejó en estado de indefensión pues incluso desde el momento en que le fue notificado al presunto responsable, el oficio número IEEM/CI/7220/05 se puso a disposición el expediente que ahora se resuelve, ejerciendo su derecho a consultarlo incluso, desde el día quince de diciembre del dos mil cinco.

En el numeral 6 del capítulo de pruebas del escrito del veintinueve de diciembre del dos mil cinco, el presunto responsable ofreció como pruebas el escrito de la empresa Dicapiast del seis de abril del dos mil cinco, mismo que obra en copia simple a foja 002094 del expediente en que se actúa, con el cual a su dicho acredita que no fue el único el que se le remitió copia de dicho documento, sin embargo es de advertirse que aún y cuando en dicha documental hayan sido marcadas copias para diferentes servidores electorales, lo cierto es que no se acredita la recepción que del mismo hayan tenido. Por lo tanto, el escrito de la empresa Dicapiast, S.A. de C.V. no se relaciona con la pretensión del presunto responsable.

En el numeral 7 del capítulo de pruebas del escrito del veintinueve de diciembre del año dos mil cinco, ofreció como prueba al presunto responsable, la documental consistente en el oficio número IEEM/CI/7152/05 del dos de diciembre del dos mil cinco visible a foja 002091, misma que se valora en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, y que acredita que dicho documento no tiene relación con la pretensión que persigue el presunto responsable, pues contrario a su singular apreciación únicamente denota que dentro de sus facultades indagatorias, el actual Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, solicitó información al Licenciado Adolfo Riva Palacio Neri, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En el numeral 8 del capítulo de pruebas del escrito del veintinueve de diciembre del dos mil cinco, el C. David Medina Espinosa, ofreció el oficio número IEEM/PCG/332/05 visible a foja 002071, documental de la cual a dicho del presunto responsable, acredita que no recibió instrucción alguna en forma personal para investigar el supuesto incumplimiento de alguno de los participantes por las presuntas irregularidades, que, dicho sea de paso no quedan debidamente acreditadas por que no se incorpora el contrato ni la sencción; en tal contexto es de señalarse que de ninguna forma con dicha documental desvirtúa las irregularidades que le fueron atribuidas, pues incluso como ya fue expuesto

contrario a lo dicho por el presunto responsable, el hecho de que haya tenido conocimiento de un hecho que estaba directamente vinculado con sus responsabilidades y que de confirmarse hubiere tenido que modificar el curso de las cosas y no haber hecho nada, demuestra negligencia y por ende, que el presunto responsable no actuó con la máxima diligencia en el servicio que tanle encomendado, entendiéndolo por máxima diligencia, el mayor empeño, el tener los cuidados y actividades necesarias para realizar un trámite administrativo, con prontitud, agilidad y cuidado, con lo que queda de manifiesto el incumplimiento a las obligaciones y deberes, que se le imputaron en los respectivos oficios citatorios e garantía de audiencia; de tal forma que incluso al ser valorado el oficio número IEEM/PCG/332/05, mismo que obra a foja 002071 del expediente en que se actúa, en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, hace prueba plena de que el entonces Consejero Presidente instruyó al entonces Director General para que investigara sobre los antecedentes en tribunales de la empresa Cartonera Plástica, S.A. de C.V., así como de que dicho oficio le fue marcado como copia al entonces titular de la Dirección de Administración de esta Instituto.

En consecuencia de lo anteriormente vertido se acredita plena y legalmente que en términos de los artículos 12, fracción I, incisos a), c) y g) y 76, fracción VI, procedimiento 8 relativo a la Licitación Pública, de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, le correspondía al Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, en el que el C. David Medina Espinosa, participó como Vocal, con derecho a voz; aplicar, en lo conducente, los procedimientos de adquisiciones, conforme a las disposiciones que acuerda el Consejo y a los lineamientos establecidos en la presente Normatividad; revisar que los proveedores y/o prestadores de servicios inscritos en el padrón del Instituto, cumplan con las disposiciones legales; analizar y evaluar las propuestas técnicas y económicas que se presenten en los procedimientos de licitación pública, conforme a los Acuerdos y Lineamientos del Consejo, así como los que se indiquen en las bases respectivas y emitir, en su caso, los dictámenes de adjudicación correspondientes, verificar que el acto de presentación y apertura de propuestas se desarrolle conforme a la normatividad legal aplicable, evaluar las propuestas conforme a los lineamientos de las bases respectivas y emitir en su caso el dictamen de adjudicación correspondiente. Ahora bien, de conformidad con el numeral 12 y 20 del Manual de Operación del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, las opiniones, autorizaciones o dictámenes del Comité deben aprobarse con la mayoría de votos de los integrantes con derecho a voz y voto, y con el consenso de los integrantes con derecho a voz; así como también le correspondía al Comité evaluar las ofertas presentadas. De igual forma conforme al numeral 6 fracciones II, III y V, del Manual de Operación del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, le correspondía al C. David Medina Espinosa en su calidad de vocal del referido Comité, analizar el orden del día y los documentos sobre los asuntos a tratar, así como pronunciar los comentarios que estime pertinentes; otorgar el consenso respectivo, o bien manifestar su opinión; y auxiliar al Comité en el desarrollo de los actos de presentación y apertura de propuestas, cuando el Comité figura como convocante. En tal contexto, de las constancias de autos, se advierte que el C. David Medina Espinosa, al participar en el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, como titular de la Contraloría Interna y Vocal del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, en el desahogo del procedimiento licitatorio llevado bajo el expediente IEEM/LPN/10/2005, omitió cumplir con lo dispuesto en los numerales 4.3.2. de las Bases de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005, en el artículo 13.36, fracciones III, IV y V, del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, al haber tenido abiertas conjuntamente las propuestas técnicas y económicas de los licitantes, es decir, las propuestas económicas fueron abiertas sin que se hubiere determinado cuáles propuestas técnicas cumplían con las bases de la licitación, de acuerdo con las reglas que se fijaron y conforme a las cuales, primero debían abrirse y evaluarse las propuestas técnicas de los oferentes y que, sólo posteriormente a ello, se abrirían las propuestas económicas de aquellos oferentes cuyas propuestas técnicas hubieren cubierto los requisitos de las Bases que normaron la licitación pública nacional IEEM/LPN/10/2005. Asimismo, omitió cumplir con lo dispuesto en el numeral 10.2.4., fracción III, de las Bases de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005, que disponía que se declarararía desierta la licitación y se expediría una nueva convocatoria, una invitación restringida o una adjudicación directa, según correspondiere, si no queda "un mínimo de dos propuestas requisitadas que permitan deducir las mejores condiciones de la adquisición para el Instituto, ya sea en el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas o derivado del análisis y evaluación de las propuestas en la etapa de su dictaminación", ya que si bien es cierto, en el Acto de Presentación y Apertura de las propuestas participaron tres oferentes, también lo es que dos de ellos debieron ser descalificados, siendo éstos Servicios de Asesorías y Materiales Electorales, S.A. de C.V. y Formas Finas y Materiales, S.A. de C.V., de igual forma, para el momento del análisis y evaluación de las propuestas en la etapa de su dictaminación sólo quedó una propuesta requisitada, siendo esta la de Cartonera Plástica, S.A. de C.V., lo que en términos de las Bases que regularon dicho procedimiento adquisitivo, implicó que no hubiera las circunstancias necesarias que permitieran deducir las mejores condiciones de la adquisición para el Instituto. Lo que, a su vez, en términos de las propias Bases, debió traer como consecuencia la declaratoria de desierta de la licitación y la consecuente convocatoria a una nueva instancia adquisitiva.

En consecuencia, con dichas omisiones dejó de cumplir con las obligaciones que tenía, derivadas de las disposiciones normativas antes citadas, en virtud de que existiendo causas fundadas para que se declarara desierta

la licitación pública nacional IEEMLPN/10/2005, no se efectuó tal declaración, y sus omisiones trajeron como consecuencia que se continuara de manera irregular con el procedimiento, emitiendo el Acuerdo 55 del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, mismo que consensó el C. David Medina Espinosa, y que sirvió de base para la adjudicación que hicieron el Consejo General en su respectivo Acuerdo número 50 del quince de abril de dos mil cinco.

Asimismo, al omitir hacer comentario alguno y, en general, acción alguna, respecto de la verificación del contenido de la copia del oficio DEOE/631/03 del Instituto Electoral del Distrito Federal que le hiciera llegar quien se dijo, representante legal de la empresa DICAPLAST, S.A. DE C.V., con ello, dejó de cumplir con las obligaciones que tenía, derivadas de los artículos 9, fracciones I, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

Por lo tanto, esta autoridad considera que existen elementos suficientes en autos para acreditar la responsabilidad administrativa del C. David Medina Espinosa, al haber transgredido los deberes y las obligaciones que, en su calidad de Servidor Electoral al momento de los hechos que se le atribuyen, le imponen los artículos 9, fracciones I y II, y 10, fracciones I, II y XVIII, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, al dejar de observar, en el procedimiento de contratación a que se refiere el expediente IEEMLPN/10/2005, las disposiciones del artículo 12, fracción I, incisos a), c), y g), y 76, fracción VI, de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales; 13.36, fracciones III, IV y V, del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México; 1 y 6, fracciones II, III y V del Manual de Operación del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México; y 4.3.2. y 10.2.4., fracción III, de las Bases de la Licitación Pública Nacional del referido expediente IEEMLPN/10/2005.

- E. Por cuanto hace a la garantía de audiencia del c. **MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMACONA**, ésta se desahogó en los términos señalados en el oficio IEEM/CI/0143/06 así como en el acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil seis, como consta en el acta levantada con motivo de la diligencia el diez de febrero de dos mil seis, misma que obra a fojas 005400 a 005406 de autos; en la cual se asentaron las manifestaciones del c. Mario Alejandro Otero Zamacona, por los cuales desahoga su garantía de audiencia, así como lo referente a la presentación y desahogo de las pruebas que ofreció en su defensa.

En este contexto, esta autoridad instructora procede a valorar y pronunciarse respecto de lo expuesto por el c. Mario Alejandro Otero Zamacona.

- a) Los argumentos que substancialmente expone en su defensa el presunto responsable, al hacer uso de la palabra durante el desahogo de su garantía de audiencia, se hicieron consistir en lo siguiente:
- Derivado de la queja interpuesta por el Lic. Rubén Islas Ramos, representante de la Coalición Unidos para Ganar, no se desprende el nombre y apellidos, domicilio de trabajo, los hechos considerados como causa de responsabilidad administrativa que se le imputan al presunto responsable, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 19 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.
 - De acuerdo al sello de recepción que presenta la queja, y que lo es de fecha diez de junio del dos mil cinco, denota una clara contradicción a lo dispuesto en el artículo 23 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México; además de que con el oficio número IEEM/CI/6375/3005, se contraviene lo establecido en el artículo 5 de la Normatividad en cita.
 - Se desprende una flagrante y notoria contradicción al artículo 5 y 23 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, puesto que de la ratificación del Lic. Rubén Islas Ramos, se desprende: "POR OTRA PARTE, NO PASA DESAPERSIBIDO, QUE SI YA SE HABÍA DETERMINADO LA COMPETENCIA RESPECTO DEL ÓRGANO SUBSTANCIADOR QUE EN ESTE CASO SERÍA LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS DEL IEEM, QUE EN ESTE MOMENTO DE NUEVA CUENTA SE TURNE A LA CONTRALORÍA INTERNA, Cuestión que incluso no se contempló en la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, lo que hace evidente, QUE LA QUEJA HASTA EL MOMENTO NUNCA Siquiera a sido radicada, NO OBSTANTE QUE FUE PRESENTADA EL DÍA DIEZ DE JUNIO DEL DOS MIL CINCO, y mediante oficio IEEM/CI/6375/2005, de fecha nueve de noviembre del año en curso SE ME SOLICITA QUE RATIFIQUE MI DENUNCIA, VIOLANDO EL ARTÍCULO 5 DE LA NORMATIVIDAD DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES ELECTORALES DEL ESTADO DE MÉXICO..." (sic); de lo que se observa que la queja fue presentada en forma extemporánea, y admitida por la Contraloría Interna transgrediendo principios de orden público, así como los principios de legalidad, exhaustividad de la Ley, omitiendo fundar y motivar de forma debida el actuar de la Contraloría Interna, acordando en forma ilegal y arbitraria el catorce de noviembre de dos mil cinco, la ratificación de la queja, emitiéndose también el quince de diciembre de dos mil cinco un acuerdo, el cual refiere, no le fue notificado en términos de lo dispuesto por el artículo 312 del Código Electoral del Estado de México.
 - En otro orden de ideas, señala el presunto responsable que las actuaciones se encuentran viciadas de origen, toda vez que la queja fue interpuesta primeramente por una Coalición y posteriormente por un partido

político y que era el Lic. Rubén Islas Ramos, representante de la Coalición Unidos para Ganar, y a su vez representante propietario del partido de la Revolución Democrática, desprendiéndose claramente que no es un ciudadano, sino un partido político.

En tal contexto es menester de esta autoridad el señalar que en efecto, de la queja presentada por el Lic. Rubén Islas Ramos, en fecha diez de junio del dos mil cinco, no se desprende el nombre y apellidos, domicilio de trabajo y los hechos considerados como causa de responsabilidad administrativa que se le imputen al presunto responsable, sin embargo ello no es óbice para que esta autoridad haya determinado instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad al C. Mario Alejandro Otsro Zamacona, ya que incluso, el presente procedimiento se sigue por las irregularidades detectadas una vez realizadas las investigaciones hechas con motivo de la queja o denuncia presentada por el c. licenciado Rubén Islas Ramos, que el artículo 30 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, denomina como periodo indagatorio previo.

Asimismo, no puede ni debe considerarse como un vicio que afecte el trámite y substanciación del presente asunto, el que el denunciante o quejoso, se haya ostentado como representante de una coalición al presentar su escrito de queja y posteriormente se haya ostentado como representante de un partido político al ratificarla; ya que incluso, debe entenderse que tratándose de responsabilidades administrativas, no se materializa afectación o agravio sufrido por el quejoso o denunciante, sino que el efecto es poner en conocimiento a la autoridad, de las conductas u omisiones de algún funcionario, para que esta a su vez conozca y resuelva lo conducente; de lo anterior, debe concluirse que resultan relevantes los hechos denunciados, los advertidos por la autoridad competente, y la identificación del actor de los mismos, para que la autoridad determine su intervención, subrogándose a un plano de menor relevancia, la personalidad con la que se acredite el quejoso o denunciante, ya que tal circunstancia en nada afecta la esfera jurídica de aquellos a quienes la autoridad identifique como presuntos responsables, pues debemos recordar la inexistencia de un conflicto de intereses, y la obligación de la autoridad de vigilar que sus funcionarios cumplan con sus deberes y obligaciones.

Asimismo, contrario a lo expuesto por el presunto responsable, ésta autoridad no advierte transgresión alguna, en el presente procedimiento, a los artículos 5 y 23 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

Lo anterior, en virtud de que, el escrito de queja fue presentado ante la Oficina de Partes del Instituto Electoral del Estado de México el diez de junio de dos mil cinco, de manera consecuente con la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México el siete de junio del año dos mil cinco, en el Recurso de Apelación, en los expedientes RA/16/2005 y RA/17/2005 acumulados, misma que en copias certificadas obra en el expediente en que se actúa, a fojas 002005 a 002029 y que hacen prueba plena, en términos de lo establecido por los artículos 336, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, con la cual se acredita que en el resolutivo CUARTO, fueron dejados a salvo los derechos del quejoso, para hacerlos valer en la vía correspondiente ante las autoridades civiles, penales o administrativas que resulten competentes. De igual forma de dicha resolución se desprende que, el citado Tribunal identificó diversas irregularidades en la tramitación del procedimiento de licitación para la adquisición de materiales electorales y que las mismas se tradujeron en faltas administrativas; por tanto, al ser ésta Unidad de Contraloría Interna, la facultada para conocer, tramitar y emitir los proyectos de resolución relativos a las faltas u omisiones a los deberes y obligaciones de los Servidores Electorales, es que la queja se habría presentado, contrario a lo sostenido por el presunto responsable, en términos del artículo 23 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

A mayor abundamiento, la queja, al presentarse el diez de junio de dos mil cinco, se presentó dentro de los tres días siguientes a aquel siete de junio de dos mil cinco, en que fue dictada la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México respecto de los expedientes RA/16/2005 y RA/17/2005 acumulados, en la cual, como ya se dijo, se dejaron a salvo los derechos del quejoso para hacerlos valer por la vía correspondiente ante la autoridad competente.

Por lo que respecta a la ratificación de la queja, tal circunstancia no es atribuible al quejoso, ya que contrario a la interpretación que hace el presunto responsable, el artículo 5 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, establece la obligación para la Contraloría Interna, de requerir la ratificación de la denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes a la misma. No obstante a ello, del análisis integral a la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, no se advierte disposición alguna que limite el conocimiento de las quejas o denuncias, cuando su ratificación no haya sido requerida dentro del término establecido; máxime que el artículo 25 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, establece que "La Contraloría en ningún caso podrá rechazar las denuncias o quejas sobre responsabilidad de Servidores, previstas en el Código y en esta Normatividad" (sic).

Por otra parte, el C. Mario Alejandro Otero Zamacona, argumenta que no le fue notificado en términos de lo establecido por el artículo 312 del Código Electoral del Estado de México, el acuerdo dictado el quince de diciembre de dos mil cinco por el Contralor Interno, en el expediente en que se actúa, sin embargo, no exista disposición legal alguna que obligue a esta autoridad a notificarle dicho acuerdo, al presunto responsable, de manera personal, aún y cuando en el mismo se determinó instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los presuntos responsables, pues en todo caso, la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, en su artículo 39, señala sobre el particular que una vez instaurado el procedimiento administrativo de responsabilidad, la Contraloría Interna citará a la Garantía de Audiencia Constitucional, al Servidor, haciéndole de conocimiento del presunto responsable, a través de notificación personal, lo cual en esencia esta autoridad dio cumplimiento; lo cual se acredita con el acuse de recibo del oficio número IEEM/CI/0143/06, mismo que obra a fojas 004925 A 004932, así como la cédula de notificación que obra a foja 004922 del expediente en que se actúa, en la cual se valoran en términos de lo establecido por los artículos 338 fracción I apartado B, y 337 fracción del Código Electoral del Estado de México, haciendo prueba plena que en fecha veintiséis de enero del dos mil seis, se hizo del conocimiento al C. Mario Alejandro Otero Zamacona, el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo su garantía de audiencia, los hechos atribuidos y su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, así como el derecho para nombrar defensor.

Caba decir que, en tanto las facultades de la autoridad para conocer, resolver y, en su caso, las del Consejo General para sancionar las irregularidades de que se trate, no estén prescritas; se puede y se debe iniciar el procedimiento respectivo. Ahora bien, toda vez que la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México no prevé la prescripción de las facultades sancionadoras de esta autoridad, es que, en términos de su artículo 8, corresponda aplicar supletoriamente los plazos de prescripción de las facultades sancionadoras de las autoridades administrativas previstos en el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en donde se establece el de un año contado a partir de que se hubieren cometido las irregularidades cuando estas no impliquen un daño económico, en tanto que el de tres años, contados a partir de aquel en que ocurrieron los hechos sancionables, cuando haya un daño o beneficio económico.

En el caso particular, los hechos objeto del presente procedimiento y, señaladamente los atribuidos al presunto responsable que nos ocupan sucedieron en el mes de abril de dos mil cinco, por lo que, de entonces a la fecha en que fue notificado el presunto responsable de su citatorio a garantía de audiencia, el veintiséis de enero de dos mil seis, es obvio que no transcurrió el año que está previsto para que prescriban las facultades sancionadoras de las autoridades del Instituto Electoral.

Además, es de destacarse que el referido artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, también señala que los términos de prescripción que en el mismo se establecen, se interrumpen por cada acto de autoridad que sea notificado al presunto responsable; en este tenor, las facultades de la autoridad sancionadora se encuentran vigentes, al haberla notificado al presunto responsable al oficio citatorio a garantía de audiencia el veintiséis de enero del dos mil seis.

Por lo anteriormente vertido, corresponde señalar que el argumento de defensa expuesto por el presunto responsable no desvirtúa las imputaciones que le fueron hechas y que constan en el oficio citatorio a garantía de audiencia que le fue notificado. Asimismo, es dable señalar que en el caso sin conceder, los supuestos vicios en el procedimiento, en ningún caso desvirtuarían las irregularidades atribuidas a los presuntos responsables.

- b) El primer argumento que expone en su defensa el presunto responsable, señalado en el apartado PRIMERO, del escrito presentado en fecha diez de febrero de dos mil seis, por el cual desvirtúa su garantía de audiencia, consiste en considerar que del oficio citatorio IEEM/CI/0143/06, de fecha veintiséis de enero de dos mil seis, se desprenden vicios de forma que hacen nulo todo lo actuado, ya que no se cita o se señala el medio por el que se da inicio a la instauración del procedimiento administrativo seguido en su contra y que es contrario a lo dispuesto en el artículo 18 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, con lo que se vician de nulidad las actuaciones realizadas mediante el oficio citatorio IEEM/CI/0143/06, ya que el mismo no se encuentra debidamente fundado, ni motivado, y con ello se viola el principio de legalidad que se consagra en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud es de señalarse que el oficio citatorio a que alude el presunto responsable, no es el instrumento que da inicio al procedimiento bajo el cual se tramitó la queja, siendo éste el Acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil cinco que obra a fojas 001570 a 001571, en tanto que el procedimiento disciplinario derivado del anterior se inició mediante acuerdo del quince de diciembre de dos mil cinco que obra a fojas 002098 a 002128; de lo anterior deviene inoperante el argumento de la defensa del presunto responsable, mismo que de ninguna manera desvirtúa la imputación que en su oportunidad le fue hecha.

- c) El segundo argumento de defensa expuesto por el presunto responsable, plasmado en el apartado SEGUNDO del escrito presentado en fecha diez de febrero de dos mil seis, por el cual desahoga su garantía de audiencia, se hace consistir en que a consideración del presunto responsable, no se observó lo dispuesto en el artículo 311 del Código Electoral del Estado de México, ya que la Contraloría Interna lo notificó en el lugar de trabajo, dando como resultado la impopcedencia de la notificación y la nulidad de ulteriores actuaciones.

Asimismo, señala que no le fue notificado el acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil cinco, entendido este como el acuerdo que dio origen al procedimiento administrativo y no el oficio citatorio IEEM/CI/0143/06 de fecha veintiséis de enero de dos mil seis; situación contraria a lo dispuesto por el artículo 312 del Código Electoral del Estado de México, el cual señala que las notificaciones personales se harán a más tardar al día siguiente de aquel en que se dictó el acto o resolución, con lo que se vicia de nulidad lo actuado, al haber transcurrido en exceso el término señalado para ello, situación en contraposición a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vulnerando con ello principios de legalidad.

Como fue expuesto en el inciso a) del presente considerando de legalidad, contrario a lo manifestado por el presunto responsable, esta autoridad no se encontraba obligada a notificarte el acuerdo emitido en el presente expediente en fecha quince de diciembre de dos mil cinco, toda vez que de ninguna manera, aún y cuando en dicho acuerdo, la Unidad de Contraloría Interna determinó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los presuntos responsables, hasta ese momento, en nada se afectaba la esfera jurídica del C. Mario Alejandro Otero Zamacona; máxime que de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 39 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, la Unidad de Contraloría Interna debe citar a garantía de audiencia al servidor electoral, notificándole personalmente y haciéndole de conocimiento, el lugar, fecha y hora para desahogar su garantía de audiencia, los hechos con los que se encuentra relacionado, el derecho que tiene para ofrecer pruebas y formular alegatos, así como el derecho a ser representado. De tal forma que en términos de la fracción I del artículo 39 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, el oficio IEEM/CI/0143/06, mismo que le fue notificado al C. Mario Alejandro Otero Zamacona, en fecha veintiséis de enero de dos mil seis, constituyó el medio por el cual se hizo sabedor al presunto responsable del presente procedimiento administrativo de responsabilidad, y por el cual materialmente se vio afectada su esfera jurídica.

Ahora bien, el oficio número IEEM/CI/0143/06, por el cual se le citó a garantía de audiencia al C. Mario Alejandro Otero Zamacona, se le notificó de forma personal en las oficinas que ocupa la Unidad de Contraloría Interna, sin embargo, con ello, no se transgredió disposición legal alguna ya que el referido artículo 39 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, establece que la notificación de la citación se practicará de manera personal, sin establecer el lugar en el que deba practicarse; y menos aún el artículo 311 del Código Electoral del Estado de México, contempla que las notificaciones personales deban practicarse en algún lugar en particular.

Corresponde señalar que el argumento de defensa expuesto por el presunto responsable no desvirtúa las imputaciones que le fueron hechas y que constan en el oficio citatorio a garantía de audiencia que le fue notificado.

- d) El tercer argumento de defensa expuesto por el presunto responsable, precisado en el apartado TERCERO del escrito presentado en fecha diez de febrero del dos mil seis, por el que desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, es en el sentido de considerar que se vician de nulidad las actuaciones realizadas, atentando con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil cinco, no guarda relación con lo dispuesto en el artículo 19 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, ya que del estudio de la queja que supuestamente dio inicio al procedimiento administrativo seguido en su contra, en ningún momento se señaló su nombre, ni los hechos o circunstancias que en concreto se le atribuyen supuestamente.

Con relación a dicho argumento, el mismo ya fue abordado en el inciso a) del presente considerando de legalidad, sin embargo debe precisarse que esta autoridad, derivado de la queja presentada por el Lic. Rubén Ista Ramos, mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil cinco, abrió el periodo indagatorio previo a que hace referencia el artículo 30 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, datactando, derivado de las investigaciones relacionadas con los hechos, los actos y omisiones constitutivos de las infracciones que se le imputaron al presunto responsable mediante oficio número IEEM/CI/0143/06, por el cual se le cita a garantía de audiencia.

Por lo tanto, corresponde señalar que el argumento de defensa expuesto por el presunto responsable no desvirtúa las imputaciones que le fueron hechas y que constan en el oficio citatorio a garantía de audiencia que le fue notificado, y menos aún vician de nulidad las actuaciones de esta Unidad de Contraloría Interna.

- e) El cuarto argumento de defensa que expone el presunto responsable, en el apartado CUARTO del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia, presentado en fecha diez de febrero de dos mil seis, se hace consistir en que a su consideración se debe analizar el considerando 10, inciso C, del acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil cinco, ya que la Contraloría Interna hizo la diferenciación en el caso del C. Emmanuel Villcaña Estrada, a quien no obstante de haber sido señalado en la queja que interpuso el Lic. Rubén Isías Ramos, se exoneró y liberó, derivado de una supuesta valoración que realizó esa H. Unidad de Contraloría Interna; cuestionando el presunto responsable, la razón por la cual en su caso, no se valoró de igual forma las pruebas y constancias adstantes, ya que de las mismas se desprende que únicamente al presunto responsable tiene voz en el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México. Asimismo, manifiesta el presunto responsable que en el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en Gaceta del Gobierno del Estado de México con fecha veintisiete de abril del dos mil uno, se señala que la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva participa como asesor en el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México (función 11), y que para el caso las asesorías no se dan de mutuo propio o, a initiative de parte, sino mediante requerimiento expreso para ello por parte del Comité, lo cual se relaciona con la política diecisiete de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, de la cual se desprende que en el procedimiento de licitación pública es más bien la Unidad de Contraloría Interna, quien Controla y Vigila el procedimiento, y no la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva, ya que solo es una unidad de consulta cuando así se le requiere, por tanto considero que lo antes expuesto, atenta lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con relación al presente argumento es de señalarse que las irregularidades que se le atribuyen, fueron particularizadas a su actuar como vocal en el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, y ante la existencia de elementos que acreditaban su presunta responsabilidad, se determinó instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad, otorgándole plena garantía de audiencia; asimismo, debe precisarse que con relación a la determinación de esta autoridad consistente en la inexistencia de elementos suficientes para iniciar procedimiento administrativo disciplinario al C. Emmanuel Villcaña Estrada, esta determinación además de encontrarse debidamente fundada y motivada, en nada beneficia o perjudica los intereses del presunto responsable, pues como se ha citado en diversas ocasiones las infracciones que se le atribuyen se encuentran particularizadas a su persona en el ejercicio del cargo que desempeñó en el momento de los hechos como integrante del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México. No obstante que dicho argumento en nada desvirtúa las irregularidades administrativas que se le atribuyen.

Asimismo, debe señalarse que resulta totalmente falso que el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, contemple dentro de la función 11 correspondiente a la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva, la de participar como asesor en el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, ya que de dicha función de su literalidad se desprende: "... Participar como asesor en el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto. (sic), tal y como se desprende de la Gaceta de Gobierno número 80, de fecha veintisiete de abril de dos mil uno, en la cual se publicó el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, cuyo ejemplar obra a fojas 005443 a 005534 del expediente en que se actúa, y que hace prueba plena en términos de lo establecido 336 fracción I apartado B, 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

En tal virtud, debe señalarse que la política diecisiete del Procedimiento de Licitación Pública señalado en la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, establece: "En la realización del Acto de Presentación y Apertura de Propuestas de este procedimiento de Licitación Pública, las ofertas serán presentadas ante representantes de la... Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva, como Unidad de Consulta y Asistencia Legal..."(sic); de lo cual debe entenderse que la asistencia legal no sólo se refiere a una respuesta a una solicitud, como erróneamente pretende hacerlo valer el presunto responsable, ya que dicha función engloba la diligencia en brindar apoyo, auxilio, socorro y refuerzo, aún sin que le sea expresamente requerido, pues es la función sustantiva que le corresponde a la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva, dentro del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México; razón por la cual, resulta obvio que en términos de lo establecido por el artículo 76 fracción IV de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, se consideró integrar al Comité Único de Adquisiciones un representante de la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva, otorgándole la función de Vocal, y dotándolo con voz para que participe en dicho Comité.

- f) El quinto argumento de defensa expuesto por el presunto responsable, señalado en el apartado QUINTO del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, presentado en fecha diez de

fabrero de dos mil seis, consiste substancialmente en que a consideración del presunto responsable, el asunto en cuestión y al que se refiere el procedimiento administrativo citado al rubro, ya fue revisado por esta Contraloría Interna, como autoridad substanciadora; ya que mediante el acuerdo número 50 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día quince de abril del año dos mil cinco, se instruyó al Contralor Interno del Propio Instituto a fin de revisar el expediente formado con motivo de la Licitación Pública Nacional IEEM/LPN/10/2005 para la adjudicación de los materiales electorales y, para el caso de que de dicha revisión resultaran elementos suficientes, se proceda a fincar la responsabilidad administrativa correspondiente en contra de quien resulte responsable, debiendo informar en consecuencia al Consejo General; en tal virtud, en cumplimiento a dicha instrucción, mediante oficio número IEEM/Ci/2864/05 de fecha 28 de abril del 2005, el entonces Contralor Interno, informó que como consecuencia de la revisión realizada y del análisis de la documentación proporcionada, se determina que no se desprenden conductas de los servidores electorales que participaron en la Licitación Pública que pudieran constituir elementos para la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidades; lo anterior fue hecho del conocimiento del propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria de fecha 11 de mayo del dos mil cinco, sin que existiera comentario o disposición en contrario que emitió el H. Órgano Superior, y por ende, se aceptó tácitamente en la forma y términos en que fue rendido dicho informe, a pasar de haber sido circularizado con los documentos que acompañaron a la convocatoria de dicha sesión, y sin que con posterioridad a este acto se impugnase tal determinación por quienes legalmente están facultados para esos efectos, tal y como lo disponen los artículos 302, 303, 304, 305 y demás relativos del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, el presunto responsable hace notar que si por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ya fue aceptado y aprobado el contenido del oficio IEEM/Ci/2864/05, la Contraloría Interna no puede revocar sus decisiones y determinaciones, puesto que dicho supuesto no está permitido expresamente por la normatividad sobre el cual se rigen sus actuaciones y funciones; considera además, que la Contraloría Interna, actúa en forma dolosa y en contra de lo dispuesto por el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, actuando en contra de lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto debe apuntarse que en ningún momento el asunto en cuestión y al que se refiere al procedimiento administrativo citado al rubro, ya fue revisado por esta Contraloría Interna, como autoridad substanciadora, lo anterior en virtud de que no existen antecedentes de que haya sido substanciado procedimiento administrativo de responsabilidad alguno, relacionado con los hechos que nos ocupan; el fondo de este asunto, en lo que toca a las responsabilidades administrativas, nunca ha sido resuelto, en ésta ni en ningún otra instancia; asimismo, con el Acuerdo número 50 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que obra en copias certificadas a fojas 001018 a 001021 del expediente que se resuelve, al cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 336, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, se acredita la aprobación del proyecto de dictamen elaborado por el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual se adjudica el concurso público número IEEM/LPN/10/2005, para la adquisición del material electoral a utilizarse en el proceso electoral 2005; así como la instrucción girada por el Consejo General, dirigida a la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, consistente en revisar el expediente formado con motivo de la licitación para la adjudicación de los materiales electorales y, para el caso de que de dicha revisión resultaran elementos suficientes, proceda a fincar la responsabilidad administrativa correspondiente en contra de quien resulte responsable, debiendo informar en consecuencia al Consejo General.

Así las cosas, del oficio IEEM/Ci/2864/05 del veintiocho de abril de dos mil cinco del entonces Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que obra a fojas 003199 e la 003202 del expediente en que se actúa, se advierte la respuesta generada a la instrucción que le fuera dirigida mediante el Acuerdo número 50, de lo que hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 336, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México; sin embargo, es de señalarse que esta Unidad de Contraloría Interna carece de facultades resolutorias y las que tiene, están limitadas a emitir proyectos que, para que surtan sus efectos, deben pasar a la aprobación previa del Consejo General, y haberlo hecho por conducto de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; en tal virtud, contrario a lo manifestado por el presunto responsable, en la sesión extraordinaria de Consejo General del once de mayo de dos mil cinco, no se advierte que el informe presentado por el entonces Contralor Interno, mismo que en ningún momento pasó por el conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, haya constituido resolución alguna, y mucho menos que fue una resolución aprobada ni autorizada por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México, para que se pudiera asumir o constituir como cosa juzgada. Lo anterior se acredita con la copia certificada de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General del once de mayo de dos mil cinco, que obra a fojas 003345 a la 003617, que hace prueba plena en términos de los artículos 336, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior permite afirmar que nunca ha existido una resolución que ponga fin al presente asunto; de lo que deviene infundado el argumento del presunto responsable, además de que no desvirtúa las imputaciones que le fueron formuladas en el respectivo oficio por el cual se le citó a garantía de audiencia.

- g) El sexto argumento expuesto en el apartado SEXTO del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, presentado en fecha diez de febrero de dos mil seis, fue en el sentido de señalar que para efecto de que esta Contraloría Interna, cuente con los elementos de convicción que le permitan determinar que el asunto de mérito, ya fue pasado ante la autoridad correspondiente (Consejo General), y que el mismo ha causado estado, siendo un asunto total y definitivamente concluido, solicita revisar detenidamente la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de mayo de 2005, en la que se dio a conocer al Consejo General el oficio IEEM/C/2864/05 en el que se consigna el resultado de la auditoría realizado por la Contraloría Interna al proceso de Licitación Pública Nacional IEEM/LPN/10/2005.

Con relación al presente argumento, el mismo ya fue analizado en el inciso que antecede al presenta, de tal forma que las razones expuestas por esta autoridad sirven de base para calificar como improcedente el argumento hecho valer por el presunto responsable, pues de ninguna forma el asunto que nos ocupa, ha causado estado, pues el único procedimiento administrativo de responsabilidad relacionado con la Licitación Pública número IEEM/LPN/10/2005, es el que se inició y se tramita bajo el número de expediente IEEM/QCI/027/05.

- h) Con relación al argumento expuesto en el apartado SEPTIMO del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, presentado en fecha diez de febrero de dos mil seis, se hace consistir substancialmente en que a su consideración, esta Unidad de Contraloría Interna, actúa de manera ilegal, ya que vicia de origen lo actuado, al iniciar un procedimiento en su contra de forme extemporánea, ya que la queja se presentó cincuenta y seis días después de que se conoció el acto y se ratificó muchos meses después, y de forma errónea la Contraloría Interna aceptó, recibió y tramita una queja extemporánea, que hizo fundar en una sentencia que dictó el Tribunal Electoral del Estado de México y que recayó a los recursos de apelación RA/16/2005 Y RA/17/2005 acumulados, sentencia la cual era eminentemente de tipo electoral y que el acto que se hace valer a través de la queja que interpona el Lic. Rubén Islas Ramos, es un acto eminentemente administrativo, por cuyas razones el término máximo para ser presentada la queja fenecía el dieciocho de abril de dos mil cinco y no hasta el diez de junio de dos mil cinco en que se interpuso.

En el mismo sentido refiere el presunto responsable, que quien se ostentó como representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, se dio por enterado del acto del que se queja, desde el quince de abril de dos mil cinco, lo que consta en la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General de fecha quince de abril de dos mil cinco; y por ende purgo los vicios del consentimiento, de conformidad con lo que dispone el artículo 313 del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, señala el presunto responsable, que se advierte la omisión en que incurre la Contraloría Interna, en el sentido de no observar la obligación que se prevé en el artículo 5 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, el cual dispone que la autoridad instructora debe revisar la documentación y dictaminar al respecto dentro del término de tres días hábiles siguientes a la fecha de la presentación de la denuncia (queja en este caso); situación que además se evidencia en el acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil cinco, en el cual se acuerda iniciar o instaurar un procedimiento administrativo de responsabilidades, cuando en términos de la citada normatividad, ya estaba prescrito.

Al respecto, se advierte que dicho argumento fue motivo de análisis en el inciso a), del presente considerando de legalidad, sin embargo se señala de nueva cuenta que no se advierte vicio alguno por parte de esta Unidad de Contraloría Interna que genere la nulidad de las actuaciones; toda vez que incluso el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante sentencia emitida en los expedientes RA/16/2005 y RA/17/2005 acumulados, identificó diversas irregularidades en la tramitación del procedimiento de licitación para la adquisición de materiales electorales y las mismas se tradujeron en faltas administrativas; por tanto, al ser esta Unidad de Contraloría Interna, la facultada para conocer, tramitar y emitir los proyectos de resolución relativos a las faltas u omisiones a los deberes y obligaciones de los Servidores Electorales, es que la queja se habría presentado, contrario a lo sostenido por el presunto responsable, en términos del artículo 23 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, ya que al presentarse el diez de junio de dos mil cinco, se presentó dentro de los tres días siguientes a aquel siete de junio de dos mil cinco, en que fue dictada la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México respecto de los expedientes RA/16/2005 y RA/17/2005 acumulados, en la cual, como ya se dijo, se dejaron a salvo los derechos del quejoso para hacerlos valer por la vía correspondiente ante la autoridad competente.

Por lo que respecta a la ratificación de la queja, es menester de esta autoridad el señalar que tal situación no es atribuible al quejoso, ya que contrario a la interpretación que hace el presunto responsable, el artículo 5 de

la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, establece la obligación para la Contraloría Interna, de requerir la ratificación de la denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes a la misma. No obstante a ello, del análisis integral a la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, no se advierte disposición alguna que limite el conocimiento de las quejas o denuncias, cuando su ratificación no haya sido requerida dentro del término establecido.

Ahora bien, aún en el caso sin conceder de que fuera considerado el quince de abril de dos mil cinco, como la fecha en la cual al denunciante tuvo conocimiento de los hechos y a partir de la cual no debieron transcurrir tres días para la presentación de la queja o denuncia respectiva; cabe destacar que de la lectura íntegra a la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales no se advierte disposición alguna que limite o prohíba el conocimiento e investigación de los hechos denunciados fuera del plazo a que se refiere el artículo 23 de la propia Normatividad, ni tampoco se advierte la existencia de alguna disposición que obligue a desechar o a dejar de conocer una queja o denuncia presentada en forma posterior al plazo contenido en el ya referido artículo 23 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México; máxime que al artículo 25 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, establece que "La Contraloría en ningún caso podrá rechazar las denuncias o quejas sobre responsabilidad de Servidores, previstas en el Código y en esta Normatividad" (sic).

Cabe decir que, en tanto las facultades de la autoridad para conocer, resolver y, en su caso, las del Consejo General para sancionar las irregularidades de que se trate, no estén prescritas; se puede y se debe iniciar el procedimiento respectivo. Ahora bien, toda vez que la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México no prevé la prescripción de las facultades sancionadoras de esta autoridad, es que, en términos de su artículo 8, corresponda aplicar supletoriamente los plazos de prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridades administrativas previstos en el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en donde se establece el de un año contado a partir de que se hubieren cometido las irregularidades cuando estas no impliquen un daño económico, en tanto que el de tres años, contados a partir de aquel en que ocurrieron los hechos sancionables, cuando haya un daño o beneficio económico.

En el caso particular, los hechos objeto del presente procedimiento y, señaladamente los atribuidos al presunto responsable que nos ocupan sucedieron en el mes de abril de dos mil cinco, por lo que, de entonces a la fecha en que fue notificado el presunto responsable de su citatorio a garantía de audiencia, el veintiséis de enero de dos mil seis, es obvio que no transcurrió el año que está previsto para que prescriban las facultades sancionadoras de las autoridades del Instituto Electoral.

Además, es de destacarse que el referido artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, también señala que los términos de prescripción que en el mismo se establecen, se interrumpen por cada acto de autoridad que sea notificado al presunto responsable; en el tenor, las facultades de la autoridad sancionadora se encuentran vigentes, al haberle notificado al presunto responsable el oficio citatorio a garantía de audiencia el quince de diciembre de dos mil cinco.

Por otra parte, en ninguna parte de la citada Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales se establece que la no determinación de iniciar procedimiento administrativo dentro de los tres días a que hace referencia el artículo 5 de dicha Normatividad, traiga ni deba tener como consecuencia la improcedencia o la nulidad de un procedimiento, como tampoco se establece que dicho plazo sea limitativo para que esta autoridad instructora puede ejercer sus facultades en materia de responsabilidades.

Además, como ha quedado señalado con antelación, en tanto las facultades sancionadoras de las autoridades del Instituto estén vigentes y no hayan prescrito, no hay impedimento ni limitación legal alguna que impida jurídicamente el ejercicio de todas las facultades de investigación, de trámite y resolución que las mismas tienen por disposición de ley.

Corresponda señalar que el argumento de defensa expuesto por el presunto responsable no desvirtúa las imputaciones que le fueran hechas y que constan en el oficio citatorio a garantía de audiencia que le fue notificado.

- i) Con relación al argumento expuesto en el apartado OCTAVO del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, presentado en fecha diez de febrero de dos mil seis, el mismo se hace consistir substancialmente en considerar que su actuar dentro del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, se apega a lo dispuesto por la Normatividad y procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, privilegiando en todo momento los principios rectores de este Instituto Electoral y ejerciendo en todo momento las atribuciones que le otorga la normatividad antes citada y que consisten en participar dentro del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios

del Instituto Electoral del Estado de México, sólo con voz. Refiere además que ejerció lo dispuesto en el artículo 12 del ordenamiento de referencia, asimismo, aplicó las políticas que se señalan en el apartado de procedimientos de la misma normatividad, llevando a cabo todos los numerales que se señalan en la descripción del procedimiento de licitación pública, con excepción de lo dispuesto en el numeral 10 de la descripción del procedimiento de licitación pública, ya que fue el Consejo General del Instituto quien se reservó la adjudicación del procedimiento referente a metales electorales.

En tal virtud, resulta totalmente inoperante el argumento vertido por el presunto responsable, toda vez que contrario a su consideración, como se advierte del Acuerdo número 55 PROYECTO DE DICTAMEN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL IEEM/LPN/10/2005, RELATIVO A LA ADJUDICACIÓN DE MATERIALES ELECTORALES PARA LA ELECCIÓN DEL TRES DE JULIO DE DOS MIL CINCO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, cuyas copias certificadas obran a fojas 001022 a la 001027, y particularmente del considerando III, los oferentes SERVICIOS, ASESORÍAS Y MATERIALES ELECTORALES, S.A. DE C.V. y, FORMAS FINAS Y MATERIALES, S.A. DE C.V., incumplieron algunos de los requisitos establecidos en las bases concursales, evidenciándose que tal situación fue advertida por el Comité Único de Adquisiciones en el análisis de las propuestas técnicas y económicas presentadas en el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas de la Licitación Pública Nacional IEEM/LPN/10/2005, lo cual hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México; de tal forma que con fundamento en lo establecido en el punto 10.2.4. fracción III de las bases de la licitación pública nacional IEEM/LPN/10/2005, dicho procedimiento licitatorio debió declararse desierto por la Convocante, en este caso el Comité Único de Adquisiciones, del cual formaba parte integral el C. Mario Alejandro Otero Zamacona, en el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, toda vez que dos de los tres oferentes participantes incumplieron con los requisitos establecidos en las bases de la Licitación Pública Nacional IEEM/LPN/10/2005, por lo tanto al contar sólo con una propuesta requisitada y no contar con el mínimo establecido de dos propuestas requisitadas, se debió declarar desierto el procedimiento licitatorio.

Ahora bien en el punto 5.2.4 de las bases del procedimiento licitatorio de referencia, prevé la descalificación de los oferentes participantes, desde el acto de presentación y apertura de propuestas o, en la etapa de análisis de las propuestas para su dictaminación, por tanto al ser estas etapas substanciadas por el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, luego entonces, se concluye que le correspondía efectuar la descalificación respectiva y por ende la declaratoria de desierto del procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005. Consecuentemente se advierte que el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, del cual el C. Mario Alejandro Otero Zamacona, era integrante al momento de los hechos que se le atribuyen, se encontraba facultado para descalificar a los oferentes que no cumplieran los requisitos de las bases concursales y consecuentemente para declarar desierto la Licitación Pública Nacional IEEM/LPN/10/2005, lo cual en esencia no aconteció. En tal contexto cabe apuntar que en términos de lo establecido por el numeral 12 del Manual de Operación del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos, y Contratación de Servicios, las opiniones autorizaciones o dictámenes del Comité deben aprobarse con la mayoría de votos de los integrantes con derecho a voz y voto y con el consenso de los integrantes con derecho a voz; lo que aconteció en la aprobación del Acuerdo 55 del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, tal y como se acredita con la versión estenográfica de la quinta sesión extraordinaria del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, de fecha catorce de abril del dos mil cinco, cuyas copias certificadas obran a fojas 006084 a 006124 del expediente en que se actúa, y en la cual se advierte que se solicitó el consenso de la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva para la aprobación de dicho acuerdo, otorgando el presunto responsable el consenso respectivo, lo cual hace prueba plena en términos de lo establecido por el artículo 336 fracción I apartado B y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México; y aun que éste hiciera expresión alguna que advirtiera al resto de los integrantes del Comité la trasgresión a las Bases concursales que se estaba cometiendo. Cabe decir que la conducta esperada del presunto responsable, en términos de la Normatividad, era en el sentido de que, en ejercicio del derecho de voz que la misma le otorga en el seno del Comité Único de Adquisiciones, hiciera uso del mismo para advertir sobre la irregularidad que se estaba cometiendo, con lo cual, habría hecho lo que al alcance de sus posibilidades hubiere estado para evitarla, lo que se habría valorado de manera independiente al sentido del resultado final de la decisión del Comité, puesto que las conductas de cada presunto responsable se analizan a la luz de sus respectivas obligaciones y de los medios con que contaron para cumplirlas.

- j) El argumento expuesto en el apartado NOVENO del escrito por el que desahogó su garantía de audiencia el presunto responsable, presentado en fecha diez de febrero de dos mil seis, se hace consistir substancialmente en que los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en todo momento estuvieron informados y al tanto del desarrollo del procedimiento de licitación pública, como se desprende de los diversos oficios números IEEM/CUAACS/078/2005, IEEM/CUAACS/083/2005, IEEM/CUAACS/084/2005, IEEM/CUAACS/085/2005, IEEM/CUAACS/086/2005, IEEM/CUAACS/087/2005, IEEM/CUAACS/088/2005, en

los cuales se les informaba del procedimiento en cuestión y derivado de lo anterior fueron los mismos Consejeros Electorales quienes en compañía de los representantes de los partidos políticos visitaron las empresas participantes en el procedimiento de licitación pública en mérito, y más aún fueron los propios Consejeros Electorales del Consejo General quienes incluso evaluaron el procedimiento, situación que se desprende del Instrumento Notarial número 001, del Volumen 01 de fecha veinticinco de abril del dos mil cinco, pasado bajo la fe de la Licenciada Arabela Ochoa Valdivia, Notaria Pública Provisional Número Ciento Treinta y Nueve del Estado de México.

En tal contexto cabe señalar que con dicho argumento no desvirtúa las irregularidades que le fueron atribuidas, y que se hicieron constar en el oficio IEEM/CI/0143/06, toda vez que como se ha venido sosteniendo a lo largo del presente proyecto de resolución, las irregularidades que se le atribuyeron al presunto responsable, para efectos de responsabilidad administrativa tienen plena independencia de las que se pudieran detectar y en su caso fincar a otros servidores electorales. No obstante lo anterior, es de señalarse que en el oficio IEEM/CUAACS/078/2005, obra en copia simple a foja 004106 y los oficios IEEM/CUAACS/087/2005, IEEM/CUAACS/088/2005, IEEM/CUAACS/086/2005, IEEM/CUAACS/085/2005, IEEM/CUAACS/084/2005, IEEM/CUAACS/063/2005, obran en copias certificadas a fojas 006216 a la 006221 del expediente en que se actúa, así las cosas, dichos oficios se valoran en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, y acreditando únicamente que se les hizo una invitación a cada uno de los entonces Consejeros Electorales del Consejo General para visitar las empresas participantes, asistir a la Junta Aclaratoria, y a la Presentación y Apertura de Propuestas de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005. Mas no acreditan la participación de estos en la etapa de análisis documental que sobre las propuestas de los licitantes se hicieron y en donde se presentaron y actualizaron las irregularidades que ahora se estudian.

Por otra parte, con relación al instrumento notarial número 001, del Volumen 01 de fecha veinticinco de abril del año de dos mil cinco pasado ante la fe de la Licenciada Arabela Ochoa Valdivia, Notaria Pública Provisional Número Ciento Treinta y Nueve del Estado de México, el cual obra en copias simples a fojas 004113 a la 004123 del expediente en que se actúa; en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado D, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, se acredita que el día veintidós de abril de dos mil cinco, se llevo a cabo una reunión de evaluación del recorrido llevado a cabo en las visitas que se realizaron en las empresas denominadas, Formas Finas y Materiales S.A. de C.V, Servicios, Asesorías y Materiales S.A. de C.V., y Cartonera Plástica S.A. de C.V. que participaron en la licitación Pública Nacional IEEM/LPN/10/2005, participando en dicha reunión el Lic. Emmanuel Villicaña Estrada, Secretario General de este Instituto; C.P. Sergio Federico Gudiño Valencia, Director de Administración; Lic. David Medina Espinosa, Contralor interno de este Instituto; Lic. Miguel Salamaña Guadarrama, Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva; Lic. José Bernardo García Cisneros, Consejero Electoral del Consejo General; Lic. Isael Teodomiro Montoya Arce, Consejero Electoral del Consejo General; Sr. Alejandro Cuadros Medina, representante de producción audiovisual del Instituto Electoral del Estado de México; Lic. Luis Casar Fajardo de la Mora y Lic. Miguel Ramiro González, ambos representantes de la Coalición Alianza por México, formada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; Sr. Eduardo Cázares Molinero, representante de Coalición Pan-Convergencia formada por los partidos políticos: Partido Acción Nacional y Convergencia partido político Nacional; Lic. Osvaldo López Dotor, representante de la Coalición Unidos para Ganar formada por los partidos políticos: de la Revolución Democrática y del Trabajo; Sr. Gustavo Pineda Fonseca y Sr. Daniel Josafat Pineda ambos representantes del Partido Unidos por México PUM; Sr. Rafael Esquivel Blanco, representante del Partido Verde Ecologista de México; sin embargo, con dicho argumento y medio de prueba, no se desvirtúan las imputaciones que le fueron hechas al presunto responsable y que se hicieron constar en el oficio mediante el cual fue citado al desahogo de su garantía de audiencia, así como tampoco desvirtúan los elementos con base en los cuales, esta autoridad instructora determinó la existencia de la presunta responsabilidad que en dicho oficio citatorio imputó y que obran en los autos del expediente a que se actúa; ya que incluso como se ha venido mencionando, es esta autoridad la competente, para substanciar los procedimientos relacionados con responsabilidades administrativas, y el Consejo General es competente para sancionar tales conductas, por tanto las conclusiones a las que hayan llegado los participantes en dicha reunión, son objetivas y cuestionables, debido a que dichos participantes por sí carecen de facultades resolutoras, con relación al procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005, y a las conductas que en la substanciación de dicho procedimiento, hayan cometido los integrantes del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios.

- k) El argumento expuesto en el apartado DÉCIMO del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, presentado en fecha diez de febrero de dos mil seis, consiste en que a juicio del presunto responsable, observó lo dispuesto en el Manual de Operación del propio Comité, acatando las disposiciones legales aplicables al caso concreto, y observando en todo momento lo dispuesto en las bases concursales de la Licitación Pública Número IEEM/LPN/10/2005. Manifestando además, que se revisaron

primeramente las propuestas técnicas y una vez revisadas y validadas por la Unidad Administrativa interesada, fueron admitidas y posteriormente se procedió a la apertura de las propuestas económicas, como se desprende del acta circunstanciada del acto de presentación y apertura de propuestas.

Asimismo, manifiesta que las etapas que se siguieron en el desarrollo del procedimiento de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005, se apegaron a los ordenamientos jurídicos aplicables, estando con la presencia de los proveedores necesarios para el acto en comento, es decir, dos propuestas como mínimo, no siendo necesario observar lo dispuesto en el numeral 10 de las propias bases concursales; cuya observancia y cumplimiento vigiló en todo momento el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos, y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, contando con el control y vigilancia del procedimiento por parte de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, la cual a su vez fue parte del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, en ese mismo acto, de acuerdo a lo establecido por la política 17 del procedimiento de Licitación Pública que se señala en la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, y en el caso concreto al ser la propia Contraloría Interna, quien está iniciando un procedimiento administrativo, del mismo hecho consentido y aprobado por la misma con anterioridad, vulnerando lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este argumento carece de eficacia para desvirtuar la imputación que le fue hecha, ya que, contrario a lo dicho por el presunto responsable, no se advierte vulneración alguna al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aún y cuando en el desarrollo del procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005, participó el entonces titular de la Unidad de Contraloría Interna, ello no implica que las actuaciones estén purgadas de vicios, fallos, errores o irregularidades, ya que incluso, son sus actos u omisiones relacionados con la licitación pública nacional IEEM/LPN/10/2005, por los que se instruyó procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del entonces titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México; así las cosas de ningún modo puede considerarse que la Unidad de Contraloría Interna sea Juez y parte, ya que la persona que citó al presunto responsable, es totalmente distinta a quien participó en el procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005. En este orden de ideas, de los documentos que obran en autos se observa de manera clara e inobjetable la omisión en que incurrió el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México y el C. Mario Alejandro Otero Zamacona, en lo particular, en su calidad de Vocal de dicho Comité, al omitir actuar en consecuencia de lo señalado en la Base Concursal 4.3.2., correspondiente a la licitación pública IEEM/LPN/10/2005, misma que, de acuerdo con la copia certificada de las Bases, que obran a fojas 001031 a 001068, del expediente en que se actúa, se desprende textualmente.

"4.3.2. La Propuesta Económica se abrirá únicamente en los casos en que, a juicio del Comité Único de Adquisiciones de este Instituto, quien figura en la presente Licitación como Convocante, el oferente participante cumpla con los requisitos y documentos solicitados en el sobre de Propuesta Técnica, para su evaluación Integral." (sic)

En este sentido, es evidente que sólo procedía abrir los sobres de las propuestas económicas, de los oferentes que cumplieron con los requisitos y documentos solicitados en el sobre de la propuesta técnica, lo que hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México. Dicho de otra manera, sólo estaba permitido abrir los sobres de las propuestas económicas de los oferentes si previamente se había calificado como satisfechos los requerimientos establecidos para las propuestas técnicas, y en consecuencia, habría quedado prohibido abrir los sobres de la propuesta económica de quienes aún no se tuvieran la certeza de que cumplieron con la oferta técnica.

Ahora bien, del Acta Circunstanciada del Acto de Presentación y Apertura que en copia certificada obra a fojas 001071 a 001075 de autos, señaladamente en las páginas 3 y 4, se advierte que "... se inició la apertura de las propuestas técnicas, recibíéndose las siguientes: ... Por su parte la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva, procedió a verificar los documentos legales de cada una de las propuestas técnicas, correspondientes a la acreditación de la personalidad con la que participan los representantes de los oferentes al presente acto, asimismo se cotejaron los documentos originales para su devolución. Acto continuo se procedió al desahogo de la apertura de los sobres cerrados, correspondientes a las propuestas económicas, recibíéndose ..."

Es decir, de acuerdo con el acta, el primer paso fue abrir las propuestas técnicas; el segundo fue que la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva verificó "los documentos legales de cada una de las propuestas técnicas, correspondientes a la acreditación de la personalidad" (sic), y el tercer paso, fue abrir las propuestas económicas de los oferentes.

Consecuentemente en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, el acta circunstanciada de referencia, hace prueba plena.

acreditando que contrario al alcance que pretende darle el presunto responsable, el único análisis que se hace de las propuestas técnicas, corrió a cargo de la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva, pero la misma se limitó a verificar la acreditación de la personalidad de los oferentes, al tiempo en que no hay evidencia, documental ni física, que demuestre que el Comité haya llevado a cabo la verificación del cumplimiento de requisitos y documentos solicitados para integrar las propuestas técnicas, como lo exige la base 4.3.2. transcrita.

En este orden de ideas, de igual forma se acredita que el Comité de Adquisiciones, sin saber si las propuestas técnicas de los oferentes cumplieron con los requisitos y documentos de bases, procedió a abrir las propuestas económicas de todos los oferentes, en franca transgresión a lo ordenado en la Base 4.3.2. antes referida.

Lo anterior, incluso se confirma, con el hecho de que en el Acuerdo 55 del Comité, cuya copia certificada obra a fojas 001022 a 001027 de autos, que fue emitido con posterioridad al Acto de Presentación y Apertura, pues éste se emitió a las veintiuna horas del catorce de abril de dos mil cinco, en tanto que el Acto de Presentación y Apertura se había celebrado el siete de abril de dos mil cinco, se llega a la conclusión de que el propio Comité Único de Adquisiciones, en los incisos b) y c) del considerando V del referido Acuerdo 55, resolvió que las propuestas técnicas de dos de los tres oferentes cuyas ofertas económicas fueron abiertas, no reunían los requisitos de las bases concursales, lo que hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 338 fracción I a) y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

En este orden de ideas, el argumento de defensa del presunto responsable, en primer lugar, carece de sustento en la realidad y en los documentos que integran el expediente, por lo que no desvirtúa la omisión que le fue atribuida por esta autoridad, la cual quedó demostrada en los términos arriba señalados.

- 1) El argumento expuesto en el apartado DÉCIMO PRIMERO del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, presentado en fecha diez de febrero de dos mil seis, consiste en que a consideración del preauto responsable, su actuar en el procedimiento de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005, siempre se realizó en los causes legales y en términos de lo dispuesto por la normatividad y bases correspondientes, no omitiendo actuar en consecuencia, sino desarrollando la función que tenía encomendada, aclarando que la función que desarrollaba solo era con voz, dentro del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos, y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, y que cuando se le requería alguna asesoría por el Comité esta se proporcionaba, privilegiando en todo momento lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y que prueba de ello lo constituye el hecho de que las elecciones para Gobernador del Estado de México, se desarrollaron de forma legal y apegadas al Código Electoral del Estado de México, con los materiales y la documentación electoral correspondiente, sin que al respecto se hubiere presentado alguna queja o reclamación de algún partido político o particular al respecto; en razón de que el procedimiento de licitación pública estuvo apegado a la legalidad y las empresas que participaron se apegaron a lo dispuesto en el numeral 4.3., en todos sus incisos de las bases concursales, insistiendo que en ningún momento se abrieron al mismo tiempo las propuestas técnicas y económicas.

Asimismo, refiere el preauto responsable, que el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, emitió sólo un proyecto, el cual se sometió a consideración del Consejo General, quienes a su vez estaban enterados del desarrollo del procedimiento de la licitación pública IEEM/LPN/10/2005, ya que los mismos evaluaron, calificaron y adjudicaron el procedimiento en mención, visitando en compañía de los partidos políticos a las empresas participantes, señalando incluso que de ellas cumplían a cabalidad las bases concursales y que daban las mejores garantías al Instituto.

Por lo que respecta al primer párrafo del presente inciso, es de señalarse que se trata de una apreciación subjetiva del presunto responsable, pues incluso no aporta elemento de prueba que sustente su dicho, ya que el hecho de que la elección para Gobernador del Estado de México, se haya desarrollado de manera legal y apegada al Código Electoral del Estado de México, no prueba por ningún motivo que no se hayan materializado irregularidades en el procedimiento de adquisición del material electoral; máxime que en tanto la jornada electoral es un acto meramente electoral, el procedimiento adquisitivo tiene una naturaleza administrativa, como lo sostiene el Tribunal Electoral del Estado de México en la sentencia de los expedientes RA/16/2005 y RA/17/2005 acumulados.

Por otra parte, resulta clara la intención del presunto responsable, consistente en querer soslayar su responsabilidad en quienes entonces integraban el Consejo General, refiriendo que estaban enterados del desarrollo del procedimiento de la licitación pública IEEM/LPN/10/2005, ya que los mismos evaluaron, calificaron y adjudicaron el procedimiento en mención, visitando, en compañía de los partidos políticos a las empresas participantes, señalando incluso que de ellas cumplían a cabalidad las bases concursales y que

daban las mejores garantías al Instituto; sin embargo es de considerarse que dicho argumento no desvirtúa las irregularidades que le fueron atribuidas al presunto responsable, pues incluso, en el caso sin conceder, de que los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México hayan tenido conocimiento del procedimiento de contratación de la licitación pública IEEM/LPN/10/2005, las irregularidades que se le atribuyen al presunto responsable y que se le hicieron de conocimiento mediante oficio citatorio a garantía de audiencia, fueron particularizadas a su persona, en su calidad de Vocal del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, y el conocimiento que hubieran tenido los entonces integrantes del Consejo General, únicamente daría lugar, en su caso, a la instauración del procedimiento de responsabilidad correspondiente, como ocurrió en el caso del ex Consejero Electoral Israel Taodomiro Montoya Arce, con independencia de la responsabilidad que se le atribuye al presunto responsable.

- m) El argumento expuesto en el apartado DÉCIMO SEGUNDO del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, presentado en fecha diez de febrero de dos mil seis, consiste en que considera que en ningún momento vició la voluntad de los Consejeros Electorales, ya que a su dicho los mismos conocían el procedimiento, en razón de que intervinieron en el mismo, además de que al someter a su consideración el proyecto de adjudicación, estos estaban obligados a analizar y estudiar lo que aprobaban, ya que se insiste lo que se presentó a el Consejo General por parte del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, era un proyecto, el cual no era definitivo, sino era sólo una propuesta, y en ningún lado se ha juzgado y sentenciado a alguien por emitir un proyecto, ya que sólo es un proyecto como su nombre lo dice.

Al respecto, como fue apuntado en el inciso anterior, debe entenderse que la responsabilidad que se le atribuye al C. Mario Alejandro Otero Zamacona, tiene independencia de la responsabilidad que pudiera determinarse a los entonces integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; por tanto con relación al argumento consistente en que lo que se presentó al Consejo General, por parte del Comité Único de Adquisiciones fue un proyecto, y que en ningún momento se vició la voluntad de los Ex Consejeros Electorales; resulta irrelevante para su defensa, pues no desvirtúa las irregularidades que se le atribuyen como integrante del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, ya que incluso en su Acuerdo número 55, el citado Comité, reconoció que dos de las tres empresas que presentaron propuestas incumplieron algunos de los requisitos establecidos en las bases concursales; consecuentemente con fundamento en lo establecido en el punto 10.2.4. fracción III de las bases de la licitación pública nacional IEEM/LPN/10/2005, y atendiendo los argumentos vertidos en el inciso k) del presente considerando de legalidad, dicho procedimiento licitatorio debió declararse desierto por la Convocante, en este caso el Comité Único de Adquisiciones, en el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, al contar sólo con una propuesta requisitada y no contar con el mínimo establecido de dos propuestas requisitadas. No obstante lo anterior, es dable resaltar que los hechos reconocidos en términos del artículo 340 del Código Electoral del Estado de México, no son objeto de prueba, lo que en particular acontece en el Acuerdo 55 del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, al dejar de manifiesto que dos de las tres propuestas técnicas presentadas no cumplían con la totalidad de los requisitos.

A mayor abundamiento el acto de presentación y apertura de propuestas, y la etapa de análisis de las propuestas para su dictaminación, fueron substanciadas por el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, por tanto en términos del punto 5.2.4 de las bases del procedimiento licitatorio de referencia, a dicho Comité, le correspondía efectuar la descalificación respectiva y por ende la declaratoria de desierto del procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005.

Consecuentemente al otorgar su consenso al presunto responsable, en el acuerdo 55 del citado Comité, en términos del numeral 12 del Manual de Operación del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, asintió su contenido; máxime que fue dicho acuerdo el que se sometió al Consejo General del Instituto, y que sirvió de base para la emisión del fallo de adjudicación, tal y como se desprende del propio Acuerdo 50 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

- n) El argumento expuesto en el apartado DÉCIMO TERCERO del escrito por el que desahoga su garantía de audiencia el presunto responsable, presentado en fecha diez de febrero de dos mil seis, consiste en manifestar que el procedimiento de licitación pública IEEM/LPN/10/2005, fue analizado y revisado, por la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México y por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, y por cuyos razones es ya cosa juzgada y no puede ser vuelto a juzgar o estudiar, ya que de lo contrario se atentaría con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, debe precisarse que la cosa juzgada es la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, salvo cuando éstas puedan ser modificadas por circunstancias supervenientes. A su vez,

esta institución jurídica requiere la presencia de diversos elementos, mismos que están recogidos en la siguiente tesis jurisprudencial, cuyos argumentos hece propios esta autoridad instructora:

Registro No. 182437 }
 Localización:
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XIX, Enero de 2004
 Página: 1502
 Tesis: I.6o.T.28 K
 Tesis Aislada
 Materia(s): Común

COSA JUZGADA, REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE. Atendiendo a los diversos criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se han logrado establecer los supuestos que deberán verificarse a fin de determinar la existencia o inexistencia de la cosa juzgada en un juicio contencioso, los que son: e) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los mismos juicios; c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte la existencia de un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la cosa juzgada surta efectos en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que la cosa juzgada sea invocada, concurre identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último de los extremos no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9106/2003. Moisés Arturo Hernández Moya. 9 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burquete García.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 134, tesis 165, de rubro: "COSA JUZGADA, EFICACIA DE LA." y Tomo VI, Materia Común, página 107, tesis 131, de rubro: "COSA JUZGADA, EXISTENCIA DE LA.", y Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 486, tesis 737, de rubro: "COSA JUZGADA, REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE."

En este contexto, es claro que en el caso que nos ocupa la conjunción de los elementos anteriores están ausentes en el presente caso, por lo que el argumento sustentado en la aplicación de dicha institución jurídica (cosa juzgada) resulta inoperante. Además, cabe decir lo siguiente:

- Primero, al presunto responsable, por los hechos que ahora nos ocupan, sólo se le ha iniciado un procedimiento, mismo que se conoce, tramita y se resolverá, bajo el expediente IEEM/QC/027/05. Sin que haya evidencia de que en algún otro momento se le haya citado a garantía de audiencia por los hechos que dieron origen al presente procedimiento.
- El fondo de este asunto, en lo que toca a las responsabilidades administrativas, nunca ha sido resuelto, en ésta ni en ninguna otra instancia, por lo que no puede alegarse que ya se le haya juzgado por un mismo hecho.
- Por otra parte, con el Acuerdo número 50 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que obra en copias certificadas a fojas 001018 a 001021 del expediente que se resuelve, al cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 336, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, se acredita la aprobación del proyecto de dictamen elaborado por el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual se adjudica el concurso público número IEEM/LPN/10/2005, para la adquisición del material electoral a utilizarse en el proceso electoral 2005; así como la instrucción girada por el Consejo General, dirigida a la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, consistente en revisar el expediente formado con motivo de la licitación para la adjudicación de los materiales electorales y, para el caso de que de dicha revisión

resultaran elementos suficientes, proceda a fincar la responsabilidad administrativa correspondiente en contra de quien resulte responsable, debiendo informar en consecuencia al Consejo General.

Así las cosas, del oficio IEEM/CI/2864/05 del veintiocho de abril de dos mil cinco del entonces Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que obra a fojas 003199 a la 003202 del expediente en que se actúa, se advierte la respuesta generada a la instrucción que le fuera dirigida mediante el Acuerdo número 50, de lo que hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 336, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México; sin embargo, es de señalarse que esta Unidad de Contraloría Interna carece de facultades resolutorias y las que tiene, están limitadas a emitir proyectos que, para que surtan sus efectos, deben pasar a la aprobación previa del Consejo General, y haberlo hecho por conducto de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; en tal virtud, contrario a lo manifestado por el presunto responsable, en la sesión extraordinaria de Consejo General del once de mayo de dos mil cinco, no se advierte que el informe presentado por el entonces Contralor Interno, mismo que en ningún momento pasó por el conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, tampoco constituyó resolución alguna, y mucho menos fue una resolución aprobada ni autorizada por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México, para que se pudiera asumir o constituir como cosa juzgada. Lo anterior se acredita con la copia certificada de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General del once de mayo de dos mil cinco, que obra a fojas 003345 a la 003617, que hace prueba plena en términos de los artículos 336, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

En este contexto, se puede afirmar que nunca ha existido una resolución que ponga fin al presente asunto; de lo que deviene infundado el argumento del presunto responsable, además de que no desvirtúa las imputaciones que le fueron formuladas en el respectivo oficio citatorio a garantía de audiencia.

No obstante lo anterior es menester de esta autoridad el resaltar que con relación a la revisión a que alude el presunto responsable, y que realizó el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, al procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005, y cuyo informe obra en el expediente a fojas 006041 a 006062, no es un elemento vinculatorio al procedimiento administrativo de responsabilidad que se le sigue, pues debe tenerse en cuenta que las responsabilidades que derivan de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, son independientes de cualquier otra responsabilidad que se hubiere fincado o se finque, tal y como lo establece el artículo 56 de dicha Ley; sin embargo, debe precisarse que lejos de obtener un beneficio de dicho informe, debe considerarse lo siguiente:

- Del citado informe del apartado "XI. CONCLUSIÓN" se desprende "No obstante nuestra opinión de que en los pasos de la licitación no se llegó a los extremos establecidos en las bases de la misma..." (sic);
- Del citado informe del apartado VII denominado "REVISIÓN INTEGRAL DE LAS CONSTANCIAS DE LA LICITACIÓN", numeral 6 denominado "Entrega y Apertura de ofertas Técnicas y Económicas", se advierte que al referirse a la empresa FORMAS FINAS Y MATERIALES, S.A. DE C.V., se considera que dicha empresa debió ser deacreditada por no satisfacer los requisitos técnicos previstos en las "Bases";
- De igual forma en el numeral 7 intitulado "Aprobación del Proyecto de Dictamen" del citado apartado B informe, se desprende de su literalidad: "...Consideramos que la licitante debió declarar que sólo existía una postura solvente al concluir la etapa técnica y por lo tanto, al no quedar mínimo dos propuestas requeridas que permitieran deducir las mejores condiciones de la adquisición para el instituto, ésta pudo declarar desierta la licitación en estudio, de conformidad con el punto 10.2.4 fracción III de las Bases de licitación." (sic);

Lo cual hace evidente, que el propio Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, detectó que en el procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005, se transgredieron disposiciones normativas, como lo fueron las propias bases concursales, de lo que hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 336, fracción I apartado C y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, de lo anteriormente vertido en el presente considerando de legalidad, resultan por demás inopartantes las jurisprudencias que pretanda hacer valer en su defensa al presunto responsable.

Ahora bien, debe precisarse que del escrito de alegatos presentado por el presunto responsable, ante la Unidad de Contraloría Interna, el pasado diez de mayo del dos mil seis, constante de cinco hojas, mismo que obra a fojas 006924 a la 006929 de autoa; no se desprende argumento adicional de defensa respecto de los que ya había hecho valer en su garantía de audiencia.

Por otra parte, corresponde a esta autoridad, analizar las pruebas ofrecidas por el presunto responsable, que constan en el escrito por el que desahogó su garantía de audiencia. En este contexto, se señala que, las pruebas ofrecidas

con los incisos b), c), d), f), g), h), i) y j) del numeral 3, ya fueron objeto de análisis en el desarrollo del presente considerando; por lo que ahora corresponde hacer lo propio respecto del resto de las probanzas ofrecidas por el presunto responsable, siendo éstas las siguientes:

1. La prueba ofrecida en el inciso e) del numeral 3, del capítulo de pruebas, consiste en la Gaceta de Gobierno número 56 de fecha veintidós de marzo del dos mil cinco, en donde se contiene el Acuerdo 17 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, misma que obra a fojas 005812 a la 005987 del expediente en que se actúa y que hace prueba plena en términos de los artículos 336 fracción I apartado B y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, acreditándose en lo que interesa el presente procedimiento, la aprobación que del material electoral se ocupase en la elección de Gobernador del Estado que se llevó a cabo el tres de julio de dos mil cinco, hizo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como la instrucción girada al Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para que convoque a la Licitación Pública correspondiente para la adquisición de los materiales electorales, y la reserva que el Consejo General hizo para sí, con relación a la emisión del fallo respectivo.

Sin embargo, dicha prueba no desvirtúa las imputaciones que le fueron hechas al presunto responsable y que se hicieron constar en el oficio mediante el cual fue citado al desahogo de su garantía de audiencia, así como tampoco desvirtúan los elementos con base en los cuales, esta autoridad instructora determinó la existencia de la presunta responsabilidad que en dicho oficio citatorio le imputó y que obran en los autos del expediente en que se actúa.

Con relación a la prueba consistente en la Presuncional en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca los intereses del presunto responsable, se advierte, que no se señala cuál es el hecho conocido del cual deriva el hecho desconocido, o la consecuencia del mismo y en que consiste éste; o bien cuál es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y su enlace preciso. Máxime que esta autoridad, no advierte hecho alguno que presuma a su favor, justifique o desvirtúe la irregularidad que se le atribuyó al presunto responsable, ni tampoco los elementos con base en los cuales, esta autoridad instructora determinó la existencia de la presunta responsabilidad que se le imputó y que obran en los autos del expediente en que se actúa.

Por lo que respecta a la prueba instrumental de Actuaciones, en términos de lo establecido por el artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, una vez llevado el análisis del cúmulo de actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, no se advierte elemento alguno, que beneficie los intereses del presunto responsable, y si por el contrario, quedo plenamente acreditada su responsabilidad consistente en que en términos de los artículos 12, fracción I, incisos a), c) y g) y 78, fracción IV y último párrafo, procedimiento 8 relativo a la Licitación Pública de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, la correspondía al Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, en el que el C. Mario Alejandro Otero Zamacona, participó como Vocal, con derecho a voz; aplicar, en lo conducente, los procedimientos de adquisiciones, conforme a las disposiciones que acuerde el Consejo y a los lineamientos establecidos en la presente Normatividad; revisar que los proveedores y/o prestadores de servicios inscritos en el padrón del instituto, cumplan con las disposiciones legales; analizar y evaluar las propuestas técnicas y económicas que se presenten en los procedimientos de licitación pública, conforme a los Acuerdos y Lineamientos del Consejo, así como los que se indiquen en las bases respectivas y emitir, en su caso, los dictámenes de adjudicación correspondientes, verificar que el acto de presentación y apertura de propuestas se desarrolle conforme a la normatividad legal aplicable, evaluar las propuestas conforme a los lineamientos de las bases respectivas y emitir en su caso el dictamen de adjudicación correspondiente. Ahora bien, de conformidad con el numeral 12 y 20 del Manual de Operación del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, las opiniones, autorizaciones o dictámenes del Comité deban aprobarse con la mayoría de votos de los integrantes con derecho a voz y voto, y con el consenso de los integrantes con derecho a voz; así como también le corresponde al Comité evaluar las ofertas presentadas. De igual forma conforme al numeral 6 fracciones II, III y V, del Manual de Operación del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, le correspondía al C. Mario Alejandro Otero Zamacona en su calidad de vocal del referido Comité, analizar el orden del día y los documentos sobre los asuntos a tratar, así como pronunciar los comentarios que estime pertinentes; otorgar el consenso respectivo, o bien manifestar su opinión; y auxiliar al Comité en el desarrollo de los actos de presentación y apertura de propuestas, cuando el Comité figure como convocante. En tal contexto, de las constancias de autos, se advierte que el C. Mario Alejandro Otero Zamacona, al participar en el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, como suplente del titular de la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva, en el desahogo del procedimiento licitatorio llevado bajo el expediente IEEM/LPN/10/2005, omitió cumplir con lo dispuesto en los numerales 4.3.2. de las Bases de la Licitación Pública IEEM/LPN/10/2005, en el artículo 13.36, fracciones III, IV y V, del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, al haber mantenido abiertas conjuntamente las propuestas técnicas y económicas de los licitantes, es decir, las propuestas económicas fueron abiertas sin que se hubiere determinado cuales propuestas técnicas

cumplían con las bases de la licitación, de acuerdo con las reglas que se fijaron y conforme a las cuales, primero debían abrirse y evaluarse las propuestas técnicas de los oferentes y que, sólo posteriormente a ello, se abrirían las propuestas económicas de aquellos oferentes cuyas propuestas técnicas hubieran cubierto los requisitos de las Bases que normaron la licitación pública nacional IEEM/LPN/010/2005. Asimismo, omitió cumplir con lo dispuesto en el numeral 10.2.4., fracción III, de las Bases de la Licitación Pública IEEM/LPN/010/2005, que disponía que se declararían desierta la licitación y se expediría una nueva convocatoria, una invitación restringida o una adjudicación directa, según correspondiere, si no queda "un mínimo de dos propuestas requisitadas que permitan deducir las mejores condiciones de la adquisición para el Instituto, ya sea en el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas o derivado del análisis y evaluación de las propuestas en la etapa de su dictaminación", ya que si bien es cierto, en el Acto de Presentación y Apertura de las propuestas participaron tres oferentes, también lo es que dos de ellos debieron ser descalificados, siendo éstos Servicios de Asesorías y Materiales Electorales, S.A. de C.V. y Formas Finas y Materiales, S.A. de C.V., de igual forma, para el momento del análisis y evaluación de las propuestas en la etapa de su dictaminación sólo quedó una propuesta requisitada, siendo esta la de Certonera Plástica, S.A. de C.V., lo que en términos de las Bases que regularon dicho procedimiento adquisitivo, implicó que no hubiera las circunstancias necesarias que permitieran deducir las mejores condiciones de la adquisición para el Instituto. Lo que, a su vez, en términos de las propias Bases, debió traer como consecuencia la declaratoria de desierta de la licitación y la consecuente convocatoria a una nueva instancia adquisitiva.

En consecuencia, con dichas omisiones dejó de cumplir con las obligaciones que tenía, derivadas de las disposiciones normativas antes citadas, en virtud de que existiendo causas fundadas para que se declarara desierta la licitación pública nacional IEEM/LPN/010/2005, no se efectuó tal declaración, y sus omisiones trajeron como consecuencia que se continuara de manera irregular con el procedimiento, emitiendo el Acuerdo 55 del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, mismo que consensó al presunto responsable, y que sirvió de base para la adjudicación que hicieron el Consejo General en su respectivo Acuerdo número 50 del quince de abril de dos mil cinco.

Por lo tanto, esta autoridad considera que existen elementos suficientes en autos para acreditar la responsabilidad administrativa del C. Mario Alejandro Otero Zamacona, al haber transgredido los deberes y las obligaciones que, en su calidad de Servidor Electoral al momento de los hechos que se le atribuyen, le imponen los artículos 9, fracciones I y III, y 10, fracciones I, II y XVIII, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, al dejar de observar, en el procedimiento de contratación a que se refiere el expediente IEEM/LPN/010/2005, las disposiciones del artículo 12, fracción I, incisos a), c), y g), de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales; 13.36, fracciones III, IV y V, del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México; numeral 6 fracciones II, III y V, del Manual de Operación del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto; y 4.3.2. y 10.2.4., fracción III, de las Bases de la Licitación Pública Nacional del referido expediente IEEM/LPN/010/2005.

VII. Que a la luz del análisis jurídico hecho en el considerando inmediato anterior, han sido confirmadas las responsabilidades administrativas que les fueron imputadas a los CC. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA, ROBERTO YURI BACA BARRUETA; LUIS REYNA GUTIÉRREZ, DAVID MEDINA ESPINOSA y MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMAONA, por lo que procede realizar un análisis de la situación de cada uno de ellos, a efecto de individualizar las sanciones administrativas que a cada uno de ellos les corresponde.

a) En el caso del c. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA, procede analizar y valorar, conforme lo disponen los artículos 11 y 14 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, los aspectos siguientes:

• **CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE COMETA LA CONDUCTA U OMISIÓN SUJETA A RESPONSABILIDAD:**

Las faltas atribuidas y acreditadas al infractor se desarrollaron durante el mes de abril de dos mil cinco; al haber transgredido, en su calidad de Director de Administración y Presidente del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, las normas que regularon a la licitación pública nacional IEEM/LPN/010/2005, en la emisión del Acuerdo 55 de dicho Comité.

• **INTERESES, FINES O PRINCIPIOS QUE AFECTEN AL INSTITUTO:**

En el caso concreto, uno de los principios que se vio afectado con la conducta del sujeto responsable lo es el de legalidad, mismo que impone a todo servidor electoral el deber de conducir todos sus actos públicos apegados a las disposiciones jurídicas aplicables. En este contexto, al no haber apegado el sujeto responsable su actuación a las disposiciones normativas que regularon al procedimiento de la licitación pública nacional IEEM/LPN/010/2005, con ello violó dicho principio en perjuicio de la imagen del Instituto Electoral del Estado de México, con lo cual

generó cuestionamientos sobre el manejo de los recursos públicos otorgados a este Instituto Electoral, lo que se tradujo en la pérdida de credibilidad en la Institución, lo cual trastocó la certidumbre que la misma debe generar en la sociedad; violentando con ello, también, el principio de certeza.

• **ATAQUES A LA ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES:**

Con la pérdida de credibilidad de la sociedad en el correcto y adecuado manejo de los recursos públicos asignados al Instituto Electoral del Estado de México derivada de la responsabilidad en que incurrió el sujeto responsable, que dio como resultado una afectación a la certidumbre que debe generar dicho instituto, en su calidad de árbitro en las contiendas electorales; se actualiza un ataque a la organización de los procesos electorales bajo la jurisdicción del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual, en forma general afecta negativamente al desempeño de dicho instituto en lo referente a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y específicamente en lo que fue el proceso para elegir Gobernador de la Entidad en el año dos mil cinco.

• **DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL INSTITUTO:**

Del análisis de la conducta atribuida al sujeto responsable no se advierte que se hubiere causado daño o perjuicio alguno al Instituto, lo que es consecuente con el resultado de la auditoría practicada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, quien al igual que al Tribunal Electoral del Estado de México sólo identificó trasgresiones administrativas en el procedimiento de la licitación pública nacional IEEM/LPN/010/2005.

• **NATURALEZA Y GRAVEDAD DE LA FALTA U OMISIÓN:**

Como se desprende de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelva, se determina que la conducta desplegada por el sujeto responsable que nos ocupa es de naturaleza administrativa. Así las cosas, tomando en consideración los elementos anteriormente señalados, la falta administrativa imputada al responsable se califica como **GRAVE**, ya que las conductas que se le imputaron implicaron que el sujeto responsable, en su calidad de Director de Administración y Presidente del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, transgrediera las normas que regularon la licitación pública nacional IEEM/LPN/010/2005; asimismo, se vieron vulnerados los principios de legalidad y certeza que deben observar los servidores electorales en el ejercicio de sus atribuciones y actividades, lo que se tradujo en un ataque a la organización de los procesos electorales bajo la jurisdicción del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual, en forma general afecta negativamente al desempeño de dicho Instituto en lo referente a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y específicamente en lo que fue el proceso para elegir Gobernador de la Entidad en el año dos mil cinco, repercutiendo en la pérdida de credibilidad de la sociedad en el correcto y adecuado manejo de los recursos públicos asignados al Instituto Electoral del Estado de México.

• **PRÁCTICAS QUE ALTEREN EL ORDEN DEL INSTITUTO:**

La conducta atribuida al sujeto responsable, en el sentido de omitir cumplir con las disposiciones normativas que regularon el procedimiento licitatorio correspondiente a la licitación IEEM/LPN/010/2005, en relación con el nivel jerárquico que el sujeto responsable, es decir, en la calidad de Director de Administración que tenía al momento de incurrir en las responsabilidades que se le atribuyeron y quedaron acreditadas, fueron un ejemplo abierto a los demás servidores electorales en el sentido de dejar de respetar las directrices, políticas y normas institucionales dadas por el máximo órgano de gobierno de esta institución autónoma encargada de la función electoral, con la consecuente pérdida del orden institucional que ello implicó.

• **CONDICIONES PERSONALES Y SOCIO-ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

Los antecedentes del infractor; una vez realizado el estudio en los archivos de esta autoridad administrativa, se advierte que el sujeto responsable que nos ocupa, no cuenta con registro de sanción alguna, sin embargo, **SI TIENE EL ANTECEDENTE** de estar sujeto al procedimiento administrativo IEEM/QCI/024/05, circunstancia que si bien no agrava la responsabilidad en que incurrió, tampoco puede atenuarle la sanción a imponer.

Las condiciones socioeconómicas del infractor; sirven de referente a esta autoridad, como parámetros sociales y económicos para la individualización de la sanción que corresponde imponer al infractor cuya situación se analiza, la última información disponible y pública, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ubicable en la página electrónica del Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática, localizable en <http://www.inegi.gob.mx/est/default.asp?c=2360>, siguiente: para determinar el nivel social del infractor, el marco de referencia es el cuadro de "distribución porcentual de la población de 15 años y más según el nivel de instrucción para cada entidad federativa y sexo, 2000", que fija los referentes a nivel Estado de México, siguientes:

ESTADO DE MÉXICO	POBLACION DE 15 AÑOS Y MÁS	SIN INSTRUCCION	PRIMARIA INCOMPLETA	PRIMARIA COMPLETA	SECUNDARIA INCOMPLETA	SECUNDARIA COMPLETA	MEDIA SUPERIOR	SUPERIOR
	100%	7.2%	13.6%	19.4%	5.5%	24.0%	19.7%	10.6%

información que permite ubicar el nivel de preparación, referente de la condición social del infractor, en el espectro social del Estado de México, considerando que el concepto "sin instrucción" es el nivel más bajo de preparación; mientras que los de "secundaria completa" ubica a quienes están en él, por encima del 45.7% de la población más desprotegida del Estado; el de "media-superior" sobre el 64.8% y el de "superior" sobre el 81.6%. datos que resultaron del "XII censo general de población y vivienda, 2000, tabulados básicos", en consecuencia, quienes tienen un nivel de preparación de hasta secundaria incompleta, se consideran de nivel social **BAJO**; quienes tienen estudios de secundaria completa y hasta de educación media superior, completa o incompleta, se consideraran de nivel **MEDIO**, y quienes tienen preparación de educación superior, se consideraran de nivel social **ALTO**; en tanto que, para determinar el nivel económico del infractor, se utiliza el referente de ingresos corrientes trimestrales por hogar, considerando sólo los ingresos corrientes que el infractor aporta vía salario a su hogar, sin considerar otros ingresos adicionales del infractor y de otros posibles integrantes de su hogar que únicamente elevarían el nivel económico del infractor, que resultan del "cuadro 8.7 hogares en las localidades de 2500 y más habitantes por deciles de hogares según la composición del ingreso total trimestral" que forma parte de la "encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares, tercer trimestre 2004", consultable en la dirección http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/enigh/enigh_2004/default.asp del Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática, en donde el decil I corresponde a los menores ingresos por hogar y el decil X a los de mayores ingresos, del cual, para ejemplificar, derivamos los datos individualizados de ingresos corrientes por hogar, por trimestre y por mes, siguientes:

DECIL ECONOMICO	INGRESOS CORRIENTES TRIMESTRALES	INGRESOS CORRIENTES POR HOGAR MENSUALES	DECIL ECONOMICO	INGRESOS CORRIENTES TRIMESTRALES	INGRESOS CORRIENTES POR HOGAR MENSUALES
DECIL I HASTA II	\$6,210.00	\$2,070.00	DECIL VI HASTA VII	\$23,830.00	\$7,950.00
DECIL III HASTA IV	\$10,330.00	\$3,450.00	DECIL VIII HASTA IX	\$29,410.00	\$9,810.00
DECIL V HASTA VI	\$13,390.00	\$4,470.00	DECIL X	\$37,050.00	\$12,350.00
DECIL VII HASTA VIII	\$16,330.00	\$5,450.00		\$51,510.00	\$17,170.00
DECIL IX HASTA X	\$19,440.00	\$6,488.00		\$112,610.00	Más de \$37,540.00

En consecuencia, quienes se ubiquen en los deciles del I a V, se consideran como de nivel Económico **BAJO**; quienes estén en los deciles del VI al VIII, son de nivel económico **MEDIO**, y en los deciles IX y X, son de nivel económico **ALTO**. En tal, virtud, y considerando que el sujeto responsable que nos ocupa, conforme a los antecedentes registrados en los archivos de esta autoridad, tiene estudios de nivel **SUPERIOR**, se ubicaría en un parámetro de nivel social **ALTO**; en tanto que, conforme a su último salario mensual percibido en este Instituto, que fue de **\$56,855.00 (CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** de acuerdo con el informe que rindió la Dirección de Administración y que obra a fojas 003739 y 003741, se ubica en el **DECIL X**, lo que lo ubica en un nivel económico **ALTO**; en consecuencia, y tomando en cuenta la siguiente: "matriz de cálculo para determinar el nivel socio-económico"

	NIVEL ECONOMICO BAJO	NIVEL ECONOMICO MEDIO	NIVEL ECONOMICO ALTO
NIVEL SOCIAL BAJO	BAJO	BAJO	MEDIO
NIVEL SOCIAL MEDIO	BAJO	MEDIO	ALTO
NIVEL SOCIAL ALTO	MEDIO	MEDIO	ALTO

Concluimos que el sujeto responsable que nos ocupa tiene un nivel socio-económico; **ALTO** circunstancia que agrava la responsabilidad en que incurrió, ya que su nivel socioeconómico y de preparación, le permiten tener conciencia de sus actos y de las consecuencias jurídicas de los mismos.

- **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;** que una vez realizado el estudio en los archivos de esta autoridad administrativa, se advirtió que el sujeto responsable que nos ocupa, no cuenta con antecedente de conducta similar a la imputada ni de registro de imposición de sanción administrativa disciplinaria ante esta autoridad instructora, circunstancia que considera esta autoridad para atenuar la severidad de la sanción a imponer.

En este contexto, podemos observar que de los elementos que la normatividad exige se valoren al momento de imponer al responsable una sanción, y que se establecen en los artículos 11 y 14 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, tenemos que la principal de ellas, es decir, la que califica la gravedad de la falta u omisión, dio como resultado que la responsabilidad atribuida sea GRAVE; conllevando como consecuencia la pérdida de credibilidad de la sociedad en el correcto y adecuado manejo de los recursos públicos asignados al Instituto Electoral del Estado de México, dando como resultado una afectación a la certidumbre que deba generar dicho Instituto, en su calidad de árbitro en las contiendas electorales y en su desempeño en lo referente a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, asimismo, la conducta atribuida al sujeto responsable, en el sentido de omitir cumplir con las disposiciones normativas dictadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en relación con el nivel jerárquico que el sujeto responsable tenía al momento de incurrir en las responsabilidades que se le atribuyeron y quedaron acreditadas, fueron un ejemplo abierto a los demás servidores electorales en el sentido de dejar de respetar las directrices, políticas y normas institucionales, por tanto, su actuación se considera como una alteración al orden que debe imperar en este Instituto; en este contexto cabe hacer hincapié que el responsable derivado de su nivel socio-económico ALTO, tuvo conocimiento y conciencia de su conducta y de los efectos y consecuencias jurídicas de ésta, también el hecho de que tenga un antecedente de registro de estar sujeto a otro procedimiento administrativo, evita que este elemento de valoración le sirva para atenuar la sanción que le corresponde; en tanto que el único elemento que podría atenuar la sanción a imponer es el hecho de que no sea reincidente, situación que se considera para efectos de que, con fundamento en el artículo 46, fracción II de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, esta autoridad administrativa propone imponer al sujeto responsable que nos ocupa, la sanción administrativa consistente en inhabilitación temporal equivalente a dos años para desempeñar empleo, cargo o comisión al interior del Instituto Electoral del Estado de México.

b) En el caso del c. ROBERTO YURI BACA BARRUETA, proceda analizar y valorar, conforme lo disponen los artículos 11 y 14 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, los aspectos siguientes:

• **CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE COMETA LA CONDUCTA U OMISIÓN SUJETA A RESPONSABILIDAD:**

Las faltas atribuidas y acreditadas al infractor se desarrollaron durante el mes de abril de dos mil cinco; al haber transgredido, en su calidad de Suplente del Titular de la Dirección General en el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México y Vocal de dicho Comité, las normas que regularon a la licitación pública nacional IEEM/LPN/010/2005, en la emisión del Acuerdo 55 del citado Comité.

• **INTERESES, FINES O PRINCIPIOS QUE AFECTEN AL INSTITUTO:**

En el caso concreto, uno de los principios que se vio afectado con la conducta del sujeto responsable lo es el de legalidad, mismo que impone a todo servidor electoral el deber de conducir todos sus actos públicos apegados a las disposiciones jurídicas aplicables. En este contexto, al no haber apegado el sujeto responsable su actuación a las disposiciones normativas que regularon al procedimiento de la licitación pública nacional IEEM/LPN/010/2005, con ello violentó dicho principio en perjuicio de la imagen del Instituto Electoral del Estado de México, con lo cual generó cuestionamientos sobre el manejo de los recursos públicos otorgados a este Instituto Electoral, lo que se tradujo en la pérdida de credibilidad en la Institución, lo cual trastocó la certidumbre que la misma debe generar en la sociedad, violentando con ello también, al principio de certeza.

• **ATAQUES A LA ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES:**

Con la pérdida de credibilidad de la sociedad en el correcto y adecuado manejo de los recursos públicos asignados al Instituto Electoral del Estado de México derivada de la responsabilidad en que incurrió el sujeto responsable, que dio como resultado una afectación a la certidumbre que deba generar dicho Instituto, en su calidad de árbitro en las contiendas electorales; se actualiza un ataque a la organización de los procesos electorales bajo la jurisdicción del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual, en forma general afecta negativamente al desempeño de dicho Instituto en lo referente a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y específicamente en lo que fue el proceso para elegir Gobernador de la Entidad en el año dos mil cinco.

• **DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL INSTITUTO:**

Del análisis de la conducta atribuida al sujeto responsable no se advierte que se hubiere causado daño o perjuicio alguno al Instituto, lo que es consecuente con el resultado de la auditoría practicada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, quien al igual que el Tribunal Electoral del Estado de México sólo identificó transgresiones administrativas en el procedimiento de la licitación pública nacional IEEM/LPN/010/2005.

• **NATURALEZA Y GRAVEDAD DE LA FALTA U OMISIÓN:**

Como se desprende de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, se determina que la conducta desplegada por el sujeto responsable que nos ocupa es de naturaleza administrativa. Así las cosas, tomando en consideración los elementos anteriormente señalados, la falta administrativa imputada al responsable se califica como **GRAVE**.

• **PRÁCTICAS QUE ALTEREN EL ORDEN DEL INSTITUTO:**

La conducta atribuida al sujeto responsable, en el sentido de omitir cumplir con las disposiciones normativas que regularon al procedimiento licitatorio correspondiente a la licitación IEEM/LPN/010/2005, en relación con el nivel jerárquico que el sujeto responsable, es decir, de mando medio que tenía al momento de incurrir en las responsabilidades que se le atribuyeron y quedaron acreditadas, fueron un ejemplo abierto a los demás servidores electorales en el sentido de dejar de respetar las directrices, políticas y normas institucionales dadas por el máximo órgano de gobierno de esta institución autónoma encargada de la función electoral, con la consecuente pérdida del orden institucional que ello implicó.

• **CONDICIONES PERSONALES Y SOCIO-ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

Los antecedentes del infractor; una vez realizado el estudio en los archivos de esta autoridad administrativa, se advierte que el sujeto responsable que nos ocupa, no cuenta con registro de sanción alguna.

Las condiciones socioeconómicas del infractor; sirven de referente a esta autoridad, como parámetros sociales y económicos para la individualización de la sanción que corresponde imponer al infractor cuya situación se analiza, la última información disponible y pública, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ubicable en la página electrónica del Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática, localizable en <http://www.inegi.gob.mx/est/default.asp?c=2360>, siguiente: para determinar el nivel social del infractor, el marco de referencia es el cuadro de "distribución porcentual de la población de 15 años y más según el nivel de instrucción para cada entidad federativa y sexo, 2000", que fija los referentes a nivel Estado de México, siguientes:

	POBLACIÓN DE 15 AÑOS Y MÁS	SIN INSTRUCCIÓN	PRIMARIA INCOMPLETA	PRIMARIA COMPLETA	SECUNDARIA INCOMPLETA	SECUNDARIA COMPLETA	MEDIA SUPERIOR	SUPERIOR
ESTADO DE MÉXICO	100%	7.2%	13.6%	19.4%	5.5%	24.0%	19.7%	10.6%

información que permite ubicar el nivel de preparación, referente de la condición social del infractor, en el espectro social del Estado de México, considerando que el concepto "sin instrucción" es el nivel más bajo de preparación; mientras que los de "secundaria completa" ubica a quienes están en él, por encima del 45.7% de la población más desprotegida del Estado; el de "media-superior" sobre el 64.8% y el de "superior" sobre el 81.6%. datos que resultaron del "XII censo general de población y vivienda, 2000, tabulados básicos", en consecuencia, quienes tienen un nivel de preparación de hasta secundaria incompleta, se consideran de nivel social **BAJO**; quienes tienen estudios de secundaria completa y hasta de educación media superior, completa o incompleta, se consideraran de nivel **MEDIO**, y quienes tienen preparación de educación superior, se consideraran de nivel social **ALTO**; en tanto que, para determinar el nivel económico del infractor, se utiliza el referente de ingresos corrientes trimestrales por hogar, considerando sólo los ingresos corrientes que el infractor aporta vía salario a su hogar, sin considerar otros ingresos adicionales del infractor y de otros posibles integrantes de su hogar que únicamente elevarían el nivel económico del infractor, que resultan del "cuadro 8.7 hogares en las localidades de 2500 y más habitantes por deciles de hogares según la composición del ingreso total trimestral" que forma parte de la "encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares, tercer trimestre 2004", consultable en la dirección http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/enigh/enigh_2004/default.asp del Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática, en donde el decil I corresponde a los menores ingresos por hogar y el decil X a los de mayores ingresos, del cual, para ejemplificar, derivamos los datos individualizados de ingresos corrientes por hogar, por trimestre y por mes, siguientes:

DECIL ECONOMICO	INGRESOS CORRIENTES TRIMESTRALES	INGRESOS CORRIENTES POR HOGAR MENSUALES	DECIL ECONOMICO	INGRESOS CORRIENTES TRIMESTRALES	INGRESOS CORRIENTES POR HOGAR MENSUALES
DECIL I HASTA II	\$6,210.00	\$2,070.00	DECIL VI HASTA VII	\$23,830.00	\$7,950.00
DECIL III HASTA IV	\$10,330.00	\$3,450.00	DECIL VIII HASTA IX	\$29,410.00	\$9,810.00
DECIL V HASTA VI	\$13,390.00	\$4,470.00	DECIL X HASTA XI	\$37,050.00	\$12,350.00

DECIL IV HASTA	\$16,330.00	\$5,450.00	DECIL IX HASTA	\$51,510.00	\$17,170.00
DECIL V HASTA	\$19,440.00	\$6,480.00	DECIL X	\$112,610.00	Más de \$37,640.00

En consecuencia, quienes se ubiquen en los deciles del I al V, se consideran como de nivel Económico BAJO; quienes estén en los deciles del VI al VIII, son de nivel económico MEDIO, y en los deciles IX y X, son de nivel económico ALTO. En tal virtud, y considerando que el sujeto responsable que nos ocupa, conforme a los antecedentes registrados en los archivos de esta autoridad, tiene estudios de nivel SUPERIOR, se ubicaría en un parámetro de nivel social ALTO; en tanto que, conforme a su salario mensual que es de \$37,099.72 (treinta y siete mil noventa y nueve PESOS 72/100 M.N.), de acuerdo con el informe que rindió la Dirección de Administración y que obra a fojas 003739 y 003741, se ubica en el DECIL IX, lo que lo ubica en un nivel económico ALTO; en consecuencia, y tomando en cuenta la siguiente: "matriz de cálculo para determinar el nivel socio-económico"

	NIVEL ECONÓMICO BAJO	NIVEL ECONÓMICO MEDIO	NIVEL ECONÓMICO ALTO
NIVEL SOCIAL BAJO	BAJO	BAJO	MEDIO
NIVEL SOCIAL MEDIO	BAJO	MEDIO	ALTO
NIVEL SOCIAL ALTO	MEDIO	MEDIO	ALTO

Concluimos que el sujeto responsable que nos ocupa tiene un nivel socio-económico; ALTO circunstancias que agrava la responsabilidad en que incurrió, ya que su nivel socioeconómico y de preparación, le permiten tener conciencia de sus actos y de las consecuencias jurídicas de los mismos.

- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; que una vez realizado el estudio en los archivos de esta autoridad administrativa, se advirtió que el sujeto responsable que nos ocupa, no cuenta con antecedente de conducta similar a la imputada ni de registro de imposición de sanción administrativa disciplinaria ante esta autoridad instructora, circunstancia que considera esta autoridad para atenuar la severidad de la sanción a imponer.

En este contexto, podemos observar que de los elementos que la normatividad exige se valoren al momento de imponer al responsable una sanción, y que se establecen en los artículos 11 y 14 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, tenemos que la principal de ellas, es decir, la que califica la gravedad de la falta u omisión, dio como resultado que la responsabilidad atribuida sea GRAVE; conllevando como consecuencia la pérdida de credibilidad de la sociedad en el correcto y adecuado manejo de los recursos públicos asignados al Instituto Electoral del Estado de México, dando como resultado una afectación a la certidumbre que debe generar dicho Instituto, en su calidad de árbitro en las contiendas electorales y en su desempeño en lo referente a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, asimismo, la conducta atribuida al sujeto responsable, en el sentido de omitir cumplir con las disposiciones normativas dictadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en relación con el nivel jerárquico que el sujeto responsable tenía al momento de incurrir en las responsabilidades que se le atribuyeron y quedaron acreditadas, fueron un ejemplo abierto a los demás servidores electorales en el sentido de dejar de respetar las directrices, políticas y normas institucionales, por tanto, su actuación se considera como una alteración al orden que debe imperar en este instituto; en este contexto cabe hacer hincapié que el responsable derivado de su nivel socio-económico ALTO, tuvo conocimiento y conciencia de su conducta y de los efectos y consecuencias jurídicas de ésta; ahora bien, toda vez que el sujeto responsable no tiene antecedentes de registro de estar sujeto a otro procedimiento administrativo, permite que este elemento de valoración le sirva para atenuar la sanción que le corresponde; asimismo, otro elemento que atenúa la sanción a imponer, es el hecho de que no sea reincidente, situación que se considera para efectos de que, con fundamento en el artículo 46, fracción III, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, esta autoridad administrativa propone imponer al sujeto responsable que nos ocupa, la sanción administrativas consistentes en la destitución del empleo, cargo o comisión que actualmente desarrolla en el Instituto Electoral del Estado de México.

c) En el caso del c. LUIS REYNA GUTIÉRREZ, procede analizar y valorar, conforme lo disponen los artículos 11 y 14 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, los aspectos siguientes:

- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE COMETA LA CONDUCTA U OMISIÓN SUJETA A RESPONSABILIDAD:

Las faltas atribuidas y acreditadas al infractor se desarrollaron durante el mes de abril de dos mil cinco; al haber transgredido, en su calidad de Director de Organización, y por consecuencia, titular de la Unidad Administrativa

interesada en la adquisición a que se refirió la licitación pública nacional IEEM/LPN/010/2005 y, por tanto, vocal del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México las normas que regularon a la licitación pública nacional IEEM/LPN/010/2005, en la emisión del Acuerdo 55 de dicho Comité.

• **INTERESES, FINES O PRINCIPIOS QUE AFECTEN AL INSTITUTO:**

En el caso concreto, uno de los principios que se vio afectado con la conducta del sujeto responsable lo es el de legalidad, mismo que impone a todo servidor electoral el deber de conducir todos sus actos públicos apegados a las disposiciones jurídicas aplicables. En este contexto, al no haber apegado el sujeto responsable su actuación a las disposiciones normativas que regularon al procedimiento de la licitación pública nacional IEEM/LPN/010/2005, con ello violentó dicho principio en perjuicio de la imagen del Instituto Electoral del Estado de México, con lo cual generó cuestionamientos sobre el manejo de los recursos públicos otorgados a este Instituto Electoral, lo que se tradujo en la pérdida de credibilidad en la Institución, lo cual trastocó la certidumbre que la misma debe generar en la sociedad, violentando con ello también, el principio de certeza.

• **ATAQUES A LA ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES:**

Con la pérdida de credibilidad de la sociedad en el correcto y adecuado manejo de los recursos públicos asignados al Instituto Electoral del Estado de México derivada de la responsabilidad en que incurrió el sujeto responsable, que dio como resultado una afectación a la certidumbre que debe generar dicho Instituto, en su calidad de árbitro en las contiendas electorales; se actualiza un ataque a la organización de los procesos electorales bajo la jurisdicción del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual, en forma general afecta negativamente al desempeño de dicho Instituto en lo referente a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y específicamente en lo que fue el proceso para elegir Gobernador de la Entidad en el año dos mil cinco.

• **DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL INSTITUTO:**

Del análisis de la conducta atribuida al sujeto responsable no se advierte que se hubiere causado daño o perjuicio alguno al Instituto, lo que es consecuente con el resultado de la auditoría practicada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, quien al igual que el Tribunal Electoral del Estado de México sólo identificó trasgresiones administrativas en el procedimiento de la licitación pública nacional IEEM/LPN/010/2005.

• **NATURALEZA Y GRAVEDAD DE LA FALTA U OMISIÓN:**

Como se desprende de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, se determina que la conducta desplegada por el sujeto responsable que nos ocupa es de naturaleza administrativa. Así las cosas, tomando en consideración los elementos anteriormente señalados, la falta administrativa imputada al responsable se califica como **GRAVE**.

• **PRÁCTICAS QUE ALTEREN EL ORDEN DEL INSTITUTO:**

La conducta atribuida al sujeto responsable, en el sentido de omitir cumplir con las disposiciones normativas que regularon al procedimiento licitatorio correspondiente a la licitación IEEM/LPN/010/2005, en relación con el nivel jerárquico que el sujeto responsable, es decir, de mando medio que tenía al momento de incurrir en las responsabilidades que se le atribuyeron y quedaron acreditadas, fueron un ejemplo abierto a los demás servidores electorales en el sentido de dejar de respetar las directrices, políticas y normas institucionales dadas por el máximo órgano de gobierno de esta institución autónoma encargada de la función electoral, con la consecuente pérdida del orden institucional que ello implicó.

• **CONDICIONES PERSONALES Y SOCIO-ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

Los antecedentes del infractor; una vez realizado el estudio en los archivos de esta autoridad administrativa, se advierte que el sujeto responsable que nos ocupa, no cuenta con registro de sanción alguna.

Las condiciones socioeconómicas del infractor; sirven de referente a esta autoridad, como parámetros sociales y económicos para la individualización de la sanción que corresponde imponer al infractor cuya situación se analiza, la última información disponible y pública, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ubicable en la página electrónica del Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática, localizable en <http://www.inegi.gob.mx/est/default.asp?c=2360>, siguiente: para determinar el nivel social del infractor, el marco de referencia es el cuadro de "distribución porcentual de la población de 15 años y más según el nivel de instrucción para cada entidad federativa y sexo, 2000", que fija los referentes a nivel Estado de México, siguientes:

	POBLACIÓN DE 15 AÑOS Y MÁS	SIN INSTRUCCIÓN	PRIMARIA INCOMPLETA	PRIMARIA COMPLETA	SECUNDARIA INCOMPLETA	SECUNDARIA COMPLETA	MEDIA SUPERIOR	SUPERIOR
ESTADO DE MÉXICO	100%	7.2%	13.8%	19.4%	5.5%	24.0%	19.7%	10.6%

información que permite ubicar el nivel de preparación, referente de la condición social del infractor, en el espectro social del Estado de México, considerando que el concepto "sin instrucción" es el nivel más bajo de preparación, mientras que los de "secundaria completa" ubica a quienes están en él, por encima del 45.7% de la población más desprotegida del Estado; el de "media-superior" sobre el 64.8% y el de "superior" sobre el 81.6%. datos que resultaron del "XII censo general de población y vivienda, 2000, tabulados básicos", en consecuencia, quienes tienen un nivel de preparación de hasta secundaria incompleta, se consideran de nivel social **BAJO**; quienes tienen estudios de secundaria completa y hasta de educación media superior, completa o incompleta, se consideraran de nivel **MEDIO**, y quienes tienen preparación de educación superior, se consideraran de nivel social **ALTO**; en tanto que, para determinar el nivel económico del infractor, se utiliza el referente de ingresos corrientes trimestrales por hogar, considerando solo los ingresos corrientes que el infractor aporta vía salario a su hogar, sin considerar otros ingresos adicionales del infractor y de otros posibles integrantes de su hogar que únicamente elevarían el nivel económico del infractor, que resultan del "cuadro 8.7 hogares en las localidades de 2500 y más habitantes por deciles de hogares según la composición del ingreso total trimestral" que forma parte de la "encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares, tercer trimestre 2004", consultable en la dirección http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/enigh/enigh_2004/default.asp del Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática, en donde el decil I corresponde a los menores ingresos por hogar y el decil X a los de mayores ingresos, del cual, para ejemplificar, derivamos los datos individualizados de ingresos corrientes por hogar, por trimestre y por mes, siguientes:

DECIL ECONOMICO	INGRESOS CORRIENTES TRIMESTRALES	INGRESOS CORRIENTES POR HOGAR MENSUALES	DECIL ECONOMICO	INGRESOS CORRIENTES TRIMESTRALES	INGRESOS CORRIENTES POR HOGAR MENSUALES
DECIL I HASTA	\$6,210.00	\$2,070.00	DECIL VI HASTA	\$23,830.00	\$7,950.00
DECIL II HASTA	\$10,330.00	\$3,450.00	DECIL VII HASTA	\$29,410.00	\$9,810.00
DECIL III HASTA	\$13,390.00	\$4,470.00	DECIL VIII HASTA	\$37,050.00	\$12,350.00
DECIL IV HASTA	\$16,330.00	\$5,450.00	DECIL IX HASTA	\$61,610.00	\$17,170.00
DECIL V HASTA	\$19,440.00	\$6,480.00	DECIL X HASTA	\$112,610.00	Más de \$37,640.00

En consecuencia, quienes se ubiquen en los deciles del I al V, se consideran como de nivel Económico **BAJO**, quienes estén en los deciles del VI al VIII, son de nivel económico **MEDIO**, y en los deciles IX y X, son de nivel económico **ALTO**. En tal, virtud, y considerando que el sujeto responsable que nos ocupa, conforme a los antecedentes registrados en los archivos de esta autoridad, tiene estudios de nivel **SUPERIOR**, se ubicaría en un parámetro de nivel social **ALTO**; en tanto que, conforme a su salario mensual que es de **\$78,025.18 (SETENTA Y OCHO MIL VEINTICINCO PESOS 18/100 M.N.)**, de acuerdo con el informe que rindió la Dirección de Administración y que obra a fojas 003739 y 003741, se ubica en el **DECIL X**, lo que lo ubica en un nivel económico **ALTO**; en consecuencia, y tomando en cuenta la siguiente: "matriz de cálculo para determinar el nivel socio- económico"

	NIVEL ECONOMICO BAJO	NIVEL ECONOMICO MEDIO	NIVEL ECONOMICO ALTO
NIVEL SOCIAL BAJO	BAJO	BAJO	MEDIO
NIVEL SOCIAL MEDIO	BAJO	MEDIO	ALTO
NIVEL SOCIAL ALTO	MEDIO	MEDIO	ALTO

Concluimos que el sujeto responsable que nos ocupa tiene un nivel socio-económico; **ALTO** circunstancias que agrava la responsabilidad en que incurrió, ya que su nivel socioeconómico y de preparación, le permiten tener conciencia de sus actos y de las consecuencias jurídicas de los mismos.

- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; que una vez realizado el estudio en los archivos de esta autoridad administrativa, se advirtió que el sujeto responsable que nos ocupa, no cuenta con antecedente de conducta similar a la imputada ni de registro de imposición de sanción administrativa disciplinaria ante esta autoridad instructora, circunstancia que considera esta autoridad para atenuar la severidad de la sanción a imponer.

En este contexto, podemos observar que de los elementos que la normatividad exige se valoren al momento de imponer al responsable una sanción, y que se establecen en los artículos 11 y 14 de la Normatividad de las

Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, tenemos que la principal de ellas, es decir, la que califica la gravedad de la falta u omisión, dio como resultado que la responsabilidad atribuida sea GRAVE; conllevando como consecuencia la pérdida de credibilidad de la sociedad en el correcto y adecuado manejo de los recursos públicos asignados al Instituto Electoral del Estado de México, dando como resultado una afectación a la certidumbre que debe generar dicho Instituto, en su calidad de árbitro en las contiendas electorales y en su desempeño en lo referente a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, asimismo, la conducta atribuida al sujeto responsable, en el sentido de omitir cumplir con las disposiciones normativas dictadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en relación con el nivel jerárquico que el sujeto responsable tenía al momento de incurrir en las responsabilidades que se le atribuyeron y quedaron acreditadas, fueron un ejemplo abierto a los demás servidores electorales en el sentido de dejar de respetar las directrices, políticas y normas institucionales, por tanto, su actuación se considera como una alteración al orden que debe imperar en este Instituto; en este contexto cabe hacer hincapié que el responsable derivado de su nivel socio-económico ALTO, tuvo conocimiento y conciencia de su conducta y de los efectos y consecuencias jurídicas de ésta; ahora bien, el hecho de que no tenga un antecedente de registro de estar sujeto a otro procedimiento administrativo, permite que este elemento de valoración le sirva para atenuar la sanción que le corresponde, asimismo, el no ser reincidente, permite atenuar la sanción a imponer, situación que se considera para efectos de que, con fundamento en el artículo 46, fracción III, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, esta autoridad administrativa propone imponer al sujeto responsable que nos ocupa, la sanción administrativa consistente en la destitución del empleo, cargo o comisión que actualmente desarrolla en el Instituto Electoral del Estado de México.

d) En el caso del c. DAVID MEDINA ESPINOSA, procede analizar y valorar, conforme lo disponen los artículos 11 y 14 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, los aspectos siguientes:

• **CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE COMETA LA CONDUCTA U OMISIÓN SUJETA A RESPONSABILIDAD:**

Las faltas atribuidas y acreditadas al infractor se desarrollaron durante el mes de abril de dos mil cinco; al haber transgredido, en su calidad de titular de la Unidad de Contraloría Interna y Vocal del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México las normas que regulan a la licitación pública nacional IEEM/LPN/010/2005, en la emisión del Acuerdo 55 de dicho Comité, así como por haber omitido realizar acto alguno tendiente a verificar la autenticidad y veracidad de los hechos que de haber sido confirmados, habrían colocado a la empresa Cartonera Plástica, S.A. de C.V. en un supuesto de descalificación en la referida licitación pública.

• **INTERESES, FINES O PRINCIPIOS QUE AFECTEN AL INSTITUTO:**

En el caso concreto, uno de los principios que se vio afectado con la conducta del sujeto responsable lo es el de legalidad, mismo que impone a todo servidor electoral el deber de conducir todos sus actos públicos apegados a las disposiciones jurídicas aplicables. En este contexto, al no haber apegado al sujeto responsable su actuación a las disposiciones normativas que regulan al procedimiento de la licitación pública nacional IEEM/LPN/010/2005, con ello violó dicho principio en perjuicio de la imagen del Instituto Electoral del Estado de México, con lo cual generó cuestionamientos sobre el manejo de los recursos públicos otorgados a este Instituto Electoral, lo que se tradujo en la pérdida de credibilidad en la Institución, lo cual trastocó la certidumbre que la misma debe generar en la sociedad, viciando con ello también, el principio de certeza.

• **ATAQUES A LA ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES:**

Con la pérdida de credibilidad de la sociedad en el correcto y adecuado manejo de los recursos públicos asignados al Instituto Electoral del Estado de México derivada de la responsabilidad en que incurrió el sujeto responsable, que dio como resultado una afectación a la certidumbre que debe generar dicho Instituto, en su calidad de árbitro en las contiendas electorales; se actualiza un ataque a la organización de los procesos electorales bajo la jurisdicción del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual, en forma general afecta negativamente al desempeño de dicho Instituto en lo referente a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y específicamente en lo que fue el proceso para elegir Gobernador de la Entidad en el año dos mil cinco.

• **DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL INSTITUTO:**

Del análisis de las conductas atribuidas al sujeto responsable no se advierte que se hubiere causado daño o perjuicio alguno al Instituto, lo que es consecuente con el resultado de la auditoría practicada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, quien al igual que el Tribunal Electoral del Estado de México sólo identificó transgresiones administrativas cometidas durante la tramitación de la licitación pública nacional IEEM/LPN/010/2005.

Como se desprende de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, se determina que la conducta desplegada por el sujeto responsable que nos ocupa es de naturaleza administrativa. Así las cosas, tomando en consideración los elementos anteriormente señalados, la falta administrativa imputada al responsable se califica como **GRAVE**, ahora bien, esta autoridad instructora no puede pasar por alto el hecho de que este presunto responsable únicamente tuviera voz, más no así voto, en el seno del Comité, por lo que su actuación y grado de participación en las irregularidades objeto del presente procedimiento es en un nivel menor que en aquellos casos de quienes tuvieron la responsabilidad de votar el acuerdo 55 del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual debe considerarse para proponer que se atenúe su responsabilidad en relación con éstos últimos, por lo que respecta a la conducta irregular que le fue atribuida en su calidad de integrante del referido Comité Único.

Ahora bien, en el caso particular de este ex servidor electoral es de señalarse que además de lo anterior, también le fue imputada la omisión de realizar acto alguno tendiente a verificar la autenticidad y veracidad de los hechos que de haber sido confirmados, habrían colocado a la empresa Cartonera Plástica, S.A. de C.V. en un supuesto de descalificación en la referida licitación pública, lo cual al haber quedado comprobada, hace que, en su entonces calidad de Contralor Interno haya incurrido en otra irregularidad, igualmente **GRAVE**, lo que debe tenerse en cuenta para que al momento de proponer la sanción respectiva, se agrave la misma respecto del otro servidor electoral que sólo tenía voz en el citado Comité Único.

• **PRÁCTICAS QUE ALTEREN EL ORDEN DEL INSTITUTO:**

La conducta atribuida al sujeto responsable, en el sentido de omitir cumplir con las disposiciones normativas que regularon al procedimiento licitatorio correspondiente a la licitación IEEM/LPN/010/2005, en relación con el nivel jerárquico que el sujeto responsable, es decir, en la calidad de titular de la Unidad de Contraloría Interna que tenía al momento de incurrir en las responsabilidades que se le atribuyeron y quedaron acreditadas, fueron un ejemplo abierto a los demás servidores electorales en el sentido de dejar de respetar las directrices, políticas y normas institucionales dadas por el máximo órgano de gobierno de esta institución autónoma encargada de la función electoral, con la consecuente pérdida del orden institucional que ello implicó, aunado al hecho de que justamente a este responsable le correspondía vigilar el apego a la legalidad del resto de los servidores electorales.

• **CONDICIONES PERSONALES Y SOCIO-ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

Los antecedentes del infractor; una vez realizado el estudio en los archivos de esta autoridad administrativa, se advierte que el sujeto responsable que nos ocupa, no cuenta con registro de sanción alguna.

Las condiciones socioeconómicas del infractor; sirven de referente a esta autoridad, como parámetros sociales y económicos para la individualización de la sanción que corresponde imponer al infractor cuya situación se analiza, la última información disponible y pública, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ubicable en la página electrónica del Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática, localizable en <http://www.inegi.gob.mx/est/default.asp?c=2360>, siguiente: para determinar el nivel social del infractor, el marco de referencia es el cuadro de "distribución porcentual de la población de 15 años y más según el nivel de instrucción para cada entidad federativa y sexo, 2000", que fija los referentes a nivel Estado de México, siguientes:

	POBLACIÓN DE 15 AÑOS Y MÁS	SIN INSTRUCCIÓN	PRIMARIA INCOMPLETA	PRIMARIA COMPLETA	SECUNDARIA INCOMPLETA	SECUNDARIA COMPLETA	MEDIA SUPERIOR	SUPERIOR
ESTADO DE MÉXICO	100%	7.2%	13.6%	19.4%	5.5%	24.0%	19.7%	10.6%

información que permite ubicar el nivel de preparación, referente de la condición social del infractor, en el espectro social del Estado de México, considerando que el concepto "sin instrucción" es el nivel más bajo de preparación; mientras que los de "secundaria completa" ubica a quienes están en él, por encima del 45.7% de la población más desprotegida del Estado; el de "media-superior" sobre el 64.8% y el de "superior" sobre el 81.6%. datos que resultaron del "XII censo general de población y vivienda, 2000, tabulados básicos", en consecuencia, quienes tienen un nivel de preparación de hasta secundaria incompleta, se consideran de nivel social **BAJO**; quienes tienen estudios de secundaria completa y hasta de educación media superior, completa o incompleta, se consideraran de nivel **MEDIO**, y quienes tienen preparación de educación superior, se consideraran de nivel social **ALTO**; en tanto que, para determinar el nivel económico del infractor, se utiliza el referente de ingresos corrientes trimestrales por hogar, considerando sólo los ingresos corrientes que el infractor aporta vía salario a su hogar, sin considerar otros ingresos adicionales del infractor y de otros posibles integrantes de su hogar, que únicamente elevarían el nivel económico del infractor, que resultan del "cuadro 0.7 hogares por los niveles de ingreso de 2000 y más habitantes por deciles de hogares según la composición del ingreso total del hogar" que

forma parte de la "encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares, tercer trimestre 2004", consultable en la dirección http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/enigh/enigh_2004/default.asp del Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática, en donde el decil I corresponde a los menores ingresos por hogar y el decil X a los de mayores ingresos, del cual, para ejemplificar, devinamos los datos individualizados de ingresos corrientes por hogar, por trimestre y por mes, siguientes:

DECIL ECONÓMICO	INGRESOS CORRIENTES TRIMESTRALES	INGRESOS CORRIENTES POR HOGAR MENSUALES	DECIL ECONÓMICO	INGRESOS CORRIENTES TRIMESTRALES	INGRESOS CORRIENTES POR HOGAR MENSUALES
DECIL I HASTA II	\$6,210.00	\$2,070.00	DECIL VI HASTA VII	\$23,830.00	\$7,950.00
DECIL II HASTA III	\$10,330.00	\$3,450.00	DECIL VII HASTA VIII	\$29,410.00	\$9,810.00
DECIL III HASTA IV	\$13,390.00	\$4,470.00	DECIL VIII HASTA IX	\$37,050.00	\$12,350.00
DECIL IV HASTA V	\$16,330.00	\$5,450.00	DECIL IX HASTA X	\$51,510.00	\$17,170.00
DECIL V HASTA	\$19,440.00	\$6,480.00	DECIL X	\$112,610.00	Más de \$37,540.00

En consecuencia, quienes se ubiquen en los deciles del I al V, se consideran como de nivel Económico **BAJO**; quienes estén en los deciles del VI al VIII, son de nivel económico **MEDIO**, y en los deciles IX y X, son de nivel económico **ALTO**. En tal virtud, y considerando que el sujeto responsable que nos ocupa, conforme a los antecedentes registrados en los archivos de esta autoridad, tiene estudios de nivel **SUPERIOR**, se ubicaría en un parámetro de nivel social **ALTO**; en tanto que, conforme a su último salario mensual percibido en este Instituto, que fue de **\$78,025.18 (SETENTA Y OCHO MIL VEINTICINCO PESOS 18/100 M.N.)**, de acuerdo con el informe que rindió la Dirección de Administración y que obra a fojas 003739 y 003741, se ubica en el **DECIL X**, lo que lo ubica en un nivel económico **ALTO**; en consecuencia, y tomando en cuenta la siguiente: "matriz de cálculo para determinar el nivel socio- económico"

	NIVEL ECONÓMICO BAJO	NIVEL ECONÓMICO MEDIO	NIVEL ECONÓMICO ALTO
NIVEL SOCIAL BAJO	BAJO	BAJO	MEDIO
NIVEL SOCIAL MEDIO	BAJO	MEDIO	ALTO
NIVEL SOCIAL ALTO	MEDIO	MEDIO	ALTO

Concluimos que el sujeto responsable que nos ocupa tiene un nivel socio-económico; **ALTO** circunstancias que agrava la responsabilidad en que incurrió, ya que su nivel socioeconómico y de preparación, le permiten tener conciencia de sus actos y de las consecuencias jurídicas de los mismos.

- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; que una vez realizado el estudio en los archivos de esta autoridad administrativa, se advirtió que el sujeto responsable que nos ocupa, no cuenta con antecedente de conducta similar a la imputada ni de registro de imposición de sanción administrativa disciplinaria ante esta autoridad instructora, circunstancia que considera esta autoridad para atenuar la severidad de la sanción a imponer.

En este contexto, podemos observar que de los elementos que la normatividad exige se valoren al momento de imponer al responsable una sanción, y que se establecen en los artículos 11 y 14 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, tenemos que la principal de ellas, es decir, la que califica la gravedad de la falta y de la omisión en que este ex servidor electoral incurrió, dio como resultado que la responsabilidad atribuida sea **GRAVE**; conllevando como consecuencia la pérdida de credibilidad de la sociedad en el correcto y adecuado manejo de los recursos públicos asignados al Instituto Electoral del Estado de México, dando como resultado una afectación a la certidumbre que debe generar dicho Instituto, en su calidad de árbitro en las contiendas electorales y en su desempeño en lo referente a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, asimismo, la conducta atribuida al sujeto responsable, en el sentido de omitir cumplir con las disposiciones normativas dictadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en relación con el nivel jerárquico que el sujeto responsable tenía al momento de incurrir en las responsabilidades que se le atribuyeron y quedaron acreditadas, fueron un ejemplo abierto a los demás servidores electorales en el sentido de dejar de respetar las directrices, políticas y normas institucionales, por tanto, su actuación se considera como una alteración al orden que debe imperar en este Instituto; en este contexto cabe hacer hincapié que el responsable derivado de su nivel socio-económico **ALTO**, tuvo conocimiento y conciencia de su conducta y de los efectos y

consecuencias jurídicas de ésta; ahora bien, el hecho de que no tenga un antecedente de registro de estar sujeto a otro procedimiento administrativo, permite que este elemento de valoración le sirva para atenuar la sanción que le corresponde; asimismo, otro elemento que atenúa la sanción a imponer es el hecho de que no sea reincidente; ahora bien, esta autoridad instructora no puede pasar por alto el hecho de que el sujeto responsable únicamente tuviera voz, más no así voto, en el seno del Comité, por lo que su actuación y grado de participación en las irregularidades objeto del presente procedimiento es en un nivel menor que en aquellos casos de quienes tuvieron la responsabilidad de votar el acuerdo 55 del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, situación que se considera para efectos de que, con fundamento en el artículo 46, fracción I, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, esta autoridad administrativa proponga imponer al sujeto responsable que nos ocupa, la sanción administrativa consistente en la máxima suspensión del empleo, cargo o comisión al interior del Instituto Electoral del Estado de México, prevista en la referida Normatividad, por un periodo de sesenta días naturales.

e) En el caso del c. MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMACONA, procede analizar y valorar, conforme lo disponen los artículos 11 y 14 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, los aspectos siguientes:

• **CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE COMETA LA CONDUCTA U OMISIÓN SUJETA A RESPONSABILIDAD:**

Las faltas atribuidas y acreditadas al infractor se desarrollaron durante el mes de abril de dos mil cinco; al haber transgredido, en su calidad de Suplente del titular de la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva en el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México y Vocal de dicho Comité, las normas que regularon a la licitación pública nacional IEEM/LPN/010/2005, en la emisión del Acuerdo 55 del citado Comité.

• **INTERESES, FINES O PRINCIPIOS QUE AFECTEN AL INSTITUTO:**

En el caso concreto, uno de los principios que se vio afectado con la conducta del sujeto responsable lo es el de legalidad, mismo que impone a todo servidor electoral el deber de conducir todos sus actos públicos apegados a las disposiciones jurídicas aplicables. En este contexto, al no haber apagado el sujeto responsable su actuación a las disposiciones normativas que regularon al procedimiento de la licitación pública nacional IEEM/LPN/010/2005, con ello violó dicho principio en perjuicio de la imagen del Instituto Electoral del Estado de México, con lo cual generó cuestionamientos sobre el manejo de los recursos públicos otorgados a este Instituto Electoral, lo que se tradujo en la pérdida de credibilidad en la institución, lo cual trastocó la certidumbre que le misma debe generar en la sociedad, violentando con ello también, el principio de certeza.

• **ATAQUES A LA ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES:**

Con la pérdida de credibilidad de la sociedad en el correcto y adecuado manejo de los recursos públicos asignados al Instituto Electoral del Estado de México derivada de la responsabilidad en que incurrió el sujeto responsable, que dio como resultado una afectación a la certidumbre que debe generar dicho instituto, en su calidad de árbitro en las contiendas electorales; se actualizó un ataque a la organización de los procesos electorales bajo la jurisdicción del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual, en forma general afecta negativamente al desempeño de dicho instituto en lo referente a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y específicamente en lo que fue el proceso para elegir Gobernador de la Entidad en el año dos mil cinco.

• **DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL INSTITUTO:**

Del análisis de la conducta atribuida al sujeto responsable no se advierte que se hubiere causado daño o perjuicio alguno al Instituto, lo que es consecuente con el resultado de la auditoría practicada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, quien al igual que el Tribunal Electoral del Estado de México sólo identificó trasgresiones administrativas en el procedimiento de la licitación pública nacional IEEM/LPN/010/2005.

• **NATURALEZA Y GRAVEDAD DE LA FALTA U OMISIÓN:**

Como se desprende de las constancias que integran los autos del expediente que se reanuda, se determina que la conducta desplegada por el sujeto responsable que nos ocupa es de naturaleza administrativa. Así las cosas, tomando en consideración los elementos anteriormente señalados, la falta administrativa imputada al responsable se califica como GRAVE, ahora bien, esta autoridad instructora no puede pasar por alto el hecho de que este presunto responsable únicamente tuviera voz, más no así voto, en el seno del Comité, por lo que su actuación y grado de participación en las irregularidades objeto del presente procedimiento es en un nivel menor que en aquellos casos de quienes tuvieron la responsabilidad de votar el acuerdo 55 del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual debe considerarse para proponer que se atenúe su responsabilidad en relación con éstos últimos.

• **PRÁCTICAS QUE ALTEREN EL ORDEN DEL INSTITUTO:**

La conducta atribuida al sujeto responsable, en el sentido de omitir cumplir con las disposiciones normativas que regularon al procedimiento licitatorio correspondiente a la licitación IEEM/LPN/010/2005, en relación con el nivel jerárquico que el sujeto responsable, es decir, en su calidad de mando medio que tenía al momento de incurrir en las responsabilidades que se le atribuyeron y quedaron acreditadas, fueron un ejemplo abierto a los demás servidores electorales en el sentido de dejar de respetar las directrices, políticas y normas institucionales dadas por el máximo órgano de gobierno de esta institución autónoma encargada de la función electoral, con la consecuente pérdida del orden institucional que ello implicó. Máxime que precisamente la representación jurídica, en el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, implica el cuidado en la observancia del orden jurídico.

• **CONDICIONES PERSONALES Y SOCIO-ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

Los antecedentes del infractor; una vez realizado el estudio en los archivos de esta autoridad administrativa, se advierte que el sujeto responsable que nos ocupa, no cuenta con registro de sanción alguna.

Las condiciones socioeconómicas del infractor; sirven de referente a esta autoridad, como parámetros sociales y económicos para la individualización de la sanción que corresponde imponer al infractor cuya situación se analiza, la última información disponible y pública, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ubicable en la página electrónica del Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática, localizable en <http://www.inegi.gob.mx/est/default.asp?c=2360>, siguiente: para determinar el nivel social del infractor, el marco de referencia es el cuadro de "distribución porcentual de la población de 15 años y más según el nivel de instrucción para cada entidad federativa y sexo, 2000", que fija los referentes a nivel Estado de México, siguientes:

	POBLACIÓN DE 15 AÑOS Y MÁS	SIN INSTRUCCIÓN	PRIMARIA INCOMPLETA	PRIMARIA COMPLETA	SECUNDARIA INCOMPLETA	SECUNDARIA COMPLETA	MEDIA SUPERIOR	SUPERIOR
ESTADO DE MÉXICO	100%	7.2%	13.6%	19.4%	5.5%	24.0%	19.7%	10.6%

información que permite ubicar el nivel de preparación, referente de la condición social del infractor, en el espectro social del Estado de México, considerando que el concepto "sin instrucción" es el nivel más bajo de preparación; mientras que los de "secundaria completa" ubica a quienes están en él, por encima del 45.7% de la población más desprotegida del Estado; el de "media superior" sobre el 64.8% y el de "superior" sobre el 81.6%. datos que resultaron del "XII censo general de población y vivienda, 2000, tabulados básicos", en consecuencia, quienes tienen un nivel de preparación de hasta secundaria incompleta, se consideran de nivel social **BAJO**; quienes tienen estudios de secundaria completa y hasta de educación media superior, completa o incompleta, se consideraran de nivel **MEDIO**, y quienes tienen preparación de educación superior, se consideraran de nivel social **ALTO**; en tanto que, para determinar el nivel económico del infractor, se utiliza el referente de ingresos corrientes trimestrales por hogar, considerando sólo los ingresos corrientes que el infractor aporta vía salario a su hogar, sin considerar otros ingresos adicionales del infractor y de otros posibles integrantes de su hogar que únicamente elevarían el nivel económico del infractor, que resultan del "cuadro 8.7 hogares en las localidades de 2500 y más habitantes por deciles de hogares según la composición del ingreso total trimestral" que toma parte de la "encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares, tercer trimestre 2004", consultable en la dirección http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/enigh/enigh_2004/default.asp del Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática, en donde el decil I corresponde a los menores ingresos por hogar y el decil X a los de mayores ingresos, del cual, para ejemplificar, derivamos los datos individualizados de ingresos corrientes por hogar, por trimestre y por mes, siguientes:

DECIL ECONOMICO	INGRESOS CORRIENTES TRIMESTRALES	INGRESOS CORRIENTES POR HOGAR MENSUALES	DECIL ECONOMICO	INGRESOS CORRIENTES TRIMESTRALES	INGRESOS CORRIENTES POR HOGAR MENSUALES
DECIL I HASTA II	\$6,210.00	\$2,070.00	DECIL VI HASTA VII	\$23,830.00	\$7,950.00
DECIL III HASTA IV	\$10,330.00	\$3,460.00	DECIL VIII HASTA IX	\$29,410.80	\$9,810.00
DECIL V HASTA VI	\$13,380.00	\$4,470.00	DECIL X HASTA XI	\$37,058.00	\$12,350.00
DECIL VII HASTA VIII	\$16,330.00	\$5,460.00		\$51,510.00	\$17,170.00
DECIL IX HASTA X	\$19,440.00	\$6,480.00		\$112,610.00	Más de \$37,540.00

En consecuencia, quienes se ubiquen en los deciles del I al V, se consideran como de nivel Económico **BAJO**; quienes estén en los deciles del VI al VIII, son de nivel económico **MEDIO**, y en los deciles IX y X, son de nivel económico **ALTO**. En tal, virtud, y considerando que el sujeto responsable que nos ocupa, conforme a los antecedentes registrados en los archivos de esta autoridad, tiene estudios de nivel SUPERIOR, se ubicaría en un parámetro de nivel social **ALTO**; en tanto que, conforme a su salario mensual que es de **\$27,236.90 (VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 90/100 M.N.)**, de acuerdo con el informe que rindió la Dirección de Administración y que obra a fojas 003739 y 003741, se ubica en el **DECIL IX**, lo que lo ubica en un nivel económico **ALTO**; en consecuencia, y tomando en cuenta la siguiente: "matriz de cálculo para determinar el nivel socio- económico"

	NIVEL ECONOMICO BAJO	NIVEL ECONOMICO MEDIO	NIVEL ECONOMICO ALTO
NIVEL SOCIAL BAJO	BAJO	BAJO	MEDIO
NIVEL SOCIAL MEDIO	BAJO	MEDIO	ALTO
NIVEL SOCIAL ALTO	MEDIO	MEDIO	ALTO

Concluimos que el sujeto responsable que nos ocupa tiene un nivel socio-económico; **ALTO** circunstancias que agrava la responsabilidad en que incurrió, ya que su nivel socioeconómico y de preparación, le permiten tener conciencia de sus actos y de las consecuencias jurídicas de los mismos.

- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; que una vez realizado el estudio en los archivos de esta autoridad administrativa, se advirtió que el sujeto responsable que nos ocupa, no cuenta con antecedente de conducta similar a la imputada ni de registro de imposición de sanción administrativa disciplinaria ante esta autoridad instructora, circunstancia que considera esta autoridad para atenuar la severidad de la sanción a imponer.

En este contexto, podemos observar que de los elementos que la normatividad exige se valoren al momento de imponer al responsable una sanción, y que se establecen en los artículos 11 y 14 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, tenemos que la principal de ellas, es decir, la que califica la gravedad de la falta u omisión, dio como resultado que la responsabilidad atribuida sea **GRAVE**; conllevando como consecuencia la pérdida de credibilidad de la sociedad en el correcto y adecuado manejo de los recursos públicos asignados al Instituto Electoral del Estado de México, dando como resultado una afectación a la certidumbre que debe generar dicho Instituto, en su calidad de arbitro en las contiendas electorales y en su desempeño en lo referente a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, asimismo, la conducta atribuida al sujeto responsable, en el sentido de omitir cumplir con las disposiciones normativas dictadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en relación con el nivel jerárquico que el sujeto responsable tenía al momento de incurrir en las responsabilidades que se le atribuyeron y quedaron acreditadas, fueron un ejemplo abierto a los demás servidores electorales en el sentido de dejar de respetar las directrices, políticas y normas institucionales, por tanto, su actuación se considera como una alteración al orden que debe imperar en este instituto; en este contexto cabe hacer hincapié que el responsable derivado de su nivel socio-económico **ALTO**, tuvo conocimiento y conciencia de su conducta y de los efectos y consecuencias jurídicas de ésta; ahora bien, el hecho de que no tenga un antecedente de registro de estar sujeto a otro procedimiento administrativo, evita que este elemento de valoración le sirva para atenuarle la sanción que le corresponde; asimismo, otro elemento que atenúa la sanción a imponer es el hecho de que no sea reincidente; ahora bien, esta autoridad instructora no puede pasar por alto el hecho de que este presunto responsable únicamente tuviera voz, más no así voto, en el seno del Comité, por lo que su actuación y grado de participación en las irregularidades objeto del presente procedimiento es en un nivel menor que en aquellos casos de quienes tuvieron la responsabilidad de votar el acuerdo 55 del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual debe considerarse para proponer que se atenúe su responsabilidad en relación con éstos últimos, situación que se considera para efectos de que, con fundamento en el artículo 46, fracción I, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, esta autoridad administrativa propone imponer al sujeto responsable que nos ocupa, la sanción administrativa consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión que actualmente desarrolla en el Instituto Electoral del Estado de México, por un periodo de treinta días naturales.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se propone que se

RESUELVA

- PRIMERO.-** Que por lo que toca a los cc. **JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ** y **NORMA ESPINOSA LUNA**, las presuntas responsabilidades que les fueron imputadas a cada uno de ellos, quedaron

desvirtuadas durante la instrucción del procedimiento administrativo, en términos de lo expuesto en el considerando V de este proyecto de resolución, por lo que no se les encontró administrativamente responsables de las mismas.

- SEGUNDO.-** Que por lo que toca a los cc. **SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA, ROBERTO YURI BACA BARRUETA, LUIS REYNA GUTIÉRREZ, DAVID MEDINA ESPINOSA y MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMACONA**, las presuntas responsabilidades que les fueron imputadas a cada uno de ellos, quedaron probadas durante la instrucción del procedimiento administrativo, en términos de lo expuesto en el considerando VI de este proyecto de resolución, por lo que a ellos, si se les encontró administrativamente responsables de las mismas.
- TERCERO.-** Que previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación de la misma para que le imponga a cada uno de los sujetos responsables, las sanciones administrativas siguientes:
- a. Al c. **SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA**, la sanción administrativa consistente en inhabilitación temporal equivalente a un año para desempeñar empleo, cargo o comisión al interior del Instituto Electoral del Estado de México.
 - b. Al c. **ROBERTO YURI BACA BARRUETA**, las sanción administrativa consistente en la destitución del empleo, cargo o comisión que actualmente desarrolla en el Instituto Electoral del Estado de México.
 - c. Al c. **LUIS REYNA GUTIÉRREZ**, la sanción administrativa consistentes en la destitución del empleo, cargo o comisión que actualmente desarrolla en el Instituto Electoral del Estado de México.
 - d. Al c. **DAVID MEDINA ESPINOSA**, la sanción administrativa consistentes en la suspensión del empleo, cargo o comisión del servidor electoral por el periodo de sesenta días naturales.
 - e. Al c. **MARIO ALEJANDRO OTERO ZAMACONA**, las sanciones administrativas consistentes en la suspensión del empleo, cargo o comisión del servidor electoral por el periodo de treinta días naturales.
- CUARTO.-** Que el Consejo General instruya al Director General del Instituto Electoral del Estado de México y al titular de la Unidad de Contraloría Interna, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones se notifiquen y ejecuten las sanciones impuestas.
- QUINTO.-** Que se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que con fundamento en el artículo 15 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México se deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de cada uno de los sujetos que sean sancionados.
- SEXTO.-** Que se inscriba la resolución en el registro de servidores electorales sancionados que lleva la Contraloría Interna de este instituto.
- SÉPTIMO.-** Que se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/QCI/027/05, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo propone el licenciado **Remón Ignacio Cabrera León**, Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a las diecisiete horas con treinta minutos del cuatro de octubre de dos mil seis.- Rúbrica.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria especial del día seis de octubre de dos mil seis, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO N° 350

Dictamen de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto relativo a la Resolución de la Contraloría Interna dictada en el expediente número IEEM/QCI/024/05.

CONSIDERANDO

- I.- Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 351, determina que el Instituto Electoral contará con una Unidad Administrativa de Control y Vigilancia denominada Contraloría Interna, la cual gozará de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, quedando supeditada al Consejo General.
- II.- Que el ordenamiento legal invocado, en su artículo 351 fracción IX, establece como una de las atribuciones de la Contraloría Interna la de recibir, investigar y elaborar los proyectos de resolución que en su caso

aprobará el Consejo General, respecto de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los integrantes de la Junta General, los integrantes de las Juntas Distritales y Municipales, así como de los Consejeros Distritales y Consejeros Municipales, los Capacitadores, los Subdirectores, los Jefes de Departamento y el personal de apoyo, así como otros funcionarios electorales del Instituto en los términos de la Normatividad que para tal efecto establezca el Consejo General a propuesta de la Comisión de Vigilancia.

- III.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día diecinueve de mayo del año dos mil, mediante Acuerdo N° 55 publicado en la Gaceta del Gobierno el día veintidós del mismo mes y año, aprobó la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, misma que establece en su artículo 1 que tiene por objeto regular los deberes y obligaciones, las faltas u omisiones a la responsabilidad, los procedimientos y sanciones a que están sujetos los Servidores del Instituto Electoral del Estado de México.
- IV.- Que el Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada el día treinta y uno de agosto del año dos mil cuatro, mediante acuerdo N° 44, aprobó el instrumento legal denominado Objeto, Atribuciones y Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, otorgando a dicha Comisión en sus artículos 1 y 2 fracción V, el objeto y atribuciones de ésta, consistentes en:
- Artículo 1.- La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, tendrá como objeto auxiliar al Consejo General en sus actividades de vigilancia, conocimiento, revisión, evaluación y formulación de recomendaciones para que las Actividades Administrativas y Financieras de Instituto se apeguen a la legalidad, dando seguimiento oportuno a las actividades que desarrolla la Contraloría Interna del propio Instituto.*
- Artículo 2.- La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, tendrá las atribuciones siguientes:*
- Fracción V.- Emitir Proyectos de Resolución ó Dictamen en los asuntos que le encomiende el Consejo General, y en las Resoluciones de la Contraloría Interna, sobre Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de Servidores Electorales"*
- V.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día veintiséis de agosto del año dos mil cinco, mediante su Acuerdo N° 115, publicado en la Gaceta del Gobierno el día veintinueve del mismo mes y año, integró la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México.
- VI.- Que en fecha trece de septiembre del año dos mil cinco, la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México radicó bajo el número de expediente número IEEM/QC/024/05 la queja que le fue presentada directamente en contra de diversos ex servidores electorales.
- VII.- Que en fecha catorce de septiembre del año dos mil cinco, la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México radicó bajo el expediente número IEEM/QC/025/05 la queja que en un principio fuera presentada ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, la cual se declaró incompetente para conocer de la misma.
- VIII.- Que el día once de octubre de dos mil cinco, la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México acordó regularizar los procedimientos iniciados bajo los expedientes IEEM/QC/024/05 a IEEM/QC/025/05, determinando su acumulación para ser tramitados y resueltos bajo el primero de los expedientes en cita.
- IX.- Que mediante acuerdo del dieciséis de noviembre de dos mil cinco, la Unidad de Contraloría Interna determinó procedente iniciar procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de los CC. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ, SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA, MIGUEL SALAMANCA GUADARRAMA y GERARDO VELÁZQUEZ QUINTO, en virtud de contar con elementos suficientes para presumir la presunta responsabilidad de dichas personas al servicio del Instituto Electoral del Estado de México, en los hechos denunciados en las quejas referidas en los Considerandos VI y VII del presente Acuerdo.
- X.- Que la Contraloría Interna del Instituto, mediante oficios citatorios de fecha dieciocho de noviembre del dos mil cinco, hizo del conocimiento a los CC. MIGUEL SALAMANCA GUADARRAMA y GERARDO VELAZQUEZ QUINTO, las Irregularidades administrativas que se les atribuyeron, citándolos por medio de los mismos a la garantía de audiencia constitucional.
- XI.- Que la Contraloría Interna del Instituto, mediante oficios citatorios de fecha veintiuno de noviembre del año próximo pasado, hizo del conocimiento a los CC. ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ y SERGIO FEDERICO

- GUDIÑO VALENCIA, las irregularidades administrativas que se les atribuyeron, citándolos a la garantía de audiencia constitucional.
- XII.- Que la Contraloría Interna sustanció debidamente el procedimiento administrativo respectivo, al quedar acreditado que se recibió, además de la comparecencia a su garantía de audiencia de los CC. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ, SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA, MIGUEL SALAMANCA GUADARRAMA y GERARDO VELÁZQUEZ QUINTO, los medios de prueba y expresión de alegatos de su parte, dictando el proyecto de resolución correspondiente.
- XIII.- Que la resolución mencionada en el Considerando que antecede, fue remitida para su análisis a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México.
- XIV.- Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto, estudió y analizó el proyecto de resolución de referencia, en su sesión ordinaria del día seis de octubre de dos mil seis, elaboró el dictamen correspondiente, acordó confirmar la resolución dictada por la Contraloría Interna modificando únicamente la sanción propuesta para aplicarse al C. GERARDO VELÁZQUEZ QUINTO y ordenó la remisión del referido dictamen al Consejo General para su aprobación definitiva.
- XV.- Que en el Resultado 6 del dictamen de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto referido en el Considerando anterior, la referida Comisión determinó:
- "En ese contexto, se aprobaron los resolutive siguientes:*
- PRIMERO.-** *Que las personas sujetas al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, son administrativamente responsables de los hechos que se les imputaron, de conformidad con lo señalado en este proyecto de resolución.*
- SEGUNDO.-** *Que previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se propone al Consejo General la aprobación de la misma para que le imponga a cada uno de los sujetos responsables, las sanciones administrativas siguientes:*
- a) *Al c. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ, la máxima sanción aplicable al caso que se resuelve, consistente en sesenta días naturales de suspensión para desempeñarse en el servicio electoral.*
- b) *Al c. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA, la máxima sanción aplicable al caso que se resuelve, consistente en sesenta días naturales de suspensión para desempeñarse en el servicio electoral.*
- c) *Al c. MIGUEL SALAMANCA GUADARRAMA, la máxima sanción aplicable al caso que se resuelve, consistente en sesenta días naturales de suspensión para desempeñarse en el servicio electoral.*
- d) *Al c. GERARDO VELÁZQUEZ QUINTO, la sanción aplicable al caso que se resuelve, consistente en quince días naturales de suspensión para desempeñarse en el servicio electoral.*
- TERCERO.** *Que el Consejo General instruya al Director General del Instituto Electoral del Estado de México y al titular de la Contraloría Interna, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones se notifiquen y ejecuten las sanciones impuestas.*
- CUARTO.** *Que se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que con fundamento en el artículo 15 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México se deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de cada uno de los sujetos que sean sancionados.*
- QUINTO.-** *Que se inscriba la resolución en el registro de servidores electorales sancionados que lleva la Contraloría Interna de este Instituto.*
- SEXTO.-** *Que se lleve a cabo una revisión integral de la normatividad que regula al ejercicio y la administración de los recursos financieros del Instituto, a efecto de que se propongan, a la brevedad, mejoras a la misma, que eviten en lo futuro que se vuelva a cometer, al amparo de ella, abusos y manejos discrecionales de los recursos económicos patrimoniales de este Instituto.*
- SÉPTIMO.-** *Que se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/QC/024/05, como asunto total y definitivamente concluido."*
- XVI.- Que mediante oficio número IEEM/CVAAF/083/2006, de fecha cinco de octubre del año en curso, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del

Instituto, se remitió el dictamen de dicha Comisión así como el proyecto de resolución de la Contraloría Interna a la Secretaría General, solicitando su incorporación al orden del día de la próxima sesión del Consejo General para, en su caso, su aprobación definitiva.

- XVII.- Que del dictamen aprobado por la Comisión de Vigilancia que se presenta, se desprende que el proyecto de resolución emitido por la Unidad de Contraloría Interna de este organismo electoral se apega estrictamente a las normas jurídicas que regulan los procedimientos administrativos y valoren adecuadamente las pruebas ofrecidas, por lo que es procedente que este Consejo General se pronuncie por su aprobación definitiva, tomando en cuenta la modificación aprobada por la mencionada Comisión.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprueba el proyecto de resolución emitido por la Contraloría Interna en el expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/QCI/014/05 con la modificación propuesta en el Dictamen emitido por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto y los convierte en definitivos, mismos que se adjunten al presente Acuerdo, formando parte del mismo.
- SEGUNDO.-** En consecuencia, se aprueba y se impone a cada uno de los sujetos responsables, las sanciones administrativas siguientes:
- a) Al C. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ, la máxima sanción aplicable al caso que se resuelve, consistente en sesenta días naturales de suspensión para desempeñarse en el servicio electoral.
 - b) Al C. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA, la máxima sanción aplicable al caso que se resuelve, consistente en sesenta días naturales de suspensión para desempeñarse en el servicio electoral.
 - c) Al C. MIGUEL SALAMANCA GUADARRAMA, la máxima sanción aplicable al caso que se resuelve, consistente en sesenta días naturales de suspensión para desempeñarse en el servicio electoral.
 - d) Al C. GERARDO VELÁZQUEZ QUINTO, la sanción aplicable al caso que se resuelve, consistente en quince días naturales de suspensión para desempeñarse en el servicio electoral.
- TERCERO.-** Se instruya a la Dirección General y a la Contraloría Interna para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, se notifiquen y ejecuten las sanciones impuestas; informando en su oportunidad, al Consejo General de su cumplimiento.
- CUARTO.-** Remítase Copia certificada de las resoluciones aprobadas al Director de Administración, a efecto de que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, se deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de cada uno de los sujetos sancionados.
- QUINTO.-** Inscríbase la resolución respectiva en el registro de servidores electorales sancionados que lleva la Contraloría Interna del Instituto.
- SEXTO.-** Se ordene a las áreas competentes del Instituto, efectuar una revisión integral de la normatividad que regula el ejercicio y la administración de los recursos financieros del Instituto, a efecto de que se propongan, a la brevedad, mejoras a la misma, que eviten en lo futuro que se vuelva a cometer, al amparo de ella, abusos y manejos discrecionales de los recursos económicos patrimonio de esta Instituto.
- SÉPTIMO.-** En su oportunidad, archívese el expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/QCI/024/05, como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIO

- ÚNICO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Toluca de Lerdo, México, a seis de octubre del dos mil seis.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RÚBRICA)

SECRETARIO SUSTITUTO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS
(RÚBRICA)Unidad de Contraloría Interna
creyendo con tu confianzaCOMISIÓN DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES
ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS

La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 351, fracción XIV, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México; artículo 2, fracción V, del Objeto, Atribuciones y Lineamientos de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto que a la letra dice: "Emitir proyectos de resolución o Dictamen, en los asuntos que le encomiende el Consejo General, y en las Resoluciones de la Contraloría Interna, sobre Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de Servidores Electorales" y por lo establecido en el artículo 37 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, el cual señala que: "...las resoluciones de la Contraloría, cualquiera que sea su origen y naturaleza, deberán ser remitidas... a la Comisión de Vigilancia para su estudio y dictamen correspondiente, quien le enviará al Consejo General..." y,

RESULTANDO

1. Que el día trece de septiembre de dos mil cinco la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México radicó bajo el número de expediente IEEM/QCI/024/05, la queja que le fue presentada directamente, en contra de diversos ex servidores electorales;
2. Que el día catorce de septiembre de dos mil cinco la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México radicó bajo el número de expediente IEEM/QCI/025/05, la queja que, en un principio fuera presentada ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, misma que se declaró incompetente para conocer de la misma, mediante acuerdo DR/DGRSP/QUEJA/192/2005 del doce de septiembre de dos mil cinco, suscrita por el entonces Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la referida Secretaría de Estado;
3. Que el día once de octubre de dos mil cinco la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México acordó regularizar los procedimientos iniciados bajo los expedientes IEEM/QCI/024/05 e IEEM/QCI/025/05, determinando su acumulación para ser tramitados y resueltos, bajo el primero de los expedientes citados;
4. Que agotado el período indagatorio previo que establece el artículo 30 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, la Contraloría Interna estimó la existencia de elementos suficientes para presumir la presunta responsabilidad administrativa de los cc. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ, SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA, MIGUEL SALAMANCA GUADARRAMA y GERARDO VELÁZQUEZ QUINTO, por su participación en el trámite de pago que por concepto de liquidación se hizo a los ex consejeros electorales JULIO CÉSAR OLVERA GARCÍA, JOSÉ ALFREDO SÁNCHEZ LÓPEZ, JOSÉ BERNARDO GARCÍA CISNEROS, ISRAEL TEODOMIRO MONTOYA ARCE y ANDRÉS TORRES SCOTT, por lo que determinó procedente iniciar a los primeros, procedimiento administrativo disciplinario, el siete de noviembre de dos mil cinco, por las irregularidades que a cada uno de ellos se les atribuyeron en los respectivos oficios citatorios a garantía de audiencia que para el efecto les fueron notificados;
5. Que previa la substanciación del procedimiento, en sus diferentes etapas procesales, a saber, instauración, citación, garantía de audiencia, ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; la Contraloría Interna realizó la valoración de los documentos, constancias procesales y declaraciones respectivas, que obran en los autos del expediente citado, en términos de ley, realizando el análisis de las facultades sancionadoras respecto de los cc. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ, SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA, MIGUEL SALAMANCA GUADARRAMA y GERARDO VELÁZQUEZ QUINTO, quienes al momento de los hechos que se les atribuyeron eran servidores electorales al servicio del Instituto Electoral del Estado de México, llegando a pronunciar el proyecto de resolución en el que se resuelve, respecto de su situación jurídica.
6. El proyecto de resolución a que se refiere el resultando anterior, se sometió a la consideración de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, el cinco de octubre de dos mil seis,

la cual resolvió aprobar por unanimidad, en lo general, el sentido del proyecto del Contralor Interno, así como la cuantificación de las sanciones propuestas para los cc. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA y MIGUEL SALAMANCA GUADARRAMA, y por mayoría de dos votos la sanción propuesta para el c. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ, de los cc. Consejeros Electorales licenciado Bernardo Barranco Vitafán y Maestro Norberto López Ponca.

En el caso del c. GERARDO VELÁZQUEZ QUINTO, los cc. Consejeros Electorales integrantes de esta Comisión, aprobaron por unanimidad modificar la sanción propuesta para aplicársele a este servidor electoral, a efecto de reducir la temporalidad de la suspensión a quince días naturales.

En ese contexto, se aprobaron los resolutivos siguientes:

- *PRIMERO.-** Que las personas sujetas al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, son administrativamente responsables de los hechos que se les imputaron, de conformidad con lo señalado en este proyecto de resolución.
- SEGUNDO.-** Que previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se propone al Consejo General la aprobación de la misma para que le imponga a cada uno de los sujetos responsables, las sanciones administrativas siguientes:
- a) Al c. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ, la máxima sanción aplicable al caso que se resuelve, consistente en sesenta días naturales de suspensión para desempeñarse en el servicio electoral.
 - b) Al c. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA, la máxima sanción aplicable al caso que se resuelve, consistente en sesenta días naturales de suspensión para desempeñarse en el servicio electoral.
 - c) Al c. MIGUEL SALAMANCA GUADARRAMA, la máxima sanción aplicable al caso que se resuelve, consistente en sesenta días naturales de suspensión para desempeñarse en el servicio electoral.
 - d) Al c. GERARDO VELÁZQUEZ QUINTO, la sanción aplicable al caso que se resuelve, consistente en quince días naturales de suspensión para desempeñarse en el servicio electoral.
- TERCERO.** Que el Consejo General instruya al Director General del Instituto Electoral del Estado de México y al titular de la Contraloría Interna, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones se notifiquen y ejecuten las sanciones impuestas.
- CUARTO.** Que se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que con fundamento en el artículo 15 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México se deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de cada uno de los sujetos que sean sancionados.
- QUINTO.-** Que se inscribe la resolución en el registro de servidores electorales sancionados que lleva la Contraloría Interna de este Instituto.
- SEXTO.-** Que se lleve a cabo una revisión integral de la normatividad que regule el ejercicio y la administración de los recursos financieros del Instituto, a efecto de que se propongan, a la brevedad, mejores a la misma, que eviten en lo futuro que se vuelva a cometer, al amparo de ella, abusos y manejos discrecionales de los recursos económicos patrimonio de este Instituto.
- SÉPTIMO.-** Que se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/QCI/024/05, como asunto total y definitivamente concluido."

Por su parte, el votó particular en contra del proyecto de resolución del c. Consejero Electoral Jorge E. Muciño Escalona, fue en el sentido de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México es incompetente para sancionar al c. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ, por haber sido este Director General del Instituto Electoral del Estado de México, al momento de los hechos que se le atribuyeron, por los argumentos que expuso durante la sesión correspondiente de esta Comisión de Vigilancia y que constan en el acta respectiva.

En mérito de lo anterior, la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se aprueba el proyecto de resolución del expediente IEEM/QCI/024/05, de la Contraloría Interna, y sus resolutivos, en los términos del resultando 6 de esta dictamen.

SEGUNDO.- En consecuencia remítase el proyecto de resolución, en los términos del resolutivo anterior, al Consejo General para su conocimiento y, en su caso, aprobación definitiva.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de octubre de dos mil seis.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RÚBRICA)

LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL
(RÚBRICA)

MTR. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO ELECTORAL
(RÚBRICA)

LIC. RAMÓN IGNACIO CABRERA LEÓN
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RÚBRICA)
